



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

FUNDAMENTOS SENTENCIA NRO. 34/2021

En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los 17 días del mes de septiembre de 2021, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Rosario, integrado por los señores Jueces de Cámara Subrogantes, doctores Eugenio MARTÍNEZ FERRERO, Osvaldo FACCIANO y Mariela Emilce ROJAS (conectada por sistema Zoom), bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Silvina Andalaf Casiello y el Secretario de Juzgado Nicolás Caffaratti, para suscribir los fundamentos y publicitar la sentencia -cuyo veredicto ha sido adelantado el pasado día 29 de julio del 2021- que fuera dictada en la causa nro. FRO 43000021/2006/TO1 caratulada “Fariña, Jorge Alberto y Otros s/ Homicidio agravado por el conc. de dos o más personas” y sus acumulados.

Se deja constancia que, durante el transcurso del debate ha intervenido como Jueza Sustituta la doctora Lilia Graciela Carnero, en los términos y con los alcances del art. 359, 3er. párrafo, del CPPN (agregado por la Ley 25.770).

Las presentes actuaciones se siguen a: 1) Jorge Alberto Fariña, DNI 4.390.959, domiciliado en el Barrio de Almagro, Buenos Aires, Av. Córdoba nro. 2810, 6to. piso, Dpto. B, de 79 años de edad, nacido el 01.05.42 en Buenos Aires, educación nivel terciario, hijo de José Benito Fariña y de Emilia Vidaurre, casado, ocupación retirado y percibe ingresos del retiro militar; 2)

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

René Juan Langlois, DNI 7.774.024, domiciliado en la localidad de Almirante Brown (Buenos Aires) en calle Presidente Perón nro. 5839, nacido el 18.07.46 en la ciudad de Morón (provincia de Buenos Aires), de 75 años de edad, educación universitaria (gremio de la construcción), hijo de René Carlos Langlois y de María Susana Iribarren, jubilado; 3) Federico Almeder, DNI 8.340.642, domiciliado en calle Tres Arroyos nro. 874, piso 2, Dpto.. A, de Buenos Aires, nacido el 21.05.50 en la ciudad de Buenos Aires, de 71 años de edad, estudio secundario, hijo de Francisco Federico Almeder y de Delia Josefina Espasandin, casado, jubilado de la Policía y percibe haber por ello; 4) Enrique Andrés López, DNI 7.691.745, domiciliado en el barrio de Congreso (Capital Federal) en calle Independencia nro. 1738, piso 7, Dpto. B, nacido el 07.09.49 en Capital Federal, de 72 años de edad, instrucción secundaria completa, hijo de Camilo Eliseo López y de María Teresa Guerra, casado, jubilado.

En la audiencia plenaria -que dio comienzo el día 23 de septiembre del año 2020- intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal, el doctor Adolfo Villatte; la doctora Evangelina Lardone, querellante por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; las doctoras Eliana Squiró y Daniela Ghiorzi, querellantes por Héctor Medina por el caso de Oscar Medina; el doctor Santiago Bereciartua y las doctoras Luciana Torres, Natalia Moyano y Sofía Barro Fosín, querellantes por la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo; la

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



doctora Nadia Schujman, querellante por Víctor Iván Fina, Nora Lía Pastorini y Patricia Maciel; las doctoras Gabriela Durruty y Jesica Pellegrini y el doctor Federico Pagliero, querellantes por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos (APDH), Ana Lina Klotzman, Crispina Medina y Juan Serra; los doctores Carlos Carrizo Salvadores y Gonzalo Miño en la defensa de Jorge Fariña; el doctor Gonzalo Miño en la defensa de René Langlois; el doctor Gonzalo Miño y la doctora Ximena Almeder, en la defensa de Federico Almeder; y, el Defensor Público Oficial, doctor Martín Gesino, en la defensa de Enrique López.

I) CUESTIONES PRELIMINARES:

Abierto el debate, no se efectuaron cuestiones preliminares conforme lo previsto por el artículo 376 del CPPN.

II) PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA DURANTE EL DEBATE:

Durante el curso del debate, se recepcionó toda la prueba testimonial ofrecida por las partes y admitida por el Tribunal para ser producida durante su transcurso, sumándose así un total de 73 testimonios recepcionados en las sucesivas audiencias que tuvieron lugar entre los días 23 de septiembre de 2020 hasta el 05 de mayo del año 2021.

Así, declararon ante el Tribunal los siguientes testigos: Rosignoli, Bruno Alessandro; Brarda, Fernando Patricio; Pérez, Hemilce Graciela; Peñaloza, Blanca Susana;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Muguerza, Martha Estela Josefina; Govino, Jorge Oscar; Funes, Juan Pablo; Nomdedeu, Nicolás José; Castro, Raúl Alberto; Guibes, Daniel Antonio; Sotero, Margarita; Klotzman, Nora Ana; Medicina, Lucía Marta; Bodiño, José Manuel; Araoz, Juana Rosa; Araoz, José Alberto; Puyol, Lucila; Pedraza, Jorge Daniel; Beltramino, Juan Carlos; Klotzman Bojanich, Ana Lina; Caminos, Francisco Benigno; Matosky, Amilcar Iván; Albá, María Dolores; Glaser, Sergio Germán; González, Damián; Paz, Dardo Resto; Córdoba, Inés Teresita; Gabarra, Mabel Virginia; Luna, Elida del Carmen; Kozameh, Alicia Raquel; Medina, Héctor Hipólito; Medina, Crispina Yolanda; Lovey, Nilda Ester; Medina, Enélida Elisa; Martínez la Paz, Waldemiro Ricardo; Díaz, José Adolfo; Vidal, Claudia Sara; Vidal Valls, Agustín Roberto; Montechiarini, Celeste Alba; Bielsa, Rafael Antonio; Girardi, Noemí Graciela; Cerutti, Leónidas Francisco; Miretti, Marta Silvia; Pastorini, Nora Lia; Vidali, Esteban Pablo; Márquez, María del Carmen Isabel; Maciel, Patricia Alejandra; Maciel, José Pablo; Serra, Ramón Juan José; Espinoza, Efraín Jesús; Kohler, Juanita Noemí; Callaci, Alberto Rodolfo; Pagura, Carlos Federico; Díaz, José Jorge; Mondoni, Pedro Ángel; Fina, Víctor Iván; Lodi, Marta Matilde; Costa, Eduardo César; López, José Rubén; Hernández, Ignacio Salvador; Piérola, Griselda María Luz; Monzón, Mario Rubén; Izza, Ernesto José; Pagnucco, Oscar Herminio; Baños, Liliana Nieves; Fina, Adriana María; Sosa, Osvaldo Ismar; Mondoni, Raquel María; Seguer, Roberto Eduardo; Ríos, Norma Elba;

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Buzaglo, Alejandra Graciela; Segado, Miriam Stella Maris; y, Gumbre, María Laura.

Los testimonios serán reseñados en lo pertinente, al momento de realizar el análisis probatorio de los hechos, tanto en su materialidad como en la autoría.

III) DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS:

Conforme a lo normado en el artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, fueron recepcionadas en debate las declaraciones indagatorias -como sus ampliaciones- de aquellos imputados que manifestaron su voluntad de hacerlo. En este sentido, en ejercicio del derecho constitucional que les asiste todos los encartados se abstuvieron de declarar, en razón de lo cual fueron introducidas por lectura las declaraciones indagatorias y sus ampliatorias que habían prestado en instrucción: respecto de Jorge Alberto Fariña, se introdujeron por lectura sus indagatorias obrantes a fojas 1359/1360, 1764/1765, 2137/2146, del expediente principal; del expediente nro. 572/03, la de fojas 514/515; y del expediente nro. 250/07, la de fojas 386/387. Respecto de Federico Almeder, la de fojas 2321/2329. En relación a René Juan Langlois, la de fojas 3280/3289. Y, respecto de Enrique Andrés López, la de fojas 3820/3828.

Cerrada la prueba, solicitaron ampliar indagatoria los encartados Enrique Andrés López (jornada del día 12.05.21), René Juan Langlois (jornadas de fecha 12.05.21 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

19.05.21) y, finalmente, Jorge Alberto Fariña (jornada del día 19.05.21).

Lo declarado por los encartados se reseñará y valorará al momento de evaluar la participación que les atribuyeron los órganos acusadores -público y particulares-, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

IV) INCORPORACIÓN DE PRUEBA Y CLAUSURA DE LA ETAPA PROBATORIA:

En los términos estipulados por el artículo 392 del CPPN y antes de dejar cerrada la etapa probatoria, el tribunal dispuso la incorporación de la prueba, conforme constancias obrantes en el acta de debate. Así, Presidencia expresó que las partes en su momento han ofrecido algunas constancias documentales como instrucción suplementaria y también durante el debate han ofrecido prueba documental y ofrecido la incorporación por lectura de los testigos que no pudieron ser ubicados o no comparecieron por diversas causas, resolviendo tener por incorporadas las constancias documentales que en algún momento fueron ofrecidas por las partes y que en ese momento no ha habido objeción por las defensas; asimismo, dispuso la incorporación por lectura de los testigos que no comparecieron en el debate, sea que se haya dado el supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 391 o en los casos del inciso 3 de la misma norma legal, por falta de oposición de la defensas.

V) DISCUSIÓN FINAL:

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Concluida la fase probatoria en la etapa de discusión final (art. 393 del CPPN), las partes alegaron analizando críticamente la prueba producida y formularon sus respectivas pretensiones.

a) Los representantes del Ministerio Público Fiscal, en primera instancia, comenzaron alegando sobre el contexto histórico en el que sucedieron los hechos ventilados en autos, siguiendo por el plan de exterminio sucedido para con los militantes por aquél entonces del Partido Revolucionario de los Trabajadores – Ejército Revolucionario del Pueblo (Regional Rosario), destacando el mes de agosto de 1976 como en el que mayor actividad en ese sentido se llevó a cabo, más precisamente por el Destacamento de Inteligencia 121 del Ejército Argentino y la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina.

Continuaron exponiendo sobre el funcionamiento del CCD Quinta Operacional de Fisherton como centro clandestino de detención y analizaron los hechos sufridos por las víctimas, revelando las pruebas que dan por acreditados los mismos y remarcando, en este sentido, la importancia del testimonio de Fernando Brarda.

En relación a la valoración de la prueba, destacaron la importancia de la prueba testimonial e hicieron hincapié en la composición que posee la prueba documental emanada de los organismos estatales que tuvieron participación

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

en la comisión de los hechos de autos, entre datos artificiosos y verídicos con el fin de imprimirle un marco de legalidad al accionar represivo.

Efectuaron asimismo, una mención de la situación de revista de los imputados y la prueba documental referida a cada uno de ellos, prosiguiendo con la estructura represiva y la normativa imperante a la fechas de los hechos, puntualizando el rol que le cupo al Destacamento de Inteligencia 121 del Ejército Argentino y la Delegación Local de la Policía Federal Argentina.

Desarrollaron la participación de los procesados en los hechos investigados, señalaron la responsabilidad que les endilgan por los mismos y la coautoría por el dominio funcional de los hechos en que intervinieron, respondiendo además, a la defensa material que hicieran los encartados en sus ampliaciones indagatorias.

Finalmente, indicaron la calificación legal que cabe otorgarle a los delitos acontecidos y refirieron a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, de las accesorias legales e inhabilitación absoluta.

En función de todo lo expuesto, solicitaron que al momento de dictar sentencia, se condene a: **Jorge Alberto Fariña** por encontrarlo coautor penalmente

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

responsable de los delitos de: 1) Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616-, agravada en los términos del art. 142 inc. 1° -según ley 20.642- todos del C.P.), en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidas políticas (conforme artículo 144 ter, párrafos 1ero. Y 2do. del C.P. -según ley 14.616-), en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por la concurrencia preordenada de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad para sí o para otro (art. 80 incisos 2, 6 y 7 -según ley 21.338- del C.P.), en 22 (veintidós) oportunidades, en perjuicio de: Ricardo Horacio Klotzman, Cecilia Beatriz Barral, María Laura González, Ricardo Machado, Elvira Márquez, Héctor Alberto González, José Ángel Alba, Daniel Emilio Garrera, Liliana Girardi, Julio Curtolo, María Teresa Vidal Martínez Bayo, María Teresa Latino, Alejandro Ramón Pastorini, Herminia Nilda Inchaurrega, José Rolando Maciel, Elena Cristina Márquez, Dante Rubén Vidali, María Teresita Serra, Juan Carlos Lieby, Elvio Ignacio Castañeda, Isabel Ángela Carlucci y María Victoria Gazzano Bertos. 2) Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616-, agravada en los términos del art. 142 inc. 1° -según ley 20.642-, todos del C.P.), en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por la concurrencia preordenada de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad para sí o para otro (art. 80 incisos 2, 6 y 7 -según ley

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

21.338- del C.P.), en 2 (dos) oportunidades, en perjuicio de: Oscar Alberto Medina y Osvaldo Matosky Szeverin. 3) Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- agravada en los términos del art. 142 inc. 1° -según ley 20.642-, todos del C.P.), en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidas políticas (conforme artículo 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616-), en 1 (una) oportunidad en perjuicio de: Fernando Patricio Brarda. 4) Homicidio agravado por alevosía, por el concurso preordenado de dos o más personas (art. 80 incisos 2 y 6 -según ley 21.338- del C.P.) en 3 (tres) oportunidades cometidos en perjuicio de: Juan Alberto Tumbetta, Víctor Hugo Fina y Edgardo Silva. 5) Sustracción, retención y ocultación de una menor de 10 (diez) años (art. 146 del CP -según ley 24.410-), en concurso real con el delito de supresión y alteración de la identidad de una menor (art. 139 inc. 2 del CP según ley 11.179) en 1 (una) oportunidad, en perjuicio de: María Pía Josefina Kertz, todos concursando entre sí en forma real y calificados como crímenes de lesa humanidad, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

A **Federico Almeder**: por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de: 1) Privación

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- agravada en los términos del art. 142 inc. 1° -según ley 20.642 - todos del C.P.), en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidas políticas (conforme artículo 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616-), en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por la concurrencia preordenada de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad para sí o para otro (art. 80 incisos 2, 6 y 7 -según ley 21.338- del C.P.), en 6 (seis) oportunidades, en perjuicio de: Ricardo Horacio Klotzman, Cecilia Beatriz Barral, María Laura González, Ricardo José Machado, Elvira Estela Márquez y Elvio Ignacio Castañeda. 2) Homicidio agravado por alevosía y por el concurso preordenado de dos o más personas (art. 80 incisos 2 y 6 -según ley 21.338- del C.P.) en 2 (dos) oportunidades cometido en perjuicio de: Edgardo Silva y Juan Alberto Tumbetta. 3) Asociación Ilícita (art. 210 del C.P. según ley 20.642), todos concursando entre sí en forma real y calificados como crímenes de lesa humanidad; a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal de la Nación.

A René Juan Langlois y Enrique Andrés

López: por encontrarlos coautores penalmente responsables de los delitos de: 1) Privación ilegítima de la libertad agravada por

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- agravada en los términos del art. 142 inc. 1° -según ley 20.642- todos del C.P.), en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidas políticas (conforme artículo 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616-), en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por la concurrencia preordenada de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad para sí o para otro (art. 80 incisos 2, 6 y 7 -según ley 21.338- del C.P.), en 4 (cuatro) oportunidades, en perjuicio de: María Laura González, Ricardo José Machado, Elvira Estela Márquez y Elvio Ignacio Castañeda. 2) Asociación Ilícita (art. 210 del C. P. según ley 20.642), todos concursando entre sí en forma real y calificados como crímenes de lesa humanidad, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, en función de los artículos 12, 29 inciso 3, 45 y 55 del Código Penal y artículos 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por otra parte, instaron a la unificación de condenas; a saber: **Jorge Fariña**: unificación de condenas por configurarse las reglas contenidas en los artículos 55 y 58 (primer párrafo) del Código Penal, con las condenas aplicadas al encartado en la causa “Zaccaria” -13 años de prisión- y “Guerrieri I” -prisión perpetua-, de “Guerrieri 2 (Porra)” -la cual refirió que no se halla consignada en el Registro Nacional de Reincidencia-, a la pena única de prisión perpetua, debiendo ser este Tribunal, atento a ser

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

el último en dictar condena y estar en presencia de condenas idénticas, ser el que entienda en la ejecución de la misma; **Enrique Andrés López**: unificación de condenas por configurarse las reglas contenidas en los artículos 55 y 58 (primer párrafo) del Código Penal, con la condena aplicada al nombrado el marco de la causa nro. 1.964 y su acumulada nro. 2117 -8 años y seis meses de prisión- en fecha 01.02.16 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de Buenos Aires, entendiendo el Fiscal que la misma se encuentra firme a pesar de no constar en el Registro Nacional de Reincidencia, toda vez que la Sala III CNCP ha confirmado dicha condena en fecha 26.04.2017 (causa nro. 188/2000/TO1/CFC5, caratulada "López, Enrique Andrés; Saunier, Carmen Clementina y Dib, Juan s/recurso de casación"), rechazado el recurso extraordinario y desestimada la queja por la CSJN en fecha 12.11.20 en autos CFP 188/2000/TO1/10/RH2), restando únicamente resolverse un recurso de reposición contra dicha negativa; a la pena única de prisión perpetua y, atento a ser este tribunal el que fije la pena mayor, deberá entender en la ejecución de la misma.

En última instancia, peticionaron que el cumplimiento de las penas impuestas se efectúe en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal y solicitaron la revocación de la morigeración de las medidas cautelares que vienen cumpliendo los procesados Enrique Andrés López, Federico Almeder y René Langlois, quienes se encuentran en prisión

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

domiciliaria, toda vez que de condenarse a los imputados a la pena de prisión perpetua, se está en presencia de un elemento nuevo que permite la revisión de las mismas. En relación a Jorge Alberto Fariña, manifestaron que pretender la revocatoria en esta instancia de su detención domiciliaria, generaría decisivos contradictorios con los dictados por los Tribunales en los cuales el incurso posee condena firme, y lleva a adelante esa modalidad de ejecución.

Solicitaron, además, los siguientes pedidos de reparaciones simbólicas: que se disponga expresamente que la sentencia es un acto de reparación simbólica; se ordene a los diarios locales de mayor circulación de la ciudad (“La Capital”, “El ciudadano” y “Rosario 12”), que publiquen la parte resolutive de la sentencia tanto en su edición impresa como en la edición online al día siguiente de dictado el veredicto; se ordene a la Municipalidad de Rosario y la provincia de Santa Fe que vuelvan a colocar el cartel de señalización del Centro Clandestino de Detención Quinta de Fisherton, el cual fue retirado por los trabajos realizados de repavimentación de San José de Calasanz y no ha sido nuevamente colocado.

b) Seguidamente, la doctora Evangelina Lardone efectuó el alegato de la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Así, se refirió al proceso Memoria, verdad y justicia; el contexto Histórico de los hechos; el análisis de la prueba; realizó adhesiones conforme la Acordada

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

1/12 de la CFCP respecto a la descripción de los hechos y el análisis de la prueba efectuado por el Ministerio Fiscal; la calificación de los hechos como crímenes del derecho penal internacional y calificación legal en el ordenamiento interno; se refirió a la autoría y responsabilidades de los imputados.

Finalmente, acusó a: **Jorge Alberto Fariña** como coautor de los delitos de sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 CP, según ley 24.410) y supresión y alteración del estado civil de un menor de 10 años (art. 139 inc. 2º del C.P., según ley 11.179), que damnificaron a María Pía Josefina Kertz; en concurso real con el delito de Privación ilegal de la libertad -abusando de su carácter de funcionario Público-, agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 -ley 20.642- del C.P.), en veintitrés oportunidades que damnificó a: María Laura González, Ricardo Machado, Elvira Márquez, Héctor Alberto González, Osvaldo Matosky Szeverin, José Ángel Albá, Fernando Brarda, Daniel Emilio Garrera, Liliana Girardi, Julio Curtolo, María Teresa Vidal Martínez Bayo, María Teresa Latino, Alejandro Ramón Pastorini, Herminia Nilda Inchaurrega, José Rolando Maciel, Elena Cristina Márquez, Dante Rubén Vidali, María Teresa Serra, Juan Carlos Lieby, Elvio Ignacio Castañeda, Oscar Alberto Medina, María Victoria Gazzano Bertos e Isabel Ángela Carlucci; en concurso real con el delito de Apremios ilegales (art. 144 bis, inc. 2 del C.P. -ley 14.616-), que damnificó a José Ángel

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Alba; en concurso real con el delito de Tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, que damnificó a Fernando Brarda; en concurso real con el delito de Homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y criminis causa en los términos del art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P., en 24 oportunidades, que damnificó a: María Laura González, Ricardo Machado, Elvira Márquez, Héctor Alberto González, Osvaldo Matosky Szeverin, José Ángel Albá, Daniel Emilio Garrera, Liliana Girardi, Julio Curtolo, María Teresa Vidal Martínez Bayo, María Teresa Latino, Alejandro Ramón Pastorini, Herminia Nilda Inchaurrega, José Rolando Maciel, Elena Cristina Márquez, Dante Rubén Vidali, Isabel Ángela Carlucci, Víctor Hugo Fina, María Teresa Serra, Juan Carlos Lieby, Elvio Ignacio Castañeda, Oscar Alberto Medina; María Victoria Gazzano Bertos y Edgardo Silva. Por ello solicitó se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, más accesorias legales y costas, a cumplirse en cárcel común.

Respecto del imputado **Federico Almeder**, como coautor de los delitos de: Privación ilegal de la libertad -abusando de su carácter de funcionario público-, agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito Tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos que damnificó a: Ricardo Horacio Klotzman, Cecilia Beatriz Barral, María Laura González, Ricardo Machado, Elvira Márquez y Elvio Ignacio Castañeda; en concurso real con el delito de

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y criminis causa en los términos del art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P. que damnificó a: Ricardo Horacio Klotzman, Cecilia Beatriz Barral, Juan Alberto Tumbetta, María Laura González, Ricardo Machado, Elvira Márquez, Elvio Ignacio Castañeda y Edgardo Silva; en concurso real con el delito de Asociación ilícita. Por lo que solicitó sea condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, más accesorias legales y costas, a cumplirse en cárcel común.

En relación a **Rene Juan Langlois**, como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, abusando de su carácter de funcionario público, agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con tormentos calificados por ser las víctimas perseguidas políticas, en concurso real con el delito de Homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y criminis causa en los términos del art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P. que damnificaron a: María Laura González, Ricardo Machado, Elvira Márquez y Elvio Ignacio Castañeda; en concurso real en concurso real con el delito de Asociación Ilícita. Solicitando sea condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, más accesorias legales y costas, a cumplirse en cárcel común.

Respecto del imputado **Enrique Andrés López**, como coautor de los delitos de: Privación ilegal de la libertad, abusando de su carácter de funcionario público, agravada

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

por mediar violencia y amenazas, en concurso real con tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en concurso real con el delito de Homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, y criminis causa en los términos del art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P. que damnificaron a: María Laura González, Ricardo Machado, Elvira Márquez y Elvio Ignacio Castañeda; en concurso real con el delito de Asociación Ilícita. Por lo que solicitó sea condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, más accesorias legales y costas, a cumplirse en cárcel común.

Cada uno de los pedidos en función de los artículos 12, 19 y 29 inc. 3 del C.P., y 398, 403 primer párrafo, 530 y concordantes del CPPN.

Finalmente, adhirió a los pedidos de reparación simbólica realizados por la Fiscalía.

c) La doctora Nadia Schujman, en representación de los querellantes Víctor Iván Fina, Nora Lia Pastorini y Patricia Maciel, efectuó su alegato y se remitió conforme la Acordada 1/12 de la CFCP a los antecedentes y hechos históricos, la calificación legal y el CCD Quinta Operacional de Fisherton. Efectuó el tratamiento de los casos de Alejandro Ramón Pastorini, Herminia Inchaurrega, José Rolando Maciel, Isabel Carlucci y Víctor Fina. Seguidamente se refirió a la responsabilidad del imputado **Jorge Alberto Fariña**, valoración del injusto y mensuración de la pena.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Finalmente, entendiendo que no existen atenuantes que aplicarle, solicita sea condenado como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas, en concurso real con tormentos calificados por ser las víctimas perseguidos políticos, en concurso real con el homicidio agravado por alevosía, por la concurrencia de dos o más personas y con el fin de lograr su impunidad para sí o para otro, en cuatro casos en perjuicio de: Alejandro Pastorini, Herminia Inchaurreaga, José Rolando Maciel e Isabel Ángela Carlucci; en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa, en perjuicio de Víctor Hugo Fina.

Solicitó sea condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua y demás accesorias legales y costas, que deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común; constituyendo delitos de lesa humanidad en el marco de un genocidio. Finalmente, peticionó la unificación de condena como lo requirió el Ministerio Fiscal.

d) Las abogadas querellantes doctoras Eliana Squiró y Daniela Ghiorzi, efectuaron su alegato en representación de Héctor Hipólito Medina por el caso de Oscar Alberto Medina. En primer lugar, formularon adhesiones al alegato Fiscal respecto de los hechos y la prueba, de conformidad con lo dispuesto por la Acordada Nro. 1/12 de la CFCP. Se refirieron al carácter de los delitos de lesa humanidad y analizaron el caso de

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Oscar Alberto Medina. Refirieron a la calificación legal, considerando que no se aplican atenuantes de ningún tipo en el caso.

Finalmente, se expresaron en relación a la responsabilidad penal del encartado Fariña y, en ese sentido, solicitaron se condene a **Jorge Alberto Fariña** como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, abusando de su carácter de funcionario público, agravada por mediar violencia y amenazas, que damnificó a Oscar Alberto Medina; en concurso real con el delito de homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y criminis causa, que damnificó a Oscar Alberto Medina, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, más accesorias legales y costas, a cumplirse en cárcel común.

e) Continuando con los alegatos, los querellantes doctor Santiago Bereciartua y las doctoras Sofía Barro Fosín, Natalia Moyano y Luciana Torres, en representación de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo.

Se remitieron a puntos de su requerimiento de elevación a juicio y del alegato Fiscal conforme lo prescripto por la Acordada 1/12 de la CFCP. Efectuaron el alegato en base a seis puntos, esto es, práctica sistemática de apropiación de niños y niñas (existiendo en la causa cuatro mujeres embarazadas y un bebe identificado, la práctica delictiva y cómo se registraban los chicos apropiados como NN), desarrollo y prueba

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

del caso, la responsabilidad del imputado Fariña, la autoría y participación, la calificación y derecho aplicable, la valoración del injusto y, finalmente, el pedido de pena.

Por ello, acusaron a **Jorge Alberto Fariña** como coautor penalmente responsable del delito de sustracción, retención y ocultación de una menor de 10 años (art. 146 CP según ley 24.410), alteración del estado civil de una menor de 10 años (art. 139 inc. 2 según ley 11.179), todos ellos en concurso ideal, en perjuicio de María Pía Josefina Kertz, concurriendo idealmente con el delito internacional de genocidio (art. II inc. e de la Convención para la prevención y sanción del genocidio). Por lo que solicitaron la pena de quince años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas.

Para finalizar, adhirieron a las reparaciones simbólicas solicitadas por el Ministerio Fiscal, la unificación de pena y solicitaron que la pena sea cumplida en cárcel común, requiriendo así se revoque su morigeración de prisión.

Efectuaron las reservas de recurrir ante el tribunal de casación y la CSJN.

f) Finalizando las querellas, las doctoras Gabriela Durruty y Jérica Pellegrini y el doctor Federico Pagliero formulan su alegato en representación de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Se refirieron a la persecución que sufrieron los militantes del PRT-ERP y, en ese sentido, efectuaron el análisis de los casos de Oscar Medina, María Teresita Serra y Ricardo Klotzman; como así también de la prueba. Analizaron el centro clandestino de detención Quinta Operacional Fisherton; la responsabilidad penal de los imputados Fariña y Almeder, la coautoría funcional aplicada al caso. Finalmente, se expresaron en relación a la calificación legal, la aplicación del delito de genocidio y la no afectación al principio de congruencia en autos, efectuando la merituación de la escala penal y por ello consideraron debe aplicarse el máximo de la pena.

Así, solicitaron se condene a **Jorge Alberto Fariña** a la pena de prisión perpetua por haber cometido el delito internacional de genocidio previsto en los incisos A, B y C del art. 2 de la Convención y, en caso que el Tribunal no haga lugar a ese delito, solicitaron subsidiariamente se lo condene por los delitos del derecho interno en concurso real como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos, en concurso real por el homicidio triplemente calificado por criminis causa, por alevosía y por el concurso de dos o más personas, todos ellos cometidos contra: Ricardo Klotzman, María Teresita Serra y Oscar Medina.

Respecto de **Federico Almeder** a la pena de prisión perpetua por haber cometido el delito internacional de

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

genocidio (incisos A, B y C del art. 2, y el art. 3 inc. B de la Convención) y, subsidiariamente si no se hace lugar, como coautor de la privación ilegal de la libertad agravada, en concurso real con la aplicación de tormentos calificados por ser cometidos contra perseguidos políticos, en concurso real por el homicidio triplemente calificado por *criminis causa*, por alevosía y por el concurso de dos o más personas, en concurso real con la asociación ilícita agravada, todos ellos cometidos contra: Ricardo Klotzman.

Asimismo, solicitaron que las condenas sean notificadas mediante oficio al Ministerio de Seguridad de la Nación para ser dirigido a la Policía Federal y al Ejército Argentino a los efectos que se proceda a la exoneración de las fuerzas de las cuatro personas. Finalmente, que todas las condenas sean cumplidas en cárcel común.

g) A su turno, el defensor doctor Gonzalo Miño, en ejercicio de la defensa técnica de Jorge Fariña, René Langlois y Federico Almeder, efectuó su alegato. Comenzó describiendo el contexto histórico a la época de los hechos, refiriéndose al PRT-ERP, citando normativa que declaró ilegal a dicho partido como así también otra normativa vigente al momento de los hechos.

Continuó con la participación que se les endilgó a cada uno de sus defendidos, refutando alguna de la prueba aludida en los alegatos de los acusadores. Puntualizó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

además, que no cuestionar la materialidad no significa que la responsabilidad de sus defendidos esté probada; refirió a la responsabilidad funcional y al error de prohibición invencible. Se refirió a la improcedencia de la aplicación del delito de genocidio y del de asociación ilícita.

Por otra parte, peticionó que se rechacen las solicitudes de revocación de las prisiones domiciliarias que fueran incoadas por los acusadores e instó a la absolución de sus defendidos atento a la existencia del estado de duda, de conformidad con lo normado por el artículo 3 del Código Penal y, subsidiariamente, en caso de ser condenados por el Tribunal, requirió desestimar el cumplimiento de la pena en cárceles comunes; efectuando las reservas pertinentes.

h) Seguidamente, hizo lo propio el señor Defensor Público Oficial, doctor Martín Gesino, ejerciendo la defensa de Enrique Andrés López.

En esa inteligencia, comenzó por mencionar las conductas que se le reprochan a su pupilo y la solicitud de pena efectuada por el Fiscal General. En relación a ello, interpretó que el Ministerio Público Fiscal sólo efectuó una postulación basada en indicios, sin que hubiera efectivamente un caso, con pruebas en contra de su representado. Agregó que la acusación imputa responsabilidad y no conductas y que en ningún momento se señaló un accionar concreto por parte de López en los hechos por los cuales se lo pretende responsabilizar.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Añadió que la afirmación realizada por la fiscalía acerca del desempeño de su defendido en la Delegación Local de la Policía Federal Argentina -que no discute por cierto-, sólo constituye un indicio anfibológico, y no permite concluir en la autoría ni participación en los hechos que se le enrostran; de lo contrario, se incurriría en una situación de responsabilidad objetiva, propia de otras ramas del derecho.

Continuó desmenuzando el acervo probatorio y puntualizando cómo y por qué, a su criterio, y no obstante no cuestionar la materialidad de los hechos, no puede tenerse en cuenta como indiciaria de responsabilidad penal por parte del acusado que representa. Con lo que, no existiendo más que presunciones en contra de su defendido solicitó su absolución y efectuó las reservas recursivas pertinentes.

VI) VISTAS Y RÉPLICAS - DÚPLICAS:

Concluidos los alegatos de las partes, se corrió vista a los órganos acusadores para que ejercieran el derecho de réplica de estimarlo menester con los alcances y limitaciones del art. 393 del CPPN, entendiendo las partes que no hubo cuestión que así lo amerite.

VII) ÚLTIMAS PALABRAS:

Concluida la fase de alegatos, vistas, réplicas y dúplicas, el Tribunal en virtud de lo normado por el

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

artículo 393 in fine del CPPN, brindó a los imputados el derecho a formular aquellas manifestaciones que quisieran expresar.

En ese sentido, en la jornada del día 28 de julio del corriente año, hicieron uso del mismo los encausados Jorge Alberto Fariña, Enrique Andrés López y Federico Almeder, manifestando su inocencia en relación al presente proceso. René Langlois, a más de negar su participación en los hechos, quiso dejar sentado los sentimientos que le produjo la tramitación del proceso.

VIII) CLAUSURA DEL DEBATE Y ADELANTO DEL VEREDICTO:

Habiendo así finalizado el pasado 28 de julio de 2021 el debate por Presidencia se dejó el mismo formalmente cerrado, se anunció a las partes que el Tribunal pasaba inmediatamente a deliberar y que -de arribarse a un acuerdo- el día 29 del citado mes y año, a las 12:30 horas se adelantaría la parte resolutive de la sentencia, quedando en ese acto convocadas las partes a dichos efectos, lo que así efectivamente se hizo, comunicándose el veredicto, que integra la parte resolutive de esta sentencia.

Luego de la deliberación que, en sesión secreta, tuvo lugar (arts. 396, 398 y cc. del CPPN), el doctor Osvaldo Facciano dijo:

1.- CONTEXTO HISTÓRICO:

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Previo a examinar los extremos alegados en el presente juicio y para lograr una mayor comprensión de los términos y los alcances que se expresarán en los fundamentos, es necesario hacer una breve referencia al contexto histórico en el cual se desarrollaron los hechos que conforman la plataforma fáctica de este juicio.

En la madrugada del 24 de marzo de 1976 la Argentina sufrió un golpe de Estado que impuso un régimen burocrático autoritario y ejecutó un plan sistemático de represión y persecución política ilegal en cabeza de las Fuerzas Armadas, que tenían a su cargo el control del país en el que regía el estado de sitio y cualquier manifestación podría ser reprimida.

Impusieron a partir de ese momento el ejercicio severo de la autoridad para erradicar definitivamente los vicios que afectaban al país. Dispusieron: “...que a la par que se continuará combatiendo sin tregua a la delincuencia subversiva, abierta o encubierta, y se desterrará toda demagogia, no se tolerará (...) oposición al proceso de reparación que se inicia”. Una vez derrocado el gobierno de María Estela Martínez de Perón se concluyó un gobierno peronista de tres años y se inició una práctica estatal perversa, autodenominada por los actores que lo promovieron como un proceso de “Reorganización Nacional”.

En pocos días, la Junta Militar sancionó cuatro “Documentos Básicos y Bases Políticas de las Fuerzas

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional”, que le sirvieron de guía e instrumento supralegal para colocar su plan por encima de la Constitución Nacional vigente hasta ese momento.

En el “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional” del 24 de marzo de 1976, se expresaba la decisión de constituir una Junta Militar que asumiera el poder político de la República, integrada por los comandantes del Ejército, teniente general Jorge Rafael Videla, de la Armada, almirante Emilio Eduardo Massera y, de la Fuerza Aérea, brigadier general Orlando Ramón Agosti. Asimismo, declaró caducos los mandatos del presidente de la Nación, gobernadores y vicegobernadores de las provincias; disolvió el Congreso Nacional, las legislaturas provinciales y los consejos municipales; removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, integrantes de los tribunales provinciales y a magistrados inferiores. Suspendió también, tal como consta en los puntos 7 y 8 del acta, la actividad de los partidos políticos y de los gremios.

En las “Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional” se establecía su lineamiento político el que se ejecutaría en tres fases “sin solución de continuidad ni lapsos de duración preestablecidos”: asunción del control, reordenamiento institucional y consolidación. Además se establecía la forma y designación y causales de remoción del Presidente, reservaba inicialmente la designación de los miembros

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

de la justicia y atribuía facultades legislativas en cuanto a la formación y sanción de las leyes a una comisión de asesoramiento legislativo. Su objetivo del asalto al poder era “erradicar la subversión y promover el desarrollo armónico de la vida nacional”.

El Ejército Argentino no sólo dictó un sistema normativo que desconocía la Constitución Nacional y los derechos fundamentales de la población, sino que también determinó ordenamientos secretos, objetivos, planes de acción y organización para combatir a la denominada subversión.

En síntesis, todos los poderes de la república quedaron en manos del Ejecutivo y el órgano creado por las Fuerzas Armadas, al que dieron el nombre de Junta Militar. Tampoco serían elegidos por el pueblo como lo prevé el actual artículo 122 de la Constitución Nacional -que especifica, además, que deben hacerlo “sin intervención del gobierno federal”- los gobernadores, intendentes y legisladores provinciales y municipales, sino por la propia Junta (art. 12). Organizaciones gremiales y universidades fueron intervenidas, a la vez que dieron de baja a empleados públicos en la provincia y municipios.

Se inició una etapa donde desde el poder se interrumpió el orden democrático, se violó y vulneró la legalidad constitucional, se suspendieron las garantías constitucionales, los derechos civiles y políticos de los ciudadanos,

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

y se quebrantó todo el sistema internacional de protección de los derechos humanos, evidenciando el desprecio a la humanidad y sus instituciones.

El contexto internacional en ese momento era de conflicto entre las superpotencias, y Latinoamérica fue objeto de políticas dirigidas a controlar a la población mediante la implementación de la denominada “Doctrina de la Seguridad Nacional”. Era una concepción militar del Estado y del funcionamiento de la sociedad, que explica la importancia de la “ocupación” de las instituciones estatales por parte de los militares. La doctrina tomó cuerpo alrededor de una serie de principios que llevaron a considerar como manifestaciones subversivas a la mayor parte de los problemas sociales y cambió la hipótesis de conflicto de las Fuerzas Armadas de un eventual enemigo exterior por la del enemigo interno.

Dicha Junta Militar emitió varios documentos donde se evidenciaron los objetivos y métodos de un gobierno autoritario, que también se valdría de otras normas (leyes de facto número 21.259 sobre expulsión de extranjeros; 21.260 sobre la baja de empleados públicos vinculados a actividades subversivas; 21.268 sobre armas y explosivos; 21.313 sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales; 21.338 que incorporó la pena de muerte por fusilamiento al Código Penal;

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

y 21.461 que instituyó los consejos de guerras especiales, entre otras).

La maquinaria del Estado se utilizó para combatir a los movimientos denominados “subversivos”. Ante la actividad terrorista de la primera mitad de la década del 70’, el gobierno constitucional dictó durante 1975 una legislación especial que tenía como fin combatirlos. A modo de ejemplo corresponde citar: el decreto del 5 de febrero de 1975, que encomendó al Comando General del Ejército “ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán”; decreto 2770 del 6 de octubre de 1976 que creó el Consejo de Seguridad Interna, y tenía como fin “asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha”; el 2772 extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgándoles la facultad de “ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”.

Asimismo, a los fines de la organización adecuada, el Consejo de Defensa emitió la orden N° 1/75 y el Comandante General del Ejército la Directiva N° 404/75, mediante las cuales se procedió a la división territorial del país para las

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

operaciones pertinentes, establecer los responsables de éstas y las formas de su realización. De tal manera el país se dividió en cuatro zonas, las cuales llevaban los números 1, 2, 3 y 5, cuyos límites coincidían con las que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército 1, 2, 3 y 5; creándose posteriormente el Comando de zona 4, que dependía del Comando de Institutos Militares. En este esquema se puntualizó que el comando zona 2 quedaba bajo la órbita operacional del Segundo Cuerpo de Ejército, que tenía asiento en la ciudad de Rosario y abarcaba las jurisdicciones de las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa.

Con “aniquilar” se hacía referencia “dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos”, no a dar muerte, tal como quedó demostrado en la “causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto N° 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”. “Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable” (Fallo 309-1, página 105).

Tales medidas, no fueron las más acertadas para pacificar el país, sino que fueron la respuesta de un gobierno legítimo a una situación de conflicto interno. Gracias al

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

trabajo de los organismos de derechos humanos y los casos documentados por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas quedó develado sin ninguna posibilidad de negación o negociación lo que ocurrió. Del informe entregado al presidente Raúl Alfonsín el 20 de setiembre de 1984, se estableció: “A los delitos de los terroristas, las Fuerzas Armadas respondieron con un terrorismo infinitamente peor que el combatido, porque desde el 24 de marzo de 1976 contaron con el poderío y la impunidad del Estado absoluto, secuestrando, torturando y asesinando a miles de seres humanos”, concluyó la CONADEP.

Durante el juicio a las Juntas de 1985, iniciado por orden del presidente Alfonsín, se evidenció el aparato clandestino de represión instrumentado por las Fuerzas Armadas entre 1976 y 1983 en todo el territorio nacional. Los 833 testimonios revelaron delitos como privación ilegítima de la libertad, interrogatorios bajo tortura, clandestinidad y secreto de dichas acciones, eliminación física de los detenidos, apropiación de menores, asociación ilícita, coacción, en síntesis, violaciones sistemáticas a los derechos humanos cometidas a gran escala y planeadas al último detalle.

Describe la sentencia de aquel tribunal: “Los comandantes establecieron secretamente, un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Judicial), la libertad o, simplemente, la eliminación física”.

Tuvo gran trascendencia histórica porque un grupo de dictadores comparecía ante tribunales civiles de la democracia, integrados por autoridades, funcionarios y profesionales del país donde ocurrieron. Esos avances y esas condenas fueron interrumpidos, sin embargo, por las leyes 23.492 (Punto Final) y 23.521 (Obediencia Debida), que establecieron la impunidad (extinción de la acción penal y no punibilidad) de los delitos cometidos en el marco de la represión sistemática.

Durante 15 años las víctimas de terrorismo de Estado tuvieron que recurrir a otras jurisdicciones como por ejemplo de España e Italia, hasta la misma prensa, atento el negacionismo reinante en nuestro país. Finalmente, en agosto del año 2003 se sancionó la ley número 25.779 que anuló las leyes de Obediencia Debida y Punto Final.

En la causa “Simón” del 14 de junio del año 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció y

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

resolvió su invalidez e inconstitucionalidad (Fallo 328:2056). Otras sentencias dictadas por nuestro máximo tribunal también removieron los obstáculos para que las investigaciones se lleven adelante. En el caso “Arancibia Clavel” (Fallo 327:2312) declaró que los delitos de lesa humanidad no prescriben. Las torturas cometidas por militares argentinos durante la dictadura, en suelo argentino, son consideradas crímenes contra la humanidad; es decir, imprescriptibles. Así, en “Mazzeo” del 13 de julio de 2007, se declaró la inconstitucionalidad de los indultos (Fallo 330:3248).

Gracias a estos fallos se inició un proceso de apertura y avance de una gran cantidad de causas y juicios en todo el país. Actualmente el escenario institucional es otro y las víctimas han recuperado la voz y los recuerdos son pruebas. Se están juzgando causas donde policías, militares y civiles que cumplieron roles claves dentro de la estructura represiva ilegal. Sin dudas forma parte de una etapa donde los principios de verdad y justicia adquieren vital importancia y contribuyen al desarrollo del proceso democrático de nuestro país.

2.- ANTECEDENTES JUDICIALES:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó los sucesos ocurridos en el país durante el “Proceso de Reorganización Nacional” en varios fallos. Cabe que destacar, por un lado, la causa 13/84 -también denominada “causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Armadas en cumplimiento del decreto 159/83 del Poder Ejecutivo Nacional"- (Fallo de la CSJN 309, tomos I y II), que se realizó ni bien instaurado el gobierno democrático citado; y, por el otro, en una serie de fallos dictados con posterioridad a la sanción de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, surgiendo así la doctrina interpretativa a tener en cuenta a partir del dictado del Fallo en la causa "Simón".

Han quedado en la Causa 13/84 establecidos judicialmente diversos extremos: la existencia del plan sistemático (capítulo XX del considerando 2º, Fallos 309 tomo I), la metodología de las desapariciones, torturas y secuestros (capítulos IX, XII y XVII), la existencia de centros clandestinos y su custodia (capítulos XII y XIV) y lo relativo al destino de las víctimas (capítulo XV).

La Corte Suprema explicó que en la Argentina de esa época "coexistieron dos sistemas jurídicos: uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo; y otro orden, predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal -v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.” (cita de la causa 13/84, considerando II, capítulo XX, punto 2 citada en autos: “Vega, Carlos Alberto y otros p. Ss. Aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado”, expte. Nº 11.550 del Juzgado Federal de Córdoba).

Otro punto a destacar es que a pesar de que las Fuerzas Armadas contaban con facultad para dictar bandos y aplicar la pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina, es sumamente llamativo que en el período de 1976 a 1983 no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola pena de muerte como consecuencia de una sentencia. Así, queda evidenciado un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal los comandantes ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas, b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos, c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus, d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria, e) que, de acuerdo a la información

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima.” (ibídem).

En efecto, “(...) El personal subordinado a los procesados detuvo gran cantidad de personas las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente (...) tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados (...)” (considerando XX de la causa 13/84, Fallos 309, tomo I pág. 289).

“La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales, aun de excepción surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y del sometimiento a las condiciones de cautiverio inadmisibles, cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello” (prueba reseñada en el capítulo XIII, considerando XX de la causa 13/84, Fallos 309, tomo I pág. 291).

La prioridad era obtener la mayor información posible y tal era la necesidad de lograrla, que llegaron a menospreciar la ley como medio para regular la conducta

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

humana, y se valieron de los tormentos, de trato inhumano, de la imposición de trabajos y del convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos (prueba reseñada en el capítulo XIII, considerando XX de la causa 13/84, Fallos 309, tomo I pág. 290).

En la Causa 13/84 referida quedó evidenciado que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente la eliminación física..." (capítulo XX de la causa 13/84, Fallos 309, tomo I, pág. 291/292).

"Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de la libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, o que la tuvieran medianamente" (v. Capítulo XVII). "Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima, arrojaron como resultado la elección de los distintos

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

medios a que se hace referencia en el capítulo décimo sexto” (Ibídem, pág. 292).

Del mismo modo se acreditó también en la causa 13 la existencia de centros clandestinos de detención (capítulo XII ya mencionado, obrante a fs. 155 y sig.).

En la causa “Priebke” de la CSJN se estableció que la clasificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados requirentes o requeridos en el proceso de extradición, sino de los principios del *ius cogens* del derecho internacional (“Priebke, Eric”, pág. 457, XXXI R.O., causa N° 16.063/94, 02/11/95).

También corresponde destacar el fallo “Simón”, donde la Corte Suprema sostuvo que no obstante haber transcurrido los plazos previstos en la ley penal, la acción penal no se extingue por cuanto las reglas de la prescripción previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario. Del mismo modo, se pronuncia y resuelve la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de “Obediencia debida” y “Punto final”, que habían sido anuladas por el Congreso de la Nación mediante la ley 25.779 (Fallo 328:2056).

En el caso “Arancibia Clavel” (Fallo 327:2312) y en idéntico sentido al caso anterior, la Corte declaró que los delitos de lesa humanidad no prescriben. Las torturas cometidas por militares argentinos durante la dictadura, en suelo

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



argentino, son consideradas crímenes contra la humanidad; es decir, imprescriptibles. En la sentencia "Mazzeo" del 13.07.2007 declaró la inconstitucionalidad de los indultos (Fallos 330:3248).

**3.- CONSIDERACIONES GENERALES
SOBRE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN:**

3.1 Introducción: Este tema ya ha sido tratado concordantemente en diversos fallos de lesa humanidad en el que las características de los hechos que se juzgan sucedieron bajo la clandestinidad del aparato represivo estatal razón por la cual la prueba testimonial adquiere su máxima relevancia.

3.2 Prueba testimonial: La prueba testifical es imprescindible en todo proceso penal y especialmente en causas como la presente. Además, en el contexto propio de los delitos aquí investigados y juzgados, los testigos han transitado por diversos momentos, procesos inconclusos, leyes de impunidad, juicios de la verdad, que los llevaron a aunar sus esfuerzos para llegar hasta esta instancia, que se consiguió producto de una incesante lucha colectiva, que sólo perseguía acabar con la impunidad, llevando como bandera la verdad y justicia, abstrayéndose de toda idea de venganza.

De todos modos, los testigos escuchados dejaron expuesta su probidad, integridad y sinceridad, lo que los hace fiables como fuente de evidencias y datos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Adquiere carácter de criterio indisputable y consolidado con valor de cosa juzgada, lo afirmado en el fallo de la causa 13/84 en el que se expresó: “La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores avala el aserto. No debe extrañar, pues, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios” (consid. tercero, punto “h”, apartado 1o).

Es labor de la judicatura encarar la valoración de la prueba testimonial, con conciencia de su dificultad y complejidad; siempre relacionándola con otras fuentes, para establecer una trama concisa, sin resquicios, armónica, respetando el principio de no contradicción y coherencia.

Va de suyo que “la inmediación de la que cuenta el debate oral, configura un valor agregado a la hora de evaluar el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba presentados. Así se ha dicho que ‘...el principio de inmediación significa que el juez debe configurar su juicio sobre la base de la

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



impresión personal que ha obtenido de los imputados y de los medios de prueba...' (Bacigalupo, Enrique; El debido proceso penal, Hammurabi, Bs. As., p.97)".

Sin perjuicio de las valoraciones concretas que se harán en cada caso, es posible concluir -como se hizo en la sentencia de la causa 13/84- en que, "El valor disuasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran los testigos, que es muy alta; como que las coincidencias de las víctimas es un indiscutible "indicio de verdad"; que "no es posible descreer de los relatos, ni atribuir las naturales coincidencias a una confabulación de conjurados"; en definitiva, que es dable conceder a tales testimonios "un estimable grado de seriedad" (cfr. consid. tercero, punto "h", apartados 2o a 6o).

3.3 Prueba documental: En este orden de ideas se debe valorar la prueba documental. Se diferencia con la testimonial, no sólo por las formalidades y principios rectores del debate oral, sino también porque fueron expedidas justamente por el aparato represivo estatal. Con lo cual el modo de operar era ocultando, alterando y destruyendo, gran parte de la información para llevar a cabo el "plan sistemático", para ocultar y asegurar su impunidad y para encubrir sus crímenes.

Fundamentalmente la documentación con que se cuenta tiene orígenes diversos, en un primer lugar los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

expedidos por los propios represores, que son documentos no fiables, por su falta de probidad, según lo expuesto precedentemente. Eran documentos elaborados por los represores, declaraciones que los secuestrados firmaban sin leer; y más aún cuando simulaban disponer libertades de algún sentenciado a muerte, cuyo cuerpo no aparecía. Seguramente contienen algunos elementos verídicos, como pueden ser la fecha, los nombres de los asesinados, etcétera. Algunos de los legajos personales de los imputados por ejemplo están incompletos. El propio aparato represivo estatal producía informes, para darlos a conocer a la prensa, con el propósito de engañar a la comunidad. Por citar algunos ejemplos, informes elaborados por la Policía Federal Argentina, informes del Destacamento de Inteligencia 121, avisos oficiales conteniendo la versión de lo ocurrido, los legajos personales de los imputados, informes CONFUSA.

En segundo lugar, los legajos CONADEP, las declaraciones prestadas ante la APDH, que es también de prueba documental y, como se dijo en la causa 13/84, “no es más que prueba documental: testimonios prestados en otra parte, recogidos en acta cuyo valor documental no se discute” (cfr. consid. tercero, punto “e”). No hay que olvidar que muchos de los testimonios acopiados fueron recogidos jurisdiccionalmente, por eso resultan útiles para formar convicción. Además, nadie duda de la honestidad institucional de esos organismos, conformado por

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



hombres y mujeres de distintas ideologías, que se nutrieron de diversas fuentes para reconstruir un momento histórico.

3.4 Indicios y presunciones: Contamos también con indicios, hechos indiciarios ciertos y comprobados que nos habilitan a realizar inferencias probatorias. Cabe recordar, como dijo Gorphe, que la prueba testimonial “se completa admirablemente mediante la indiciaria o circunstancial” (GORPHE, F., op. cit., p. 303).

En este punto vale reiterar lo que se dijo en la causa del TOF 1 de Rosario “Porra”: “...adherimos a aquella postura de dogmática procesal que sostiene que los indicios son cosa diferente que las presunciones, y que en conjunto no pueden considerarse ya ‘medios de prueba’ como sí lo eran en los sistemas procesales que admitían la llamada ‘prueba tasada’, sino simplemente ‘argumentos de prueba’ en la medida que partiendo del indicio como hecho cierto y conocido, acreditado por prueba directa (no puede extraerse el indicio de otro indicio), el juez efectúa una inferencia, basada en las máximas de la experiencia, que constituye una conjetura cierta que es la esencia de la presunción. Varios indicios ciertos, unívocos, unidireccionales, no ambivalentes, permiten arrojar certeza sobre un hecho o circunstancia que se quiere probar”.

También resulta oportuno recordar -como se sostuvo en “Porra”- algunos conceptos rectores desarrollados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

por la Corte IDH. En ese sentido “...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general”. (cfr. Corte IDH, Caso Godínez Cruz, sent. del 20.01.89).

4.- MATERIALIDAD DE LOS HECHOS

ENJUICIADOS:

CASO RICARDO KLOTZMAN - CECILIA BARRAL - JUAN ALBERTO TUMBETTA - RICARDO SILVA - MARÍA PÍA JOSEFINA KERTZ:

Las partes acusadoras dieron por acreditado que el hecho que tuvo como víctimas a Ricardo Klotzman, Cecilia Barral, Juan Alberto Tumbetta y Ricardo Silva ocurrió el día 02 de agosto del año 1976, aproximadamente a las 5 de la madrugada, en la vivienda de calle Necochea nro. 2050 de Rosario mediante un procedimiento de gran envergadura realizado por las tres fuerzas represivas que operaron en nuestra ciudad, Policía Federal, Policía de la provincia y Destacamento de Inteligencia 121, en el que se produjeron fuertes disparos.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Allí se encontraban las cuatro víctimas mencionadas, siendo el único asesinado en el marco de ese procedimiento, Juan Alberto Tumbetta; habiendo sido secuestrados en esa ocasión Barral, Klotzman y Silva, trasladando a Barral y Klotzman al CCD Quinta Operacional de Fisherton donde estuvieron en cautiverio varias semanas hasta ser desaparecidos y, respecto de Silva, asesinado tiempo después y su cuerpo quemado y arrojado a la vera de la autopista Rosario-Santa Fe a la altura de Maciel, por lo que fue enterrado como NN.

También tuvieron por acreditado que Ricardo Klotzman era apodado “Cesar o Hugo”, que al momento de los hechos convivía en el domicilio de calle Necochea con Cecilia Barral, conocida como “Mecha, Mercedes o Negra”, quien estaba embarazada esperando una hija; que a Juan Alberto Tumbetta lo apodaban “Arturo” y a Edgardo Silva lo apodaban “Martín o Pablo”; y, que los cuatro, militaban en el PRT-ERP, teniendo persecución previa por esa militancia.

En este sentido, corresponde analizar la prueba recaída en autos y la surgida durante el debate a fin de dilucidar lo acontecido el día 02 de agosto de 1976 en el domicilio sito en calle Necochea nro. 2050, departamento 2 de Rosario y las víctimas del mismo.

En audiencia de fecha 17.11.20 comparecieron a declarar los vecinos de calle Necochea. En primer término, JOSE ALBERTO ARAOZ manifestó que para el mes de

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

agosto de 1976 vivía en Necochea 2042, dpto. 4, junto a sus padres y hermanas. Recordó que, en esa época, una madrugada cerca de las 5 de la mañana sintió un tumulto en los techos y dos o tres personas que saltaban hacia su terraza, sintiendo gritos y disparos. Afirmó que todo sucedió en cuestión de segundos, tiros que iban y venían, siendo de ambos lados.

La gente que ingresó a su terraza al inicio llamó a la puerta y atendió su padre. Afirmaron ser de las fuerzas policiales y solicitaron permiso para ingresar a la terraza, expresando el testigo que ya había gente en la misma y que había comenzado el tiroteo. En ese momento no supo de qué fuerzas se trataba, luego le dijeron que eran de la PFA.

Terminado todo afirmó que no se pudo salir por varias horas y que el procedimiento se dirigió al departamento ubicado en calle Necochea nro. 2050, departamento 3 o 4, desconociendo quién vivía allí, expresando que se hablaba que vivía una pareja y por comentarios decían que ella estaba embarazada y que también compraban mucha mercadería para ser dos personas, con lo que se decía que había más gente dentro del mismo.

Durante el tiroteo se pidió en un momento una tregua para sacar, cree, un personal policial herido. Cuando pudieron salir fue a ver cómo quedó el departamento y estaba todo ensangrentado, todo revuelto; señaló que hubo comentarios que habían fallecido tres o cuatro personas allí

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

dentro, uno o dos eran policías. También el comentario fue que se habían llevado detenida a una mujer y los demás habían fallecido todos.

A su turno, JUANA ROSA ARAOZ, hermana de José Alberto, recordó que el procedimiento en cuestión aconteció una madrugada de un domingo o lunes, sintió que corrían y gritaban, escuchando tiros. Asimismo, que golpearon en su departamento y le pidieron permiso al padre para subir a la terraza por la escalera, quien le comentó que eran policías a quienes atendió. Que el procedimiento tuvo lugar en un departamento detrás del de ellos, eran unos departamentos que se alquilaban.

Expresó la testigo que luego del hecho no pudieron salir sino hasta el mediodía y, además, que el verdulero comentó que empezaron a sacar conclusiones que allí vivía una pareja porque llevaban mercadería para más personas. Esa pareja eran unos chicos, un hombre y una mujer, altos, más o menos de la misma estatura, le parece que ella estaba embarazada porque andaba con ropa suelta.

Indicó que la pared de la terraza que daba al otro pasillo había quedado con manchas de sangre. También se comentó en aquella oportunidad que habían sacado a la chica que vivía ahí, ella no lo vio, y que siete personas habían fallecido, entre ellos dos policías; pero que no lo sabe. Al mediodía les avisó un

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

policía que vestía de uniforme negro o azul, que podían salir, habiendo quedado con un patrullero en la vereda.

Fue incorporada por lectura la declaración prestada ante la instrucción de VÍCTOR SABBADINI (fojas 380/381) de fecha 25.10.07, domiciliado en calle Necochea nro. 2029 a la época de los hechos. Allí dijo el testigo respecto al hecho ocurrido en calle Necochea el 20.08.76 que alrededor de las 2 de la madrugada escucharon junto a su esposa e hijos muchos disparos de armas largas, sin escuchar según su entender que haya habido intercambios de disparos, y que desde ese momento hasta las 3 de la tarde la cuadra estuvo custodiada por militares (porque según su parecer eran soldados), no recordando si observó policías, quienes no los dejaron salir de la casa hasta más o menos el mediodía que se levantó la custodia, sin explicarles los motivos de ello.

Asimismo, supo por comentarios que habían matado un policía federal que cree su apellido era Etchepare y dos personas más de los subversivos que vivían en ese departamento, los cuales no recordó haber visto y que se decía que por las noches se reunían personas allí. Por otra parte y respecto de Etchepare, expresó se lo contó un amigo suyo llamado Juan Orlando Porfirio, que según decía él pertenecía a la SIDE y conocía a Etchepare.

También ha sido incorporada por lectura la declaración de otro vecino, el señor CARLOS RAGGI, declaración

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

prestada en instrucción el día 16.03.07, obrante a fojas 262/264. Relató que vivía enfrente del departamento donde sucedieron los hechos y que ese día a la noche volvió de dar clases y, al caminar por la zona, estaba cortada la luz, aclarando que no era la primera vez que pasaba.

Supuso que alrededor de las 12 de la noche, porque ya se encontraba acostado, sintió disparos, se asomó y observó detrás del porche a tres policías apostados allí que le obligaron a cerrar la persiana, dejándola abierta con un poco de luz para tener un ángulo de visión (afirmó que observaba la entrada al pasillo pero no la casa en donde se efectuaron los disparos).

Luego sintió un gran tiroteo de todo tipo de armas y, en un momento, un revuelo y escuchó a uno de esos tres policías que estaba allí que dijo “le dieron al federico”, suponiendo que se trataba de alguien perteneciente a la Policía Federal. Los demás policías y patrulleros expresó eran de la policía provincial. A los gritos se pedía llamar a la policía y sacan del pasillo un cuerpo de una persona que cargan en un patrullero, que se lo llevan muy rápido y de contramano; no pudiendo ver si se trataba de un policía o si estaba fallecido, pero por la preocupación de los policías entendió se trataba de otro personal policial.

Señaló que cesaron los disparos y observa que sacan otro cuerpo del pasillo y lo cargan como tirándolo en la

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

caja de una camioneta, que no pudo identificar si pertenecía a una fuerza, alcanzando a ver su pantalón de corte masculino, pelo corto, por lo que entendió se trataba de un hombre. Continuaron los movimientos pero es tapado por los mismos policías. Luego se retiraron los automóviles y, a medida que se iban retirando, observó que sacaron elementos, manifestando que se llevaron de todo. Durante la mañana expresó se llevaron hasta un ropero. Finalmente, por dichos de vecinos se enteró que en el departamento donde se produjeron los tiros vivía o solía vivir una mujer embarazada, que había un gran movimiento de gente que entraba y salía, él no los conocía.

MANUEL TEODORO SAVAJDIS, testimonio brindado en instrucción en fecha 14.11.07 a fojas 390/391 e incorporado por lectura, declaró vivir al momento de los hechos en calle Cerrito nro. 118 de Rosario (a la vuelta del departamento de calle Necochea) y recordó un hecho acontecido en el año 75 o 76, sin poder precisar la fecha, que quiso salir a trabajar alrededor de las 8 de la mañana y fue impedido por la fuerza pública sin explicarle los motivos. Expresó que no pudo conocer de qué fuerza se trataba y que portaban armas largas. Aproximadamente a la hora y media salió y no observó ningún movimiento raro.

Otro relato incorporado por lectura ha sido el de MIGUEL ÁNGEL MICHERI, quien declaró el día 23.11.07 ante el Juzgado Federal Nro. 4 de Rosario a fojas 403 y manifestó

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

respecto a los hechos acontecidos el 02 de agosto del año 76 en calle Necochea nro. 2050 que sus padres eran vecinos del lugar y él llegó esa mañana aproximadamente a las 8:30 horas de la mañana porque trabajaba en el taller que su padre tenía en su domicilio, encontrando la calle cortada, llena de policías que no recuerda qué fuerza era, vio ambulancias. Su padre le contó que hubo un allanamiento y que se asustaron porque la policía le pateó la puerta, entraron y subieron a la terraza. Donde sucedieron los hechos dijo que allí vivía un matrimonio joven, que no conocía los nombres.

Referido a las víctimas Klotzman y Barral prestó testimonio la señora NORA ANA KLOTZMAN, quien dijo en juicio ser hermana de Ricardo y se encontraba en Venado Tuerto en la casa de sus padres el día 02.08.76 cuando recibió un llamado telefónico de María Laura González de Machado quien le dijo: "Ha pasado algo muy grave, búsqúenlo a Ricardo". Sus padres no estaban en Venado Tuerto así que ese mismo día viajó a Rosario con el socio de su padre, se dirigieron hacia la Jefatura que se encontraba cerrada, luego a la Asistencia Pública, con resultados negativos. Comentó, asimismo, que el socio de su padre fue al departamento donde vivía Ricardo junto con Cecilia Barral, volvió a los 10 o 15 minutos y le dijo que toda la puerta del frente estaba baleada y que había una cinta de allanamiento.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Al día siguiente a la mañana compró el diario La Capital y leyó la noticia de que en ese domicilio hubo un enfrentamiento. Vuelven a la casa de su hermano y por una ventanita de esas típicas de las puertas de chapa consigue ver que el departamento estaba totalmente desvalijado, con boquetes en los pisos. La vecina y dueña del lugar le relató que fue poco lo que pudieron ver porque sucedió a las 6 am, que sintieron los tiros en la puerta de entrada y que entró personal militar, que los encañonaron y metieron debajo de la cama, por lo que no pudo ver, sí escuchó la radio muy fuerte y los gritos de una mujer, que supuso era su cuñada; le dijo que creía que un muchacho fue baleado al intentar escapar, cayendo al patio de un vecino; y, además, un muchacho muerto en la bañera.

Regresó a Venado Tuerto y ese día a la noche recibió un llamado anónimo preguntando por su padre y, al decir que estaba de viaje, le dijeron que a su hermano y esposa los sacaron con vida, que los busquen en morgues y hospitales, que la vida de ellos dependía de esa búsqueda. A las dos horas, la llaman por teléfono a la terminal de Venado diciendo que había una encomienda para su padre; un tío fue a buscarla y trajo un paquetito con una nota que decía más o menos lo mismo que le dijeron telefónicamente.

A los dos días llegan sus padres, se dirigen al Comando en Rosario y son recibidos por un general Casas o

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Cáceres, quien les dijo que sabía todo del caso y que no busquen más porque ambos escaparon por los techos, a lo que su madre le replicó que estando embarazada -Barral- no podría haberlo hecho. También recuerda, si bien no con detalle, que les devolvieron la heladera y el lavarropa de su hermano.

Su padre, por intermedio del contador de la fábrica, hermano del monseñor Tortolo, le pidió ayuda y a los 15 días fue a su casa un sacerdote joven y le dice que se quede tranquilo porque su hijo estaba bien, que está en una quinta en Funes y lo están reeducando. Luego de dos meses, su padre vuelve a llamar al contador y éste le dijo que ya no podía averiguar más.

Relató que realizaron varias gestiones en búsqueda de su hermano, tales como habeas corpus, denuncia ante la Cruz Roja Internacional y al Ministerio del Interior Nacional.

Alrededor de quince días después, alguien en forma telefónica informa que hay cadáveres en la Asistencia Pública motivo por el cual vinieron a Rosario, su padre hizo gestiones y un soldado dijo que podía ingresar una persona por el lapso de cinco minutos; entró ella, le abrieron la heladera de la morgue y le muestran un muchacho de espaldas, hinchado, le ve el cuerpo grandote y pelo corto. Quien le abrió le dijo “mira rápido porque me matan”. Al salir indicó que era Ricardo pero resultó que ese cadáver no era su hermano.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

También efectuaron denuncia ante la Conadep y se integró al grupo de trabajo de APDH. En el mes de Diciembre del año 1984 se presentó Fernando Brarda, quien relató lo vivido durante su detención. No pudo precisar el lugar donde estuvo, pero sí lo describió y dijo que podía ser en Fisherton. Con el tiempo fue ubicando el lugar y resultó ser lo que se llamó la Quinta Operacional de Fisherton. Narró cómo fue secuestrado y llevado y que estaba María Laura González embarazada; habló de que a él le salvó la vida Ricardo Klotzman, quien tenía una herida en una pierna y le cantaba una canción de Serrat. Dijo que a él lo liberaron a los diez días aproximadamente. Le contó que le tocó el vientre a “Mecha”, que es su cuñada Cecilia, y a María Laura, quien era amiga de ella desde los 5 años y dos meses antes de agosto pasó por su casa y le mostró su panza de tres meses y medio de embarazo.

En otra parte de su relato, expresó que su hermano estudiaba en la Facultad de Ciencias Económicas, militaba en el PRT y supo que tenía una persecución previa, no recuerda el año, dijo 70/72, y que por cuestiones de seguridad la última vez que lo vieron fue en Julio del año 76; a más de ello, que el apodo de Ricardo era “Hugo” o “Cesar” y el de Cecilia “Mecha”.

También enunció que la primera esposa de Ricardo se llamaba Liliana Bojanich, igualmente militante del PRT, a quien secuestran en junio de 1976 y se encuentra

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

desaparecida; y la hija de ambos, Ana Lina, quedó con sus abuelos maternos.

Con respecto a Cecilia Barral dijo no conocer a su familia ya que era una pareja reciente de su hermano. Le había comentado a su madre y a ella del embarazo y que iba a ir directo a cesárea porque el bebe estaba mal ubicado; la madre le preguntó quién la iba a cuidar y ella manifestó que vendría su madre desde Mar del Plata.

En el año 1983, luego de averiguaciones, logra contactarse con la madre de Barral, quien no le pudo aportar datos contándole que se quedó en Mar del Plata porque estaba todo peligroso e inseguro y que al tiempo de la detención de Cecilia también detuvieron a su hijo Alberto por unos días. También le relató que durante aproximadamente seis meses le hacían un allanamiento todos los días miércoles y que a su hijo Alberto, en su cautiverio, le dijeron que a su hermana la iban a hacer boleta o que ya era boleta.

Con respecto a la hija de Klotzman y Barral, relató que la búsqueda comenzó en el año 83. Sabían fehacientemente que tenía fecha de parto el día 02 de agosto y que iba a ser por cesárea. En la APDH se empezó la búsqueda hasta que obtienen la información de que una chica en la ciudad de Santa Fe tiene parecido con Cecilia Barral y es adoptiva; se trabaja

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

en esa información y en el año 2011, la joven se hace un ADN del que resultó ser hija biológica de Ricardo Klotzman y Cecilia Barral.

Fue incorporada por lectura la declaración del hermano de Cecilia Barral, ALBERTO OSVALDO BARRAL, quien a fojas 250/251 de los presentes y en fecha 17.11.06 manifestó que quince días antes de la desaparición de su hermana la vio en Capital Federal, momento en el que él le propuso que tenga su hijo allí al estar embarazada a término, a lo cual ella se negó, siendo la última vez que la vio; motivo por el cual su madre la iba a acompañar en el parto cuando Cecilia la llamara para que viajara desde Mar del Plata a Rosario. De su desaparición tomó conocimiento a través de su padre, quien leyendo el diario La Razón observó la noticia de un enfrentamiento armado en calle Necochea donde estuvo involucrada Barral.

Otro relato de importancia fue el de ANA LINA KLOTZMAN BOJANICH, hija de Ricardo Klotzman y Liliana Beatriz Bojanich, quien en audiencia de fecha 02.12.20 declaró que cuando tenía un año de edad en 1976, ella estaba con su madre en Buenos Aires y la secuestraron. El 02 de agosto del mismo año en calle Necochea nro. 2050 de Rosario secuestran a su padre y la mujer que tenía en ese momento, Cecilia Barral, quien estaba embarazada a término. En esos momentos sus abuelos fueron a la Jefatura y le dicen que su padre y Barral se habían escapado por los techos.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Relató que armó la historia de sus padres a través de todos estos años con gente que por algún motivo los conoció. Así encontró, por ejemplo, al señor Carlos Raggi que le comentó que vivía justo enfrente del domicilio de su padre y que esa madrugada los policías dispararon, que algunos testigos o vecinos dijeron que salió viva una mujer y también comentaron que se llevaron objetos de la casa. Además, pudo enterarse que su padre ocupaba un puesto importante dentro del ERP.

En el año 1996 cuando fue a la Conadep, leyendo el expediente de sus padres, se enteró que podía tener una hermana atento el embarazo de Barral y ahí comenzó con la búsqueda y en el año 2011 corrobora la información y la ve por primera vez el 25.05.16.

Conteste a lo declarado por la testigo, luce a fojas 109 del expediente la declaración incorporada por lectura del 15.12.94 ante la Secretaría de DDHH de la Nación por NORA SUSANA BOJANICH, tía de la declarante, en cuanto el 01.08.76 en el domicilio donde vivía Klotzman, donde se encontraba junto a su concubina Cecilia Barral y una persona de apellido Tombetta, se produjo un procedimiento encontrándose el cuerpo de este último y estando desaparecidos Klotzman y Barral.

En base a los testimonios analizados queda sentado que el día 02 de Agosto del año 1976 se realizó un procedimiento en el acreditado domicilio de Klotzman y Barral,

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

donde se encontraban con más personas, y en el cual falleció una de ellas.

En cuanto al destino de Ricardo Klotzman y Cecilia Barral, se suma el vital testimonio dado en juicio del testigo/víctima y sobreviviente del CCD Quinta Operacional Fisherton, FERNANDO PATRICIO BRARDA, quien dijo que fue privado ilegalmente de su libertad desde el día 05.08.76 al 11.08.76 y llevado a la quinta operacional Fisherton; lugar en el que relata que en un cuartito donde lo llevaron estaban María Laura González y Cecilia Barral, a quien la recuerda con el apodo "Mecha", ambas embarazadas de ocho meses o más, a quienes les tocó la panza y con las que tuvo una conversación muy breve. Asimismo, contó que las conocía con anterioridad al secuestro ya que María Laura González era empleada de la fábrica de su familia y, si bien "Mecha" no era empleada, era muy amiga de María Laura e iba constantemente a hablar con ella y ahí él la veía.

Respecto a Klotzman lo ubica por haber pasado tres noches con él allí. Refiere que le cantaba, dialogó y pudo ver que tenía una herida en la pierna derecha con derrame de sangre.

Finalmente aseveró que al día 11.08 cuando a él lo liberan, González, Barral y Klotzman, estaban junto a él en el CCD. Expresó también que con el tiempo se enteró que la nieta nro. 102 era la hija de Barral y Klotzman.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Conteste con ello, su esposa HEMILCE GRACIELA PEREZ declaró que el mismo día 11 cuando liberan a Brarda, su marido le relató lo padecido. Tiene presente que le contó acerca de las chicas embarazadas y de Ricardo Klotzman, de quien en ese momento desconocía su nombre. Asimismo, que recordaba de un tiro en la pierna, un jean y una camisa escocesa, y que le cantaba para que no tenga miedo.

Sobre la militancia en el PRT-ERP de las víctimas además declararon NICOLÁS NOMDEDEU que expresó que durante el año 75 y parte del 76 tuvo vínculos con Klotzman, Machado, González y Girardi, relacionados a las actividades del partido político al cual pertenecían. Refirió que conoció también a Cecilia Barral, pareja de Klotzman, y que estaba embarazada. Y que el apodo de Klotzman era “Cesar”, habiendo conocido a Cecilia Barral como “Mecha”.

RAUL ALBERTO CASTRO, por su parte, dijo en audiencia de debate que conoció a Klotzman en junio del año 1973 a partir de su militancia, compartiendo así distintas actividades. Tuvieron contacto hasta marzo del 75, fecha en que fue detenido. También manifestó haber conocido a Edgardo Silva. Por versiones, supo que la fecha del 02.08.76 había una reunión para formar una nueva conducción, un nuevo secretariado. Dentro de esa reunión estaban los compañeros de responsabilidad dentro de la organización y el comentario era que estaba Barral,

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Tumbetta, Silva, Klotzman, pero cree que nadie puede asegurar a qué se debía esa reunión, se supone a un cambio de secretariado, de responsabilidades.

JOSE MANUEL BODIÑO rememoró que con Klotzman empezó en el año 69 la carrera de licenciatura en economía, desarrollaron así una amistad y sobre el final del año 71 fueron compañeros dentro del PRT. Esa amistad, a su vez, fue expresada por la testigo Nora Ana Klotzman quien relató que Bodiño "Pepe" era amigo de su hermano, fue testigo de casamiento y era muy querido en la familia, con quien hasta hoy afirmó sigue teniendo relación muy estrecha.

Seguidamente, manifestó Bodiño que se organizaron juntos, además de su novia de aquel momento Liliana Bojanich, y formaron un grupo de trabajo que continuó hasta el año 1972. Ahí él se dedicó a lo que se llamaba el Frente Legal y Bodiño a otras actividades.

Luego expresó que Ricardo entabla pareja con Barral, quien militaba con Bodiño en el Frente de Propaganda dentro del partido; aproximadamente en el mes de noviembre del año 75 se fueron a vivir juntos y la vio por última vez -cree- en febrero de 1976. Sabía que Barral estaba embarazada porque se lo había mencionado Ricardo y porque cuando la vio en esa fecha ella ya estaba de unos cuatro meses.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Contó que Edgardo Silva formaba parte de la dirección general, tenía contactos por ser “su responsable”. A Juan Carlos Tumbetta se lo presentó Silva en diciembre del año 75, conociéndolo como “Arturo”. En ese momento era responsable militar del PRT. Silva se presentaba como “Pablo”.

El día 02.08.76 se encontraba en la puerta de la biblioteca Vigil y conversando con alguien le comentó que hubo un tiroteo en la calle Necochea, quedándose preocupado y se entera recién por la tarde que era la casa en donde vivía Klotzman junto a Barral.

Además, indicó que se encontró con un compañero llamado Julio Oropel (“elojorge”), quien era responsable político del PRT en Rosario, y le contó que en la casa de Klotzman se iba a realizar una reunión en la que iban a estar Edgardo Silva y Tumbetta, expresándole que él también iba a asistir en horas de la mañana pero, al estar parando a unas cuadras del departamento de calle Necochea, escuchó un tiroteo y por eso no fue a la reunión.

DARDO PAZ (testigo de concepto) refirió que a fines del año 1975 conoció a Ricardo Klotzman, lo conoció como Hugo Klotzman, que era vendedor de muebles y a raíz de una compra se hicieron amigos. Conoció, asimismo, a su esposa de ese momento a quien le decían “la gringa”, y tenían una niña chiquita. Paz recordó que estando preso en Coronda se enteró que

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Klotzman militaba en el partido revolucionario de los trabajadores, que había sido detenido y torturado mucho, y que posteriormente se decía que lo habían matado.

A mayor abundamiento, también declararon en juicio los testigos Inés Teresita Córdoba, María Virginia Gabarra, Efraín Jesús Espinoza, Elida del Carmen Luna, Agustín Vidal Valls y Héctor Hipólito Medina, quienes dieron cuenta de la militancia y apodos de Ricardo Klotzman y Cecilia Barra, así como de su embarazo. Córdoba recordó a Klotzman como “Cesar”, habiendo compartido trabajo político gremial, y que en julio del año 76 aproximadamente lo vio por última vez ya que al barrio prácticamente no iban porque había una situación de balacera en toda la zona. Gabarra expresó conocer en su militancia en el PRT a Klotzman con el nombre de “Cesar”, integrando el frente de legales y él era su responsable desde el año 1975 hasta el mes de agosto del 76 cuando ella se exilió, dejándolo de ver un tiempo antes debido a que Klotzman pasó a otra instancia del partido, viéndolo por última vez en el mes de febrero o marzo del año 76.

ELIDA LUNA señaló que en su militancia en el PRT conoció a Klotzman, primero como “Hugo” y luego como “Cesar”, aproximadamente a fines del 74, principios del año 75; él tenía responsabilidad en el área legal. Dejó de verlo a finales del

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

año 75 y él le había contado que su compañera estaba embarazada. Supo que su pareja era Cecilia Barral.

Por su parte, EFRAÍN ESPINOZA dijo que “Cesar” era Ricardo Klotzman y fue su responsable político como el de su mujer, María Teresita Serra, el dirigente de la parte legal. Manifestó que a Cecilia Barral -pareja de Klotzman- le decían “Mecha” y estaba embarazada. Tuvo información de que iba a haber una reunión de la dirección política de la regional en la casa de Klotzman y que el único que no estaba era Oropel (jefe máximo), que no entró a la casa porque vio el tiroteo o movimientos.

Dijo, asimismo, que Edgardo Silva cree que era “Pablo” y Pablo era responsable de toda el área de distribución y propaganda, o sea que Pablo pudo haber formado parte de la reunión a la que Oropel no pudo concurrir en lo de Klotzman. Asimismo, le parece que a Tumbetta lo conoció una vez.

AGUSTÍN VIDAL VALLS expresó durante la audiencia que alrededor del año 2003 se conectó con Fernando Brarda con el que comienza una tarea de investigación y, entre otras cosas, le contó que en el CCD donde estuvo detenido vio a Klotzman y Barral allí también detenidos junto a la hermana de Agustín (Marite Vidal). A más de ello, contó que participó del primer reconocimiento que se hizo en dicho centro clandestino de detención.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Finalmente, de los citados, MEDINA declaró conocer a Klotzman de la militancia con el nombre de “Cesar” y, asimismo, manifestó relacionarse con Tumbetta por su militancia y ser delegado de Acindar.

A todo esto se suma a estas pruebas la documental obrante en el expediente que da cuenta que en dicho procedimiento actuaron en forma conjunta las fuerzas de seguridad que operaban en la ciudad, esto es, la policía de la provincia, Policía Federal Argentina y Destacamento 121.

El Memorándum DI 172 de la División de Informaciones de la URII de fecha 02.08.76 da cuenta que se tomó conocimiento que en el domicilio de calle Necochea nro. 2050, departamento 2, fuerzas combinadas del Ejército Argentino y Policía Federal organizaron allí un procedimiento. Por su parte, el Memorándum 57 del Jefe de la Delegación Rosario de la PFA al División Personal Superior, “Comunicar novedad”, pone en conocimiento el procedimiento llevado a cabo por personal de esa Delegación, el Ejército Argentino y la policía local (fojas 1231 de la presente).

Reservado en el sobre 1K obra el legajo personal de la Policía Federal Argentina de Norberto Domingo Etchepare nro. 13250, en el cual luce una resolución del 26.11.76 del sumario administrativo que se instruyó a raíz del fallecimiento del nombrado, en la que consta que el día 02.08.76 en calle

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Necochea nro. 2050 se dispuso realizar un procedimiento con efectivos del Ejército y de la Policía Federal.

Dentro del sobre nro. 3K se encuentra reservado en Secretaría el legajo personal de Carlos Molinari, previo a aclarar que conforme surge de fojas 32 de dicho legajo Molinari era un agente "S" del Destacamento de Inteligencia 121 al que se lo identificará con el nombre o pseudónimo "Ángel Montalvo". Así, a fojas 3 y bajo ese nombre declaró en el Destacamento de Inteligencia 121 el 26.08.76 que el accidente que fuera víctima ocurrió el día 02.08.76 en circunstancias de integrar el grupo de represión con otras fuerzas al ser requisado el domicilio de calle Necochea nro. 2050 de Rosario a la que accedió juntamente con el Oficial Inspector de la Policía Federal Etchepare.

A fojas 168/169 luce respuesta de fecha 06.02.98 a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior por parte del Jefe de la Policía Federal Argentina (Comisario General Pablo Baltazar García), en la cual ratifica el citado que el día 02.08.76 hubo un procedimiento realizado con fuerzas conjuntas en un departamento de la calle Necochea nro. 2050 de Rosario. Asimismo, se menciona allí que en el enfrentamiento armado fue abatido uno de los subversivos que portaba una libreta de enrolamiento a nombre de Oscar Ernesto Filipini, dándose a la fuga tres delincuentes, uno de ellos de sexo femenino; informándose, además, que en ese enfrentamiento

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

falleció el oficial de la PFA de Rosario, Norberto Domingo Etchepare.

Por otra parte, obra a fojas 347 de los presentes un recorte periodístico del diario Clarín de fecha 03.08.76, en el cual bajo el título “Abatieron a nueve extremistas” se dio cuenta que cuatro sediciosos fueron abatidos y un oficial de la PFA resultó muerto durante un enfrentamiento suscitado al producirse un allanamiento en una finca de la zona sur en la cual se refugiaron grupos subversivos, a las 5 del día domingo en calle Necochea al 2000 en ocasión que efectivos militares rodearon la manzana y una patrulla convergió sobre una finca de departamentos para allanar una unidad.

Posteriormente, dice la nota bajo el subtítulo “Confirmado”, que el Comando del II Cuerpo de Ejército confirmó el enfrentamiento y proporcionó la identidad del policía caído. Así, cita la nota: *“...en las primeras horas del día 2 de agosto, en un enfrentamiento con delincuentes subversivos en la finca de Necochea al 2050, murieron cuatro integrantes de la organización declarada ilegal en primer término. Las fuerzas del orden sufrieron la baja del inspector Norberto Etchepare. En el lugar también se encontró armamento y documentación”*.

A fojas 140 figura un recorte del diario La Nación titulado “Murieron nueve extremistas y un oficial de la policía”. Allí se expresa que cuatro extremistas fallecieron en el

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

enfrentamiento de calle Necochea. Asimismo, señala: “...Según versiones extraoficiales logróse aprehender a algunos extremistas, entre ellos una pareja...”.

A fojas 141 consta recorte periodístico del diario La Capital de fecha 03.08.76 titulado “Arrasaron ayer un reducto extremista, cuatro subversivos abatidos”. Allí se menciona que fueron efectivos combinados de las fuerzas de seguridad locales los que realizaron el operativo. Seguidamente expresa que al promediar el día el Comando del Cuerpo de Ejército II dio a conocer una información oficial sobre el hecho. Finalmente dice: “...Según trascendió, se habrían efectuado detenciones...”.

A fojas 142, el diario La Prensa en fecha 03.08.76 publicó “Murieron nueve terroristas en enfrentamientos armados”, en la cual se expresa que el operativo fue llevado a cabo por “fuerzas combinadas del Ejército y policiales”. Así, dice la nota: “...En el hecho, confirmado por un comunicado del II Cuerpo de Ejército ... trascendiendo que se logró la detención de una pareja...”.

De toda esta prueba reseñada surgen diferencias en la información brindada en cuanto a que en alguna documentación se desprende que las víctimas fueron abatidas, se escaparon o que habrían sido detenidas. Lo cierto es que, sin perjuicio de las diferencias y ratificando todas el actuar conjunto de las fuerzas en el procedimiento, el destino de Barral y Klotzman

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

quedó dilucidado conforme al testimonio de Brarda, como así también el nacimiento de la hija de ambos.

En cuanto a Tumbetta analizaré a continuación los dichos de su mujer. Y en relación a Silva valoraré las constancias del expediente nro. 459/76.

En relación a la víctima Juan Alberto Tumbetta, declaró en el debate su esposa en fecha 04.11.20. Así, LUCIA MARTA MEDICINA expresó que se casó en el año 1972 con Juan Alberto y que previo al asesinato de su marido, él se había ido del hogar sito en calle San Nicolás nro. 280 de la localidad de Arroyo Seco porque estaba siendo buscado por todos lados, que lo vigilaban, que cuando quería ir al mismo había gente en la esquina, también había un camión y entre éste y el acoplado había siempre gente. Manifestó luego que Juan Alberto era delegado de ACINDAR y defendía a los obreros, luchaba por algo que consideraba justo pero que en ese tiempo estaba prohibido.

Relató que en ese período en que su marido se fue de la casa, hasta que lo asesinaron, comenzaron a realizarle allanamientos, en un total de cuatro veces. En una oportunidad que estaban haciendo un procedimiento vino otro grupo a allanar y se armó un tiroteo entre ellos en la casa. Los allanamientos eran de todos, ejército, policía, que no los podía distinguir; siempre iban buscando a su marido, revisando toda la casa mientras el bebe dormía. Indicó que se trepaban al techo, le tiraron la puerta a culatazos.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

De la militancia sindical de su marido recordó a sus compañeros Osvaldo Foresi y Piccinini. A los demás los conocía como Paco, Titi, Pepe, pero no conocía sus nombres. Dijo que su marido comenzó a militar por Foresi y Porcu, y que pertenecía al ERP.

Afirmó que un día mientras atendía al bebé se presentó en su domicilio quien dijo ser el Subcomisario Arce, le avisó que su marido había fallecido y que debía comparecer al día siguiente en la Comisaría 4ta. Vino a la ciudad de Rosario con su hermana, suegra y cuñada, a hacer el reconocimiento del cuerpo del marido, pero ella no entró. Le dieron dos horas para llevarlo a sepultar porque si no se lo iban a sacar.

En cuanto a cómo falleció, en el último trámite que realizó la persona que la atendió le comentó que hubo un enfrentamiento y él intentó escapar por los techos, recibiendo disparos; también señaló que había una persona embarazada, y muchos decían que había fallecido pero después comentaban que a la chica embarazada no la habían matado pero sí a su marido y a otra persona más.

A estos testimonios se le suma la documental de fojas 132 del expediente donde obra copia de la partida de defunción de Juan Alberto Tumbetta, inscripción de defunción nro. 922D, de fecha 18.08.76, donde se expresa que su fallecimiento fue a causa de una “muerte violenta, certificado del

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Dr. Frank Poenitz". Asimismo, luce a fojas 163 constancia expedida por la Policía de la Provincia de Santa Fe que da cuenta que para esa época Poenitz prestaba servicio en Sanidad Policial de la Unidad Regional II de Rosario. A fojas 179 del expediente principal se encuentra copia de la resolución de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, de fecha 14.07.99, mediante la cual declara que se ha acreditado en el legajo nro. 445 que la muerte de Juan Alberto Tumbetta fue causada por el accionar de las fuerzas armadas y de seguridad, en las condiciones que prevé la Ley 24.411.

Asimismo se encuentran reservados los Prontuarios de la Policía de la Provincia de Santa Fe de Juan Alberto Tumbetta Nro. 972681 (iniciado en fecha 29.08.62) y de Ricardo Horacio Klotzman nro. 1.215.750 (iniciado en fecha 04.12.74).

Finalmente, en relación al destino de Edgardo Silva, cabe precisar que su cuerpo apareció al día siguiente del hecho en la vera de la autopista Rosario-Santa Fe. Ello surge del expediente nro. 459/76 del Juzgado de Instrucción 4ta de Santa Fe, en el que a fojas 1 obra informe de fecha 03.08.76 de la Comisaría 4ta. de la localidad de Maciel el que da cuenta que a las 11:20 horas de ese día se tuvo conocimiento que a la altura del kilómetro 54 de la autopista Rosario-Santa Fe se encontró un cadáver de una persona de sexo masculino, amordazado y quemado.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Constituidos en el lugar constataron dicha información y observaron que el cuerpo era de una persona de unos 30/35 años de edad, con los ojos vendados. Luego lo trasladaron para ser analizado por el médico policial, luciendo a fojas 5/7 el informe del Dr. Fantin que determinó que la causa de fallecimiento fue “muerte violenta”, constató quemaduras y aconsejó la autopsia para determinar la causa del fallecimiento.

A fojas 9/10 se observa la autopsia realizada la que concluye que la muerte se debió a una hemorragia interna aguda producida por la lesión de herida de bala y por el traumatismo que produjo destrucción de hígado y riñón, pudiendo ambas lesiones ser concomitantes o haberse producido con un breve intervalo entre ellas; en cuanto a la quemadura, ellas han sido posteriores a la muerte, la que data de dos o tres días. A fojas 13 obra certificado de defunción de NN ocurrida el 03 de agosto del 76 en Maciel por muerte violenta.

Recién en fecha 13 de diciembre de 2016, el Juez Federal del Juzgado Federal nro. 1 de Santa Fe, Reinaldo Rubén Rodríguez, pudo determinar luego de las investigaciones y actuaciones pertinentes, entre ellos la comparación de los perfiles genéticos de los restos de Ricardo Silva (hermano) y de los exhumados en el Cementerio de la localidad de Maciel, que los restos encontrados el día 03 de agosto de 1976 a la altura del kilómetro 54 de la autopista Santa Fe-Rosario pertenecen a quien en vida fuera Edgardo Silva (DNI 11.127.821), disponiendo librar

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

los despachos pertinentes a fin que se tome razón en los registros respectivos (conforme copia obrante a fojas 177/179 del Legajo de Prueba nro. FRO 43000021/2006/TO1/22).

Todo el cuadro probatorio expuesto y analizado acredita con el grado de certeza necesario en esta etapa procesal que el día 02 de agosto de 1976, en horas de la madrugada, tuvo lugar un operativo con fuerzas conjuntas de seguridad (Ejército Argentino, Policía Federal y Policía de Santa Fe) que irrumpieron con extrema violencia por los techos y puerta, efectuando una gran cantidad de disparos de armas de fuego, en el domicilio sito en calle Necochea nro. 2050, departamento 2, de Rosario, conforme lo relatado por los testigos José Alberto Araoz, Juana Rosa Araoz, Víctor Sabbadini, Carlos Raggi, Manuel Teodoro Savaidis, Miguel Ángel Micheri, Ana Nora Klotzman, Ana Lina Klotzman, Raúl Alberto Castro y la documental reseñada.

Allí habitaban las víctimas de autos Ricardo Klotzman y Cecilia Barral, quien estaba embarazada a término, encontrándose en el departamento -asimismo- las víctimas Juan Alberto Tumbetta y Edgardo Silva; privando ilegítimamente de la libertad a los dos primeros, llevados al CCD quinta operacional Fisherton, que Barral dio a luz una niña en cautiverio y que hasta el momento se encuentran desaparecidos; siendo asesinado en el lugar Juan Alberto Tumbetta y, respecto de Edgardo Silva, si bien no se pudo conocer con certeza qué sucedió con él luego del procedimiento, fue asesinado y su cuerpo hallado

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

al día siguiente como se indicara ut-supra; ello conforme el relato de Nora Ana Klotzman, Ana Lina Klotzman, Patricio Brarda, Hemilce Pérez, Lucia Marta Medicina, Raúl Alberto Castro, José Manuel Bodiño, Nora Susana Bojanich y la documental citada.

Todos ellos perseguidos políticamente por ser militantes del PRT-ERT, conforme los dichos de Nora Ana Klotzman, Ana Lina Klotzman, Lucía Marta Medicina, Nicolás Nomdedeu, Raúl Alberto Castro, José Manuel Bodiño, Dardo Paz, Elida Luna, Efraín Espinoza, Agustín Vidal Valls y la documentación obrante en autos.

María Pía Josefina Kertz:

Las partes acusadoras dieron por probado que María Pía Josefina Kertz es hija biológica de Cecilia Barral y Ricardo Klotzman, que nació en cautiverio a mediados de agosto del año 1976 y fue apropiada luego por la familia Ovidi Kertz. Así es que desarrollaron las pruebas respecto al embarazo de Barral, el parto en cautiverio, el abandono de la niña en la casa de la familia Ovidi Kertz, la apropiación de la niña y la búsqueda de su identidad.

En el caso que antecede he acreditado con el grado de certeza necesario que Cecilia Barral al momento de ser privada de su libertad cursaba un embarazo avanzado. Eso lo di por probado en base a los dichos de: Alberto Barral, Nora Ana Klotzman, Ana Lina Klotzman, José Manuel Bodiño, Carlos Raggi,

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

José Alberto Araoz, Juana Rosa Araoz, Mabel Gabarra, Fernando Brarda y su mujer Hemilce Graciela Pérez, Nicolás Nomdedeu, entre otros a los que me he referido.

Efectivamente Barral se encontraba embarazada ya que a mediados del mes de agosto del año 76 dio a luz una niña, que si bien no se pudo dilucidar la fecha exacta y el lugar del nacimiento de la niña, el día 21.08.76 conforme lo declarado por MIRTA NOELIA OVIDI a fojas 97 del expediente nro. 260/09 caratulado "Srio. Av. Violación a los Derechos Humanos (art. 138 y/o 139. Querellante: Klotzman, Ana Lina), acumulado a los presentes, la menor fue dejada en su domicilio ese día.

Allí, el día 06.05.05 manifestó la señora Ovidi: "...Fue una violación de domicilio; yo tenía la puerta sin llave y entró como a las nueve de la mañana una persona y veo que se agacha sobre un sillón de la sala y deja un bebe, yo no le vi la cara y dejó en un tarro de leche 'S2' y una mamadera que estaba recién tomada. Le grité al muchacho, no le vi la cara y se fue, y vi un auto que se iba. El doctor Caminos que estaba en la puerta alcanzó a ver el auto. Inmediatamente llegó un auto de la policía porque los llamamos. Los policías dijeron que iban a llevar la nena al hospital de niños. Mi esposo estaba dando clases en Paraná. Empezamos a ir al hospital de niños a llevarle pañales y leche, y pedimos la adopción. Había una carta junto con la leche que no decía que la adoptáramos, pero decía 'Por favor bautismo rápido y educación

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

cristiana'. Cuando terminó la primaria antes de ingresar a la secundaria le explicamos todo a ella. El 22 de agosto de 1976 ella entró en casa y tenía todavía el cordón umbilical...".

En igual sentido y dentro del expediente nro. 20.206 se expidió su marido, el señor SERAFÍN KERTZ.

FRANCISCO CAMINOS declaró en audiencia el día 02.12.20 y expresó que en el año 1976 estando en la casa de su padre ubicada en calle Amenábar nro. 3049 de Santa Fe, lo entra de forma intempestiva y le cuenta que dos personas se bajaron de un automóvil con una bebé en los brazos, que dejan en la puerta del ingeniero Kertz que era un vecino de ellos en la casa contigua y, asimismo, amenazaron con un revólver a su padre diciéndole que se metiera a la casa, que no hable y no saliera, efectuando una denuncia policial de lo sucedido con posterioridad. Contó que al rato vino el ingeniero Kertz a decir que habían dejado un bebé en su casa.

JORGE DANIEL PEDRAZA relató en audiencia que por su profesión de abogado, en el año 2001 tomó conocimiento de la existencia del caso el cual señaló fue publicado en el diario El Litoral del día 23.08.76, de que un Ford Falcon nuevo, color clarito, con dos o tres personas armadas en su interior habían dejado a la beba en calle Amenábar 3059, a tres cuadras del tribunal y a dos cuadras de su estudio. Como trabajaba con

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

cuestiones relativas a los derechos humanos se ocupó del tema y así, luego de la investigación que realizó, formuló una denuncia.

Por su parte, JUAN CARLOS BELTRAMINO, médico pediatra, contó en audiencia que en el mes de agosto de 1976 se desempeñaba como jefe de residentes del hospital de niños de Santa Fe, en la sección pediatría, siendo el otro jefe Miguel Ángel Candiotti. En esa fecha recuerda que desde enfermería le avisaron que había una nena recién nacida que fue dejada por la policía en el umbral de una casa con una nota y que el juez había dispuesto que debían llevarla al hospital de niños y, agregó, que era hija de un matrimonio guerrillero que había muerto en un operativo.

Por tal motivo acompañó a la residente que había ingresado hacía poco al hospital para ver de qué se trataba. La nena no tenía problemas de salud. Un compañero de su trabajo dijo que quería llevársela a su domicilio para adoptarla, pero en el servicio de neonatología expresaron que la orden del juez era que tenía que volver a la casa de familia donde habían dejado a la nena, que era la familia Kertz. Les habían dicho que la madre había dejado una nota que si algo le sucedía, tenía que ir la nena con esa familia. Expresó que la nena tendría unos cinco días de vida y en la historia clínica dejó constancia de que la niña estaba sana.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Se escuchó en el juicio a LUCILA PUYOL, quien manifestó que integra la agrupación Hijos desde el año 95 en la que desde el año 98 se conforma una comisión que se llama “Comisión Hermanos”, la que colabora con las Abuelas de Plaza de Mayo en la búsqueda de niños y niñas apropiados. Aproximadamente en el año 2000 la Fiscal Tessio conforma una comisión en el marco de la Fiscalía.

En esa labor, entre los expedientes a los cuales accede, uno es el nro. 20.206 “NN s/ su abandono”, que refiere a la situación de una niña a quien llamaron María Pía. También expresó se contaban con denuncias sobre este tipo de casos, una de ellas referida a la familia Kertz de la ciudad de Santa Fe, que tenían una niña de dudosa procedencia. Así llegaron a la información que vivía en la ciudad de Reconquista (Santa Fe) y aproximadamente en el año 2001/2 con otro compañero se presentaron en su casa y le plantearon que tenían dudas sobre su identidad y de la posibilidad de hacerse un ADN, a lo que manifestó que no era su deseo por el momento.

Relató que en el expediente de adopción surge que una mañana del 21.08 llegan a la casa del matrimonio Kertz un automóvil Ford Falcon de color verde claro, con armas que exhibían, y le dejaron la niña a la señora. La señora Kertz llamó a la policía y el comando radioeléctrico y el sumario lo realiza la Seccional 1 de la policía, que no era la correspondiente a su

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

domicilio, se probó que ha sido parte del circuito represivo. La carta que le entregaron a la señora estaba dirigida al matrimonio y daba indicaciones de la salud de la niña, todos esos elementos afirman que les llevó a pensar que no dejaron a una niña en cualquier casa. En esa misma carta decía que la niña proviene de una casa que ya no existe.

A raíz de la denuncia realizada por el matrimonio Kertz por la menor dejada en su domicilio el día 21.08.76, el Juez de Menores de la ciudad de Santa Fe les otorga la guarda y en fecha 28.12.77 la adopción plena de la niña, en la que en el punto dos de los considerandos el magistrado dice que en atención a las particulares circunstancias en que la menor fue dejada en el domicilio de los adoptantes, el desconocimiento de su filiación y datos de nacimiento -que obligó a su inscripción con el apellido de los guardadores, determinando como fecha de nacimiento el 15.08.76 (acta 2038)-, por lo que se hizo lugar a la adopción plena de María Pía. Resolución obrante en copia a fojas 90/93 del expediente nro. 260/09 ya mencionado.

Con respecto de la sustracción de la menor de edad y supresión de identidad, las pruebas reseñadas acreditan el embarazo en el que se encontraba cursando Barral cuya definitiva acreditación se alcanza en el año 2011 cuando la menor MPJK se hace un ADN del que resulta que es hija de Ricardo Klotzman y Cecilia Barral.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Así, de las constancias obrantes en el expediente del Juzgado Federal nro. 4, nro. 260/09, se desprende que en fecha 05.04.2011 la Directora del Banco Nacional de Bancos Genéticos adjuntó al Juzgado el informe pericial ordenado que en sus conclusiones expresa: “En base a la comparación de secuencias nucleotídicas ... este B.N.D.G. concluye que no puede ser excluido el alegado vínculo biológico por rama materna entre el Sr. Barral, Alberto Osvaldo (L.E. Nº 4.703.531) y la joven Kerz, María Pía Josefina (D.N.I. Nº 25.497.575), por presentar identidad de secuencias nucleotídicas en los segmentos estudiados”.

En base a todo lo expuesto, adquiero la certeza de que Cecilia Barral dio a luz en cautiverio a una niña en el mes de agosto del año 1976, la que le fue sustraída para ser abandonada en una familia distinta a la de la menor el día 21 de agosto del 76, provocando con ello la adopción de la niña que resultó en el año 2011 ser la hija de Klotzman y Barral.

**CASO MARIA LAURA GONZALEZ -
RICARDO JOSE MACHADO - ELVIRA ESTELA MARQUEZ:**

Las partes acusadoras dieron por probado que para el mes de agosto del año 1976 María Laura González se encontraba embarazada de seis meses y en pareja con Ricardo José Machado, ambos viviendo en calle San Lorenzo nro. 4626 de Rosario junto a Elvira Márquez, cuando en horas de la madrugada del día 03 del citado mes y año se produjo un operativo de fuerzas conjuntas de personal policial y militar, ocasión en que fueron

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

privados de sus libertades, trasladados al CCD Quinta Operacional Fisherton donde fueron torturados y, finalmente, asesinados y desaparecidos al día de la fecha. Los tres eran militantes del PRT-ERP, sector propaganda, siendo su responsable político Edgardo Silva.

Analizando la prueba rendida en la causa y a fin de dilucidar lo sucedido ha sido incorporado por lectura en autos el testimonio de MARIA ZURLETTI DE MACHADO, madre de Ricardo José Machado y suegra de María Laura González, brindado en fecha 18.09.84 dentro del expediente nro. 582/84 del Juzgado Federal Nro. 3 de Rosario. En dicha ocasión expresó la testigo que Ricardo y María Laura se habían casado el día 22.01.76 y se instalaron en el domicilio de calle San Lorenzo nro. 4620 o 4626 de Rosario, el cual no pudo conocer por estar viviendo en Venado Tuerto (provincia de Santa Fe) y encontrarse su esposo enfermo.

Manifestó, asimismo, que el día 05 de agosto escuchó el informativo por la radio y luego leyó en los diarios que en ese domicilio habían abatido a tres subversivos. Así fue que al día siguiente viajó a Rosario y, al llegar a la finca, pudo ver que la casa estaba vigilada por militares, habló con vecinos que no conocía quienes le manifestaron que el día 03 de agosto, aproximadamente a las 3 de la madrugada, escucharon tiros y vieron que personal uniformado de la policía y militares cerraron el tránsito y sacaron de la vivienda a tres personas con las manos en alto, llevándose artefactos del hogar. Finalmente expresó que se

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

dirigió al Comando y luego al Batallón 121, no obteniendo información.

También ha sido incorporada por lectura la declaración de NORMA DREYER DE MARQUEZ, madre de Elvira Estela Márquez, de fecha 09.03.2012 ante el Juzgado Federal nro. 4 de esta ciudad. Declaró que entre el 04 y 07 de agosto de 1976 desapareció su hija, pero señaló que anteriormente, en octubre de 1975 cree, le habían asaltado la casa robándole diversos objetos, lo cual sospecha que sucedió porque buscaban a su hija que no estaba en el lugar. Luego de dicho episodio cuenta que su hija no volvió a la casa, desconociendo dónde estaba parando pero que siempre se comunicaba. Alrededor del 20.06.76 perdió comunicación con ella y el día 07.08 de ese año fue a su hogar un señor que no sabía quién era y no volvió a ver más, quien le avisó que desde el 03.08 ella había desaparecido.

A partir de allí relató que comenzó su búsqueda, recorriendo lugares, pero nunca ninguna autoridad le dio informes de lo que pasaba con su hija; hasta dijo haber conseguido una orden de un juez para ver cadáveres en la morgue; no pudiendo encontrarla ni viva ni muerta. Refirió, además, que su hija era sindicalista del SINTER (Sindicato de Trabajadores de la Educación de Rosario) y que trabajaba en la biblioteca Carrasco al momento de su desaparición. Simpatizaba con el socialismo pero no sabía si participaba en algún partido.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

En el legajo Conadep nro. 6930 de Elvira Márquez (reservado en Secretaría) obra testimonio por la desaparición efectuada por su madre en fecha 20.04.84 la que, además de lo reseñado, agrega que hizo denuncias ante la delegación local de la Policía Federal, de la Policía de la Provincia de Santa Fe, Ministerio del Interior y dos hábeas corpus (uno inmediatamente a la desaparición y otro en fecha 27.12.76); asimismo, concurrió al Batallón de Comunicación 121, al Cementerio el Salvador y la Asistencia Pública. Al respecto, obra también en Secretaría el sobre nro. 24K que contiene uno de los habeas corpus referidos (nro. 28.529), presentado en fecha 22.09.76 ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario, el que fue desestimado.

Por otra parte, a fojas 49 del expediente del JIM el señor DOMINGO BONO, vecino, expresó que presume que podrían haber sido máquinas de imprenta lo que se llevaron del domicilio dada la cantidad de papeles que transportaron junto con las mismas; que no funcionaba allí un negocio, siendo una casa de familia y, finalmente, que presumió era gente de la policía y del Ejército por el uniforme que usaban de características similares a los usados en dichas reparticiones, no pudiendo identificar los vehículos utilizados (declaración testimonial prestada en esa sede en fecha 15.10.85, la cual fue incorporada por lectura).

Otro relato de vital importancia es el del testigo y víctima en auto FERNANDO PATRICIO BRARDA, quien

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

declaró en audiencia en fecha 07.10.20 y narró al Tribunal que vio a María Laura González con un estado avanzado de embarazo en el centro clandestino de detención Quinta Operacional Fisherton en un momento que lo llevan a un cuartito en donde la ve a ella junto a Cecilia Barral, habiendo tenido una breve conversación con ambas e incluso tocándoles la panza.

Declaró asimismo Brarda que María Laura González había trabajado con él en la fábrica de su padre y pudo ver estando detenido el pelo de una mujer que con el tiempo, estando ya en libertad, haciendo averiguaciones y observando fotografías, interpretó que podía ser Elvira Márquez. Además, expresó que al llegar al CCD lo primero que hicieron sus captores fue gritar y decir “mira (no recuerda si dijeron Manuel o Ricardo), mira Ricardo a quien trajimos”, indicando que Ricardo Machado era un amigo suyo. Finalizando su relato, manifestó que su mujer y él eran amigos de la pareja conformada por María Laura González y Ricardo Machado, viajaban a Buenos Aires juntos y ambos eran DJ’s (Machado en Venado Tuerto y Brarda en Rosario).

Este testimonio clave ratifica lo dicho por María Zurletti de Machado cuando expresa que al día siguiente de los hechos vecinos le dijeron que sacaron de la vivienda a tres personas con las manos en alto ya que efectivamente Brarda asegura haberlo vistos con vida en el CCD Quinta Operacional Fisherton, derribando la información oficial de que los mismos habían sido abatidos.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

En el mismo sentido, HEMILCE GRACIELA PEREZ, mujer de Fernando Brarda, relató que apenas dejaron en libertad a su marido le contó todo lo que vivió y por tal motivo tiene presente los hechos, como que en ese CCD vio a María Laura González embarazada, que le relató que también se encontraba allí Ricardo Machado quien pedía que no le hagan nada a Fernando porque no tenía nada que ver. Le comentó que los chicos estaban metidos en el ERP o PRT y que decían que trabajaban en la fábrica, por eso es cuando él decía que la había visto a María Laura y a Mecha, que es una amiga que la iba a buscar casi siempre a la fábrica cuando terminaba de trabajar, le preguntó por qué me hicieron esto y que no le contestaron nada. Dijo que conocía personalmente a la pareja González Machado desde el año 1974, que antes de venirse a vivir a Rosario María Laura vivía en una pensión porque estaba estudiando medicina y al igual que Brarda manifestó que ella trabajó unos meses en la fábrica del padre de Brarda; asimismo, expresó que Fernando conocía a Machado por un amigo de Venado Tuerto.

NICOLÁS NOMDEDEU declaró en audiencia el día 21.09.20 y expresó que del secuestro y allanamiento de la vivienda que cree era en calle San Lorenzo donde funcionaba la imprenta se enteró por la madre de Machado y las noticias periodísticas y, de la gente que estuvieron detenidos, lo supo por el relato de Fernando Brarda. En otro momento de su declaración afirmó que durante el año 1975 y parte del 76 tuvo

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

vínculo con el grupo que integraban Klotzman, Machado, González y Girardi, que la actividad durante el año 75 de su parte tuvo que ver con el partido intransigente, explicando que había un acuerdo entre ese partido y el PRT, y así participó de actividades para el partido junto a Machado y González.

Asimismo, señaló que junto a Machado convivieron y estudiaron en la Facultad de Ciencias Económicas. Su esposa fue testigo de casamiento de Machado y González, y el día previo a su secuestro ellos estuvieron pidiéndole ayuda económica, aclarando que María Laura estaba embarazada.

Finalmente, refirió que durante la última etapa del año 76 cayó la cúpula del PRT, que ocurrió lo sucedido a Klotzman, al día siguiente Machado-González y, pocos días después, de Girardi, que cree se trató de un plan claramente organizado. Recordó también que el apodo de Machado era “Manuel” y de Klotzman “Cesar”, por ello su primer hijo se llama “Cesar Manuel”.

Otro testigo, RAUL CASTRO, afirmó en debate el 21.09.20 que conoció a Elvira Márquez de la militancia, estaban ambos en la parte legal del movimiento sindical de base, se reunían y ella siempre estaba presente. En esas actividades legales se conocían por el nombre, dijo que era bibliotecaria o maestra y que se reunían en el SINTER de aquella época.

Se suman a estos testimonios en relación a que González y Machado eran pareja y que esta última se

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

encontraba embarazada, los dichos de NORA ANA KLOTZMAN quien relató en audiencia que María Laura González fue su vecina desde los 5 años hasta que desapareció, que vivió prácticamente en su casa, y que Ricardo Machado era casi de la edad de su hermano, un poco más grande, y que lo conocía mucho también. Supo que ambos tenían militancia y afirmó que a fines del mes de mayo de 1976 ve a María Laura y estaba cursando el cuarto mes de embarazo. También recordó que María Laura fue quien le avisó telefónicamente ese mismo día del hecho ocurrido el día 02 de Agosto.

Así como Nora Ana Klotzman refirió que Machado y González tenían militancia, en audiencia de fecha 04.11.20 JOSÉ MANUEL BODIÑO relató que militó en el PRT junto a González y Machado y que en el momento de los hechos trabajaba en la imprenta, actividad que desarrollaban esencialmente en la calle Ov. Lagos nro. 244 de Rosario, estando allí él y Cecilia Barral, pero como la casa no era segura expresó que se trasladaron a otra casa de su propiedad sita en calle San Lorenzo nro. 4626 (domicilio que refiero anteriormente que Zurletti dio como lugar en donde habitaba su hijo y nuera). En ese momento Cecilia Barral deja la actividad de propaganda y se incorporan a esa actividad una pareja (María Laura González y Ricardo Machado), a quienes conoce a fines del año 75, fecha en la que se instala en calle San Lorenzo 4626 con la imprenta. Sabía perfectamente que María Laura estaba embarazada porque expresó que se notaba y lo

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

conversaban, tal como refirió Nora Ana Klotzman en la testimonial antes analizada.

El día 03 de Agosto contó que se iba a encontrar con Machado, quien le iba a llevar unas pertenencias de calle San Lorenzo, lugar que expresó dejó de vivir unos días antes del día 02 de agosto; tenían una cita a la mañana, no recordando si a las 9 o 10 de la mañana, sí que se iban a encontrar en la esquina de Richieri y Rioja y, estando ya en el lugar, esperó a Machado pero nunca arribó. Seguidamente dijo que se enteró por los medios que en calle San Lorenzo había tres compañeros que vivían allí y fueron sacados con vida del lugar; y que Machado en ningún momento dijo que se iba a encontrar con él y por ello le salvó su vida.

Ese mismo día del 03 de agosto vio por televisión que mostraban que hubo un procedimiento en calle San Lorenzo al 4600 y se veían elementos que eran parte del mobiliario que había en ese domicilio que habían sido de su propiedad. Finalmente, ese día se acercó a la noche a las inmediaciones de la vivienda y vio un carro de asalto atravesando la calle a dos cuadras más o menos por lo que tuvo que volver, no volviendo más a la vivienda y sí su padre con el tiempo y dijo que la casa estaba destrozada. Leyó que un vecino de enfrente dijo que a la gente la habían sacado con vida.

Respecto de Elvira Márquez afirmó que también estaba en la casa de calle San Lorenzo, de quien supo que

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

así se llamaba por las fotos que vio posteriormente. Relató que con Márquez estuvo porque cuando él todavía estaba en calle San Lorenzo nro. 4626 le dijeron que dejara la imprenta e hiciera otra actividad, motivo por el cual se fue de la casa y lo reemplazó Elvira, quien fue antes que él se retirara. Un domingo previo a los hechos salió con Machado y ella a tomar un café y esa fue la última vez que la vio afirmó.

De la documental habida en la causa surge la investigación previa y procedimiento posterior de la vivienda de calle San Lorenzo. Así, del legajo que obra reservado en el sobre 10 de Secretaría obra el Legajo Especial del encartado Rene Juan Langlois de la PFA nro. 1085, en el que a fojas 109/112 -foliatura del margen inferior derecho- luce copia certificada del Comisario Juan Dib (Jefe delegación Rosario) de un informe de fecha 27.08.76, dirigido al Jefe del área 5 de Seguridad Federal, en la que se informa la actuación del entonces auxiliar superior de 6ta. (Inteligencia) René Juan Langlois realizados en la zona sur de Rosario en la que desarrolló una investigación secreta la que terminó identificando a dos inmuebles, uno sito en calle Esteban de Luca nro. 2408 y otro en calle San Lorenzo nro. 4626, ambos de Rosario, los cuales logró determinar que eran pertenecientes al PRT. Además, relata que inmediatamente comunicada la novedad por Langlois y hechos los chequeos por esa superioridad se puso en contacto con el Destacamento de Inteligencia 121, dependiente

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

del II cuerpo de Ejército de Rosario, para comenzar la planificación de la toma de los dos inmuebles.

Continúa informando que por ello las fuerzas conjuntas del Ejército y de la PFA procedieron en horas nocturnas al allanamiento de los dos inmuebles con todas las prevenciones del caso debido que se tenía la certeza por la información hallada por el auxiliar Langlois que eran edificios pertenecientes al PRT. También hace saber que en la finca de calle San Lorenzo 4626, al llamar a la puerta de acceso, desde su interior comienzan a disparar con armas de fuego contra las fuerzas, que a su vez repelen originándose un tiroteo y terminan abatidos sus moradores Elvira Estela Márquez alias “Silvia”, María Laura González alias “Nora o Laura” y Ricardo José Machado alias “Manuel o Daniel”, y que en el interior de la finca se encuentra la imprenta de la unidad regional rosario del PRT y su biblioteca a nivel nacional de dicha organización, mencionando los elementos y armas allí secuestrados. Luego refiere al allanamiento de calle Esteban de Luca nro. 2408 de Rosario dejando constancia que todos los procedimientos realizados fueron bajo la jurisdicción del II Cuerpo de Ejército, para culminar destaca la sobresaliente capacidad de Langlois en combatir a la subversión.

En otro de los legajos personales que obran reservados en Secretaría, particularmente el de Oscar Roberto Gaii nro. 18.940, a fojas 47/50 luce nota firmada por el Crio. Juan Dib como jefe de la delegación Rosario de la PFA de

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

fecha 26.10.76, dirigida al Jefe del Área y de Seguridad Federal, en el que entre la información que expone relativo a los distintos operativos antisubversivos que se llevaban a cabo en jurisdicción de esa delegación, especifica con personal a sus órdenes de la oficina técnica, quienes juntamente con personal del Destacamento 121 dependiente del 2do. Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, se resolvió efectuar distintos operativos de controles en determinados lugares de la ciudad que resultarían aptos y probables usados por integrantes de la OPM Montoneros y PRT-ERP, detallando algunos de los trabajos realizados.

Entre ellos, menciona que en fecha 02.08.76 allanan el departamento de calle Necochea nro. 2050 de Rosario, dpto. 2, y luego de relatar los hechos allí sucedidos refiere que a raíz de la documentación secuestrada en dicho lugar, se procedió al estudio minucioso de la misma donde salta el domicilio de calle San Lorenzo nro. 4626 de Rosario; lugar, donde antes de ser allanado, fue chequeado por personal resultando un tiroteo con el fallecimiento a raíz del mismo de tres extremistas.

Del procedimiento, además, obra en el sobre 13/K reservado el expediente del JIM 50 nro. OB 5 0950/103 “Denuncia Desaparición de María Laura González, Ricardo José Machado, Alicia Tierra y Alberto Tion”, expte. Nro. 582/84 del Juzgado Federal de 1ra Instancia Nro. 3 de Rosario, dentro del cual se desprende: a foja 81 obra recorte del Diario La Capital de fecha 04.08.76 titulado “Caen tres extremistas” con una fotografía de “la

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

imprensa clandestina localizada en calle San Lorenzo 4620”, allí expresa la nota que un importante procedimiento en calle San Lorenzo nro. 4620 de Rosario permitió localizar una imprenta clandestina y abatir a tres integrantes de la organización extremista fue llevado a cabo por las fuerzas de seguridad, Ejército y Policía Federal, bajo el control operacional del Comando del Segundo Cuerpo de Ejército.

Asimismo, dice que en esa oportunidad se entabló un tiroteo con los ocupantes de la vivienda, abatiendo a los “tres delincuentes subversivos” y menciona que fuerzas de seguridad montaban rigurosa guardia frente a la finca y se mantenía cerrado el tránsito de vehículos y peatones. Es importante destacar que finalizando la nota se transcribe el comunicado oficial emitido por el Comando de Seguridad del Segundo Cuerpo donde confirma el procedimiento llevado a cabo el día 03.08 por efectivos del Ejército y de la Policía Federal donde fue localizada una imprenta de la regional Rosario de la organización subversiva.

Sobre el particular, tanto de los comunicados oficiales dados por el Ejército, como de las notas firmadas por el jefe de la delegación Rosario de la Policía Federal (Juan Dib), se advierte dada la experiencia al respecto desde la Causa 13 en adelante en cuanto a que tanto se ha hecho desaparecer documentación como se ha generado la misma con alguno de sus datos falaces como mecánica para lograr la

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

impunidad, es lo que también en este caso se puede observar ya que si bien ciertamente se desprenden los procedimientos en los lugares en los que se realizaron y las fuerzas intervinientes, lo que refiere a fechas, enfrentamientos y “abatidos”, confrontados con los datos de los testigos se advierte que no son ciertos.

Este comunicado a su vez es concordante con el informe obrante a fojas 120/121 del expediente, en el cual el juez de instrucción militar del Juzgado Nro. 52, Coronel Genaro Alberto Monzón, emitió un informe en fecha 29.09.86 dirigido al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, haciendo constar que surge de las pruebas de dicho expediente militar que hubo un procedimiento en calle San Lorenzo 4620, que Machado y González conforme la declaración de María Zurletti de Machado y lo declarado por el testigo Bono habitaban dicha vivienda desde enero del año 1976, sin haberse podido dilucidar hasta ese momento de la instrucción que hayan estado entre los abatidos o capturados en ese enfrentamiento.

Sobre la militancia de González y Machado se suma el informe de fojas 69/71 del expediente del JIM, emitido por el Jefe División Informaciones de la URII de fecha 24.02.86, donde expresa los antecedentes personales, policiales y judiciales que obran de Ricardo Machado, indicando que en esa dependencia registra lo siguiente: “en fecha 14.01.80 es detenido el DT Juan Carlos Gómez, nombre de guerra “Rogelio”, integrante de la BDT PRT-ERP, quien en su declaración manifiesta haber

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

ingresado a la referida organización terrorista a instancias del llamado Ricardo José Machado, nombre de guerra “Manuel”, quien fue su “Responsable” ... A posterior la organización le entrega dinero a Gómez para que efectuara la compra de un inmueble, a fin de instalar en el mismo una imprenta de la Regional Rosario de la BDT PRT-ERP ... teniendo conocimiento el causante de que el mismo sería habitado por el llamado Ricardo José Machado (ng) “Manuel” y su esposa María Laura González, nombre de guerra “Nora”, la cual -según declaraciones de Gómez- también era integrante de la BDT PRT-ERP...”.

Dentro del sobre 55K reservado hay fotografías de María Laura González y Ricardo José Machado Zurletti, remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación. Y, asimismo, en el sobre 56K obra fotografía de quien en vida habría sido Elvira Estela Márquez (fotos de la persona fallecida).

Todo este cuadro probatorio me lleva a adquirir el grado de certeza exigido en esta etapa para afirmar que Ricardo José Machado y María Laura González eran pareja, militantes del PRT-ERP y vivían en calle San Lorenzo nro. 4626 de la ciudad de Rosario, estando María Laura embarazada para el mes de agosto del año 1976. Ello se desprende del análisis de los testigos María Zurletti de Machado, Nicolás Nomdedeu, Nora Ana Klotzman y José Manuel Bodiño. Asimismo, resultó clave el

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

testimonio brindado por Bodiño por ser el titular de la propiedad allanada, dando fe de la militancia -junto a él- de las tres víctimas y el papel que desempeñaba ese inmueble donde funcionaba la imprenta del partido; afirmando, además, que Elvira Márquez habitaba allí para la época de los hechos. Por su parte, el testigo Raúl Castro dio cuenta que Elvira Márquez militaba en el partido.

También quedó probado que el día 03 de agosto de 1976 ocurrió un operativo de fuerzas conjuntas del Ejército y Policía Federal Argentina en el domicilio donde habitaban González, Machado y Márquez, quienes fueron privados de sus libertades, llevados al CCD Quinta Operacional Fisherton, torturados, asesinados y luego desaparecidos. Tal afirmación se concluye de los testimonios brindados por María Zurletti de Machado, Norma Dreyer de Márquez, Domingo Bono, José Manuel Bodiño, Fernando Patricio Brarda y Hemilce Pérez, como así también de la documentación reseñada.

CASO HÉCTOR ALBERTO GONZÁLEZ:

Las partes acusadoras dieron por acreditado que Héctor Alberto González el día 04 de agosto de 1976, en horas de la madrugada, fue secuestrado de su domicilio de calle Rodríguez nro. 116 bis de Rosario en ocasión que cuatro o cinco hombres armados irrumpieron en su domicilio y trasladado luego al CCD Quinta Operacional Fisherton, encontrándose a la fecha desaparecido.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

De las probanzas de autos, concurrió a testimoniar en el debate el día 16.12.20 el señor DAMIAN GONZALEZ, hijo de Héctor Alberto González. Declaró que al momento de los hechos tenía 11 meses de edad, reconstruyendo todo a través del relato de su madre Carmen Alicia Roig, quien le contó que el día de cumpleaños de ella -previo al de su hermana-, es decir, la noche del 03 al 04 de agosto luego del festejo se van a dormir, estando un primo de él que se llama Sergio Glaser. Sienten un ruido y entra un grupo de tareas de forma violenta a la casa, desordenando y robando cosas de valor y cree que los golpean. A su padre lo maniatan y lo llevan encapuchado. Su hermana tenía 4 años y nunca se pudo olvidar de aquella situación, recordando cómo se burlaban y comían la torta de cumpleaños mientras se llevan a su papa.

También supo que su madre lo buscó por instituciones, Policía Federal, Batallón 121, le decían que estaba en Córdoba y se dirigía para allá, sintió una manipulación y burla ante su sufrimiento por la búsqueda de un ser querido; ella suponía que tenían que ver las fuerzas militares y federales.

Asimismo, expresó el testigo que su padre trabajaba en San Nicolás y su madre era docente, cree que su padre tenía militancia en el ERP, no sabe si su madre, quien le contaba que su padre hacía mucho que no militaba en ese grupo político. Su sobrenombre era "Tito", indicó.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Su madre realizó declaraciones ante la Conadep y estuvo al lado de organismos de derechos humanos que la han acompañado. Interiorizándose del devenir de su padre, los primeros años por la manipulación que tuvo pensaba que estaba vivo, le llegaron a decir que “este año sale para Navidad” y su madre lo esperaba con regalos.

Finalmente, relató las consecuencias nefastas que tuvo el hecho, tanto en él como en su madre y hermana, quien vivió atormentada por ello hasta quitarse la vida.

Ha sido incorporada por lectura la declaración testimonial de la esposa de la víctima, esto es, la señora CARMEN ALICIA ROIG, cuya declaración obra a fojas 61/64 del expediente nro. 615/00 del Juzgado Federal Nro. 4 de Rosario, acumulado a los presentes, caratulado “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ privación ilegal de la libertad, violencia y amenazas: víctima: Héctor Alberto González”.

Declaró allí que el día 03.08.76 a la noche su esposo fue a su casa sita en calle Rodríguez nro. 116 bis de Rosario porque era su cumpleaños y al día siguiente el de su hija, ya que habitualmente solo volvía los fines de semana por estar trabajando en la ciudad de San Nicolás (provincia de Buenos Aires) para una empresa consultora contratada por la UOCRA. Alrededor de las 4 de la madrugada sienten un golpe en la puerta mientras dormían y un grupo armado de 4 o 5 personas sin orden para el ingreso, muy excitados, bruscos, a los gritos y a cara descubierta

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

preguntaron por su marido, a quien hicieron levantar de la cama. También sintió que estaban revolviendo la casa.

Le dijeron a él que se levante del piso y lo maniatan con una soga, mientras se resistía y los insultaba, ella les preguntaba dónde se lo llevaban y le respondieron que cierre el pico porque la levantaban a ella también. Manifestó que su marido la miró, señaló a los chicos y le dijo que se callara. Así, fue encapuchado y sacado a los empujones, mientras había gente dentro de la casa en la otra habitación donde estaba su sobrino.

Afirmó que de repente dejó de sentir ruidos y voces, se levantó y fue a ver a su sobrino a quien le habían dado un golpe en la cabeza y le habían dicho que se quede quieto. Estaba todo desordenado, tirado y describió todo lo que se habían robado. Esperó un tiempo, preparó un bolso y se fue con los chicos y sobrino a la casa de su madre.

A partir de ello su suegro y su familia comenzaron a preguntar en los lugares donde se suponía que deberían darle respuesta respecto de lo sucedido como por ejemplo jefatura de policía, batallón, etc. Dijo que presentaron varios habeas corpus y empezaron a tener información que luego detectó que era falsa como, por ejemplo, una vez a su suegro le dijeron en el Comando que estaba detenido en Jefatura, otra ocasión que un policía cliente de su padre refirió que había estado con Héctor y se encontraba en el pozo, y en otra oportunidad una persona le dijo que estaba bien e iba a salir para fin de año.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Insistieron con las averiguaciones en Jefatura, anuncios apostólicos, organismos de derechos humanos que existían en ese momento y, cuando vino la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, efectuó una declaración ante ellos y después ante la Conadep.

A fojas 7 del mismo expediente Carmen Roig efectuó una presentación para que se investigue la verdad de lo sucedido a su marido en la que relató sucintamente los hechos que luego expuso en la declaración a la que se hizo referencia anteriormente, acompañando documental consistente en la inscripción de nacimiento de sus hijos Grisel y Damián, radicación en el año 85 de su denuncia ante la Conadep del Juzgado Federal Nro. 3 de Rosario, copia del escrito en el que solicita la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de su marido y copia del certificado de la Subsecretaría de Derechos Humanos donde consta la presentación en que se denuncia la desaparición forzada de González.

Finalmente, en la copia del legajo de Conadep de la víctima nro. 7076, luce una denuncia de los hechos realizada por Carmen Roig y a fs. 4728/4730 (del expediente principal) una declaración testimonial, ambas en los mismos términos que la analizada, agregando en la testimonial que tanto ella como su marido eran militantes del PRT-ERP cuestión que no había declarado antes por temor y porque no se lo habían preguntado y que cuando relata que ingresan a su casa una de las

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

personas le dice a su marido “vos estuviste de chofer en el 121” por lo que ella presume que allanamiento se efectuó a partir de un dato conocido.

Ratificando lo sucedido aquella noche declaró en audiencia de debate de fecha 02.12.20 SERGIO GERMÁN GLASER, sobrino de la víctima y muy unido a él, quien al momento de los hechos tenía casi 14 años de edad. Expresó que era el cumpleaños de su tía Carmen y su hija Grisela que cumplía 5 años, estaban con la familia festejando, ellos se fueron y él se quedó a dormir en la casa sita en calle Rodríguez antes de llegar a la estación Rosario-Norte.

Durante la noche empezó a escuchar ruidos espantosos, de golpes, de que se rompía algo, la puerta de donde él dormía estaba entreabierta y se abrió de golpe y una persona lo agarró y levantó como una pluma, le empezó a decir “dónde están las armas”, le pegó una cachetada, se quedó acostado mientras le seguía gritando y golpeando, requiriendo las armas. Sintió a sus tíos que gritaban, los chicos lloraban y él dijo no saber qué estaba sucediendo. Entró una persona grandota, se quedó al lado de la cama y entró uno y le dijo “déjalo que es un pendejo este”. Le dice trae un cuchillo, después le grita una cuchilla grande, y él no quería mirar porque pensaba que lo iban a matar, pero el cuchillo era para romper el taparrollo de madera y rompieron todo afirmó.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Siguieron los gritos hasta que una persona gritó “vamos”. Allí sintió que su tío gritaba “no le hagan nada que es mi sobrino, no le hagan nada”. Al sentir que los autos se iban se levantó y observó a su tía llorando con los dos chicos, le preguntó por su tío y le dijo “se lo llevaron, se lo llevaron, vamos” y empezaron a juntar las cosas que pudieron, las metieron dentro del auto, no pudiendo hacerlo arrancar, entonces lo dejaron y se fueron de allí.

Al estar cerca de la estación Rosario-Norte, había taxis en la zona, se subieron a uno y fueron hacia la casa de la madre de su tía; empezaron a llorar todos sin saber qué había pasado. Supo que hicieron muchas gestiones en búsqueda de su tío, pero a él no le contaban.

Finalmente, recordó que a su tío le decían “Tito” y que de las personas que estaban con él en la habitación uno estaba vestido de civil, cree que eran tres aunque sólo uno se quedó siempre con él y creía que habían más en el comedor. Al irse escuchó dos autos con seguridad. Contó que con posterioridad al hecho fue con familiares a realizar la mudanza y cuando llegaron vieron que todo era un desastre, botellas tiradas, se habían comido la torta, todo abierto.

Otro testimonio incorporado por lectura que se encuentra dentro del mismo expediente citado ut-supra, es el de OSVALDO CARLOS ROIG (fojas 113/114). Allí, el hermano de Carmen Roig y cuñado de Héctor, manifestó que junto a su padre y

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

el padre de González lo buscaron por distintos lugares tales como Jefatura de Policía y el Comando de Ejército. Indicó que los comentarios posteriores en el barrio eran que se lo había llevado la policía, las patotas que se llevaban gente.

Sobre su cautiverio en el CCD Quinta Operacional Fisherton, relató en audiencia el testigo Fernando BRARDA que, estando detenido allí, se le presentó una de las víctimas que dijo llamarse "Tito" González, le contó que había manejado el colectivo en la toma del arsenal y que estaba contento porque al día siguiente el boleto iba a aumentar y entonces la gente iba a salir a la calle.

Por otra parte y ratificando los dichos del testigo Brarda, también en audiencia JOSE MANUEL BODIÑO, luego de ser preguntado por una de las partes si conocía a Héctor González, afirmó que si bien no lo conocía por el nombre porque en aquel momento no se conocían por los nombres, lo ubica después mirando fotografías y hablando con su esposa quien le contó que se lo llevaron y, además, refirió que sabía que González había participado del intento de ocupamiento del Batallón 121, realizado en marzo o abril del año 1975, siendo la persona que conducía el ómnibus cuando intentaron ingresar.

Además, como referí, de la declaración incorporada por lectura de Carmen Alicia ROIG que fuera analizada, surge que la declarante manifestó que una de las

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

personas que ingresó al domicilio le dijo a su marido “vos estuviste de chofer en el 121”.

Por lo expuesto no quedan dudas que la persona que se le presentó a Fernando Brarda como “tito González” es Héctor Alberto González porque le aportó el dato de haber manejado el colectivo en la toma del arsenal, cuestión que fue ratificada tanto por Roig como por Bodiño, además de que temporalmente González fue secuestrado el 04.08 y Brarda el 05.08, y que su apodo era “tito” como lo dijo en audiencia su sobrino Germán Glaser; con lo cual no quedan dudas respecto del paso por el CCD de Héctor Alberto González.

De la documental reservada para la causa, luce reservado en Secretaría en el sobre nro. 59K el habeas corpus nro. 29.944 del Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario, iniciado el día 09.12.77 por Osvaldo Félix Roig, yerno de Héctor González, en su favor, el cual fue desestimado en fecha 07.02.78 en base a los informes negativos recibidos. Asimismo, dentro del sobre nro. 61K, obra otro habeas corpus presentado por Carmen Alicia Roig de González ante la justicia provincial en el año 1984, corriendo la misma suerte que el anterior.

A fojas 345/346 se observa copia de una publicación del diario La Prensa del día 17.05.78, que es una carta remitida al Presidente de la Nación sobre ciudadanos desaparecidos de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, en la cual se encuentra mencionada la víctima.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

En virtud de todo lo expuesto y con el grado de certeza alcanzado para esta etapa procesal, quedó probado que el día 04 de agosto de 1976, en horas de la madrugada, ingresó a la vivienda de Héctor Alberto González sita en calle Rodríguez nro. 116 bis de Rosario, un grupo de personas armadas y violentas, privando ilegítimamente de la libertad al nombrado, en presencia de su mujer Carmen Alicia Roig, sus hijos Damián y Grisel González, junto a su sobrino Germán Glaser. Luego llevado al centro clandestino de detención Quinta Operacional de Fisherton, de conformidad con lo atestiguado por Fernando Brarda; encontrándose a la fecha desaparecido. Todo ello por ser perseguido en virtud de su militancia política, conforme lo afirmado por su mujer y Bodiño.

CASO JOSÉ ÁNGEL ALBÁ:

El Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes han determinado que José Ángel Albá fue detenido ilegalmente la noche del 5 de agosto de 1976, desde su domicilio de calle Necochea nro. 3084 de Rosario, por un grupo de personas que luego de golpearlo lo condujo en un automóvil particular, continuando desaparecido al día de la fecha.

En el cometido de dilucidar lo sucedido, CARMEN ALBÁ, hermana de José Ángel, en su declaración de fecha 19 de junio de 2009 ante la Unidad de Asistencia de Derechos Humanos, obrante a fojas ref. 283/284 del expediente acumulado "Srio. Av. Violación a los Derechos Humanos. Caso: Albá, José

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Ángel”, nro. 46/09 -introducida por lectura al debate-, relató que la noche del 5 de agosto de 1976, se encontraban en su domicilio de calle Necochea nro. 3084 de Rosario junto con su madre, la pareja de su madre (Héctor D’Angelo) y su hermano José Ángel. Expuso que oyeron que golpearon la puerta, incluso algún disparo, y que pedían que les abrieran la puerta, lo que así hizo su madre. Ingresó un grupo de personas disfrazadas que no se identificó como perteneciente a alguna fuerza de seguridad, y que a uno de ellos lo llamaban “SERPICO”.

Refirió que a su madre y a su pareja los encerraron en el baño, a su hermano en su habitación y a ella en la de su madre. La golpearon con la culata de un arma y la interrogaron por la actividad de su hermano y la de ella. Recordó que escuchaba que golpeaban a José Ángel y que lloraba. Después de un tiempo, le dijeron que esperara diez minutos y que luego de ello podía levantarse y cerrar las puertas.

Narró que cuando se levantaron se dieron cuenta que se habían llevado a su hermano, que habían sustraído elementos de su casa y de un negocio que tenían delante de su domicilio. En el lugar donde había estado su hermano había una toalla mojada y una olla con agua, elementos que evidentemente -dado el modus operandi de las fuerzas represivas de la época y los golpes y el llanto oídos por su hermana- utilizaron para torturarlo.

“Nosotros salimos de la casa, dimos la vuelta y fuimos hasta lo de mi papá a contarle lo ocurrido y

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

empezamos con la búsqueda... Le preguntamos al diariero si había visto algo, a lo que nos contesta que vieron unos movimientos raros de autos sin patentes, no recuerdo si fue él quien nos cuenta que un chico llamó desde la panadería al Comando, porque estaba haciendo la conscripción, y pensó que era un robo, desde allí le dicen que se retire que era un procedimiento” -expresó-.

Señaló que a los fines de dar con el paradero de su hermano, presentaron varios pedidos en el Batallón 121, en la Sede del Comando del 2º Cuerpo de Ejército, en el Ministerio de Interior de la Nación, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Corte Suprema de Justicia, en la Junta de Comandantes en Jefe, en la Jefatura de Policía de Rosario e incluso enviaron misivas a Videla y arzobispos de la Iglesia Católica, todas con respuestas negativas.

Manifestó que un hermano de su madre, quien trabajaba en la Casa de Gobierno de Santa Fe, le contó a su tía que habrían matado a José la misma noche que lo secuestraron. Otra versión de la que se anoticiaron por un amigo de apellido Valente, del pueblo de la infancia de su madre, que trabajaba en la Jefatura de Policía de Rosario, es que José Ángel había pasado por allí y que le habrían tomado las huellas dactilares pero no pudo decirles dónde se encontraba.

Agregó que la primera información de la cual tomaron conocimiento, fue que un repartidor de leche y una enfermera habrían visto a José en el Batallón 121 con una herida

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

de bala en un pie y un yeso en una pierna, pero cuando los contactaron negaron que fuera cierto.

MARIA DOLORES ALBÁ, hermana de José Ángel, brindó testimonio en esta audiencia de debate el 2 de diciembre de 2020 y narró los hechos ocurridos la noche del 5 de agosto de 1976, en el mismo sentido que su hermana, por lo que le fue relatado por su madre.

No obstante, recordó algunas precisiones como por ejemplo que por dichos de testigos que presenciaron lo acontecido en las inmediaciones del domicilio, supieron que su hermano salió caminando, sin oponer resistencia y que fue introducido en uno de los tres automóviles en el que arribaron. Expresó que, según los comentarios recibidos, podrían haber sido un Ford Falcon, un Peugeot y dos cuartitos azules que se utilizaban para el traslado de detenidos.

Además, señaló que José Ángel militaba políticamente en la Juventud Guevarista, que era un brazo del Ejército Revolucionario del Pueblo y recordó a un muchacho de apellido Castañeira como compañero de militancia de su hermano.

En este sentido, HÉCTOR MEDINA, testificó ante este Tribunal que militaba junto a José Ángel Albá en la Juventud Guevarista, que era la juventud del Partido Revolucionario de los Trabajadores, y junto con “el flaco” Albá y un muchacho de apellido Pullano, llevaban adelante la dirección de la

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

misma. Añadió, en forma coincidente con el recuerdo de María Dolores, que fue compañero de militancia de Luis Castañeira.

En el mismo lineamiento se expresó ELIDA DEL CARMEN LUNA, cuando nos refirió al comparecer como testigo al debate que conoció a Albá cuando era muy joven, porque era vecina de la pinturería que tenían los padres, y rememoró que militaba en la Juventud Guevarista.

Cuantiosa es la prueba documental que da cuenta de los esfuerzos agotados por la familia de José Ángel para dar con su paradero.

De esta manera, de su legajo CONADEP nro. 8098, se desprende de los trámites consignados por esa Comisión Nacional, una denuncia efectuada en los tribunales provinciales la misma mañana del 5 de agosto de 1976.

A fojas 235 del expediente acumulado "Srio. Av. Violación a los Derechos Humanos. Caso: Albá, José Ángel", nro. 46/09, obra en copia una carta firmada por Ángel Albá y fechada el 7 de septiembre de 1976 -quien fuera padre de la víctima-, dirigida al Ministerio del Interior, en la cual afirma los hechos acontecidos tal como los relataran Carmen y Dolores, y añadió que la detención de su hijo fue observada por un soldado que se dirigía en ese momento a tomar servicio en el Batallón 121 y, en la creencia que se encontraba ante un robo, se comunicó telefónicamente con esa dependencia en donde le informaron que era un procedimiento.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

A fojas 236, se encuentra glosada copia de la respuesta proporcionada por el Teniente Coronel Justo J. Rojas Alcorta (Director General de Asuntos Policiales e Informaciones) el 28 de octubre de ese mismo año, en la cual consignó: *“requerida la información pertinente, la Policía de la Provincia de Santa Fe comunica que, no existen constancias sobre su ubicación, como también así que no se encuentra detenido”*.

El hecho fue denunciado asimismo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Cruz Roja Internacional por Carmen Angélica Canaves, madre de José Ángel (su presentación ante la CIDDHH obra en copia certificada a fojas ref. 231 de la causa acumulada ya citada y a fojas ref. 252 se encuentra agregada copia del acuse de recibo de la misiva remitida la CRI).

Innumerables fueron las gestiones realizadas con el fin de conocer sobre el destino de José Ángel; a título ejemplificativo, pueden mencionarse las solicitudes cursadas al presidente de la Conferencia Episcopal Argentina (fs. Ref. 243), al Nuncio Apostólico (fs. 245), y la carta documento remitida al por entonces propio Presidente de la Nación Argentina (fs. Ref.262).

Reservados en Secretaría -sobre rotulado 64/K-, constan los expedientes en copia certificada: "Albá, José Ángel s/ Habeas Corpus", expediente nro. 31.633 en 9 fojas; "Albá, José Ángel s/ Habeas Corpus" expediente nro. 32.205 en 17 fojas y "Albá, José Ángel s/ Habeas Corpus" expediente nro. 32.703 en 16

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

fojas. En todos ellos se desestimaron las peticiones de su familia ante la respuesta negativa de las fuerzas de seguridad.

Finalmente y corroborando todo lo expuesto, a fojas 153/221 de la causa acumulada referida, se encuentra agregado en copia certificada, el expediente nro. 384.953/95 "Iniciador Alba José Ángel Extracto Ley 24.411" remitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el cual, en el marco de la declaratoria de herederos solicitada por su familia, obra la resolución nro. 767 del Juzgado de 1º Instancia de Distrito Civil y Comercial de la 8va. Nominación de Rosario dictada en fecha 9 de mayo de 1996 en la causa "Alba, José Ángel sobre Ausencia por desaparición forzada por personas (Ley 24.321)", expediente nro. 1551/95, mediante la que se declaró ausente por desaparición forzada a José Ángel Alba Canaves y se fijó como fecha del deceso el día 5 de agosto de 1976.

En resumen, por lo narrado por las hermanas de quien en vida fuera José Ángel Albá Canaves, DNI 12.381.973, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos investigados -fundamentalmente teniendo en consideración que Carmen Albá fue testigo presencial de los mismos-, y agregando lo mencionado por ellas y por Héctor Medina en lo atinente a la militancia política que ejercitaba la víctima, tengo la certeza para afirmar que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad la noche del 5 de agosto de 1976, desde su domicilio de calle Necochea nro. 3084 de Rosario, por un

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

grupo de personas que ingresó violentamente a su domicilio y, luego de ser golpeado y torturado, fue extraído de su morada y conducido en un automóvil particular con destino incierto, continuando en nuestros días en calidad de desaparecido.

CASO OSVALDO ANIBAL MATOSKY:

Es menester aclarar que en la llamada causa "Feced I", expediente nro. FRO 85000120/2008, mediante sentencia nro. 3/2012 de fecha 26.03.12 se encuentra probado que Osvaldo Aníbal Matosky Szeverin fue privado ilegítimamente de su libertad durante la madrugada del 5 de agosto de 1976 cuando se encontraba en su domicilio sito en calle Hilarión de la Quintana nro. 1261, 1er. Piso de Rosario, junto con su madre, su esposa y su pequeño hijo de un año de edad.

Así, ingresaron alrededor de seis hombres que se identificaron como pertenecientes a la policía, aunque algunos de ellos vestían ropa militar y otros estaban vestidos de civil, incluso uno estaba disfrazado con una peluca. Revisaron toda la casa, les colocaron una venda en los ojos a la madre y a la esposa del nombrado y, luego de interrogarlo, se lo llevaron y actualmente se encuentra desaparecido.

En el marco de la presente causa el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes han determinado que Osvaldo Aníbal Matosky Szeverin fue privado ilegítimamente de su libertad en las circunstancias detalladas precedentemente.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Si bien el hecho ha quedado probado por sentencia que se encuentra firme, he de resaltar que en la causa referida prestó declaración testimonial ERNESTO SGUIGLIA quien manifestó que Aníbal militó en la Juventud Guevarista durante los años 74/75, es decir la Juventud del PRT-ERP.

Asimismo, en sentido concordante, JUAN MANUEL BODIÑO señaló en audiencia de debate que conoció a Matosky en el año 1975 cuando se desempeñaba como responsable de “Propaganda del Estudiantil” del PRT ERP y al formar parte del frente de propaganda tuvo algunas reuniones con Matosky a quien conocía como el “Rubio de Estudiantil”.

Del fallo citado, además, se mencionó el informe de la División Informaciones obrante a fs. 194 del expediente “Matosky Szerevin s/ su denuncia”, expte. nro. 49.231, del cual se desprende que Matosky durante el año 1976, cuyos nombres de guerra eran “Horacio” o “Pablo”, activaba en la Regional Rosario del PRT-ERP, teniendo a su cargo el área de propaganda de la Juventud Guevarista de la BDT.

En la misma línea que los relatos que fueran tenido en cuenta en esa sentencia efectuados por su madre Elena Szeverin, su esposa Virginia Esther Colacray, en el marco de la presente causa en la audiencia del día 02.12.20 prestó declaración testimonial su hijo AMILCAR MATOSKY, quien manifestó que fue criado por sus abuelos maternos quienes

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

siempre intentaron protegerlo y él tampoco trató de averiguar nada, sí supo que su padre desapareció durante la última dictadura militar y que no recuerda si era militante ya que al momento del hecho tenía tan solo un año de edad.

En cuanto al hecho específico, recordó que su padre fue secuestrado en la casa que vivía con su mamá en zona sur y que en ese operativo se robaron cantidad de bienes materiales. Recordó que su abuela Elena Szeverin intentó hacer averiguaciones, presentando denuncias en sede judicial y también formó parte de Madres de Plaza de Mayo. Con su madre relató que nunca pudieron hablar sobre la desaparición de su padre y tampoco logró conservar relación con su familia paterna, sólo mantuvo vínculo con su abuela hasta el año 2000 en que esta falleció.

CASO FERNANDO PATRICIO BRARDA:

La acusación dijo que Fernando Patricio Brarda fue secuestrado de su domicilio de calle Maipú nro. 981, piso 9, de Rosario, la madrugada del día 06 de agosto del año 1976, trasladado al CCD Quinta Operacional Fisherton sito en calle Calasanz nro. 9100 de Rosario; lugar en el que estuvo en cautiverio hasta la madrugada del día 12 de ese mes y año, que fue puesto en libertad, habiendo sufrido vejaciones y torturas.

Fernando Patricio Brarda declaró en juicio el día 07 de octubre de 2020 y su testimonio ha resultado de suma

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

importancia e interés para la causa toda vez que aportó datos de lugares y personas que confirman variados extremos tales como el lugar donde se encontraba el centro clandestino de detención y las identidades de otras personas detenidas. Brarda no sólo es una víctima en los presentes sino que, además, es el único sobreviviente de los casos en estudio en la presente causa del CCD quinta operacional Fisherton.

Tal como contó, su padre tenía una fábrica en la cual él trabajaba y que por sus vinculaciones de amistades y de su profesión de DJ conoció a otra de las víctimas, Ricardo Machado. Brarda le dio trabajo en la fábrica a la pareja de Ricardo, María Laura González, siendo ésta amiga de Cecilia Barral -pareja de Ricardo Klotzman-, quien iba asiduamente a ver a su amiga María Laura en ese lugar.

Así, en la audiencia manifestó Brarda que fue privado de su libertad el día 05 de Agosto de 1976 y liberado el 11 de agosto de ese mismo año. Ese día 05 fue privado de su libertad en su hogar sito en calle Maipú al 800 de Rosario y llevado al CCD Quinta Operacional Fisherton.

Relató que ese día ingresó la patota a su domicilio, siendo aproximadamente unas diez personas vestidas todas ellas de civil, con fusiles, quisieron cortar la luz y lo interrogaron a trompadas. Revolvieron su casa en la que estaba con su mujer Hemilce Graciela Pérez y su hijo Federico de 8 meses de edad, a quien lo agarraron de los pies. Expresó que lo hicieron

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

bajar del ascensor con dos señores y cuando llegan a planta baja escuchó que gritaban “viene gente, viene gente”, por lo cual se escondieron detrás de una columna, pasó el grupo de gente por calle Maipú y luego fue sacado e ingresado a un automóvil Ford Falcon, tumbado en el asiento trasero.

En primer término señaló que lo llevaron donde tenía la fábrica en ese momento, esto es, en la calle Gálvez nro. 2140 de Rosario. Lo sacaron del automóvil de los pelos y logró ver que en la calle Gálvez había un camión del Ejército o parecido, cruzándola para que no pase nadie. Ingresaron a la fábrica en búsqueda de armas por el lapso de unos quince minutos, luego lo tiran en el asiento trasero nuevamente y lo tapan con una lona. Recordó que a uno de los que estaban en el automóvil le decían “Coronel o Teniente”. Supuso que tomaron Av. Córdoba hasta que llegan a un lugar donde lo primero que hacen estos señores es gritar “mira Ricardo o Manuel -no recuerda el nombre- a quien trajimos”, aclarando que Ricardo Machado era amigo de él.

Afirma que fue ingresado en la casa y sentado en una cama con colchón, le agarran la mano y le hacen tocar una caja y le dicen que es “Susana” quien lo va a acompañar. Luego lo llevan a otro cuarto donde hay una camilla de metal que no tiene colchón, le atan las piernas y los brazos, le ponen un cable en el dedo más chico del pie y comienzan a indagarlo sobre su participación en la “orga”, diciéndole “vos sos de la orga, vos sos de la orga” y él comienza a querer explicar que no era ni

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Montonero, ni del ERP, ni de la orga. Pasó un tiempo en donde narró que sufrió mucho, siendo quemado en los testículos y con una especie de barra o caño le introdujeron un cable en el ano donde le efectuaron descargas cortas de electricidad y le hacían pegar los talones con la nuca, expresando que era muy doloroso. Pensó que ese era el fin, afirmó. Relató que quedó estático llorando. Asimismo, dijo que lo torturaron poniéndole una bolsa en la cabeza y efectuando un simulacro de descargar un arma en su sien. En un momento fue llevado a que se siente en una silla, le atan las manos en el apoyabrazos y queda allí.

También escuchó gritos de una mujer sin poder precisar lapso de tiempo y, en un momento, le sientan a su lado a una chica que alcanza a verle un camisón con sangre quien le dijo ser Marite, que tenía un hermano y estaba viviendo en un hotel en calle Urquiza llegando a calle Entre Ríos. Expresó que la chica no paraba de hablar y le pidió que cuando él saliera vaya al Hotel Imperio y le diga a su hermano que iba a salir y que estaba bien.

Luego vino un señor y le dijo “Fer, vení que alguien te quiere saludar”, siendo levantado y desatado, para luego llevarlo a un cuartito en donde estaban María Laura González y Cecilia Barral, ambas embarazadas, estima que González estaba de 8 meses y Barral a punto de parir. Él ahí les dice “por qué me hicieron esto”, llorando, no recuerda qué le contestaron y la conversación que tuvo con ambas. Lo vuelven a

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

sentar y en un momento se presenta Tito González y le dijo que había manejado el colectivo en la toma del arsenal. Manifiesta haber visto en ese lugar a Liliana Girardi y a la que dedujo era Márquez. También observó por debajo de sus vendas a una chica muy ensangrentada que le dijo ser “Mimi”.

Relata que luego conoció a Klotzman, que él no sabía quién era y que fue el primero que lo escuchó llorar y le cantaba por las noches para que no llorara, afirmando que lo hizo durante esa vez y las dos noches siguientes. No recuerda si él le dijo que era Klotzman o se lo dijeron los señores que estaban ahí.

Dijo que las personas encargadas del lugar llegaban entre las 10 a 12 de la noche, en auto, los que él denomina como “la patota”, y para las 3 de la madrugada se iban a allanar y reventar gente. Cuando Klotzman le decía “Fer, llegó la hora negra”, ellos cobraban.

Otro hecho que refiere que le hizo muy mal fue cuando un día lo acostaron al lado de un señor que no se movía y estaba frío, que luego se dio cuenta se trataba de un cadáver.

Relató que los primeros cuatro días que estuvo en ese lugar no comió ni fue al baño y recibía continuas amenazas. Además, le decían que le habían hecho algo a su mujer, mencionando lugares íntimos de ella, ocupándose de que él interpretara que la habían visto desnuda en la cama.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Hasta el día de hoy manifiesta que sufre de secuelas de esa situación límite que vivió.

Un día un señor le dijo “tenés la libertad” y atrás de ello otro le dice “ahora te matamos”. Lo introdujeron en el baúl de un Ford Falcon, uno le reiteraba “ahora sos boleta”, pararon en una estación de servicio a cargar nafta y lo llevaron hasta Mendoza y Provincias Unidas donde lo dejaron. El primer automóvil que ve es uno de la Policía al que le hizo señas y no pararon, hasta que pasó un taxi que lo llevó hasta la casa de sus padres en calle San Martín y Urquiza, para luego ir en búsqueda de su mujer. Señaló que fue amenazado telefónicamente luego de ello y por ese motivo se fueron a vivir a la ciudad de Buenos Aires por un tiempo.

Recordó que en el CCD le dijeron que la fábrica de él la usaban los chicos para dormir de noche porque habían copiado la llave de entrada y, asimismo, que le robaron dinero.

Finalmente relató cómo conoció el CCD Quinta operacional Fisherton. Y sobre este punto, durante la instrucción de la causa, Fernando Brarda participó de la inspección ocular y reconocimiento de la finca ubicada en calle Calanz al 9100 de Rosario, sitio en donde se encontraba ese CCD, el cual le fue exhibido en audiencia y manifestó que esa era la quinta. En el mismo recordó Brarda los distintos ambientes de la vivienda y afirmó con certeza haber estado detenido allí.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Ya en fecha 01 de agosto del año 1984 el señor Brarda relató sus padecimientos ante la Conadep, conforme surge del legajo nro. 6690 (reservado en Secretaría).

Todo lo narrado por Brarda fue ratificado en audiencia de debate por su señora, HEMILCE PEREZ, quien declaró en la misma fecha que su marido. Relató que el día 05 de agosto de 1976 se encontraba junto a su marido e hijo en su domicilio, durmiendo, cuando escucha el timbre, despierta a Brarda, y dicen que es un allanamiento. Al entrar apagaron las luces, la apuntaron e hicieron entrar al dormitorio acostándola boca abajo, quedando su marido en el comedor a quien le dieron un golpe en la cabeza cuando ingresaron. Ella pedía por su hijo que estaba durmiendo en otro cuarto y al rato se lo trajeron previo agarrarlo de las piernas e hicieron como que lo iban a meter dentro del inodoro. Afirma que revisaron la casa y robaron pertenencias, estando la gente vestida de civil y de color oscuro, con pasamontañas de lana, declarando que eran entre 10 y 15 personas.

Mientras lo interrogaban a su marido pidieron las llaves de la fábrica y ella es encerrada en la habitación con personas que se quedaron con ella. Los que estaban con su marido también eran varios porque ella tenía una mesa de vidrio y escuchaba las armas y cosas que apoyaban en la misma.

Luego se fueron de la casa con Fernando aproximadamente a las 12 de la noche, ella supuso que a la

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

fábrica, mientras otros se quedaron con ella y su hijo, afirmando que uno de ellos ingresó al domicilio y la manoseó. Se quedaron y le dijeron que Fernando iba a volver, hasta que dejó de escuchar ruidos y escuchó la puerta, manifestando que ya estaba amaneciendo para ese momento. Juntó vestimentas y se fue a la casa de las tías de Fernando que vivían a tres cuadras de allí. Luego llamó al hermano de Fernando para contarle lo sucedido.

Manifestó que fueron junto a su cuñada (Peñaloza) y Jorge Govino (amigo de Fernando) a la comisaría para hacer la denuncia. A la tarde de ese día, fue con un fotógrafo de la policía y Govino a tomar fotos del departamento para ver cómo había quedado luego del allanamiento. También expresó que su suegro escribió una carta a Díaz Bessone y el hermano de su suegro también habló con él.

Dijo que Fernando apareció el día 11, ya por amanecer el jueves, la llama por teléfono desde la casa de sus padres para avisarle que iba a buscarla para ir al departamento. Dejaron a su hijo en lo de las tías y fueron al departamento, él se metió en la bañera mientras le mostraba los testículos quemados y las lastimaduras que le habían hecho, contándole todo lo que le pasó y las personas con las que estuvo detenido.

De las torturas que su marido le manifestó haber padecido recordó la bolsa en la cabeza tipo submarino seco, simulacros de fusilamiento, le habló del cable en el dedo chico cuando lo torturaban, de una bala con un cable

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

introducida en el ano, y que durante tres días le pegaron y torturaron mucho.

Finalmente, expresó que estando en la casa de los padres de Fernando atendió un llamado telefónico donde le dijeron “díganle a Fernando que ya se terminó el tiempo”, motivo por el cual se fueron a vivir a Buenos Aires.

Por su parte, declaró en audiencia BLANCA SUSANA PEÑALOZA, casada con el hermano de Fernando y cuñada de Hemilce, y recordó cuando en la madrugada del 5 o 6 de Agosto Hemilce llamó a su casa para avisar que habían entrado a su departamento y se llevaron a Fernando; acordándose haber ido con Hemilce a realizar la denuncia.

JORGE OSCAR GOVINO declaró el 21.10.20 que es amigo de Fernando Brarda desde los 8 o 10 años de edad, que supo que fue privado de su libertad porque le fueron a avisar a su domicilio. Expresó se dirigió con Hemilce a realizar la denuncia a la Seccional 1ra. Además que se apersonó en el departamento y observó que estaba destrozado, habiendo sido revuelta la casa. Refiere que Hemilce le contó el modo como sucedieron los hechos.

Luego de liberado, Fernando fue en su búsqueda al trabajo y en ese momento no le contó nada porque señala que estaba destruido, pero con posterioridad indicó que sí le relató lo padecido, que fue torturado, golpeado y picaneado. Supo que luego de ser liberado recibió amenazas y que por ese

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

motivo decidieron irse a vivir a Buenos Aires. Asegura que lo que le pasó arruinó su vida.

JUAN PABLO FUNES declaró el 21.10.20. Contó que conoció a Brarda cursando el cuarto año del colegio Nacional nro. 1 de Rosario y se enteró que fue secuestrado por un amigo en común, Jorge Govino, de su departamento en el que estaba junto a su mujer e hijo. Expresó que de boca de Brarda se enteró mucho tiempo después.

Al día siguiente de su liberación fue a la casa de sus padres a verlo y lo encontró en un estado calamitoso, muy golpeado y casi sin hablar. También dijo haber acompañado a la mujer de Brarda, Govino y una chica que no recuerda el nombre, a la comisaría 1ra. de Rosario. Recordó además que se fueron a vivir a Buenos Aires luego de ser liberado.

De la documentación reservada en Secretaría para la causa, dentro del Sobre nro. 11 obra el Prontuario nro. 996.950 de la Policía Departamento Rosario relativo a Fernando Patricio Brarda, iniciado en fecha 18.12.63, en el cual luce nota nro. 1936 del Jefe de la Sección 1ra. de Rosario dirigida al jefe de la Unidad Regional II, solicitando averiguación de paradero de Brarda "...quien el día 06-08-76 fuera sacado por la fuerza de su domicilio por varios sujetos NN ignorándose desde esa fecha toda novedad, incoándose actuaciones sumarias por Privación ilegítima de la libertad y Robo...".

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Asimismo, obran copias del expediente nro. 5043 del Juzgado Federal Nro. 2 de Rosario caratulado “Pérez de Brarda, Hemilse Graciela – su denuncia por privación ilegítima de libertad de su esposo Fernando Patricio Brarda; y robo de alhajas, dinero efectivo y otros efectos”. A fojas 1 se observa nota nro. 1783 del Jefe Seccional 1ra. de Rosario dirigida al Juez Federal en turno, de fecha 06.08.76, poniendo en conocimiento que en esa fecha la señora de Brarda radicó denuncia por privación ilegítima de la libertad, indicando que expresó que el hecho tuvo lugar en el domicilio de calle Maipú nro. 981 de Rosario a las 3:30 horas aproximadamente mientras dormían y que se trataba de un grupo armado de personas que dijeron ser de la policía; a fojas 2 luce la denuncia radicada por Hemilse. Asimismo, a fojas 4/5 obra acta de inspección ocular sobre el domicilio, realizada el día 06 de agosto (13:40 horas), en la cual “...Se observan en todos los ambientes papeles, libros, ropas y objetos en completo desorden...”.

En base a este plexo probatorio se alcanza el grado de certeza necesaria para afirmar que el día 05 de agosto de 1976 Fernando Patricio Brarda fue privado ilegítimamente de su libertad de su domicilio de calle Maipú nro. 981 de Rosario en donde vivía junto a su mujer e hijo, en horas de la noche/madrugada, por un grupo de personas armadas, siendo llevado al centro clandestino de detención denominado Quinta Operacional Fisherton, previo paso por la fábrica de propiedad de su familia, recuperando su libertad el día el 11 de agosto de ese

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

mismo año. Desde el ingreso a su domicilio el señor Brarda padeció golpes y torturas, con secuelas que le perduran aún hoy.

CASO MARIA TERESA VIDAL MARTINEZ

BAYO:

Las partes acusadoras afirmaron en sus alegatos que María Teresa Vidal fue secuestrada por un grupo de hombres armados, la madrugada del 6 de agosto de 1976, quienes irrumpieron en la habitación 115 del Grand Hotel Italia situado en Maipú nro. 1065 de Rosario donde la víctima residía. Fue trasladada al Centro Clandestino de Detención “Quinta Operacional de Fisherton” donde permaneció privada ilegalmente de su libertad hasta el 11 de agosto de ese año -al menos-. Con posterioridad a ello, fue asesinada y arrojada al río Paraná donde su cuerpo fue hallado el 12 de septiembre de 1976.

En orden a esclarecer lo sucedido, su hermana CLAUDIA SARA VIDAL, el 17 de febrero del corriente año, brindó testimonio en esta audiencia y depuso que a María Teresa, a quien apodaban “Marité” y tenía 21 años al momento de los hechos, se la llevaron en el mes de agosto del año 1976 del Grand Hotel Italia de calle Maipú nro. 1055 de Rosario, de la habitación nro. 115, en horas de la madrugada.

Relató que se encontraban durmiendo junto con su abuela (Sara Martínez Bayo) y su hermana cuando sintió que golpearon la puerta y se despertó con una persona al lado suyo que le apuntaba con un arma de fuego a su cabeza; que

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

le tapó la misma con una sábana, pero pudo verle la cara a través de un “arco” que hizo con ésta.

Expuso que mientras escuchaba los gritos de su hermana desde el lobby, una persona a la cual percibió como más habituada a esas situaciones, ingresó a la habitación y le ordenó a su compañero que no se demorara, que las dejara y que se fueran. Luego de un lapso que no pudo precisar, narró que su padre -quien residía junto a sus hermanos en el hotel “Imperio”-, les abrió la puerta de la habitación y se dirigieron a la comisaría del lugar. Allí, al momento de presentarse y ofrecerse para aportar una identificación de las personas que se habían llevado a su hermana, el individuo que los atendió los apartó hacia un costado y les dijo que no hable “porque ellos no sabían lo que tenían adentro”, que ellos se iban a ocupar. “Esa fue la última que vi a mi hermana” -exteriorizó-.

Agregó que las personas que irrumpieron esa madrugada debieron ser al menos tres, ya que más allá de haber visto sólo a dos, si la hubieran dejado sola a su hermana en algún momento habría escapado. Apuntó además, que estaban con vestimenta de civil y que no se identificaron como pertenecientes a fuerza de seguridad alguna.

Narró un episodio ocurrido aproximadamente una semana antes del secuestro de su hermana, en el que personal policial se hizo presente en el hotel donde residían y solicitaron hablar con ella. Consignó que le hicieron

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

preguntas tendientes a verificar si se trataba de su hermana, tales como si asistía a la facultad o tenía un novio “chileno” y que, luego de que su abuela los increpara para que dejaran de importunarla, se marcharon diciendo que se habían confundido.

Respecto a la vida personal de María Teresa, señaló que estudiaba en la facultad de Filosofía y Letras y que le constaba que tenía alguna militancia política, ya que en alguna oportunidad escuchó que su madre le dijo “vos no podes tener estas revistas de la estrella roja acá, porque estás poniendo en peligro a tu hermana y a tu abuela”. Por otra parte, destacó que se había puesto de novia con un muchacho llamado Jorge o Manuel Cornejo -quien había sido detenido un tiempo antes que su hermana- y que se reunía con amigos de la facultad.

Mencionó que el canciller de la época -quien dijo que se apellidaba Hernández- le contó que en una oportunidad fueron a verlo a Agustín Feced junto con su padre, y que éste le ofreció intercambiar lugares con su hermana, de lo cual obtuvo respuesta negativa.

Además, relató episodios posteriores al secuestro de María Teresa tales como el encuentro que tuvieron en su domicilio con personal del Batallón 121 de esta ciudad a raíz de un trabajo que había conseguido su padre en aquel lugar. En dicha entrevista, le dijeron a su padre que ellos tenían conocimiento de la historia de su hermana y su familia.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Por último, si bien no pudo precisar las fechas con exactitud, dio cuenta de su denuncia efectuada en la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y la identificación de los restos de su hermana por parte del Equipo Argentino de Antropología Forense.

Conteste con el testimonio de Claudia Sara, el 17 de febrero del corriente año prestó declaración testimonial AGUSTIN ROBERTO VIDAL VALLS, hermano también de la víctima, y depuso que al momento de los hechos sus padres se encontraban separados y las mujeres de la familia -sus dos hermanas, su madre y su tía abuela- residían en el hotel Italia de esta ciudad, mientras que los varones, lo hacían en el hotel Imperio. Indicó que María Teresa ("Marité"), fue secuestrada justamente del hotel Italia la madrugada del 6 de agosto de 1976, que se enteró de ello por un llamado que le hizo su hermana Claudia a su padre.

No obstante a que su testimonio se basó en el relato de su hermana, recordó algunos detalles adicionales del operativo llevado a cabo esa madrugada. En ese sentido, señaló que las personas que irrumpieron en el hotel Italia se encontraban armadas, vestidas con camperas, pelucas y gorras militares y que formaban parte de la patota de la policía federal.

Igualmente, declaró que pasados unos días de la detención de su hermana, un muchacho quien dijo ser Fernando Brarda, se presentó en el hotel Imperio preguntando por

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

él, y le manifestó que había estado con María Teresa, y que la iban a soltar porque “no tenía nada que ver”.

Narró que le entregó a la gerente del hotel donde residía María Teresa -Ángela Pereyra Iraola-, una letra de cambio en concepto de pago que nunca cubrió. Debido a ello, tiempo después, dos hombres armados lo amenazaron en la puerta de su casa y lo trasladaron a la dependencia de la Policía Federal. Una vez allí, le dijeron que tenía dos días para pagarle o si no “se iba a acordar de ellos”.

Al igual que Claudia Sara, refirió que María Teresa estaba de novia con un muchacho de nacionalidad chilena llamado Jorge Cornejo, quien estaba detenido en la sede de la Policía Federal y que “Marité” lo iba a visitar frecuentemente.

Agustín también mencionó que a través del cónsul de España, su padre logró conseguir una entrevista con Agustín Feced en la cual éste le manifestó que de la Policía Federal él no podía decir nada. Señaló además que un amigo en común entre su padre y Feced, llamado Adolfo Weskham, le dijo a su papá: *“Gallego quédate tranquilo que a Marité la mataron, le pegaron un tiro enseguida y la tiraron al río”*.

FERNANDO PATRICIO BRARDA, quien fue privado de su libertad el día 5 de agosto de 1976 y mantenido en cautiverio en la quinta operacional de Fisherton hasta el 11 de ese mismo mes y año, declaró en esta audiencia de debate el día 7 de

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

octubre de 2020, y relató que en un determinado momento sentaron a su lado a una muchacha que le dijo “soy Marité”, que tenía un hermano viviendo en el hotel situado en calle Urquiza llegando a calle Entre Ríos, el hotel Imperio, y le solicitó que cuando saliera le dijera a su hermano Agustín que ella estaba bien, y que iba a salir porque se encontraba allí *“por poner ganchitos en una revista”*. Narró que cuando lo liberaron se dirigió al hotel Imperio y al encontrarse con Agustín Vidal le manifestó: *“yo estuve con tu hermana, supongo que va a salir, me dijo ella”*.

Brarda también apuntó que él llegó primero a ese centro clandestino de detención y que “Marité” arribó después; remarcó: *“todos los que estaban ahí adentro los pasearon por los centros, o sea, caías y para ordenar, un tiro en la cabeza, o una tortura y un tiro en la cabeza. Yo cuando entré a la quinta, yo pateé un cuerpo humano”*. En otro tramo de su declaración, apuntó que el 11 de agosto de 1976, cuando obtiene su libertad, María Teresa Vidal seguía con vida.

CELESTE ALBA MONTECHIARINI

compareció en este juicio como testigo de cargo el 24 de febrero de 2021 y narró que conoció a María Teresa Vidal en la facultad de Filosofía y Letras, que cursaban juntas la carrera de Letras, que militaban en la Juventud Guevarista que era el aspecto estudiantil del Partido Revolucionario de los Trabajadores. Celeste expuso que supo que a María Teresa se la llevaron del hotel Italia de esta

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

ciudad en la primera quincena de agosto de 1976, en la misma noche que fueron a su casa y no la encontraron porque no estaba.

Mencionó que, hacia fines del año 1975, apareció un transparente en la facultad con muchos nombres, entre los cuales estaban ella y María Teresa, amenazados de muerte por la Alianza Anticomunista Argentina y desafiándolos a que abandonaran la universidad, cuestión que así realizaron.

Prosiguió su relato exponiendo que la visitó numerosas veces en el hotel Italia de Rosario donde residía con su tía abuela y su hermana, que en ese momento estaba de novia con un chico de nacionalidad chilena, que se había escapado junto a su familia de la dictadura militar de aquel país, y que fue detenido tiempo antes que Marité.

Rememoró que la mañana del 8 de agosto de 1976, entró al local de fotografía donde ella trabajaba, Rubén Aizcorbe (compañero de militancia) y le expresó: *“mirá anoche o antenoche se llevaron a Marité, se están llevando a todos, no vuelvas más a tu casa, no vuelvas más”*. Esa noche, sus padres se fueron de vacaciones con unos amigos y ella fue a dormir a la casa de una amiga por su seguridad. A la mañana siguiente, tomó conocimiento por los vecinos del lugar que un grupo de personas armadas arribó violentamente y allanaron el que era su domicilio llevándose varias pertenencias, las cuales cargaban en camiones que parecían de alguna fuerza de seguridad. Por otra parte,

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

consignó que los vecinos describieron que estas personas estaban disfrazadas, algunos con pelucas y otros con lentes oscuros.

El testigo RAFAEL BIELSA expuso en este juicio que conoció a María Teresa Vidal en su adolescencia, que ella vivía en el hotel Italia de esta ciudad junto a su tía abuela y su hermana, y su padre con sus hermanos vivían en el hotel Imperio.

Conteste con los testimonios ya reseñados, mencionó que la víctima en aquella época se encontraba en pareja con un muchacho de nacionalidad chilena -Jorge Cornejo- que había escapado con su familia del gobierno militar que aquejaba ese país. Agregó que poco tiempo después de su detención, supo que Marité había sido aprehendida en el hotel Italia.

ALICIA RAQUEL KOZAMEH, en su declaración testimonial brindada en el debate, refirió haber conocido a María Teresa Vidal en un primer momento en la escuela secundaria, y luego en la facultad de Letras donde se relacionaron más asiduamente. Apuntó que ella militaba en el PRT y Marité estaba activa en la Juventud Guevarista. Además, señaló que ella se encontraba detenida pero supo tiempo después que María Teresa había sido privada de su libertad en agosto u octubre del año 1976.

JOSE JORGE DIAZ depuso en este juicio que conoció a María Teresa Vidal Valls en el año 1972, y que se complicó su vida cuando uno o dos años antes del gobierno militar

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

de 1976, se puso de novia con un muchacho llamado Jorge Cornejo, de nacionalidad chilena, que pertenecía a una familia perseguida por el gobierno militar de ese país, y que fue detenido también en la República Argentina.

CARLOS FEDERICO PAGURA, el 10 de marzo del corriente año, brindó testimonio en este Tribunal y recordó que María Teresa al momento de su detención estaba de novia con un muchacho chileno de apellido Cornejo, que a él lo habían detenido antes y supo que ella fue aprehendida del hotel Italia, donde residía junto a su abuela y su hermana, aproximadamente el 6 de agosto de 1976. Agregó que tiempo después tomó conocimiento que fue un secuestro que duró alrededor de un mes, que había estado en el centro clandestino de detención frente al mercado de concentración de Fisherton y que luego fue encontrada -esto lo supo por crónicas policiales de la época- entre el 10 y 11 de septiembre en el río Paraná.

HEMILSE GRACIELA PEREZ, esposa de Fernando Brarda, mencionó en este juicio que Fernando le contó haber permanecido detenido entre otras personas con "Marité", una chica que vivía en el hotel Italia.

El expediente "Vidal, María Teresa por Ausencia por desaparición forzada", nro. 68/99 (agregado en copia certificada a fojas 65/78 del expediente nro. 62/09 -acumulado al presente-) en el cual, a raíz de una solicitud de Agustín Vidal Valls (fs. 73) y las diligencias de ley, el juzgado civil y comercial de la

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

13va nominación de la ciudad de Rosario, mediante resolución nro. 836/99, declaró la ausencia por desaparición forzada de María Teresa Vidal, y fijó como fecha presuntiva de la misma, el día 6 de agosto de 1976.

A fojas 1 del “Sumario hallazgo cadáver femenino en el Río Paraná el 12/09/1976” nro. 28.602, que tramitara ante el Juzgado Federal nro. 1 de Rosario, glosado en copia a fojas 49/87 del expediente acumulado “Srio. Averiguación Derechos Humanos (casos NN en el Río Paraná de fecha 10/09/76 y 12/09/76)” nro. 502/2009, obra un informe del Comisario Rebollo, elevado en fecha 13 de septiembre de 1976 al Juzgado Federal 1 de Rosario, en el cual se consigna que: *“...en la víspera, siendo las 21.45 horas, fue comunicado telefónicamente a esta dependencia, desde la Prefectura Naval Argentina de ésta ciudad, que en el Río Paraná, a la altura de ésta jurisdicción, fue hallada el cadáver de una mujer atada de pies y manos en el interior de una bolsa de lona (...).”*

De ese mismo sumario, se desprende a fojas 16 una autopsia suscripta por el doctor Francisco Romero que data del 13/09/1976, en la que se concluye: *“Al examen externo se comprueba que el cadáver está introducido en una tela de loneta beige y sus extremos cerrados con alambre. (...) se constata un fuerte traumatismo de la zona naso frontal con hundimiento de tabique y en el interior de su boca obstruyendo sus vías aéreas un rollo de tela similar. Presenta innumerables traumatismos de*

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

pelvis, caderas y piernas que provocan grandes hematomas (...) Al examen interno la aponeurosis epicránea muestra seña de diversos traumatismos. A la apertura del tórax su aparato respiratorio, en especial sus pulmones, se encuentran reducidos a un muñón parenquimatoso que indica el origen de la muerte por sofocación.”

A fojas 18, emerge el acta confeccionada por la comisaría 11ª de la Unidad Regional II de la policía de la provincia de Santa Fe, en virtud de la comunicación efectuada por la Prefectura Naval Argentina sobre el hallazgo del cadáver. Allí, se apunta que el cadáver pertenecía a una persona de sexo femenino, en evidente estado de descomposición, atado de pies y manos, y al parecer, con diversas heridas de bala. A fojas 28 se encuentra glosada el acta de defunción de esta -hasta ese momento NN-, en donde se consigna como causa del fallecimiento, “muerte violenta”.

Despejando toda duda sobre su desenlace fatal, surge la intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense, de la cual se concluye, luego del estudio efectuado sobre el cadáver exhumado -en orden al informe elaborado por la preventora (fojas 35/vuelta del sumario referido)- que los restos esqueléticos estudiados, basados en los resultados obtenidos de los estudios genéticos realizados, denominados como SF LPI 135/75 co b individuo 4, corresponden a María Teresa Vidal, DNI 11.873.271 (fojas 564/577 de la citada causa acumulada nro. 502/2009).

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Finalmente, el Juzgado Federal nro. 4 de Rosario, mediante resolución nro. 34DH de fecha 17.04.12 declaró que los restos oportunamente exhumados de la sepultura 135 del Solar 75 del Cementerio “La Piedad” (...) pertenecen a quien en vida fuera María Teresa Vidal, DNI 11.873.271, (...)”, y dispuso la rectificación mediante anotación marginal del acta de defunción n° 1424 C de fecha 15 de octubre de 1976, la cual se encuentra glosada a fojas 681/682.

En definitiva y en base a lo expuesto fundamentalmente por Claudia Sara Vidal -que fuera testigo presencial de su detención- y Fernando Patricio Brarda -que es quien confirmara su presencia en el Centro Clandestino de Detención “Quinta Operacional de Fisherton”-, lo aportado además en los testimonios brindados por Agustín Roberto Vidal Valls, Celeste Alba Montechiarini, Alicia Raquel Kozameh, José Jorge Díaz y Carlos Federico Pagura -mediante los cuales pudimos conocer acerca de su militancia política-, y adicionando la profusa prueba documental que se encuentra reservada en Secretaría (de la cual se pasó revista) que culmina con la confirmación del hallazgo de los restos de la víctima, es que tengo por probado acabadamente en el nivel demostrativo que se requiere en esta instancia, que María Teresa Vidal Martínez Bayo fue privada de su libertad la madrugada del 06 de agosto del año 1976, en el Grand Hotel Italia de calle Maipú nro. 1065 de Rosario, de la habitación nro. 115 -lugar donde residía-, por fuerzas represivas.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Luego de ello, fue conducida a la “Quinta Operacional de Fisherton” donde permaneció en cautiverio clandestino por lo menos hasta el día 11 de ese mes y año, para culminar siendo asesinada en los días posteriores y arrojada a las aguas del río Paraná. En fecha 12 de septiembre de 1976 se halló su cadáver a la vera de ese afluente, siendo inhumado como “NN” y, finalmente, luego de la labor desempeñada por el Equipo de Antropología Forense sus restos fueron identificados y el Juzgado Federal nro. 4 de Rosario declaró que los restos exhumados pertenecen a quien en vida fuera María Teresa Vidal Martínez Bayo.

CASO DANIEL EMILIO GARRERA:

Las partes acusadoras dieron por probado que en la madrugada del día 06 de agosto del año 1976 un grupo de personas que se identificó como fuerzas conjuntas de la Policía y el Ejército llamó a la puerta del departamento de calle España nro. 1080, piso 8, departamento B de Rosario e irrumpieron cuatro hombres armados que llevaron a Daniel Garrera a la cocina, a Liliana Baños a la habitación, fueron interrogados, revisaron todo el departamento y robaron cosas de valor, llevándose a Garrera quien continúa desaparecido al día de la fecha.

A efecto de esclarecer lo sucedido, atestiguó en el debate en fecha 21.04.21 la señora LILIANA NIEVES BAÑOS, esposa de Daniel Emilio Garrera, quien expresó que Garrera era oriundo de Gálvez y en la secundaria vino a la ciudad

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

de Rosario a fin de estudiar, conociéndolo en el año 1969, siendo él ingeniero y, en el año 71, se casaron. Relató que los dos eran de la periferia del PRT, no participaban de la lucha armada y sí formaban parte de grupos de discusión, debates políticos, tareas de difusión o de propaganda. Daniel trabajaba en una fábrica denominada Ca.di.sa.

En relación a los hechos, reseñó que el día 06 de agosto de 1976 secuestraron a Daniel, esa noche habían ido a cenar de sus padres junto a Daniel y su hijo Nicolás, volvieron al departamento de calle España 1080 y, a las 2 de la mañana, golpearon la puerta del departamento y les dijeron que era un operativo conjunto de la policía y el Ejército, abrió la puerta e ingresaron cuatro personas. A una de esas la ubicó como perteneciente al Ejército, clara figura de alguien con un cargo jerárquico, de unos 60/65 años, vestido muy formalmente con el clásico sobretodo gris, camisa blanca, corbata, pelo corto canoso y peinado para el costado, siendo esta la persona que dirigía el operativo; las otras tres personas era más jóvenes y estaban como disfrazados.

Indicó que le repitieron varias veces que se trataba de un operativo conjunto del Ejército y Policía Federal. A Daniel se lo llevaron a la cocina, siendo ella dejada en el dormitorio. Uno le preguntó los nombres de guerrilleros. Quien estaba a cargo le hizo unas pocas preguntas que no recuerda, no

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

pudo escuchar lo que le preguntaban a Daniel, le preguntaron si tenían armas y le revisaron todo el departamento.

Finalmente, se llevaron a Daniel por una puerta y a ella la iban a llevar por otra, ella pidió tocar el timbre a la vecina para dejar a su hijo de 8 meses que se encontraba durmiendo y no le contestaron, fue vendada y llevada hasta el ascensor por otra puerta del departamento. Ya en el ascensor, la persona a cargo del operativo, dio la orden que la trajeran de vuelta, la dejaron en el departamento y no supo más de ellos. En ese momento agarró a su hijo y fue a la casa de unos vecinos que amablemente la recibieron y le prestaron el teléfono para llamar a sus padres.

Expresó que se llevaron todo lo que encontraron con valor, el sueldo que había cobrado hacía poco y toda la documentación, sólo le dejaron la libreta de matrimonio, no tenía un solo documento señaló.

En la búsqueda de su marido fue acompañada por su padre y suegra, así fueron a comisarías, interpusieron habeas corpus, al arzobispado, Ministerio del Interior, Conadep, OEA, a cuanto lugar pudieron ir, siempre con resultados negativos. Cuando se creó el instituto de antropología forense su cuñada dejó una muestra de sangre pero tampoco tuvieron novedades.

Asimismo, manifestó que al mes siguiente detuvieron a la hermana de Daniel (Alicia Guadalupe Garrera) y

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

llevada a la Jefatura, en ocasión de haber recomendado para una pensión a un estudiante que tenía militancia. Un día le preguntaron por Daniel y ella dijo que era su hermano que estaba secuestrado, respondiéndole que ellos no habían sido. Luego quedó en libertad.

Para finalizar manifestó que con posterioridad al secuestro se quedó a vivir en lo de sus padres por el lapso de un año y esperó un mes para volver al consultorio porque no sabía qué pasaba y cuál era el riesgo.

A más de ello, de la documentación reservada para la causa existe el legajo Conadep nro. 6945, en el cual consta la denuncia efectuada por la madre de Garrera, Irma Margarita Perriard, poniendo en conocimiento el secuestro de su hijo. A fojas 3 del mismo luce declaración bajo juramento del día 02.08.84 de ella y de Liliana Baños, en forma conjunta, quienes dieron cuenta de lo sucedido aquel día 06.08.76.

Además de lo mencionado por Liliana Baños en audiencia se agrega que, al ingresar, le dijeron que sabían que su marido estaba en la joda, que tenía como nombre de guerra "Rubén" y le preguntaban cuánto tiempo hacía que vivían allí. Asimismo, al llevarse a su marido ella preguntó a dónde y le respondieron "si no tiene nada que ver lo vas a encontrar en 48 horas en el departamento de policía".

Finalmente, Baños destaca que cuatro días antes del secuestro realizaron en su casa una reunión con la

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

gente que trabajaba en el pabellón 3 del Hospital Psiquiátrico, ella es psicóloga y se reunían todos los lunes como grupo de estudio, ese día al salir a comprar una pizza uno de ellos vio un auto grande sospechoso parado en la puerta del edificio; en esa reunión estaba Alejandro Pastorini, psiquiatra, a quien secuestran dos días después de Garrera, estando actualmente Pastorini desaparecido.

Por su parte, testimonió en audiencia de debate la señora NORA LÍA PASTORINI y, cuando declara en relación a su padre Alejandro Ramón Pastorini -víctima de autos-, refiere que cuando reconstruye la historia del mimo a través de compañeros y compañeras, dialoga con Liliana Baños que trabajaba con su padre y era la compañera de Daniel Garrera, quien le cuenta que Garrera había sido detenido un día antes que su padre y que días antes habían tenido una reunión de estudio en su casa. Sabía que con Baños compartían la militancia pero que pertenecían a distintas organizaciones, su padre militaba en el Socialismo Revolucionario y sus compañeros eran del PRT o allegados o en algún momento habían estado militando.

Reservado en Secretaría en el sobre 79 K obra el Habeas Corpus de Garrera nro. 29.492 interpuesto ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario, constando a fojas 1 la presentación de Florencio Baños, suegro de Garrera. El mismo fue desestimado en base a las respuestas negativas emitidas por las fuerzas.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Por todo lo expuesto, en base a la documentación reseñada y lo declarado por la testigo presencial del hecho Liliana Nieves Baños quedó probado con el grado de certeza necesaria que el día 06 de agosto del año 1976, en horas de la madrugada, irrumpió en el domicilio familiar sito en calle España nro. 1080, piso 8, departamento B de Rosario un grupo de personas que expresaron ser de las fuerzas conjunta del Ejército y Policía Federal y, tras interrogar a los moradores y revisar la vivienda, se llevaron a Daniel Emilio Garrera, estando en calidad de desaparecido hasta la fecha.

CASO LILIANA GIRARDI, JULIO ADOLFO

CURTOLO Y MARIA TERESA LATINO:

Las partes acusadoras tuvieron por probado que el día 06 de Agosto de 1976 en horas de la madrugada fuerzas represivas realizaron un procedimiento en el domicilio de calle Pago de los Arroyos nro. 6566 de la ciudad de Rosario en el que se encontraban Liliana Beatriz Girardi y Julio Adolfo Curtolo, siendo asesinado Curtolo en dicho procedimiento y Liliana Girardi privada de su libertad y llevada al CCD Quinta Operacional Fisherton, lugar donde estuvo pocas horas y sacada de allí esa misma tarde y asesinada en un enfrentamiento fraguado para ser enterrada como NN en el Cementerio La Piedad. Asimismo, ese día en horas de la noche fue secuestrada la mujer de Julio Curtolo, María Teresa Latino, de su domicilio sito en calle

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Salta nro. 2029, piso 5 D de Rosario, por el mismo grupo represivo.
Todos ellos militantes del PRT ERP.

En audiencia de debate declaró el testigo/víctima y sobreviviente del CCD Quinta Operacional Fisherton, FERNANDO PATRICIO BRARDA, y afirmó que Liliana Girardi estuvo detenida junto con él en dicho centro clandestino de detención. Así expresó: "...escucho que alguna mujer me dice a mí, Fer está Lili" ... "o sea, está Liliana". Al ser preguntado acerca de cómo estaba "Lili", expresó que no estaba tan deteriorada y aseguró que debía estar muy asustada porque no le dijo que era Lili. Durante su exposición ante el Tribunal aclaró que "Lili" era Liliana Girardi y que trabajaba con él, detallando que en el CCD Girardi no se encontraba en el mismo lugar que Cecilia Barral y María Laura González.

Al respecto y ratificando lo dicho por Brarda en relación a que Liliana Girardi trabajó con él, su mujer HEMILCE GRACIELA PEREZ manifestó en audiencia de fecha 07.10.20 que ella trabajó por un período de 15 o 20 días en el mes de enero del año 76 en la fábrica de pantallas de propiedad de Brarda y su familia.

Continuando con el análisis de los testigos, en fecha 24.02.21 declaró la hermana de Liliana, NOEMÍ GRACIELA GIRARDI. Relató que son oriundos de Maciel y que Liliana vino a Rosario a estudiar psicología. Contó que Liliana iba los fines de semana a Maciel a ver a sus padres, hasta que en un

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

momento comenzó a ir cada vez menos y, al ser preguntada por sus padres acerca del motivo, ella alegó por su militancia en el ERP. Luego dijo que ella perdió contacto con la familia, perdiendo el rastro. Afirmó que ello sucedió en el verano previo al año 76, indicando que en el mes de marzo o abril no fue más a Maciel, cambiando de domicilio con frecuencia.

Asimismo, manifestó la testigo que en un momento estableció contacto con una prima que vivía en San Lorenzo y le pidió que los padres vengan a verla a Rosario, restableciéndose así el contacto. Además, expresó que su padre le ofreció a Liliana ir a la policía de Maciel y que la metan en un calabozo así ella podía estar segura, contestando Liliana que no porque la iban a matar en ese lugar y que iba a volver a Rosario. Ella temía por su vida, tanto que le encomienda el cuidado de sus padres cuando se va de Maciel esa vez; y, en ese orden, manifestó que observó en Liliana un cambio de look muy distinto a como era ella, utilizando vestimentas y accesorios distintos. También dijo que el último novio que llevó a su casa era de apellido Scapucci, de apodo "Gringo".

Comentó que la vio por última vez el día en su cumpleaños (06.06) en la ciudad de Rosario, luego sus padres a fines de junio o julio del año 76 vienen a Rosario para encontrarse con ella, no asistiendo Liliana.

A más de ello, recordó que un día cree que dos personas se contactan con su padre -en Maciel-, le

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

devuelven algo personal de Liliana, una cadenita o crucifijo, y le dijeron que fue muerta en un enfrentamiento que tuvo y le indicaron el modo de llegar al lugar donde sucedió el enfrentamiento, recordando que era en Pago de los Arroyos al 6500 de Rosario.

Afirmó que al día siguiente de ese suceso, en el diario La Capital, salió una noticia sobre una extremista abatida y recuerda que su mamá le pidió que busque ese diario donde sea. Su padre vino a Rosario a la dirección que le proporcionaron y le preguntó a una vecina sobre los hechos, quien le relató que allí vivían dos chicos y una chica, que pudo observar al ser de noche que a los chicos se los llevaron arrastrando, por lo que intuyó estaban fallecidos, y que a ella se la llevaron caminando. La vecina le hizo una descripción de la chica, con una especie de atuendo que su hermana solía usar, motivo por el cual su padre pensaba que ella estaba viva.

Por tal motivo, sus padres realizaron presentaciones al Arzobispado de Rosario, cartas al Presidente de la Nación, no recordó si plantearon habeas corpus, viajaron a Paraguay por un contacto militar que tenían allá, hablaron con Scapucci y en el año 1983 efectuaron denuncia ante la Conadep y ella aportó su ADN en el año 2003 para la búsqueda de restos óseos, y su padre también dio sangre para banco de datos en el Duran. En relación al embarazo de su hermana, indicó que ellos no lo sabían ni lo advirtieron, pero sí surgió del relato de Scapucci.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Otra testigo que concurrió al debate, CELESTE ALBA MONTECHIARINI, expresó en audiencia que dentro de su grupo de militancia en Filosofía y Letras de la UNR recordó, entre otros, a Liliana Girardi, Julio Curtolo y María Teresa Latino. El día 08.08.76 fueron a su casa en su búsqueda, sus padres se encontraban de viaje y por conocer que la buscaban se había ido a dormir de una amiga; expresa que se robaron todo lo que había en su hogar. A los días, su padre hizo un inventario de lo robado y dañado y se dirigió a hablar con Guzmán Alfaro a fin de requerir explicaciones. En esa conversación su padre le dijo que Alfaro sacó una fotografía de una chica y le preguntó si la conocía, él le expresó que no pero sabía que la chica de la foto se trataba de Liliana Girardi y no lo expresó porque sabía que ella estaba siendo perseguida. Manifestó que era de Maciel y ella la conocía como "Pochi", iba mucho a su casa porque estaba siendo buscada y así ella la ayudaba para que no la encuentren. Finalmente, expresó que la última vez que la vio fue en el año 76, ya iniciada la dictadura, estando en su casa, y recordó haber hecho con ella actos relámpagos en la calle para denunciar la dictadura y luego de ello no la vio nunca más.

Por su parte, el testigo NICOLÁS NOMDEDEU en audiencia de fecha 21.09.20 expresó que durante el año 75 y parte del 76 tuvo relación de militancia con Klotzman, Machado, González y Liliana Girardi. Además, relató que Alberto Scapucci era su amigo de la infancia, también oriundo de Venado

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Tuerto y era pareja de Liliana Girardi. Contó que Scapucci en el mes de marzo o abril del año 76 estuvo secuestrado por 24 horas porque el objetivo era Girardi y, cuando fue liberado volvió a Venado Tuerto y él lo visitó, estando asimismo Liliana Girardi, de quien supo que estaba embarazada por los dichos de su amigo, y le propuso a Alberto irse del país, no siendo aprobado ello por Scapucci, volviendo Liliana a la ciudad de Rosario hasta que ella fue finalmente secuestrada y desaparecida.

También habló de la militancia y embarazo de Liliana Girardi el testigo AGUSTÍN VIDAL VALLS en su deposición de fecha 17.02.21.

De la documentación habida en la causa se desprende el informe inteligencia diario nro. 3104/76 en fotocopia simple, que obra en el bibliorato "Carpeta acompañada por la Unidad Fiscal de Asistencia para causas por violación a los derechos humanos", que consta su recepción y reserva a fojas 1635. Allí, en el anexo 5 luce una fotocopia simple del informe de la Policía de la provincia de Santa Fe donde en el punto 3 "Factor subversivo", punto B "Unidad Regional II de Rosario", punto 1, dice: "Extremista muerta: a) el 060530ago76, personal militar allanó la finca de calle Pago de los Arroyos 6566 de la ciudad de Rosario, dando muerte a una joven extremista y secuestrando material bibliográfico subversivo".

En ese mismo anexo obra fotocopia simple del recorte del diario La Capital de fecha 07.08.76 titulado

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

“Otro delincuente subversivo fue abatido hoy en zona sur”. En el mismo reza lo siguiente: “El comando del Segundo Cuerpo de Ejército informó este mediodía aquí que ‘en un reconocimiento operacional en una vivienda de la zona sur de la ciudad, fue abatido un delincuente subversivo’. En el lugar también secuestró armamentos y documentación extremista’.” Y continúa la nota: “El comunicado castrense expresa: ‘El comandante del II Cuerpo de Ejército comunica que en las primeras horas del 6 de agosto, personal militar realizó un reconocimiento operacional en una vivienda de la zona sur de la ciudad y como consecuencia del mismo fue abatido un delincuente subversivo perteneciente a la organización declarada ilegal en 1973. En la citada casa fue secuestrado armamento y abundante literatura y documentación subversiva”.

Dentro de la caja azul nro. 53K se encuentra el legajo Conadep nro. 0087 de Liliana Beatriz Girardi, en el cual su hermana Noemí Graciela denunció en fecha 02.01.84 la desaparición de su hermana y adjuntó cartas efectuadas por su padre Normando Girardi dirigidas al presidente de la COOEPE y a Videla (entonces Presidente de la Nación) realizada el 13.08.78. Esa última carta tuvo trámite por el Ministerio del Interior, arrojando resultados negativos.

También se encuentra reservado dentro del sobre nro. 31 K copia del legajo separado nro. 70 “Petición Fiscal sobre cadáveres NN ‘Cementerio La Piedad’, nro. 29-2007”,

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

“Trabajos periciales solar nro. 75-Sepultura nro. 60 - Cementerio La Piedad (Rosario)”; y del “Sumario averiguación a los derechos humanos (denuncia de la subsecretaría de Derechos Humanos de Santa Fe s/ Acta de defunción”, causa nº 53/11-DH, Legajo Separado nro. 2. Dentro del mismo obra la pericia dactiloscópica nro. 5658/12 la que se concluyó luego de los estudios realizados lo siguiente: “Los dactilogramas impresos en ficha decadactilar dactiloscópica concerniente al prontuario fallecido nro. 15.048 F, componente dubitado remitido por la instrucción, se corresponden con sus iguales dígitos existentes en formulario nº 1, componente indubitado suministrado por el Registro Nacional de las Personas, a nombre de la ciudadana Liliana Beatriz Girardi (DNI 11.573.244); por consiguiente las fichas confrontadas fueron impresas por una misma y única persona física”.

Continuando con ello, obra certificado de defunción tomo 4, acta 938 E, de fecha 06.08.76, de una NN femenina, que tiene como causa de defunción “muerte violenta”. Y la licencia de inhumación de la nro. 938 E, NN femenina muerte violenta, el día 06.08.76 en calle Paso de los Arroyos 6550, a fin de dar sepultura en el cementerio La Piedad. Y formulario municipal de dirección de defunciones y cementerios consta que el 13.08.76 solicita inhumar a la NN femenina inscripta en acta 938 E, en la sepultura 70, solar 65. A raíz de todo lo cual en fecha 29.05.12 se dictó la resolución nro. 53-DH del Juzgado Federal Nro. 4 de Rosario que declara que los dactilogramas obrantes en la ficha

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

decadactilar dactiloscópica agregada al prontuario NN Femenino nro. 15048 se corresponden con sus iguales dígitos existentes en el formulario nro. 1 aportado por el Registro de las Personas a nombre de Liliana Beatriz Girardi, DNI 11.573.244, y ordena librar oficio al Director del Registro Civil de Rosario a fin que rectifique el acta de defunción 938 E de fecha 13.08.76, debiendo consignar que la misma pertenece a Liliana Beatriz Girardi.

En relación a María Teresa Latino, fue incorporada por lectura la declaración testimonial prestada por su madre FRANCISCA PAPAEO DE LATINO, la cual obra en copia a fojas 1951/1953 de los presentes y fue prestada en fecha 09.12.86 ante la CFAR. Allí, la madre de María Teresa Latino ratificó la denuncia que realizó ante la CONADEP y que obra dentro del legajo nro. 7129. Expresó que se enteró de la desaparición de su hija porque otra de sus hijas había ido a visitar a María Teresa y al no responderle el portero se le acercó y comentó que esa madrugada un grupo de policías se la llevó detenida.

Afirmó, asimismo, que efectuó por escrito pedido por su hija y se le informó que había sido detenida y puesta en libertad, estando detenida siete días. Cuando su hija fue a su casa luego de recuperar su libertad le preguntó qué pasaba y le dijo que estaban buscando a su marido (Julio Adolfo Curtolo), aclarando que estaban separados. Expresó que le vendaron los ojos todo el tiempo, que la trataron mal, y que ella pudo observar alrededor del cuello unas marcas rojas, negándole su hija que

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

hayan sido ocasionadas por la picana. Luego señaló que había estado en los sótanos de la Jefatura de Policía.

Continuando con el relato, expresó que el día anterior a desaparecer habían quedado en salir juntas un día lunes y, al ver que no llegaba, salió a buscarla y se encontró otra vez con la noticia de que se la habían llevado nuevamente. Indicó que los vecinos en un primer momento no quisieron darle información y una persona del edificio le expresó que había ido esa noche un grupo grande de policías, creyendo que eran varios autos, cortando el tráfico, rompieron el portón de entrada al edificio, subieron por las escaleras y ahí se la llevaron. Ella observó el desorden que había quedado en el departamento, con algunas marcas de barro.

Finalmente, indicó que Julio Curtolo está desaparecido, conociendo que días posteriores a la desaparición de su hija llamaron a unos parientes -“la negra Latino”- para que le avisen que lo habían matado el día anterior en un enfrentamiento. Presume que a su hija la secuestraron entre el seis o siete de agosto del 76.

De la documental reservada para la causa, en el sobre nro. 8 se halla el expte. Nro. 33479 caratulado “Latino de Curtolo, María Teresa s/ Habeas Corpus”. En dicho expediente, a fojas 1/2 luce la presentación que hiciera Francisca Teresa Papaleo viuda de Latino en fecha 10.12.78 en la que relató que el día 13.06.76 a las 6 horas irrumpieron en la vivienda de su hija sita

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

en calle Salta 2029, 5to. piso D, de Rosario, seis hombres con uniforme de la policía provincial, quienes exhibieron armas de fuego y pidieron por Julio Adolfo Curtolo (esposo de su hija), quien manifestó desconocer su paradero por estar separada del mismo. Requisaron el domicilio, llevándose a María Teresa detenida y el día 19.06.76 fue puesta en libertad.

El 06.08.76 al ver que su hija no fue a su casa como habían convenido el día anterior, se dirigió a la casa de la hija y al no responder ingresó al departamento no encontrándola y observó el mismo desordenado con evidentes muestras de haber sido requisado. A fin de saber sobre su paradero concurrió en varias oportunidades en forma personal al departamento central de policía de la provincia, comisarías, sede de la Policía Federal y en dos oportunidades solicitó por escrito información al Comando del II Cuerpo de Ejército. Todo ello con resultado negativo.

Dicho habeas corpus fue desestimado el día 26.01.79 dado que las fuerzas que fueron oficiadas informaron que no se encontraba detenida en ninguna de las dependencias.

Además de ello, también obra reservado en Secretaría el legajo CONADEP nro. 7069 de Curtolo, Julio Adolfo y Latino de Curtolo, María Teresa, dentro del cual obra denuncia de la señora Francisca Teresa Papaleo ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y Familiares de Detenidos y Desaparecidos por razones políticas y gremiales, en la que

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

manifestó lo sucedido a su yerno Julio Adolfo Curtolo, expresando que fue visto por última vez 5 o 6 días después de la desaparición de su hija María Teresa ocurrida el día 07.08.76. Asimismo, menciona allí que por distintas versiones obtenidas su yerno habría sido llevado durante un enfrentamiento con fuerzas del ejército, no teniendo noticias acerca de su paradero a pesar de las averiguaciones realizadas.

Dentro del sobre nro. 79/K-R se encuentra el habeas corpus de Latino de Curtolo interpuesto ante el Juzgado Federal Nro. 2 de Rosario en fecha 14.03.1977, expediente nro. 32.096. El mismo fue presentado por Francisca Papaleo en favor de su hija María Teresa Latino, en el cual relató lo sucedido y en fecha 12.04.77 se resolvió no hacer lugar al mismo atento los informes contestados en forma negativa.

En virtud de todo lo expuesto ha quedado probado con el grado de certeza necesario requerido que el día 06 de Agosto de 1976, en horas de la madrugada, personal militar realizó un procedimiento en el domicilio sito en calle Pago de los Arroyos nro. 6566 de la ciudad de Rosario en el que se encontraban Liliana Beatriz Girardi junto a Julio Adolfo Curtolo. En dicho procedimiento fue asesinado Curtolo y Liliana Girardi privada de su libertad y llevada al CCD Quinta Operacional Fisherton hasta que ese mismo día fue asesinada en un enfrentamiento fraguado, siendo enterrada como NN en el Cementerio La Piedad. Ello se desprende de la documental examinada y del relato de Fernando

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Brarda y su mujer Hemilce Pérez, como así también de la militancia de las víctimas y la persecución que padecían fue relatado por los testimonios de Noemí Girardi, Celeste Montechiarini y Nicolás Nomdedeu. Ese día en horas de la noche, asimismo, fue secuestrada por el mismo grupo represivo la mujer de Julio Curtolo, María Teresa Latino, de su domicilio de calle Salta nro. 2029, piso 5 D de Rosario, conforme lo atestiguado por su madre Francisca Papaleo de Latino y la documentación analizada.

CASO ALEJANDRO PASTORINI:

Las partes acusadoras han tenido por probado que Alejandro Pastorini fue secuestrado el día 7 de agosto de 1976 a las 1:30 horas, de su domicilio de calle Presidente Roca nro. 187, primer piso, departamento D de Rosario, y que al día de hoy, aún se encuentra desaparecido.

Analizando el cuadro probatorio en lo que respecta al presente caso, nos encontramos que María Cristina Romanini y Hemilce Alcira Pastorini, quienes fueran pareja y hermana de Alejandro, respectivamente, en su presentación efectuada el 25 de junio de 1999 ante el Juzgado Federal nro. 3 de Rosario -introducida por lectura al debate- (fs. 31/39 vuelta), manifestaron que el 7 de agosto de 1976, aproximadamente a las 1:30 horas, ingresó al domicilio donde residían Alejandro y María Cristina, sito en Presidente Roca nro. 187, primer piso, departamento D de Rosario, un grupo de cuatro o cinco personas

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

vestidas con ropa de fajina de color verde oliva, y que se identificaron como “fuerzas conjuntas de seguridad”.

Lo obligaron a Pastorini a tenderse boca abajo en un diván del living y a Romanini la hicieron acostar en la cama del dormitorio.

Narraron que comenzaron a interrogarlos sobre hechos desconocidos para ellos, y el que aparentaba estar al mando comenzó a vociferar algo así como un “lunfardo político”, el cual desconocían.

Luego de cincuenta (50) minutos, la ataron a una silla, le vendaron los ojos y a Alejandro Pastorini se lo llevaron diciendo que debían interrogarlo mejor y que si no tenía nada comprometedor recuperaría su libertad luego de veinticuatro (24) horas.

Agregaron que antes de retirarse sustrajeron numerosos objetos de la casa, y que los vecinos que tenían departamentos lindantes con la calle, manifestaron que se fueron en autos Ford Falcon particulares, y que a Pastorini lo tiraron en el piso de uno de ellos tapado con una bufanda.

María Cristina, en su declaración testimonial brindada en fecha 7 de diciembre de 1999, obrante a fojas 203/204 vuelta de la causa acumulada “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/privación ilegal de la libertad, violencia, amenazas y homicidio (víctima: Alejandro Ramón Pastorini)”, expediente

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

número 271/07 -también incorporada por lectura-, indicó que pudo ver a uno de los integrantes del grupo que ingresó a su domicilio, previo a que le cubrieran la cabeza, y recordó que llevaba puesto un gorro de lana.

Expresó que por el tenor del interrogatorio, daban por sentado que ellos pertenecían al ERP, ya que fue preguntada sobre Leila Sade Eljuri, quien había sido conocida suya en la facultad y que militaba en esa agrupación. Además, reparó en que no los interrogaron por las personas que militaban en el Socialismo Revolucionario, que era donde militaba Alejandro Pastorini.

Por otra parte, relacionó la detención de su pareja con la que fue sufrida por Daniel Garrera, que tal como quedó acreditado con anterioridad fue detenido un día antes de Alejandro, y con quien mantuvo una reunión de índole política en los días previos a su secuestro.

De su desaparición también aportó información valiosa NORA PASTORINI, hija de Alejandro, y al concurrir como testigo al debate, nos narró que posterior al 7 de agosto del año 1976, su tía Hemilce visitó la casa donde residía ella con su madre, y luego de una reunión que mantuvieron (su madre y su tía), le dijeron que su padre había tenido que viajar por trabajo a un lugar lejano y que no iba a tener posibilidad de comunicarse. Luego de un tiempo su madre le confesó que a su

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

papá “se lo habían llevado por pensar distinto”; Nora para la época de los hechos tenía ocho años.

Nos manifestó que por la información que le fue compartida por compañeros de su padre -Jorge Cohen y “Noni” Cerutti-, supo que comenzó a militar en el socialismo revolucionario a principios de la década del 70.

En relación a los hechos, expuso lo que pudo reconstruir por los dichos de su tía y su madre, y fue conteste con el relato que hicieron ambas en cuanto a la cronología y dinámica de lo acontecido.

LEONIDAS FRANCISCO CERRUTTI, el 24 de febrero del presente año, depuso en esta audiencia sobre la militancia política que compartió con Pastorini. Expresó que conoció a la víctima en circunstancias universitarias, que él cursaba sus estudios en la facultad de odontología mientras Alejandro lo hacía en la de medicina, y que juntos militaban políticamente en el socialismo revolucionario.

En ese sentido, también se expidió MARTA SILVIA MIRETTI, quien fuera sobrina de Alejandro Pastorini, y que declaró en este juicio que su tío pertenecía al socialismo revolucionario.

LILIANA NIEVES BAÑOS mencionó en este juicio oral que trabajaba junto a Alejandro Pastorini en el hospital, quien poseía una militancia clara y legal desde la facultad, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

pertenecía al socialismo revolucionario; “...Alejandro sí lo conocía, trabajábamos juntos, una excelente persona, un militante desde siempre, siempre a favor de la lucha en beneficio de los débiles, un militante, clásico típico y ético, era una persona muy ética Alejandro...” -exteriorizó-.

Prueba más que elocuente de su detención ilegal y posterior desaparición, son los esfuerzos denodados de su familia por averiguar su paradero; a ese respecto, encontramos en la causa acumulada “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/privación ilegal de la libertad, violencia, amenazas y homicidio (víctima: Alejandro Ramón Pastorini)”, expediente número 271/07:

-Las denuncias efectuadas por Hemilce Pastorini ante Madres de Plaza de Mayo y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos obrantes a fojas 6 y 7 respectivamente.

-Las misivas enviadas por ella misma y por su madre, Ramona Moyano, a la Oficina de Reclamos de Personas Detenidas a Disposición del Poder Ejecutivo del Ministerio Interior (fojas 21/22 – 17.11.76 y fojas 24 - 16.12.77 respectivamente); a fojas 26, consta en copia una nueva solicitud de información sobre el paradero de Pastorini realizado por Hemilce a ese Ministerio, en fecha 19 de junio de 1982.

-A fojas 55/66, surge en copia certificada el habeas corpus presentado por María Cristina Romanini en fecha

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

16.08.76 ante el Juzgado Federal de 1º Instancia Nro. 2 de Rosario -expediente nro. 31.644-, en el cual luego de los requerimientos de informes, los cuales arrojaron resultado negativo, se rechazó el recurso.

De su legajo CONADEP nro. 3309, emerge, además de la prueba documental ya reseñada, copia certificada de una carta remitida por Hemilce y María Cristina al Comandante del II Cuerpo de Ejército en la que relatan los hechos en forma conteste con lo narrado en las distintas presentaciones (fs. 9/10). A fojas trece (13), se encuentra glosada la respuesta del Jefe de Turno de dicho Cuerpo en donde expresa: *"...no se encuentra ni estuvo detenido en ninguna dependencia Policial, Militar o Penal Nacional o Provincial de la jurisdicción, el señor ALEJANDRO RAMON PASOTORINI. Asimismo, se deja constancia que fuerzas conjuntas no efectuaron ningún allanamiento en la calle Presidente Roca 187 – Piso 1 – Dpto "D"..."*.

De la presentación de fojas 31/39 vuelta referida, y de la declaración testimonial de Hemilce Pastorini materializada vía exhorto en fecha 28 de febrero de 2001 ante el Juzgado Federal nro. 2 de Santa Fe, surge que Hemilce Pastorini se entrevistó con el Coronel Juan Orlando Rolón, quien era por entonces segundo Jefe del Comando del II Cuerpo de Ejército y lo conocía por una relación de amistad entre las hijas de ambos, y que luego de dos días le manifestó que no había ninguna persona

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

detenida con ese nombre ni ninguna constancia de un allanamiento en el domicilio de su hermano, y le indicó que radique la denuncia en la comisaría del barrio. Hemilce puntualizó asimismo que el lunes 9 de agosto –dos días después de la detención- concurrió a la Jefatura de Policía de Rosario, en donde le comunicaron no se hallaba ningún detenido con ese nombre y posteriormente se dirigió al Comando del II Cuerpo de Ejército en donde, luego de requerirle la documentación personal para realizar las averiguaciones pertinentes, le informaron que Alejandro Pastorini se encontraba detenido en la Jefatura de Policía. Al día siguiente (10 de agosto de 1976), acudió nuevamente a Jefatura en busca de respuestas, pero volvieron a manifestarle que no había registros de la detención de su hermano.

María Cristina Romanini, en su declaración testimonial ya citada, también refirió que su hermano conocía a Frank Poenitz, quien resultaba ser médico de policía a la época de los hechos, y le solicitó que averiguara sobre el paradero de Pastorini. Poenitz recibió la recomendación de olvidarse del asunto, lo que demuestra no sólo la clandestinidad de la privación de libertad de la víctima, sino el afán por ocultar el destino fatal en el que culminó su detención.

Por los relatos que hicieran Hemilce Pastorini y María Cristina Romanini -más precisamente esta última en calidad de testigo presencial de los hechos-; lo mencionado por

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Leónidas Francisco Cerrutti, Marta Silvia Miretti y Liliana Nieves Baños en cuanto a la militancia política que practicaba Pastorini, y la prueba documental detallada que da cuenta de la travesía infructuosa de su familia por averiguar su paradero, ha quedado acreditado con el nivel de convicción exigido en esta etapa procesal, que Alejandro Ramón Pastorini fue privado ilegítimamente de su libertad en la madrugada del 7 de agosto de 1976, por un grupo de personas que se identificó como “fuerzas conjuntas” y que ingresó bruscamente a su domicilio de calle Presidente Roca nro. 187, primer piso, departamento “d” de Rosario y, luego de un violento interrogatorio a él y a su pareja dirigido a recabar información sobre su ideología y actividad política, fue extraído del lugar y conducido en un auto particular con destino incierto, continuando desaparecido al día de la fecha.

**CASO HERMINIA NILDA INCHAURRAGA -
JOSE ROLANDO MACIEL - ELENA CRISTINA MARQUEZ - DANTE
RUBEN VIDALI:**

Las partes acusadoras de este juicio, han determinado que Herminia Nilda Inchaurraga y José Rolando Maciel fueron privados ilegítimamente de su libertad desde su domicilio de calle Servando Bayo al 500, mientras que Elena Cristina Márquez y Dante Rubén Vidali fueron ilegalmente detenidos desde su residencia sita en calle Pasco nro. 1837 de esta ciudad, la noche del 9 de agosto de 1976. Luego de ello, fueron conducidos a la Quinta Operacional de Fisherton en la que fueron

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

retenidos hasta el 17 de ese mismo mes y año para finalmente ser asesinados en horas de la madrugada, en las inmediaciones del parque Independencia de esta ciudad.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que damnificaron a estas víctimas, permite tratar en forma conjunta la materialidad de su acaecimiento. Para una mejor organización expositiva y comprensión de los acontecimientos, encuentro conveniente fraccionar la privación ilegítima de la libertad que padecieron, en dos fragmentos; por una parte, el momento de su aprehensión y, por la otra, su estadía en cautiverio.

En esa misma directriz, expondré luego los elementos que me convencieron del enfrentamiento que se fraguó en orden a encubrir su detención ilegal y el homicidio que finalmente se cometió en su perjuicio.

En última instancia, desarrollaré las probanzas que acreditan, en base a los hechos descriptos, el móvil de su comisión.

1.- La privación ilegítima de la libertad; el momento de la aprehensión.

a.- Herminia Nilda Inchaurrega y José

Rolando Maciel:

PATRICIA ALEJANDRA MACIEL, hija del matrimonio que estuviera compuesto por las víctimas mencionadas, brindó testimonio en esta audiencia el 3 de marzo

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

próximo pasado, y narró que para la época de los hechos tenía cuatro años y vivía con sus padres y su hermano -de seis años- en la calle Servando Bayo al 500, a mitad de cuadra. Que la noche del 8 de agosto de 1976 -de acuerdo a los relatos de los vecinos del lugar- se realizó un operativo policial y militar, se cerraron ambas esquinas y ordenaron a la gente que ingresaran a sus domicilios. Su padre se encontraba en el club Servando Bayo que se situaba en diagonal a su hogar y ella se encontraba con su hermano y su madre en su domicilio.

Narró que recuerda el ingreso a su hogar de un grupo de personas, de quienes le refirieron que estaban con pelucas, y rememoró haber visto -estando recostada- un calzado tipo borceguí. Al día siguiente, se encontró sola con su hermano y la casa estaba absolutamente desordenada y faltaban varios objetos de valor, incluso el vehículo de su padre.

Relató que con el correr de las horas se acercó un vecino de apellido Donato junto con dos compañeros de trabajo de su madre -del cual se había ausentado hacía varios días y había expresado que estaba asustada- y los encontraron a los dos, solos y llorando, aclamando por sus padres. El vecino los llevó a su hogar y desde el teléfono de una vecina que tenía un negocio y era amiga de su madre, llamaron a su abuelo paterno y su tío (Osvaldo Maciel) los buscó y los condujo a la casa de sus abuelos. Luego de ello, se alojaron en la casa de su abuela materna.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

JOSÉ PABLO MACIEL, hermano de Patricia Alejandra y quien se encontraba junto a ella y su madre la noche de los acontecimientos, prestó declaración testimonial en la misma fecha que su hermana, y depuso que esa noche se encontraba durmiendo con sus padres cuando algo hizo que se despertara y, con los ojos entreabiertos, pudo observar alrededor de tres personas que iban y venían y revisaban la casa. Recordó que ante algún movimiento suyo, una de las personas se acercó a él para verificar si se encontraba despierto por lo cual simuló que dormía. Agregó que a pesar de que los recuerdos son borrosos, quedó grabado en su memoria que la gente que vio estaba disfrazada con peluca.

Expresó que luego de un lapso en el que no pudo precisar si volvió a dormirse o no, verificó que se habían retirado y se dirigió a la habitación donde estaba su hermana a la cual encontró durmiendo. En esa espera de que sus padres volvieran, *“cosa que no se iba a dar”* -expresó-, y sin poder indicar la cantidad de horas que se hallaron sin la presencia de un adulto, en forma conteste con su hermana, evocó que un vecino de la cuadra vio que estaban solos y los llevó a su casa y se contactó con su abuelo paterno. Manifestó que vivieron un tiempo con sus abuelos paternos hasta que se alojaron a cargo de su abuela materna.

OSVALDO MACIEL, hermano de la víctima
José Rolando Maciel, en su declaración -introducida por lectura al

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

debate- de fecha 4 de diciembre de 2008 obrante a fojas 352/353 del expediente acumulado "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/privación ilegal de la libertad, violencia, amenazas y homicidio (víctimas: Maciel, José Rolando y Otros), nro. 591/07, causa en la que se llevó a cabo la etapa instructoria de estos hechos, relató que tomó conocimiento a través de sus padres, que su hermano y su cuñada habían sido detenidos por un grupo de personas en su domicilio en calle Servando Bayo al 500 y conducidos con destino desconocido, quedando sus sobrinos, Patricia y José Pablo, solos en la casa hasta que unos vecinos avisaron a su madre lo sucedido.

VÍCTOR INCHAURRAGA, hermano de Herminia Nilda, brindó testimonio -también incorporado por lectura- el 5 de diciembre de 2008 en el marco de la citada causa (fs. 354/355 vuelta), y agregó detalles que robustecen el relato de los testigos presenciales de los hechos. En ese sentido, señaló que según los dichos de su madre, el vecino lindante oyó los llantos de sus sobrinos, que abrieron el postigo de un portón y clamaban por sus padres. Además, apuntó que le comentaron que algunas de las personas que participaron del operativo se encontraban uniformadas, otras de fajina, con gorra y casco.

Acreditando la versión de los hijos del matrimonio Inchaurraga/Maciel, se encuentra el testimonio de RICARDO DONATO (fojas 356/357 de la causa referida, introducido por lectura), quien manifestó que para la época de los acontecimientos vivía en calle Servando Bayo entre San Lorenzo y

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Urquiza, a la altura del 567, y que su casa estaba separada de la del matrimonio Maciel por un pasillo. Indicó que se dio cuenta que los niños habían quedado solos porque el postigo del portón había quedado entreabierto, y que el día lunes -expresó- los vio jugando en el garaje de la vivienda.

Reseñó que por dichos de los vecinos, tomó conocimiento que se “habían llevado” a un matrimonio de la cuadra el lunes por la madrugada. El día martes, se acercó al domicilio y como los niños seguían solos imaginó que se trataba del matrimonio Maciel/Inchaurraga a quienes habían detenido. Al preguntarle al niño si estaban solos, este le respondió: “mi mamá se fue a comprar azúcar pero tenemos hambre”. Ante esa situación, los condujo a su casa y les dio algo de comer. Luego de ello, señaló que pudieron comunicarse con la abuela de los niños quien al poco tiempo se acercó a buscarlos.

b.- Dante Rubén Vidali y Elena Cristina

Márquez:

MARÍA DEL CARMEN ISABEL MÁRQUEZ, el 3 de marzo del corriente año, declaró en esta audiencia de debate que la noche del 9 de agosto de 1976 se encontraba en la casa de sus padres situada en la intersección de las calles Alem y Pellegrini de esta ciudad, junto a sus hermanas, Dante Rubén Vidali y el hijo de éste y su hermana Elena, de un año y cinco meses para esa época.





Relató que debido a la baja temperatura, la pareja de Elena y Dante decidió que el niño se quedara allí con María del Carmen y se marcharon rumbo a su domicilio sito en calle Pasco nro. 1837. Luego de treinta minutos pasados desde que se retiraran, una persona que no conocían les indicó que habían sido secuestrados.

Prosiguió narrando que junto con su padre se dirigieron al departamento donde residía su hermana con Dante Vidali y un vecino les comunicó que había arribado un grupo de hombres vestidos de mujer, con pelucas, violentamente y se los habían llevado. Al ingresar a la finca encontraron varios destrozos. Luego de ello fueron a la comisaría “*quinta, la que está en calle Italia*” -exteriorizó-, donde realizaron la denuncia y les informaron que ignoraban que hubiera habido algún operativo por la zona.

Mencionó que gracias a una vecina que era hermana de un agente perteneciente a la Prefectura Naval en Buenos Aires, se contactaron con una persona apodada “Bili” -también integrante de esa fuerza- aquí en la ciudad de Rosario, quien les indicó “*están bien, los están indagando pero van a aparecer*”.

2.- Cautiverio en la Quinta Operacional de Fisherton.

FERNANDO PATRICIO BRARDA, cuya permanencia en ese centro clandestino de detención fue acreditada con anterioridad, expresó: “*cae una chica, muy*





ensangrentada, muy ensangrentada. No sé qué tenía puesto, pero yo haciendo con la cabeza, para mirar el panorama debajo de mis ojos, debajo de las vendas, alguien me dijo, no se quien, es 'MIMI'". Mencionó que la muchacha preguntaba continuamente por "sus patitos", y que luego de transcurrido un tiempo de obtener su libertad pudo dilucidar que se trataba de Herminia Nilda Inchaurrega.

Ello es consonante con lo declarado por PATRICIA MACIEL, quien dijo que sus padres estuvieron desaparecidos desde el 8 hasta el 17 de agosto de 1976, fecha en la que estuvo privado de su libertad Fernando Brarda. Patricia reseñó que acercándose a agrupaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos, pudo dar con Rodolfo Broglia, quien era compañero de su padre en la práctica de rugby del club Caranchos de Rosario, y éste le manifestó que a su hermano y a ella, su madre los llamaba "patitos". Efectivamente, ello acredita el paso de Herminia Nilda Inchaurrega por la Quinta Operacional de Fisherton y, como se verá inmediatamente, la estaba en ese centro clandestino de detención de José Rolando Maciel, Elena Cristina Márquez y Dante Rubén Vidali, quedará evidenciada por el destino que tuvieron las víctimas.

3.- Enfrentamiento fraguado - homicidio.

En el memorándum D.I. nro. 186 confeccionado por la División Informaciones, obrante a fs. 550 de la causa acumulada nro. 591/07, la información es más precisa y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

completa, consignándose además los datos de los fallecidos.
“COMPONENTE SUBVERSIVO: Relacionado con el procedimiento antisubversivo realizado por fuerzas conjuntas y de lo cual resultaran muertos cuatro extremistas el Comando del II Cuerpo de Ejército dio a conocer un comunicado en el que se identifica a los muertos: La Comunicación oficial expresa: “El Comandante del II Cuerpo de Ejército comunica que se ha procedido a la identificación del personal subversivo abatido el día 17 de agosto de 1976 a la 1,30 horas en el enfrentamiento producido en la zona del parque Independencia de la ciudad de Rosario.- Los mismos pertenecían a la organización declarada ilegal en 1973 y resultaron ser: JOSE ROLANDO MACIEL (Rolando).- Integraba una célula de la organización citada que se dedicaba a la confección de documentación apócrifa.... HERMINIA CRISTINA INCHAURRAGA (Mimi).- integraba con su marido, el llamado JOSÉ ROLANDO MACIEL, la célula que confeccionaba documentación apócrifa.- DANTE RUBÉN VIDALI ALMAGRO (Marcos).- ingresa a la organización en el año 1973...Participó en distintos hechos subversivos y en la guerrilla rural de la zona de Tucumán posteriormente... ELENA CRISTINA MARQUEZ DE VIDALI (Nani).- Esposa del anterior.- Participó en las actividades de su marido e integró una célula de propaganda de la organización ...”

Incluyendo el propio reconocimiento por parte de las fuerzas de seguridad, más que probado quedó el asesinato de las cuatro víctimas en tratamiento; tampoco caben

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

dudas de su privación ilegal de la libertad días antes de los decesos. Ahora bien, siguiendo la hipótesis del supuesto enfrentamiento que pretendieron plasmar, habría que asumir que fueron detenidos en primera instancia y liberados posteriormente para culminar siendo abatidos luego de una contienda bélica como se apuntó, situación que carece de sentido.

La presunción que sí surge como viable y que otorgaría fuerza de verdad a que los homicidios podrían haberse dado en el marco de un enfrentamiento, es que una vez detenidos se hayan dado a la fuga; pero hay un dato categórico que la contradice, las detenciones, nunca fueron documentadas, por el contrario, fueron perpetradas -como tantas otras- en las más absoluta clandestinidad.

Pero el cuadro probatorio en este sentido es de fuente plural; no sólo la documentación que pretende el enfrentamiento se cae por sí sola, sino que, además, hubieron testigos que presenciaron los homicidios.

Patricia Maciel, narró que cuando tenía doce años, aproximadamente, un señor que la atendió en un negocio de venta de materiales de construcción cercano a su casa, le preguntó si era la hija de "Mimi" (Inchaurraga), a lo cual respondió que sí. Le refirió que él era más joven que su mamá, que era del barrio desde siempre, que la conocía y que todos los chicos del barrio estaban enamorados de ella por su belleza. Patricia expresó textual: *"...Él relata en ese momento que el 17 de agosto*

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

estaba con su novia 'chapando' en el parque independencia y que él ve un movimiento, ve a las cuatro personas y escucha el grito de una mujer que dice 'si me van a matar, me van a matar de frente'. Él cuenta que había reconocido la voz pero no le salía en ese momento precisar en ese momento de quién era la voz del susto que tenía, él se esconde con su novia, ve el fusilamiento, se escuchan los disparos y espera para poder irse. Con el correr de los días y cuando sale el artículo en el periódico se da cuenta de que era mi mamá y ahí relaciona de dónde es que tenía la voz conocida de esa mujer".

María del Carmen Márquez, mencionó que el esposo de una compañera laboral de su hermana mayor, que trabajaba en el hipódromo de Rosario, les relató que vio cómo a su hermana y a las otras tres víctimas los hicieron bajar de un carrito, un camión, o una camioneta, les gritaron que caminen y una de las mujeres se dio vuelta y gritó "mátennos de una vez". Otro de ellos vociferó "viva Argentina". Refirió que en ese momento empezó la balacera.

Agregó que un vendedor ambulante al que su madre le compraba artículos frecuentemente, les describió exactamente lo mismo que el empleado del hipódromo. Que había estado en el parque independencia esa noche con su novia y se habían escondido por temor. Expresó: "*vio todo y nos contó palabra por palabra lo mismo que nos había dicho el hombre que trabajaba en el hipódromo*".

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Los homicidios también tuvieron repercusión pública, aunque, claro está, aparecen barajando la hipótesis del enfrentamiento. En verbigracia, a fojas 75 y 76 del expediente acumulado nro. 591/07 -citado con anterioridad-, obran dos notas del diario "La Capital" de esta ciudad del 18 y 19 de agosto de 1976, respectivamente. La primera de ellas se titula "En el parque Independencia fueron abatidos ayer cuatro extremistas"; la restante, titulada "Se identificó a extremistas que fueron abatidos", transcribe el comunicado efectuado por el Comando del Segundo Cuerpo de Ejército en el que se informan el fusilamiento de las cuatro víctimas.

Acreditando los decesos y la violencia en la que ocurrieron, Patricia Maciel, nos refirió que su abuelo materno tuvo la labor de realizar el reconocimiento de su madre, mientras que su tío -Osvaldo Maciel- hizo lo propio con su padre. Agregó que a su abuelo le negaron un pedido de autopsia y que su tío percibió heridas a nivel abdominal y un disparo por detrás de la oreja de su padre.

Osvaldo Maciel -en su declaración ya citada-, mencionó el reconocimiento efectuado sobre su hermano, y puntualizó que vio por lo menos dos orificios, uno a la altura del hígado y otro más arriba. Añadió que le pareció además ver otro en la cabeza, pero no pudo asegurarlo porque su hermano tenía cabello largo y mucha sangre detrás de la oreja.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Víctor Inchaurreaga, recordó que los reconocimientos los realizaron su padre y el hermano de su cuñado. Consignó que su padre le comentó que vio que su hermana poseía varios impactos de bala en la espalda y concluyó en que no tenía sentido la versión del enfrentamiento, criterio que comparto.

María del Carmen Márquez, relató en este sentido: *“Mi hermana mayor tuvo que ir a reconocerlos, fueron a la asistencia pública porque ahí estaban, no le permitieron que la toque, abrieron una bandeja y apuntándola a mi hermana que los estaba viendo, no le permitieron que la toque, los impactos de bala que ella le vio que le sangraba por acá por detrás de la oreja. Y mi cuñado su papá lo reconoció. No nos permitieron hacer velorio...”*

A fojas 134/138, se encuentran glosadas copias de las partidas de defunción de las cuatro víctimas, en las que se consigna el día 17 de agosto a las 1:30 horas como el instante del fallecimiento, mientras que la causa del deceso figura como “muerte violenta”.

Lo expresado por los testigos en relación al estado de los cuerpos, se corrobora con respaldo científico desde la pericia efectuada por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre Herminia Nilda Inchaurreaga y José Rolando Maciel (fs. 280/307 de la causa acumulada referida más arriba). En la misma, se concluye que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

nombrados fallecieron a causa de *“...lesiones múltiples por proyectiles de arma de fuego en cráneo y tronco. Hemorragia interna y externa.”*

Adicionalmente, se le encomendó a Gendarmería Nacional Argentina que realice una pericia química sobre los restos de los proyectiles hallados en sus vestimentas y sobre éstas. En lo que aquí interesa, a fojas 474, surge que el análisis arrojó resultado positivo para partículas metálicas esféricas, cuya morfología es propia de los residuos de metal fundido provenientes de la detonación del fulminante. Al respecto, dicen los especialistas que dichos *“...residuos son expelidos luego del disparo hacia delante, hasta una determinada distancia que depende de diversas variables, como el tipo de arma, munición, condiciones climáticas, etc. En armas cortas, esta distancia oscila entre 1 y 1,5 metro.”*

No es viable siquiera sospechar que un enfrentamiento armado del calibre que se pretendió forjar, pudo desarrollarse a una distancia máxima de un metro y medio. El dato aportado en el referido estudio químico, no hace más que confirmar el fusilamiento a sangre fría de las cuatro víctimas en tratamiento.

4.- Móvil de comisión de los hechos.

Todos los testigos han sido contundentes en cuanto a la militancia política que practicaban los damnificados.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Patricia Maciel, apuntó que tomó conocimiento por su familia y amigos de su padre, que ambos pertenecían al Partido Revolucionario de los Trabajadores del Ejército Revolucionario del Pueblo.

Juan Manuel Bodiño, quien compareció como testigo en el debate, al ser consultado por Inchaurreaga, expresó que conoció a “Mimí” y “Rolando” en el año 1973, y que colaboraban en el Partido Revolucionario de los Trabajadores.

Esteban Vidali, hijo del matrimonio Vidali-Márquez, expuso en la audiencia de debate que supo por los dichos de su tío (Luis Vidali), que sus padres militaban políticamente en el Ejército Revolucionario del Pueblo del Partido Revolucionario de los Trabajadores. Agregó que su tío le dijo que para la época de los hechos, sus padres se habían dissociado del partido debido a que tenían conocimiento que estaban siendo perseguidos.

María del Carmen Márquez, puntualizó que su hermana y Dante Vidali practicaban militancia política en el Partido Revolucionario del Pueblo. Apuntó que Elena se encontraba en el sector de prensa y repartía folletos y periódicos.

Más allá de los testimonios que acreditan la militancia política que ejercían Inchaurreaga, Maciel, Márquez y Vidali, las propias fuerzas de seguridad, en los comunicados sobre el montaje del enfrentamiento armado reseñado supra,

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

admitieron el abatimiento fundado en la pertenencia que poseían en el movimiento social indicado.

En base al cuadro probatorio descripto, por cierto profuso y de fuente diversa, puedo tener por acreditado con el nivel de convicción que exige el estadio procesal por el que atraviesa la causa, que Herminia Nilda Inchaurrega y José Rolando Maciel fueron privados ilegítimamente de su libertad, en forma violenta, entre los días 8 y 9 de agosto del año 1976, desde sus domicilios de calle Servando Bayo al 500 en el caso de Inchaurrega y Maciel, y desde su residencia situada en calle Pasco nro. 1837 de esta ciudad en lo que respecta a Márquez y Vidali. Ambos procedimientos fueron llevados a cabo a última hora del día 8 o bien en las primeras horas del día 9.

Las cuatro víctimas fueron conducidas a la Quinta Operacional de Fisherton donde permanecieron detenidas en forma clandestina hasta el 17 de ese mismo mes y año -aproximadamente a las 1:30 horas-, en el que, luego de ser trasladadas hasta las inmediaciones del parque Independencia de esta ciudad, fueron obligadas a descender del automóvil en el que eran transportadas y asesinadas en un derrotero de disparos de armas de fuego.

Tal como quedó perfectamente esclarecido, la detención se llevó a cabo motivada en condiciones ideológicas y políticas y los homicidios fueron cometidos

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

fundamentalmente en orden a procurar la impunidad de esas privaciones de libertad.

CASO MARIA TERESITA SERRA:

El Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes han determinado que el 10 de agosto de 1976 María Teresita Serra fue privada de su libertad al llegar a su domicilio de calle Paraguay nro. 1572, 1er. Piso B de Rosario, en el marco de un numeroso operativo policial, el cual había comenzado la noche anterior cuando hombres vestidos de civil, amenazando al portero y exhibiendo sus credenciales lograron entrar al edificio. Al llegar aproximadamente las 11:00 hs. de la mañana Serra fue privada de su libertad. Detenida, fue trasladada al CCD del Servicio de Informaciones y posteriormente al CCD Quinta de Fisherton u otro lugar clandestino y, luego de ser torturada, hasta el día de la fecha continúa en calidad de detenida/desaparecida.

En el cometido de dilucidar lo sucedido, quien fuera su marido EFRAIN JESUS ESPINOZA, en la audiencia celebrada en el marco de la presente causa, declaró que la mañana en que fue secuestrada ninguno de ellos durmió en su casa por razones de seguridad, pero ambos volvieron a la mañana siguiente, María Teresita alrededor de las 9:00 horas y él a eso de las 11:00 horas.

Cuando llegó, tocó el timbre como lo tenían pactado pero como nadie respondió de acuerdo a lo previamente acordado ante esa situación debían retirarse, lo cual

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

no hizo e ingresó al edificio. Al subir la escalera, se topó con dos agentes de la policía provincial, vestidos de civil, quienes lo interrogaron y le pidieron documentos. Como casualmente estaba vestido de traje y corbata porque venía de los Tribunales, les dijo que iba a la casa del señor Coronel -apellido de uno de sus vecinos- y lo dejaron continuar.

La esposa de su vecino -Coronel- le dijo que habían ingresado al edificio unos 20 hombres armados que exhibieron sus credenciales que los acreditaban como integrantes del Ejército. Le dijo que se quedaron toda la noche en la casa escuchando música fuerte y por la mañana cuando María Teresita llegó a su casa, intentó esquivar a las fuerzas represivas tocando timbre en la casa de una vecina pero de todos modos la agarraron de los pelos y se la llevaron. Expresó que al salir del edificio vio a dos policías cargando cosas robadas de su casa en un camión, y que se encontró en ese momento con la compañera que vivía con ellos y escaparon juntos.

Con respecto a su militancia EFRAÍN JESÚS ESPINOZA relató que María Teresita comenzó a militar en la Facultad de Ciencias Económicas, primero integró la Franja Morada y luego comenzó a participar en el PRT-ERP. Como él estaba siendo buscado por la triple A y ya había sido detenido en Paraná, debieron pasar a la clandestinidad por un tiempo. Dijo que luego de ello él se incorporó al PRT ERP, en la cual María Teresita ya formaba parte. Al ser trasladados a Rosario, señaló como el

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

responsable político de ambos a Ricardo Klotzman, a quien conocían como “Cesar”, siendo los tres dirigentes del frente legal.

Por su parte, su hermano RAMÓN JUAN JOSÉ SERRA contó que se enteró de lo sucedido a través de su padre, quien lo supo por vecinos. Así tomó conocimiento que fue al domicilio personal del Ejército y quedaron luego policías. Con respecto a su militancia, recordó que su hermana había comenzado a militar varios años antes de su detención cuando vivía en Santa Fe, en grupos de asistencia y ayuda a detenidos y presos políticos de la época, también en el peronismo de base y, si bien tomó conocimiento con posterioridad, para ese momento militaba en el PRT.

Su padre, RAMON JOSE SERRA, declaró que tomó conocimiento de los hechos gracias al llamado de una mujer que no se identificó y dijo ser amiga de su hija, informándoles lo sucedido. Señaló que si bien él estaba imposibilitado de viajar por razones de salud, su esposa Antonia María Ursini, vino a Rosario e inició una intensa búsqueda (fs. 100/101 del expte. Consufa nro. 0950/2707).

Su madre declaró en igual sentido a fs. 102/103 del expediente citado y agregó que envió despachos telegráficos pidiendo por su libertad al Ministerio del Interior y al Comando del II Cuerpo de Ejército, entre otros.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Sobre su militancia declaró también JUAN MANUEL BODIÑO, quien manifestó en audiencia de debate que a mediados del año 75 María Teresita Serra y Efraín Espinoza vinieron desde Santa Fe a militar a Rosario por lo que se alojaron durante unos 15 días en su casa de Ovidio Lagos nro. 244, donde funcionaba la imprenta. Luego tuvo contacto esporádico con ella, dado que ambos fueron asignados al frente legal. Supo que vivían en un departamento de calle Paraguay y Zeballos.

También declaró sobre su militancia ELIDA LUNA que recordó que la conocía como “Rita” y que dentro del partido tenía la responsabilidad de llevar adelante la solidaridad con los familiares de presos políticos. Dijo que cuando su marido estuvo detenido Teresita le brindó su apoyo.

De la documental habida en la causa, encontramos el legajo Conadep nro. 2118 que da cuenta de las circunstancias del secuestro y su búsqueda. Asimismo, en el informe de inteligencia Diario nro. 3106/76 (copia a fs. 1966/68) se describen las circunstancias del allanamiento y secuestro violento de la víctima, mediante la denuncia formulada por Mario Oscar Giamgiorgio -vecino y administrador del edificio de Teresita-, en la que el testigo denunció haber escuchado ruidos extraños e incluso una voz que decía “te vamos a fusilar” y, asimismo, que al ir al departamento lo observó todo desordenado.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

En el sobre 29k reservado en Secretaría se encuentra el expte. nro. 31.636 del año 1976 del Juzgado Federal Nro. 2 de Rosario en el que consta el habeas corpus presentado por su madre Antonia María Ursini. A fs. 8 obra un informe suscripto por Agustín Feced en fecha 13.08.76 en el que afirma que María Teresita Serra aproximadamente a las 11:50 horas del día 10.08.76 ingresó al Servicio de Informaciones a fin de averiguación de antecedentes policiales e ideológicos y, como no registraba pedido de captura, recuperó su libertad el mismo día a las 20:00hs.

También, relacionado con ese informe, dentro del expediente nro. 0950/2707, obra un informe elaborado por la División Informaciones acompañando copia del libro de “entrada y salida de presos”, donde figura su detención el día 10.08 a las 11:30 horas y no consta su salida.

En base a lo hasta aquí expuesto ha quedado demostrado con el grado de certeza exigido que María Teresita Serra fue secuestrada de su domicilio el día 10 de agosto de 1976 en horas de la mañana. Asimismo, en base a lo expresado por su pareja Efraín Espinoza de los dichos por la mujer de su vecino (Coronel) en cuanto a la presencia del Ejército Argentino y luego personal policial (denuncia del vecino Giamgiore y el propio Espinoza), como así también por lo informado por Agustín Feced, se desprende la actuación conjunta de las fuerzas; guardando conexión con la desaparición de Ricardo Klotzman quien conforme

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

lo manifestado por Espinoza era el responsable legal de ellos, lo cual condice a su vez por las fechas de sus secuestros, esto es, 02.08 Klotzman y 10.08 Serra. Finalizando, más allá de que haya pasado por el Servicio de Informaciones y/u otro centro clandestino de detención, lo que no se ha podido determinar, la fuerza que buscaba a la víctima eran del Ejército, encontrándose en la actualidad desaparecida.

CASO ISABEL ANGELA CARLUCCI Y

VÍCTOR HUGO FINA:

Las partes acusadoras dieron por probado que el día 10.08.76 fue asesinado Víctor Hugo Fina de su domicilio sito en calle Valparaiso nro. 2017 de Rosario y, ese mismo día, su mujer Isabel Ángela Carlucci fue privada ilegítimamente de su libertad, estado embarazada, del domicilio laboral ubicado en la localidad de Capitán Bermúdez (provincia de Santa Fe), hallándose su cadáver el día 10.09.76 en el río Paraná; siendo ambos militantes del PRT-ERP y perseguidos por tal motivo.

Atestiguó en audiencia de debate de fecha 07.04.21 el hijo de las víctimas de autos y parte querellante, VÍCTOR IVÁN FINA, quien relató que para la fecha del hecho tenía 10 meses de edad y que su relato ha sido una construcción realizada a través de los años con familiares y gente que conoció a sus padres. Así, expresó que su padre fue asesinado el día 10.08.76 y ese mismo día desapareció su madre que se encontraba embarazada de diez meses; su padre era estudiante de psicología y

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

su madre de ciencias políticas, ambos militantes del PRT ERP. Refirió que ambos hechos sucedieron en forma casi simultánea, a su padre lo asesinan en Rosario en su domicilio de calle Valparaíso nro. 2017 y a su madre en Capitán Bermúdez (Santa Fe) en el domicilio laboral donde fue secuestrada.

Respecto del hecho de su padre, manifestó que primero se dirigió a la casa de su abuela paterna un grupo de personas fuertemente armados, encapuchados, llamándose con nombres de animales y sin identificación de pertenencia a las fuerzas, estando allí sus tíos y una empleada; ingresaron a la fuerza, violentamente y golpeando a los habitantes del domicilio, todo ello con la finalidad de lograr el domicilio de su padre, retirándose luego de un momento tras haber conseguido el dato y, dejando una guardia, se dirigieron mientras al domicilio de calle Valparaíso, ultimando con disparos de arma de fuego a su padre, unos cinco o seis disparos refirió el testigo.

Esto último afirmó haberlo corroborado al ver los restos óseos. Su abuela le contó que en un momento la gente se retiró del domicilio tras ser informada que habían terminado, la dejaron atada y tras lograr desatarse se dirigió en taxi hacia el domicilio de su hijo y, al llegar, observó un alboroto de gente y le contaron lo que sucedió.

Luego de ello y tras averiguaciones y tratativas para recuperar el cuerpo de su padre, a los dos o tres días se lo dieron, estando en la Asistencia Pública, enterrado luego

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

en Alcorta de donde eran oriundos la familia de su padre. Asimismo, comentó que su abuela fue a denunciar a la comisaría de la zona lo sucedido y al estar esperando dentro observó los muebles que se habían llevado del hogar de Víctor Hugo.

Ese mismo 10 de agosto, en horas de la mañana, en Capitán Bermúdez declaró que su madre fue secuestrada en su lugar de trabajo en una concesionaria de automóviles de un tío, donde trabajaba como administrativa, del marido de la hermana de su madre llamado Roberto Mondoni. Expresó que su madre generalmente lo llevaba al trabajo, pero ese día lo dejó al cuidado de su abuela. Ingresaron personas sin identificación, encapuchados y armados, de forma violenta y detuvieron a todos los presentes en el lugar, buscando a Carlucci. Las personas fueron puestas contra la pared a los golpes y a su madre le preguntaron por su padre. Señaló que Isabel tenía 24 años y estaba embarazada de unos seis meses con una panza visible, fue metida en un automóvil y se la llevaron de la agencia.

A fojas 283/284 del expediente nro. 05/06 (acumulado a los presentes), se observa copia certificada de la nota periodística del Diario La Capital de fecha 11.08.76 titulada “Un delincuente subversivo ha sido abatido”. Reza la nota lo siguiente: “Fuerzas combinadas realizaron un procedimiento antsubversivo que culminó con la muerte de un extremista. A tal efecto, el Comando del Segundo Cuerpo de Ejército, dio a conocer el siguiente comunicado: ‘El comandante del II Cuerpo de Ejército

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

comunica que en el día de la fecha (por ayer), en horas de la mañana, se realizó por parte de efectivos militares y Policía Federal Argentina un reconocimiento operacional en la vivienda ubicada en la calle Valparaiso 2017 de la ciudad de Rosario, siendo abatido un delincuente subversivo que pertenecía a la organización declarada ilegal en primer término. Se trataría de Víctor Hugo Fina, "alias" Marcelo. Se secuestró importante documentación subversiva".

Luce, asimismo, a fojas 1/7 del expediente nro. 5/06 copia de la presentación de Víctor Iván Fina ante el Juzgado Federal Nro. 4 de Rosario de fecha 28.08.2001 en la que solicita la búsqueda de la verdad histórica del destino de su madre Isabel Ángela Carlucci, exponiendo allí los hechos.

De ese mismo expediente, fue incorporada por lectura la declaración obrante a fojas 176/178 brindada por ROSALIA MUÑOZ el día 12.12.2002, madre de Víctor Hugo Fina. Manifestó que su hijo estaba casado con Isabel Ángela Carlucci, que 10.08.76 aproximadamente a las 10 de la mañana estaba en su casa con dos de sus hijos, Adriana María y Edgardo Alberto, llegaron varias personas que irrumpieron en su domicilio, que en ningún momento se identificaron e incluso estaban vestidos de manera tal que ocultaban sus identidades, revolvieron todo lo que se encontraba en su casa y robaron el dinero que allí había, querían saber el domicilio de su hijo Víctor Hugo y su mujer. A raíz de las presiones y torturas que sufrieron ella y su hijo

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Edgardo tuvieron que informarle el domicilio particular de su hijo que era en calle Valparaiso nro. 2017 de Rosario. Recordó que los ingresantes se dirigían entre ellos con nombres de animales y el procedimiento duró una hora, hora y media, algunos se quedaron custodiándolos y otros salieron en búsqueda de Víctor e Isabel.

Luego de lo sucedido se trasladó a donde vivía su hijo y no la dejaron pasar porque había custodia policial en el lugar. Se dirigió a la Comisaría 6ta para realizar la denuncia y, estando allí, advirtió que tenían las cosas de la casa de su hijo (heladera, sillas, ropa). Indicó que no le quisieron tomar la denuncia ni devolver las pertenencias y afirmó que Isabel estaba embarazada de seis meses.

La noche del día 10 de agosto escuchó en la radio que su hijo había muerto como resultado del procedimiento realizado en su domicilio. Ese día era un martes y recién el viernes por la noche pudo hacerse del cuerpo de su hijo. Cuando se lo entregaron, lo desvistió por completo porque quería saber si lo habían torturado y pudo comprobar que tenía 5 disparos. Después de enterrarlo su preocupación fue saber lo ocurrido con su nuera, de quien no tenía noticias. Como tenía información de que las detenidas que estaban en estado avanzado de embarazo cerca de la fecha probable de parto las llevaban a la Maternidad Martin, fue allí en varias oportunidades hasta el mes de noviembre y al no tener novedades dejó de asistir.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

A fojas 154/155 del mismo expediente luce testimonial de fecha 16.05.05 prestada por Rosalía Muñoz, en los mismos términos a lo descripto y, a fojas 232, obra declaración de fecha 14.03.2006 prestada por ALFREDO MARÍA GARNICA, quien dijo ser el médico de Rosalía Muñoz e Isabel Carlucci, a quien la vio dos veces y le constaba su embarazo.

Otro testimonio brindado durante el debate ha sido el de ADRIANA MARIA FINA, quien vivía en una casa interna junto a su madre (Rosalía Muñoz) y su hermano menor de 15/16 años. Siendo las 10 de la mañana sintieron que irrumpieron la puerta de entrada con armas, su madre salió diciendo que no tiren que abría la puerta, al mismo tiempo bajaron de la terraza hombres armados. Afirmó estaban vestidos de civil, con las caras tapadas, con borceguíes, armados, siendo un total de entre 10 y 15 hombres. Como tenían allí una pequeña fábrica de tejido de punto había una empleada.

Dijo la testigo que fueron separados bruscamente y querían saber la dirección de su hermano. Hubo muchos gritos, malos tratos, su madre estaba ensangrentada, golpes (uno de ellos a su hermano Edgardo Alberto Fina). Por su parte, ella fue arrojada al piso y le pisaron las manos. Otro venía y la levantaba, la golpeaba nuevamente hasta que volvía a caer al piso, y así por un tiempo. En un momento fueron llevados al lugar de trabajo, los atan y uno quedó pegándose, en ese momento se habían ido el resto hacia la casa de su otro hermano Víctor Hugo.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Expresó que ellos vivían en calle Suipacha nro. 2885 y su hermano en calle Valparaíso.

Al cabo de un tiempo pasan a buscar a quien se había quedado de guardia y se soltaron como pudieron luego de ello. Expresó que quisieron ir a lo de su hermano y no pudieron llegar porque la cuadra se encontraba cortada por personal del Ejército. Así se volvieron y a la tardecita/noche escucharon la noticia que a Víctor lo habían matado, confirmando esa noticia también por los vecinos, recuperando el cuerpo a la semana aproximadamente.

Cuando pudieron ir a la casa, expresa que no quedaba nada dentro de la misma, piso y paredes. Llamaron a la agencia en Capitán Bermúdez donde trabajaba Isabel y no le dijeron nada, con el tiempo supieron que la fueron a buscar allí y se la llevaron. Afirmó que su madre realizó muchas gestiones para localizar a Carlucci, quien estaba embarazada de seis meses. Asimismo, sabía que su hermano e Isabel militaban en el PRT, que él estudiaba psicología y tenía gente a su cargo en la militancia. Señaló que cuando su madre fue a realizar la denuncia, la hicieron sentar en la silla que era de su hermano, la cual habían sacado de su domicilio.

Expresó que pudo ver el cuerpo de su hermano y tenía cinco balazos, uno le había rozado la frente, otro en la boca que le rompió un diente, otro en el corazón, otro en la panza y el último en la ingle. Por una vecina pudo saber que su

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

hermano estaba lavando ropa en el patio cuando entraron. Él se subió a un árbol y cayó con un balazo, siendo ultimado por otra persona.

Continuando el análisis de las testimoniales, el día 07.04.21 declaró el señor PEDRO ANGEL MONDONI, quien trabajó en la agencia de autos Mondoni sita en Capitán Bermúdez y conoció a Isabel Ángela Carlucci, además de trabajar juntos, porque vivía cerca de su casa y era la esposa de su primo. En el año 1976 estaba en la parte del taller mecánico dentro de la agencia y observó autos que ingresaron y se bajaron personas con armas en las manos. Él corrió hacia el portón y a mitad del camino es apuntado con un arma, lo llevan contra la pared y lo tienen allí durante un tiempo largo. A partir de allí expresa que sucedieron cosas que no pudo ver al estar contra la pared y luego los ingresan a la fosa que existía en la agencia. Afirmó que ese día Isabel estaba en la empresa trabajando porque la había visto y que, luego de ello, no la volvió a ver más, manifestando que la sacaron del taller según su pensar, recordando que ello sucedió el día 10.08.76 y que para esa fecha ella estaba embarazada con una panza que era visible. Por comentarios posteriores al episodio dijeron que esas personas buscaban a Isabel.

RAQUEL MARIA ANGELICA MONDONI en su declaración de fecha 21.04.21 manifestó que trabajó en la parte de venta de repuestos de la fábrica Mondoni, en Capitán

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Bermúdez. Dijo que Isabel Carlucci trabajaba con ella y estaba embarazada de unos 5 o 6 meses, que se había ido a realizar unas compras a la granja y al querer volver no pudo porque una persona se lo impidió a punta de pistola y camuflada con un uniforme verde, con lo que tuvo que esperar para volver a la oficina y, al regresar, Isabel no estaba más y todo el resto se encontraba en la fosa del taller mecánico. De los que estaban ese día 10.08.76, ella era la única que faltaba. Supo por dichos de los empleados que habían entrado en dos vehículos.

La testigo MARTA MATILDE LODI el día 07.04.21 en audiencia expresó que conoció a Isabel Ángela Carlucci a través de su cuñado, que era socio de la firma Mondoni donde ella trabajaba. Dijo que no tenía amistad con ella pero sí la conocía porque Carlucci trabajaba en el taller y la testigo en el local de ventas a unas cuatro cuadras. Expresó que el día 10.08.76, alrededor de las 9 de la mañana, ingresaron en automóvil un número de gente disfrazadas con armas (manifestó camuflados, con pantalón vaquero, camperas y una especie de pasamontañas), amenazaron todos y buscaban a una persona embarazada, rubia, ojos azules, con un hijo. Indicó que la gente actuó con violencia, preguntando dónde estaba la chica. Asimismo, por dichos de los empleados, señaló que fueron al otro local de la empresa y allí se llevaron a Isabel, quien estaba embarazada, esperando su hijo para el mes de noviembre de ese año 1976, y que además le preguntaban por su marido de apellido Fina, observando al día

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

siguiente en el diario que esa persona había fallecido. Finalmente, cuando ingresaron esas personas pensó que eran guerrilleros pero al llegar la policía no entraron y por tal motivo se dio cuenta que eran policías o paramilitares.

ROBERTO EDUARDO SEGUER declaró en audiencia de debate que conoció a Carlucci por trabajar con ella en la firma Mondoni, si bien ella trabajaba a unas cuadras y él en el local de exhibición de coches. Expresó que estaba atendiendo un cliente cuando apareció un señor con un revólver y lo llevó al salón de exhibición de autos y estaban todos contra la pared y más gente armada. Lo pusieron contra la pared y le pidieron el detalle de los empleados. Verificaron la cantidad de empleados y sintió que llamaba por teléfono y expresó “aquí rojo”, como si hubiera encontrado algo reseñó, luego lo llevó al salón y nuevamente puesto contra la pared, expresándoles que a los diez minutos se podían volver a poner de forma normal. Dijo que no supo si los iban a matar o quedar allí. A los diez minutos apareció la policía, les preguntaron si tenían que hacer la denuncia y le contestaron que no porque ellos se iban a hacer cargo. Al cabo de una hora que se quedaron ahí los dejaron salir. Afirmó que del local faltó dinero de la caja fuerte. Dijo, asimismo, que las personas estaban vestidas de civil y recordó haber visto un automóvil Ford Falcon. Con posterioridad al hecho se enteró que se habían llevado a Isabel Carlucci.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

En audiencia del 21.04.21 el testigo JUAN DIMAR SOSA expresó que tenía una relación de trabajo con Isabel Carlucci por la concesionaria Mondoni donde él trabajaba también junto a ella en la sección repuestos. No recordó el día, sí que era alrededor de las 9/9:30 horas, cuando irrumpieron en el taller dos o tres vehículos de color verde, donde se bajaron sujetos, algunos enmascarados y otros con barbas y bigotes, insultando, y el primero en entrar tenía una chaqueta militar de color verde. Se tiraron al piso quedando él a un metro de donde estaba Isabel, a quien automáticamente expresamente la agarraron de los pelos, ella gritaba y estaba embarazada de aproximadamente 8 meses; con insultos se la llevaron a la parte trasera donde estaban los repuestos, escuchando que se decían “pateala a esta hija de puta para que pierda el hijo”.

Reseñó que uno le colocó un revólver en la cabeza, lo hizo levantarse y buscar el bolso de Isabel, luego tirado en el piso, escuchaba los gritos de ella, metiéndolo dentro de la fosa donde se encontraban los mecánicos. Les dijeron que no se dieran vuelta mientras cargaban las armas, preguntando además donde vivía Isabel, si conocíamos a su marido y dónde vivía. Al irse les dijeron que en diez minutos podían levantarse. Al salir de la fosa observó un Falcon color verde, lo vio salir en contramano como dirigiéndose hacia Rosario. Después encontró un papel, un envoltorio de gasa, que decía “Ejército Argentino”.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

De la documental habida en la causa, reservado en Secretaría en la caja azul 53K, obra el legajo Conadep nro. 7368, dentro del cual se desprende la denuncia realizada por NATALIO CARLUCCI (padre de Isabel Carlucci) ante la Conadep del día 26.10.83, en la cual manifiesta que aproximadamente a las 10:00 horas del 10.08.76, un grupo de 8 a 10 personas, en tres vehículos, sin identificación y fuertemente armados se apersonaron en el comercio Mondoni de la localidad de Capitán Bermúdez de donde secuestraron a su hija Isabel Ángela Carlucci de Fina, de 24 años de edad y embarazada de 6 meses. Asimismo, dejó constancia de que ha realizado trámites en su búsqueda con resultados negativos.

Dentro del expediente nro. 05/06 consta documental aportada por Abuelas Plaza de Mayo a fojas 252/255 por medio de la cual ratifica la misma información obrante en el legajo Conadep ya citado.

Ha sido incorporada por lectura la declaración de ELISA MAGDALENA CARPENE de fecha 14.05.2002 dentro de los autos nro. 05/06 (fojas 119/120). Dijo conocer a Isabel Ángela Carlucci por ser vecina en Capitán Bermúdez, vivía a la vuelta de su casa y trabaja cerca, si bien no eran amigas íntimas se veían todos los días. Trabajaba en la firma Mondoni que se encontraba a unos metros de su casa. Apuntó que Carlucci vivía con sus padres y un hermano, luego se casó. Asimismo, que la última vez que la vio fue el día que se la llevaron, cree en el año 76,

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

no recordando la fecha pero sí que fue un día de semana durante la mañana, más precisamente entre las 10/10:30 horas. Ella se encontraba en su casa, escuchó ruidos y voces en la calle que llamaron su atención, salió de su casa y observó que había uno de esos transportes que usaba el Ejército en el que viajaban varios soldados con uniforme color verde, eran alrededor de 4 personas y un solo vehículo expresó. A Carlucci la vio apenas salió a la calle y observó que pasó el camión y Carlucci estaba sentada en la parte trasera del mismo, expresando que nunca más supo de ella.

Concordante con todo lo hasta aquí relatado han sido las manifestaciones brindadas por ENZO CASTELNOVO (fs. 18), JULIÁN VINUESA (fs. 19), ELVIRA MARTA PEREZ (fs. 19), JOSE MANUEL PEREZ (fs. 23), EDUARDO COSTA (fs. 24), JOSE MARIA MATURAN (fs. 25), PEDRO VIGILIO MONDONI (fs. 25) y PEDRO BULLIAN (fs. 201), que obran certificadas dentro del expediente reservado en Secretaría CONFUSA nro. 87.519 - expte. Nro. 32.901 caratulado "Chorobik de Mariani, Ma. Isabel s/ pres." (sobre nro. 1).

Dentro del mismo, a fojas 23 ROBERTO ANTONIO MONDONI manifestó que al salir de su casa para ir a su negocio fue interceptado por la policía de civil que le advirtió que no se asomara porque creían que estaban asaltando el negocio; no obstante ello, se asomó y vio en la esquina un sujeto encapuchado con arma larga que a los gritos no dejaba asomar ni pasar a nadie. En el mismo sentido, a fojas 20 el señor JOSÉ RUBÉN LOPEZ

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

manifestó que le habían dicho que estaban asaltando la firma Mondoni y vio a través de la vidriera del local varios hombres encapuchados y con armas largas, uno de ellos se le acercó y bajo insultos lo obligó a retirarse.

Se observa en el mismo expte. 32.901 copia del libro memorándum de guardia de la Comisaría 2da de Capitán Bermúdez, del cual a fojas 63 consta que el 10.08.76 a las 9:10 horas: “Por este medio se tiene conocimiento que en la agencia de automóvil de la firma Mondoni de esta ciudad que la misma está siendo asaltada por 4, o 5, persona armada”. Luego, a la misma hora y tomando noticia por radio 9:10 horas: “Por este medio se solicita a la UR17 San Lorenzo la colaboración del personal del Comando Radioeléctrico la presencia del personal al lugar del asalto...”. Asimismo, a la misma hora consta que el señor jefe con personal a su orden en el móvil 2 se dirigen hasta la agencia de Mondoni y a las 09:45 consta el regreso y dice “el señor jefe con personal a sus orden informando que en esa se hizo presente el señor sub jefe de policía de la U.R.17 a quien se les dio las novedades que el señor sub jefe de policía se avocó al procedimiento manifestando que las persona que estaba fuertemente armado resultaron ser del personal de las fuerza coordinada del Ejército y policía ordenando el señor sub jefe de policía que se retiraran todos el personal de esta comisaría y el personal del comando de dicho lugar retirándose el personal del comando radioeléctrico a su destino”.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

A su vez en el expediente citado obra fotocopia certificada de los habeas corpus interpuestos en favor de Isabel Carlucci, 29.10.76 (fs. 284 y siguientes) nro. 28.709 ante el JF 1 de Rosario y el otro nro. 32.975 de fecha 28.04.78 (fs. 268 y siguientes) interpuesto ante el JF2 de Rosario. Ambos con resultados negativos.

Otra documental reservada en Secretaría en el sobre 11 es el Prontuario de la Policía de la Provincia de Santa Fe nro. 1.010.892 de Isabel Ángela Carlucci, iniciado el 27.09.76, en el que consta a fojas 7 que en fecha 27.09.76 se informó antecedentes al Destacamento de Inteligencia 121 y, en fecha 28.09.76, se informó antecedentes a la División Informaciones y, además, expresa que Carlucci registra pedido de paradero año 1976.

El testigo JOSÉ MANUEL BODIÑO al declarar en audiencia recordó que Isabel Carlucci y Víctor Hugo Fina (a quien conocía como “anteojito”) participaban en el frente estudiantil y, además, recordó que ambos formaron pareja y se enteró de lo sucedido por los diarios. A su turno, atestiguó RAUL ALBERTO CASTRO y expresó que se enteró luego de un acto que Isabel Carlucci era la pareja de “anteojito” Fina, a quien lo conoció por la militancia que tenían en el gremio ferroviario y en el PRT.

Finalmente, obra en Secretaría y acumulado a los presentes el expediente nro. 502/09 caratulado “Srio. Av. Derechos Humanos (casos N.N. en el Río Paraná de

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

fechas 10/09/76 y 12/09/76), que tramitó ante el Juzgado Federal Nro. 4 de Rosario, en el que se informó en esas fechas los hallazgos por personal de Prefectura Naval Argentina de dos cadáveres de sexo femenino en avanzado estado de descomposición, estando la primera de ellas atada de pies y manos en el interior de una bolsa de nylon (10.09.76) y, la segunda, también atada de pies y manos en el interior de una bolsa de lona (12.09.76), ambas con causa de defunción “muerte violenta”.

Formuladas las pericias antropológicas sobre las sepulturas se recuperaron restos óseos los que fueron identificados como pertenecientes a quienes en vida fueron María Teresa Vidal e Isabel Ángel Carlucci de Fina, restos que fueron restituidos a los familiares. En lo que hace al presente caso, mediante resolución nro. 41/DH de fecha 10.08.11, el magistrado a cargo del Juzgado Federal Nro. 4 declaró que los restos exhumados de la sepultura 131 del Solar 75 del cementerio La Piedad de Rosario en fecha 28.05.10 pertenecen a quien en vida fuera Isabel Ángela Carlucci (DNI 10.430.517), conforme fojas 497/498 del citado.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto es que tengo la certeza de que el día 10.08.76 fue asesinado Víctor Hugo Fina por fuerzas represivas de su domicilio sito en calle Valparaiso nro. 2017 de Rosario, de conformidad con lo manifestado por Víctor Iván Fina, Rosalía Muñoz y Adriana María Fina; y, ese mismo día, su mujer Isabel Ángela Carlucci fue privada

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

ilegítimamente de su libertad de su domicilio laboral perteneciente a la firma Mondoni ubicado en la localidad de Capitán Bermúdez (provincia de Santa Fe), cuyo cadáver fue hallado el día 10.09.76 en el río Paraná, atada de pies y manos y en el interior de una bolsa. Ello, de conformidad con los relatos de Pedro Ángel Mondoni, Raquel María Mondoni, Marta Matilde Lodi, Roberto Seguer, Juan Dimar Sosa, Natalio Carlucci y Elisa Carpena, entre otros relatos de sus compañeros de trabajo y/o vecinos ya reseñados, afirmando los testigos que Carlucci cursaba un embarazo avanzado. Ambos eran perseguidos por ser militantes del PRT-ERP conforme lo declarado por Adriana María Fina, José Manuel Bodiño y Raúl Alberto Castro.

CASO JUAN CARLOS LIEBY:

Las partes acusadoras dieron por acreditado que Juan Carlos Lieby fue secuestrado de la casa de sus padres ubicada en calle Esteban de Luca nro. 2647 de Rosario en la madrugada del 16 de agosto de 1976, aproximadamente a la 1 de la madrugada cuando un grupo de personas irrumpió en ese domicilio hasta que finalmente fue subido a un auto del grupo y se lo llevaron.

A fin de analizar lo sucedido el día 16 de agosto de 1976, de la prueba obrante en autos se observa la declaración brindada por la hermana de Juan Carlos, la señora MARÍA ROSA LIEBY, quien a fojas 1/2 del Legajo Conadep nro. 8089 expresó que el día 16.08.76 a la 1 de la madrugada,

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

aproximadamente diecisiete personas, algunas uniformadas como gendarmes y algunos de civil, todos portando armas, irrumpieron en el domicilio de la familia sito en calle Esteban de Luca de Rosario rompiendo luces, vidrios y apuntando con una ametralladora a Martín Lieby.

Expresó la testigo que preguntaban por su hermano Juan Carlos, quien al momento de los hechos tenía 33 años de edad, apodaban “colorado” y se encontraba trabajando como chofer en la empresa de transporte 218. Por tal motivo, esperaron alrededor de media hora hasta que llegó del trabajo Juan Carlos, lo hizo ingresar alguien del grupo que se encontraba afuera de la casa y obligaron a Margarita (esposa de Juan Carlos), quien estaba con su hija mayor de 4 años, a que se acueste en el sofá y se tape la cara con una manta que había. Describió que uno vestía de civil, de unos 26 a 30 años, y otro tenía alrededor de 40 años.

Luego interrogaron respecto de una persona apodada “el tío”, de nacionalidad paraguaya, que tenía un taller metalúrgico a dos cuadras de allí y que presumiblemente habían detenido momentos antes. Manifestó que al día siguiente se publicó un comunicado y se dio a conocer un allanamiento ocasionado en ese galpón, en el que no hubo ninguna detención. Relató, asimismo, que Juan Carlos conocía a quien apodaban “el tío” pero respondió que no al ser interrogado porque no lo conocía por ese apodo.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Al cabo de una hora dijo que lo obligan subir en un auto particular, siendo tres los automóviles, posiblemente un Peugeot de color blanco, otro rojo y un coche más de color negro. Le dijeron a la esposa de Juan Carlos que no mire, que críe a sus hijas tranquilas y que no hagan ninguna denuncia porque de lo contrario la buscarían a ella.

Finalmente, María Rosa Lieby relató los trámites que realizó para encontrar a su hermano ante el 2do Cuerpo de Ejército, la jefatura de policía, habeas corpus, denuncias presentadas ante organismos internacionales y ante el capellán del Batallón 121. Este último la puso en contacto con el capellán de la cárcel de Coronda y, en una oportunidad, le informó que no le podía decir nada de Juan Carlos ya que había dos pabellones de personas con las que él no podía comunicarse. Posteriormente, se enteró que el padre Martín, sacerdote del colegio La Salle al cual iba su hijo, hacía visitas a las cárceles y en una ocasión les informó a ella y su padre que había podido saber que Juan Carlos estaba con vida y que su nombre estaba registrado en un solo libro en la ciudad de Santa Fe, que presumiblemente era del Ejército. Luego en el año 1978 le dijo que había perdido toda pista debido a que por una visita al país de miembros de la OEA se habían reducido los traslados de detenidos.

Además, obra reservado en Secretaría en el sobre nro. 79K los Habeas Corpus nro. 32.660 y 33.407. A fojas 1 luce la presentación de fecha 02.11.78 efectuada por Catalina

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Mochetti de Lieby en favor de su hijo Juan Carlos. Allí relató que el día 15.08.76 a la 1 de la mañana ingresaron a su domicilio sito en calle Esteban de Luca nro. 2647 de Rosario alrededor de diez personas que vestían diversos uniformes, llevándose a su hijo del que nunca más supo nada, solicitando se investigue su paradero. El habeas corpus fue desestimado en virtud de las respuestas negativas.

Respecto de su militancia, JOSÉ MANUEL BODIÑO relató en audiencia de debate que en 1974 cuando es detenida su esposa él se alojó por varios días de casa en casa, siendo la primera una de la zona oeste de Rosario en un pasaje en calle Ov. Lagos y Callao, allí vivía un militante que conocía como “el colorado”, era chofer de colectivo, vivía con su pareja y tenía una nena. Dijo que estuvo dos o tres días con ellos. No supo su apellido hasta que alguien mencionó “el colorado Lieby” y se dijo que debe tratarse del mismo.

Obra, asimismo, reservado en Secretaría un cd acompañado por la Fiscalía en el cual consta digitalizado el expediente nro. 2J54382/794 caratulado “Lieby, María Rosa s/ Denuncia desaparición de Juan Carlos Lieby”. En dicho expediente se observan las declaraciones testimoniales ante la justicia militar brindadas por María Rosa Lieby, Catalina Loreta Mochetti de Lieby, Margarita Moreno de Lieby y Martín Lieby.

En esa ocasión su hermana detalló que de las personas que ingresaron sólo recuerda a un muchacho de unos

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

33 años de edad, que tenía puesto un gorro, un arma larga tipo fusil, quien se llevó a su cuñada, no pudiendo ver más producto de la oscuridad. Asimismo, luego de hablar con los vecinos le dijeron que la vestimenta de los ingresantes era similar a la de Gendarmería o el Ejército. Señaló que una hora antes del procedimiento en su casa los militares allanaron el galpón de la otra cuadra del paraguayo apodado “el tío”.

Su madre, Catalina Loreta Mochetti, dijo en esa oportunidad que recordó haber visto en la vivienda a seis personas y supuso que fuera había más; que, alrededor de la una de la madrugada del 15.08, encontrándose acostada escuchó que rompieron el ventiluz, preguntaron por su hijo y, cuando llegó luego de trabajar, lo tuvieron en la cocina por media hora y luego se lo llevaron. No obstante las gestiones que relató haber realizado, no supo más nada de él.

MARGARITA MORENO, esposa de la víctima, testimonió que el 16.08.76 a la una de la madrugada se encontraba en lo de su cuñada y escuchó ruidos como que se rompieron vidrios. Entró un hombre y preguntó por la nuera, llevándosela a la casa de la suegra hasta que llegara su marido, quien era a quien buscaban. Cuando su marido llegó, ella escuchó que le preguntaban por “el tío” y, al rato, se lo llevaron.

Finalmente, su padre MARTÍN LIEBY manifestó que el día del hecho vio a una de las personas que era a su juicio el jefe del operativo, creyó haber visto un fusil y que el

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

resto eran ametralladoras; que por aportes de vecinos, las personas que entraron a su casa habrían estado vestidos de uniforme al parecer de Gendarmería o Ejército. Relató que su hijo trabajaba de albañil en el galpón del paraguayo, arreglaba televisores y era chofer de colectivo, y que hizo trámites para su búsqueda con resultados negativos.

En base al relato de los testigos presenciales quedó probado que Juan Carlos Lieby fue privado ilegítimamente de la libertad de la casa de sus padres sito en calle Esteban de Luca nro. 2647 de Rosario en horas de la madrugada del día 16 de agosto de 1976, al irrumpir en el mismo varias personas de forma violenta, armados y sin identificarse, y cuando llega Lieby de trabajar, luego de ser interrogado se lo llevaron y se encuentra aún desaparecido.

CASO ELVIO IGNACIO CASTAÑEDA:

Las partes acusadoras han tenido por acreditado que Elvio Ignacio Castañeda fue secuestrado desde su domicilio de la madrugada del 16 de agosto de 1976 por fuerzas conjuntas del Destacamento 121 de Rosario y Policía Federal Argentina, encontrándose desaparecido al día de hoy.

Si bien no hay testigos presenciales de los hechos padecidos por esta víctima, la concatenación de diferentes testimonios y la documental existente en la causa, permitió reconstruir -con el grado de convicción exigible- la materialidad ilícita en que se desarrollaron los mismos, es decir, las

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos sufridos por Castañeda.

Y en ese cometido, resulta menester retrotraerse a los hechos reseñados respecto de Juan Carlos Lieby, caso reseñado y acreditado con anterioridad. Así, de los testimonios brindados por su familia puede dilucidarse que el grupo que privó de su libertad esa noche a Juan Carlos, fue el mismo que detuvo a Castañeda.

En esa inteligencia, María Rosa Lieby (hermana de Juan Carlos) declaró que las personas que ingresaron a su domicilio el 16 de agosto de 1976 de calle Esteban de Luca nro. 2647, los interrogaron en relación a un individuo apodado “el tío”, de nacionalidad paraguaya, que tenía un taller metalúrgico a dos cuadras de allí. Agregó que al día siguiente se publicó un comunicado y se dio a conocer un allanamiento ocasionado en ese galpón.

De su legajo CONADEP nro. 4659, surge que Elvio Ignacio Castañeda era obrero y delegado gremial de la empresa metalúrgica Daneri, y que poseía un taller metalúrgico en su domicilio de calle Esteban De Luca nro. 2408 de Rosario, donde vivía junto con su concubina. Confirmando que el allanamiento ocurrido esa noche se dio en el taller de Elvio Ignacio Castañeda -que por otra parte vale aclarar que se situaba a escasas dos cuadras del domicilio de los Lieby-, María Rosa expresó textual: “...
que en un galpón de la calle Santiago y Esteban de Luca, a dos

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

cuadras de la casa del deponente había un paraguayo, que no conoce; que se apodaba el tío y no sabe si fue detenido o no, algunos vecinos dijeron que sí, otros dijeron que se escapó, ese hecho salió publicado en el diario, donde expresaba que se había allanado ese lugar.”

Lo afirmado por la testigo en cuanto a la publicación de allanamiento del taller metalúrgico de Castañeda, puede ratificarse del informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe, obrante a fojas 40/43 del expediente acumulado 591/2007, en el cual surge una nota del diario *La Tribuna* de fecha 18 de agosto de 1976, en la que da a conocer el procedimiento efectuado el día lunes en un taller metalúrgico ubicado en la intersección de las calles Santiago y Esteban De Luca de esta ciudad.

No debe pasarse por alto el comentario esbozado por María Rosa en su deposición al momento en que exteriorizó: *“...que en un galpón de la calle Santiago y Esteban de Luca, a dos cuadras de la casa del deponente había un paraguayo...”*; nuevamente, de su legajo CONADEP nro. 4659, emerge que Castañeda nació el 18 de agosto de 1929 en Curuzú-Cuatiá, en la provincia de Corrientes, región de nuestro país lindante con la República de Paraguay. De público conocimiento es que la generalidad de la población del referido territorio -en ambas naciones- posee un acento similar, por lo que resulta válida la confusión, o bien podría haberse tratado de un apodo aunque se

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

conociere su verdadero origen. Lo cierto, es que la expresión revela que “*el Paraguayo*”, “*el tío*” y Elvio Ignacio Castañeda, son la misma persona.

A más de ello, Margarita Moreno, esposa de Juan Carlos Lieby, señaló que escuchó que a su marido le preguntaban por “*el tío*” antes de llevárselo. El padre de Juan Carlos, Martín Lieby, indicó que su hijo trabajaba como albañil en el galpón “*del Paraguayo*”, con lo cual se infiere que los secuestros de ambos transcurrieron en forma casi contemporánea (declaraciones brindadas ante la justicia militar obrantes en el cd acompañado por el Ministerio Público Fiscal en el cual consta digitalizado el expediente nro. 2J54382/794 caratulado “*Lieby, María Rosa s/ Denuncia desaparición de Juan Carlos Lieby*”, reservado en secretaría).

Su hermana, Isabel Castañeda, denunció ante la CONADEP (legajo nro. 4659 reservado en Secretaría) que su hermano desapareció en el año 1976 cuando se encontraba viviendo en Rosario, y que las hipótesis eran que había sido “*llevado*” de la casa y/o de la vía pública.

Definitivamente, los testigos son contestes en afirmar que el grupo de personas que esa madrugada llevó adelante los dos operativos era numeroso, algunas se encontraban con uniformes similares a los utilizados por Gendarmería Nacional o el Ejército y otros de civil, y todos

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

portando armas. Incluso Martín Lieby, aportó que los vecinos del lugar pudieron apreciar estas características.

Sumado a ello, los testimonios reseñados poseen además soporte documental y revelan los motivos que tuvieron las fuerzas de seguridad de turno para privar ilegítimamente de su libertad a Castañeda y darle el destino fatal en el que culminó.

Del Legajo personal de René Langlois -reservado en Secretaría- emana un informe suscripto por Juan Dib (sobreseído en la presente por extinción de la acción penal por su fallecimiento), quien fuera Comisario de la Delegación local de la Policía Federal Argentina. El mismo reza: *"...cumpro en informar a usted la actuación que le cupo al auxiliar superior de 6ta. (Inteligencia) RENE JUAN LANGLOIS, adscripto a esta delegación Rosario...Habiéndose recibido información que en la zona sur de Rosario...estaría funcionando un taller del Partido Revolucionario de los Trabajadores de la Organización Ejército Revolucionario del Pueblo, presumiblemente dicho taller se dedicaría a la fabricación de armas y bombas de la citada organización, dándole la cobertura al auxiliar citado..."*.

Con inicio de tareas de inteligencia el día 5 de agosto de 1976 -diez días antes del operativo-, se informa: *"... Después de varias semanas de arduo labor y luego de haber visitado a más de cincuenta talleres distintos...por comentarios de un almacenero de la zona le comentó que posiblemente en la calle*

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Esteban de Luca y Moreno funcionaba desde hace 5 meses un taller de tornería...Atento ello se dirigió al lugar, siendo que el taller exactamente quedaba en la calle Esteban de Luca 2408 de Rosario y poseía 3 construcciones de material...En el lugar fue atendido por una persona mayor de aproximadamente 43 o 45 años de edad, de complexión robusta gruesa, de bigotes, con acento paraguayo, que se presentó con el nombre de RODOLFO...”.

Luego de consignar la vigilancia del lugar durante las veinticuatro horas del día, prosigue el informe: “... horas tempranas de la mañana vio que el llamado RODOLFO, recibía la visita de una camioneta Renault 4 1 color amarillo, carrozada, conducida por un joven de sexo masculino...que abría la furgoneta y comenzaba a bajar junto con RODOLFO, paquetes pesados envueltos en nylon blanco...el auxiliar aludido espero que cayera la noche...penetró el citado taller por una puerta...pudo observar los bultos bajados en la mañana...notando que en su interior se encontraban los libros y obras completas de Lenin, Trosky, Marx y Engels, como así también panfletos del E.R.P... Inmediatamente comunicó toda la novedad y los chequeos a esta superioridad, la cual se puso en contacto con el destacamento de Inteligencia 121 dependiente del II Cuerpo de Ejército de Rosario, para comenzar la planificación de la toma de los dos inmuebles... Por todo lo expuesto las fuerzas conjuntas de Ejército y Policía Federal, procedieron en horas nocturnas, al allanamiento de los dos inmuebles con todas las prevenciones del caso, debido que se

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

tenía la certeza, por la información hallada por el auxiliar LANGLOIS, que eran edificios pertenecientes al Partido Revolucionario de los Trabajadores del Ejército Revolucionario del Pueblo”.

Finalmente, en lo que aquí interesa, se concluye “...Acto seguido se procede al allanamiento de la finca sita en Esteban de Luca 2408 de Rosario (taller antes mencionado) y en su interior no se encuentra ningún morador, pero sí toda la propaganda del PRT...y todos los elementos necesarios para la fabricación de la triste y célebre bomba “VIETNAMITA” ...”.

Este accionar fue confirmado de alguna manera por Langlois cuando amplió su declaración indagatoria en esta audiencia y mencionó que investigó un lugar -del cual no pudo precisar la locación-, pero sí se determinó que se trataba de una fábrica de armas, y que por dicha labor fue recomendado para el ascenso.

El informe revistado resulta esclarecedor de las maniobras de inteligencia previas que se suscitaron en orden a la detención de Castañeda, así como los fines ideológicos y políticos que perseguían su aprehensión y posterior desaparición.

Vale resaltar a esta altura, aunque resulte reiterativo, que el accionar represivo llevado a cabo por las fuerzas de seguridad de la época se materializaba mezclando lo legal con lo clandestino, procurando la impunidad y ocultando los crímenes cada vez que existía la posibilidad. La única diferencia con la

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

privación ilegal de libertad sufrida por Juan Carlos Lieby, fue que no se encontraba su familia para relatar lo sucedido.

Por todo lo expuesto, en función de los testimonios brindados por la familia Lieby y la documentación que revela y reconoce el operativo consumado -con el detalle del ocultamiento de su detención-, puede afirmarse con el nivel de convencimiento ineludible que Elvio Ignacio Castañeda fue privado ilegítimamente de su libertad entre la noche del 15 y la madrugada del 16 de agosto de 1976, desde su domicilio de calle Esteban De Luca nro. 2408 de Rosario donde funcionaba su taller metalúrgico o en inmediaciones del mismo, en un operativo llevado a cabo conjuntamente por el Destacamento de Inteligencia 121 dependiente del II Cuerpo de Ejército de Rosario y la Delegación Local de la Policía Federal Argentina, y conducido con destino desconocido, continuando al día de la fecha, desaparecido.

CASO MARIA VICTORIA GAZZANO

BERTOS:

El Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes han determinado que María Victoria Gazzano Bertos fue privada ilegalmente de su libertad en la madrugada del 14 de septiembre de 1976 de su domicilio de calle Crespo nro. 545 de Rosario.

Concurrió a declarar al debate GRISELDA MARÍA LUZ PIEROLA, prima de María Victoria, quien dijo que,

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

aunque no tuvo un directo conocimiento de los hechos, supo con posterioridad que María Victoria fue secuestrada en Rosario el 14 de septiembre de 1976 en la vía pública, a metros de su casa. Refirió que el padre y el hermano fueron detenidos en la ciudad de Paraná y llevados a la policía ese mismo día, afirmando que en sus detenciones participó “la patota de Rosario”; estimando, incluso, que es probable que hayan participado las mismas personas que la detuvieron a ella tan sólo meses después en febrero de 1977, nombrando a Fariña entre otros.

Afirmó luego que María Victoria apareció muerta en un pueblo lindante con Rosario, esto es, Andino, con heridas de bala.

En la declaración que prestó en sede judicial ALEJANDRO JOSÉ GAZZANO, incorporada por lectura atento su fallecimiento (obrante a fs. 35 del expediente nro. 572/03 caratulado “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ Privación ilegal de la libertad y homicidio. Víctima: María Victoria Gazzano Bertos”, acumulado a los presentes), expuso que ese mismo día en que detuvieron a María Victoria la Policía Federal allanó su vivienda en Paraná, ocasión en que fue detenido y trasladado a la sede de dicha fuerza y liberado aproximadamente a las 20.00 horas.

Manifestó que al regreso a su domicilio se enteró que a su esposa, por medio de un llamado telefónico, le

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

habían informado que habían detenido a su hija en Rosario; afirmando que fue detenida por la Policía Federal y, desde el 14.09.76 hasta la fecha de su declaración en el año 2007, no tuvo novedad de lo sucedido. Finalmente, dijo que su hija había recibido antes de su desaparición, cartas con amenazas provenientes, supuestamente, de la Triple A.

En el mismo sentido con lo expuesto por Alejandro declaró LIDIA ARGENTINA BERTOS, madre de María Victoria, cuyas declaraciones obran a fs. 36 y 335, las que fueron incorporadas por lectura. Expresó allí que el mismo día del secuestro de su hija, hubo un allanamiento en su casa realizado por fuerzas conjuntas de la Policía Federal y el Ejército, quienes detuvieron a su marido e hijo. Recordó, por otra parte, que Yolanda de Hernández le avisó que la casa de su hija estaba siendo sobrevolada por un helicóptero y con un reflector apuntaban justamente al departamento dónde vivía María Victoria. Asimismo agregó que las tres compañeras que vivían con ella en el departamento ubicado en calle Crespo, también fueron desaparecidas y que -a su entender- quienes secuestraron a su hija fueron miembros del Ejército y de la Policía Federal.

En la audiencia de debate llevada a cabo el día 14 de abril del corriente año prestó declaración SALVADOR HERNÁNDEZ, quien al momento de los hechos era vecino de Gazzano. Dijo el testigo que vivía en un departamento de pasillo

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

que estaba ubicado en la calle Crespo nro. 545 de Rosario, junto a otros compañeros universitarios; y que María Victoria vivía en el departamento de al lado con otras chicas, pero no pudo precisar sus nombres.

Recordó que una noche por la madrugada, sintieron muchos ruidos y golpes en el departamento contiguo, donde vivía María Victoria pero por temor decidieron no salir. Al día siguiente pudieron comprobar que la puerta de ingreso del departamento vecino había sido violentada, estaba rota y que no había nadie allí, y supusieron que había sido algún grupo del Ejército ya que era lo que se escuchaba por aquellos días manifestó. Por ello, llamaron a sus padres en Paraná para contarles lo que había pasado y su madre avisó a la familia Gazzano Bertos.

En la misma jornada prestó declaración testimonial ERNESTO JOSÉ IZZA, quien manifestó que conoció a María Victoria en Rosario porque eran vecinos, que le vio alguna vez en el Comedor Universitario y supo que militaba en la Juventud Peronista. Expresó que él vivía con Hernández y otros compañeros en un departamento ubicado al fondo del pasillo y el de ella estaba sobre un lateral y que vivía con dos compañeras, no pudiendo precisar sus nombres.

Además, agregó que hacía uno o dos días que no veía que las vecinas estuvieran, pero una noche sintieron

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

ruidos extraños, voces masculinas y, al día siguiente, al pasar frente al departamento de ellas notaron que la luz del patio estaba prendida, la puerta estaba entreabierta y observó todo en su interior desordenado y revuelto. Luego de ello dio aviso a su familia de lo ocurrido y de algún modo alguien avisó a la familia de María Victoria. Finalmente, dijo que al día siguiente de este hecho tanto su familia como el padre de ella se hicieron presentes en Rosario.

Cuantiosa es la prueba documental que da cuenta de los esfuerzos agotados por la familia de María Victoria para dar con su paradero. Así, del legajo Conadep nro. 5651 se desprende que su padre denunció que su hija había sido detenida por personal de la Policía Federal el día 14.09.76 en las inmediaciones de su domicilio. Asimismo, obran dentro de su legajo tres cartas remitidas a la familia Gazzano por parte del Ministerio del Interior afirmando que los pedidos de informes sobre su paradero dieron resultados negativos.

Obra reservado en Secretaría el expediente "Gazzano, María Victoria s/ desaparición forzada", nro. 1476/1998 del Juzgado en lo Civil y Comercial de la 12ª Nominación de Rosario, en el cual se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de María Victoria fijando como fecha presuntiva de su muerte el 14.09.76.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

En cuanto a sus restos, durante el año 1976 se halló el cadáver de una mujer en el camino denominado “El Espinillo”, de aproximadamente 20 años de edad y con las manos atadas a la espada con un cable de acero y un disparo de arma de fuego en la cabeza, según consta en la causa nro. 654/1976 “Víctima: NN. Delito: Homicidio. Iniciado: 14.9.76. Procedencia: Andino. Fiscal; 3”, del Juzgado en lo Penal de Instrucción de la Sexta Nominación Segunda Secretaría; que en copia certificada obra dentro del expediente FRO 43000055/2006 caratulado “Sumario Av. Inhumación NN femenino en Cementerio de Andino” (reservada en Secretaría dentro del sobre 2).

Su cuerpo fue inhumado como NN en el Cementerio de Andino debido a que no se la pudo identificar en aquel momento. Luego de una investigación, el Departamento Científico pericial de la Prefectura Naval Argentina y del análisis antropológico forense realizado por el EEAF, concluyó que los restos hallados corresponden a María Victoria Gazzano Bertos (DNI 11.807.672).

El Juez a cargo del Juzgado Federal Nro. 4 de Rosario, mediante resolución nro. 16/DH de fecha 06.03.12, obrante a fs. 486/487, resolvió declarar que dichos restos exhumados del Cementerio Municipal de Pueblo Andino pertenecen a quien en vida fuera María Victoria Gazzano Bertos.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Por su parte, el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fojas 517/524 y 528/534 determinó que las lesiones del cráneo producidas por armas de fuego tienen la entidad suficiente para haber sido la causa de muerte de quien en vida fuera María Victoria.

En base a las testimoniales analizadas precedentemente en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos investigados y, por la documental reseñada, alcanzo la certeza para afirmar que María Victoria Gazzano Bertos fue privada ilegalmente de su libertad en la madrugada del 14 de septiembre de 1976 de su domicilio de calle Crespo nro. 545 de Rosario. Luego fue torturada y asesinada por disparos de armas de fuego, su cuerpo hallado con las manos atadas en la espalda y boca abajo en un camino semi rural denominado "el espinillo", cercano al pueblo de Andino, pudiéndose identificar en el año 2012 y sus restos fueron entregados a su familia el 29 de abril de 2014.

CASO OSCAR ALBERTO MEDINA:

Las partes acusadoras dieron por probado que en la madrugada del día 20.10.76 ingresaron en su domicilio de calle Dorrego nro. 392 de Villa Gobernador Gálvez un grupo de aproximadamente diez hombres vestidos de civil, de policía, del Ejército y otros disfrazados, fuertemente armados, que encandilaban a los habitantes de la casa, atando de pies y manos a Oscar Alberto Medina, lo amordazaron y llevaron. En dicha

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

vivienda quedó su esposa Nilda Ester Lovey junto a sus dos hijas; continuando al día de hoy en calidad de detenido desaparecido.

A los efectos de dilucidar lo ocurrido con Oscar Alberto Medina, concurrió a declarar al debate su esposa, la señora NILDA ESTER LOVEY, quien los días 10 y 17 de febrero de 2021 relató que ella, su marido y los hermanos de él pertenecían al grupo del párroco Zitelli, ayudando en la iglesia. Su marido trabajó en los talleres Filipinis donde fue delegado, siendo despedido por esa causa; en julio del año 1974 hasta abril del año 1975 estuvo detenido por la Policía Federal aunque después lo llevaron a la Jefatura y, al momento de su detención, tenía el carnet de la UOM. En la Policía Federal le dijeron en aquella oportunidad que si seguía con eso de ser delegado lo iban a encontrar colgado de un árbol.

Afirmó que al salir fueron a otro hogar por dos o tres meses en Granadero Baigorria porque ambos eran perseguidos, regresando luego al domicilio de calle Dorrego nro. 392 de Villa Gobernador Gálvez. Manifestó que luego de quedar embarazada era perseguida, incluso, en el hospital. Él hacía changas por no poder conseguir trabajo por haber estado preso.

Tuvieron a su beba y, a los 40 días, el 20.10.76 a las 2 de la mañana expresó que policías (algunos con pelucas y otros no) con reflectores, algunos vestidos de policías y otros no, ingresaron en su hogar, ataron y amordazaron a Medina, buscando fotografías de Héctor Medina (su cuñado), haciéndoles

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

preguntas queriendo saber respecto de Paula, de César y otros que no recuerda. Eran alrededor de diez personas.

Manifestó que se lo llevaron y le respondieron que lo iba a encontrar en Jefatura, debiendo preguntar por el “Turco Julián”. Se dirige luego a ver a su cuñada, Yolanda Medina, y más tarde fue acompañada por su hermano hacia la Jefatura, pero nadie sabía nada al respecto. Al día siguiente fue a la delegación de la Policía Federal por calle 9 de Julio.

Afirmó que luego de estar detenido en el año 75 ella supo que pertenecía al ERP-PRT y había reuniones, no sabiendo de qué se hablaba, solamente ella los atendía, asistiendo a las mismas varias personas, un muchacho llamado “Cesar” que lo vio en Villa gobernador Gálvez y María Capelli, que cree le decían “Paula”.

En su casa vivía junto a su marido y bebita, junto a una chica Paula y su beba.

Señaló que durante mucho tiempo continuó con la búsqueda de su marido, fue a Gendarmería Nacional, cárceles, comisarías, hasta que en el mes de diciembre de 1977 el padre Zitelli le dijo que iba a tener novedades y que vaya la semana siguiente. A la Jefatura iba una o dos veces por semana. Recorrió varias oficinas, mostrándole incluso fotos de personas acribilladas para ver si alguno era su marido. Un día un policía estaba parado en una puerta pequeña, un sótano o algo así

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

expresa, y la saludó por haber sido compañeros de escuela y le dijo “acá está Oscar Medina, tu marido”, ella le pidió de pasar a verlo y le dijo que no podía dejarla pasar, que venga otro día. Asimismo, señala que esa persona le expresó que allí dentro había muchos N.N. pero él lo conocía a Medina. Así ella se enteró que había personas en ese sótano.

Al día siguiente volvió a Jefatura encontrando otro muchacho que le dijo que estaba cuidando pero que no tenía idea qué había detrás de la puerta y le expresa que se olvide y no vuelva a preguntar porque ahí no había nadie detenido. De todos modos, concurrió una vez más, estando otro muchacho, pero tampoco tuvo noticias.

Continuó con la búsqueda con el padre Zitelli que le seguía diciendo que iba a tener novedades, pero cuando iba nunca las tenía, hasta que una vez le dijo “tratá de no buscarlo más, tratá de casarte otra vez, porque capaz que desaparecen tus nenas o vos porque él ya no está más”. Eso ocurrió en el mes de diciembre del año 77 y, ese mismo mes, obtuvo un certificado de su muerte.

Finalmente, expresó que luego de desaparecido su marido, a ella la continuaron siguiendo.

Otro relato de interés resulta el de la hermana de la víctima, CRISPINA YOLANDA MEDINA, quien declaró en audiencia y contó que Oscar vino a la ciudad de Rosario a trabajar desde su pueblo Santa Elena, provincia de Entre Ríos, ella

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

hacia dos años que ya se encontraba en la ciudad trabajando, viniendo junto a su otro hermano Alfredo.

Manifestó que Oscar tuvo distintos trabajos siendo menor y antes de cumplir los 18 años empezó a militar en el Partido Demócrata Progresista y, además, era miembro de la Juventud Católica de la Iglesia de Nuestro Señor de la Paz del pueblo nuevo de Villa Gobernador Gálvez. Luego ingresó a los talleres Filipini y al poco tiempo fue elegido delegado, y por un reclamo de pago a término y seguridad se desató un conflicto gremial, se efectúa un paro y a Oscar lo despiden. El 28 de julio de 1974 fue detenido por la ley 20.840 según le dijeron, donde sufrió toda clase de torturas y estuvo nueve meses detenido.

Referido a ello, en su declaración prestada el 12.09.2000 en el expte. 250/07 -acumulado a los presentes-, a fojas 9/10 refirió a la detención anterior de su hermano por un problema gremial y acompañó fotocopia de la resolución 210 del 28.04.75 dictada en los autos "Medina, Oscar Alberto y Otros s/ inf. Art. 213 bis CP", donde se lo sobreseyó definitivamente en orden al delito previsto en el art. 189 del C.P. que se le imputara; y, se lo sobreseyó provisionalmente por los delitos previstos por los arts. 149 bis, 150 y 213 bis del CP. A fojas 50/62 de ese expediente obra, asimismo, el prontuario de Oscar Alberto Medina nro. 1080402, luciendo fichas dactilares datadas del 74 para la causa citada.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Continuando con su relato, expresó que en el mes de mayo de 1975 fue puesto en libertad y, a partir de allí comenzó una persecución salvaje. En ese momento dejó el Partido Demócrata Progresista y decidió militar en el PRT. Se fue un tiempo a vivir de un compañero, Gorosito, pero luego decidió volver porque tenía que trabajar, tenía su familia y se quedó en su casa. Su madre y hermano más chico Aníbal vivían con él.

En el año 1975 allanaron nuevamente su casa pero no había nadie, la casa de su hermano Alfredo y también la casa de su otro hermano Ricardo, siendo detenidos Ricardo y su esposa (pasando 7 meses detenida).

Ante esa persecución su madre decidió llevar a su hermano más chico a la casa de otra hermana en Córdoba y a su hermano Héctor a Entre Ríos.

El 17.10.76 Oscar se dirigió al Registro civil para anotar a su hija y no le permitieron firmar el acta diciéndole que firme únicamente su esposa, él se quedó preocupado y Crispina le expresó que tenga cuidado porque lo estaban persiguiendo y pensaba que podían detenerlo. Él le dijo que no se iba a ir porque era la lucha y su cuñada le dijo que no se iba a ir porque Oscar no quería. Ese mismo día a la 1:15 de la madrugada irrumpieron en la casa donde estaba con sus dos pequeñas y su mujer, liberando la zona los efectivos de la Seccional 34 para llegar al domicilio, ello se lo dijo una vecina que estaba esperando una enfermera porque tenía un nene enfermo

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

cuando ve la Policía se pone en fila cortando la zona, llaman a un señor Benitez que trabajaba en vigilancia privada y le preguntaron por Oscar, este señor los acompaña hasta el hogar.

Expresó que eran alrededor de 4 automóviles y la Policía quedó cuidando el lugar. Entraron muchos con una luz potente, a patadas rompieron la puerta, comenzaron a golpearlo y preguntar por nombres. También le contó su cuñada que había uno de civil que tenía una capucha. A Oscar le vendan los ojos, le atan las piernas y lo amordazan, revisan y rompen todo, lo sacan arrastrando y lo suben al baúl del segundo auto. Al preguntar su cuñada dónde se lo llevaban, le dijeron que era un operativo en conjunto y que vaya al día siguiente a la Jefatura y pregunte por el "Turco Julián".

A las 5 de la mañana su cuñada la buscó a los llantos y se dirigió al hogar, observando todo roto. Luego de ello llamó a su madre, se fue al correo y escribió un telegrama diciendo "viaja urgente, grave".

Esperó que llegue su madre y ahí comenzó la búsqueda, dirigiéndose a la Comisaría donde le dicen que no está y le preguntan si quieren hacer una denuncia por secuestro a lo que la madre preguntó cómo secuestro si se lo llevaron ellos mismos; luego se dirigieron del padre Zitelli quien les dijo que ni oficial y extraoficialmente tiene noticias de un operativo en el cual se hayan llevado a Oscar y que iba a averiguar. Con su madre continuaron la búsqueda por la Federal, el Batallón

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

121, etc., hasta que finalmente fueron a la cortada Ricardone al 58 y ahí los reciben muy bien, le tomaron sus testimonios y empezaron a militar en familiares, integrando su madre la Comisión de Familiares (primer organismo de derechos humanos en Rosario).

Otro testimonio brindado en el debate ha sido el de ENELIDA ELISA MEDINA, hermana de Oscar. Contó que a él lo visitaba con frecuencia al vivir con su madre (Elisa Benitez), militaba en el Partido Demócrata Progresista y se enteró de la desaparición por un telegrama que envió la hermana que decía “grave, viaje”. Al recibirlo viajaron junto a su madre inmediatamente, al llegar al domicilio no había nadie ya que lo habían secuestrado esa madrugada. De ahí fueron a todos los lugares que pudieron intentando averiguar dónde estaba.

Se quedó tres días en Rosario y luego volvió a la localidad de Escalante, llamando todos los días para saber si había noticias e indicó que el día 02 de Noviembre una comisión policial detuvo a su marido (Waldemiro Martínez La Paz) y primos que vivían con ella, los llevaron a todos y ella se quedó en la casa junto a los tres chicos (un hermano menor y sus dos hijos), le dijeron que no se mueva para nada, que no podía pedir ayuda; no supo qué hacer y, el día 04, llegó otra comisión que la detuvo, dejando a sus hijos y hermanito allí. Le dijeron que su marido y primos habían muerto. Estuvo unas horas en la comisaría de Escalante y luego la subieron a un automóvil lleno de gente que se

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

quejaba de dolor y los llevaron a la jefatura de Bell Ville donde estuvo hasta el día 14 de noviembre, sufriendo interrogatorios, torturas físicas y psíquicas, preguntándole por Oscar, respondiendo ella que él estaba desaparecido, además le requerían por los compañeros de su hermano.

El día que le dan la libertad le dijeron que no habían encontrado nada y por eso quedaba libre, ella preguntó por su marido y primos y le expresan que les fue dada la libertad y a su marido lo iban a traer en ese momento, viéndolo barbudo y flaco y no pudo reconocerlo hasta que habló. Luego les hacen firmar la libertad, requiriendo ellos el dinero y documentación que tenían diciéndole que dinero no tenían y los documentos los tenían que retirar luego. Al preguntar dónde estaban les dijeron Bell Ville y comenzaron a caminar hacia la ruta para Escalante a donde llegaron haciendo dedo.

Por su parte, WALDEMIRO MARTINEZ LA PAZ el día 17.02.21 relató en el mismo sentido que su mujer, Enélida Elisa Medina, su detención del día 02.11.76 por la policía en su domicilio, destacando los malos tratos por él sufridos como que los hicieron hincar de rodillas, los brazos en alto, abrir la boca y les pusieron una ametralladora, junto a otros malos tratos, hasta que finalmente se lo llevan en un Ford Falcon encapuchado junto a otros presos más.

JOSÉ ADOLFO DÍAZ, vecino de Medina, declaró en audiencia de debate el 17.02.21 y relató que para el

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

20.10.76 vivía en calle Dorrego nro. 384 de Villa Gobernador Gálvez y conocía a Medina por haber sido su vecino y que por comentarios supo que se lo habían llevado, decían que eran policías, no pudiendo afirmarlo él. Recordó, además, que una madrugada que volvía del trabajo le dijeron que se quede adentro, para él eran policías y estaban uniformados de verde, recordando un Ford Falcon en la puerta, él observó delante de la misma a dos personas.

HECTOR HIPOLITO MEDINA, en audiencia de fecha 30.12.20, relató que al momento en que secuestraron a su hermano Oscar en el mes de octubre del año 76 él se encontraba detenido, por lo cual se enteró por el relato de su madre. Refirió que su hermano Oscar, su hermana Lea y él comenzaron con una militancia en la Juventud de Acción Católica; que Oscar era militante del Partido Demócrata Progresista, trabajaba en la metalúrgica Filipini de Villa Gobernador Gálvez donde tuvo conflictos gremiales y él representaba a los trabajadores (delegado de la UOM). Asimismo, comentó la primera detención que tuvo Oscar en el año 74, liberado luego en el mes de mayo del año 75.

Ha sido incorporada por lectura la declaración de JULIA ANTONIA FERREYRA, obrante a fojas 78/79 del expediente nro. 250/07 caratulado "Medina, Oscar Alberto s/ su desaparición", del Juzgado Federal Nro. 4 y acumulado a los presentes. Allí expresó la testigo que en el año 1976 vivía a poco

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

menos de media cuadra de Oscar Medina, el día 20.10 de ese año la señora de Baltazar Benitez le colocó una inyección a su hijo recién nacido y luego la acompañó hasta su domicilio y en ese momento un grupo de gente golpeó la puerta allí y el señor Benitez le indicó a qué casa debían ir, esa casa era la de Oscar Medina.

Manifestó que a esa gente que eran alrededor de ocho personas no logró identificar, estaban uniformados de color azul pero no tenían insignias y llevaban las armas en la mano colgando al costado. Pudo ver dos autos, uno de ellos color clarito y cuadrado y observó esa noche que sacaban una persona de la casa de Medina, la llevaban al hombro, estaba encapuchada y atada de pies y manos. Por las características físicas, la altura y porque fue sacado de la casa de Medina, que desapareció, ella afirmó que fue a él a quien sacaron, pasando caminando enfrente de su domicilio. No escuchó disparos de armas de fuego. Finalmente señaló que en la casa de Medina vivían su esposa y las dos nenas y, luego de irse la gente, fue a la casa de la hermana de Medina a contarle lo que había sucedido.

De la documental reservada en Secretaría para la causa, en el sobre nro. 11 obra el Prontuario de la Policía departamento Rosario de Oscar Alberto Medina nro. 1.080.402, iniciado el 14.05.68, en el cual se desprende que en el mes de septiembre del año 76 se informó antecedentes a la Sec. Div. Informaciones.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Del expediente ya citado nro. 250/07 se observa a fojas 79/90 un informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en el cual consta una denuncia respecto a la desaparición forzada de Oscar Medina perteneciente al legajo de esa Secretaría nro. 02587, figurando su nombre registrado en la lista de desaparecidos de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

Con lo que, en base a las declaraciones de los testigos Nilda Ester Lovey, Crispina Yolanda Medina, Enélica Elisa Medina, Waldemiro Martínez La Paz, Héctor Hipólito Medina, José Adolfo Díaz y Julia Antonio Ferreyra es que adquiero la certeza necesaria en esta etapa procesal para afirmar que en la madrugada del día 20.10.76 ingresaron fuerzas represivas en el domicilio de calle Dorrego nro. 392 de Villa Gobernador Gálvez, un grupo de aproximadamente diez hombres vestidos de civil, de policía, del Ejército y otros disfrazados, armados y encandilando a los habitantes de la vivienda, ocasión en la cual ataron de pies y manos a Oscar Alberto Medina, lo amordazaron y se lo llevaron, continuando al día de hoy en calidad de detenido desaparecido; quien era buscado por su militancia, conforme los relatos analizados.

**5.- CENTRO CLANDESTINO DE
DETENCIÓN - QUINTA OPERACIONAL DE FISHERTON:**

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Sentada la existencia y mecánica de los centros clandestinos de detención conforme la jurisprudencia emanada de la ya citada Causa 13 en adelante, corresponde analizar el centro al que fueron llevadas las víctimas de autos.

En tal sentido, cobra vital importancia el testimonio de la víctima y sobreviviente Fernando Brarda, quien en audiencia de debate contó cómo fue sacado de su domicilio sito en calle Maipú al 800 de Rosario en horas de la madrugada y, luego del paso por la fábrica de su padre, fue conducido a lo que tiempo después se denominó el centro clandestino de detención Quinta Operacional Fisherton.

Expresó Brarda: "...Luego me tiraron en el asiento de atrás nuevamente, no en el baúl. Y empezamos a caminar la ciudad, me taparon con una lona, pero podía ver un poco, un poco para adelante. Lo que se repetía constantemente que yo con los años lo supe, es que el señor que manejaba no era de Rosario, y desconocía del centro clandestino de Fisherton, la quinta operacional de Fisherton. ¿Por qué lo digo?, porque el señor que iba de copiloto le iba diciendo doblá por acá, anda para allá, no, doble por acá, vaya por allá, lo trataba con mucho respeto. No recuerdo muy bien cómo se dirigía, si le decía "Coronel", "Teniente", no recuerdo, pero sí se notaba de que el señor que manejaba que era nuevo, estaba, estaba muy tranquilo, y se expresó diciendo "Que noche tranquila". Dicho de paso ahí,

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

tomamos por lo que yo supongo la avenida Córdoba y después perdí un poco el sentido de la ubicación...”.

Continuó su relato Brarda apuntando:

“...Bueno entonces entré a esa famosa casa y me sentaron en un lugar ... bueno una vez que me siento ahí, me agarran una mano me hacen tocar una caja y me dicen esta es Susana la que te va a acompañar. Bueno dado el nivel de ignorancia, yo supuse rápidamente que eso no era muy bueno lo que estaba pasando, con respecto a estar sentado ahí. No sé cuánto tiempo me tocó, pero luego, después vino la parte que me llevan a otro cuarto donde hay una camilla que no tiene colchón, de metal, yo tenía puesto una cosa de dormir, un pijama y me atan, me atan con las piernas abiertas y los brazos hacia arriba ... Empezar significa que me ponen un cable en el dedo más chico del pie, me ponen enrollado así, sin la vaina de plástico. Y bueno empiezan a indagarme sobre mi participación, y yo no sabía si eran del ERP, de MONTONEROS o si eran de la ORGA.”

A más de ello, Fernando Brarda participó durante la instrucción de la causa de la inspección ocular y reconocimiento del centro clandestino de detención, el que se encontraba ubicado en calle Calazanz al 9100 de Rosario. Durante su exposición le fue exhibido el video del reconocimiento y Brarda recordó que esa era la quinta, los ruidos de ambiente como trenes

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

y aviones, los distintos ambientes de la vivienda, afirmando con claridad haber estado detenido allí.

Expresó igualmente el testigo que la vivienda se encontraba alterada, tapada con escombros. No obstante ello, luego de requerir un segundo allanamiento, dijo: “...pero esta vez, entrando del otro lado, cuando entré del otro lado ... era el lugar perfectamente donde estaba la entrada, donde estaba el parquet rayado por la picana, donde estaba el baño, donde había un hogar que a veces se encendía, la cocina. ... Lo primero que encontré que me indica el lugar es los azulejos del baño. ... También pude describir taca, taca, taca, o sea, parrilla, embarazadas, o sea, pude identificar el parquet rayado que se movía cuando a vos te daban máquina.”

Lo relatado por el Fernando Brarda fue ratificado en audiencia por su señora Hemilce Pérez y el testigo Agustín Vidal Valls.

También en audiencia de debate el testigo Daniel Antonio Guibes reseñó su paso por el CCD. Narró que fue privado de su libertad el día 10 de octubre de 1976 y que en un primer momento fue llevado hacia un lugar urbano y luego lo trasladaron hacia otro lugar que era distinto al primero, señalando que se notaba que estaba en las afueras, un descampado porque no había ruidos, también por los amaneceres (se escuchaban pájaros dijo). Manifestó que todos los días se

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

escuchaban ruidos de torturas y gente que gritaba, declarando al respecto “afuera se escuchaba paz, adentro era un infierno”, y reconoció haber sido torturado allí.

Relató, asimismo, cómo conoció el chalet.

Así, en el año 2001 por razones de trabajo le tocó trabajar en una chancha desde la que veía ese chalet de tejas rojas y paredes blancas, el cual aclaró que siempre estaba ocupado por la Gendarmería, dato que le llamó la atención. Le preguntó a un compañero que vivía en ese barrio el porqué de la presencia y le contó que ahí tenían gente presa hacía mucho tiempo. Con el paso de los años se fue Gendarmería y entraron “ocupas”.

Luego, en el año 2015 la fundación para la cual trabaja compró esa propiedad y así ingresó en la misma junto a dos o tres compañeros. Entró por la única puerta habilitada porque las aberturas estaban tapadas, recordó todo muy destruido. Al llegar al baño, lo recordó por ser un lugar al que había entrado sin vendas varias veces, la disposición del inodoro, la pileta, el botiquín que ya no estaba (solamente quedaba el fondo de madera), los azulejos verde agua vidriados.

Además, reconoció la pieza en la que estaba junto a dos personas más (a la derecha del baño); como así también una ventanita por la cual alcanzaba a espiar y escuchar ruido de pájaros. Afirmó haber vuelto a entrar cuatro o cinco veces más.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Otro testigo que concurrió al debate, Bruno Alessandro Rosignoli, relató que desde el Centro de Estudios e Investigaciones en Arqueología y Memoria relevó diferentes centros clandestinos de detención de Rosario y la región. En tal labor, en el mes de abril del año 2006 se había comenzado a demoler la casa en cuestión, solo se podían ver los rasgos del cimiento de las habitaciones y escombros del material que había pertenecido al chalet. Relató que conforme a su trabajo se entrevistó en tres oportunidades con el señor Daniel Guibes, el que reconoció ese lugar como en el que estuvo privado de su libertad, dándole detalles al respecto.

Finalmente, cabe destacar lo declarado por la arquitecta Alejandra Buzaglo, quien fuera la encargada de la maqueta que se efectuó del CCD. Durante su exposición contó y mostró fotografías y videos relativos al estado en el que encontraron la vivienda, los detalles que permitieron describir la disposición interna de la misma y su ubicación.

6.- AUTORÍA:

Previo a analizar la participación específica de cada imputado en los hechos comprobados y, aunque haya sido debidamente acreditado y descripto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Rosario en las causas "Guerrieri", en virtud del principio de autosuficiencia que debe regir a cada sentencia en particular, resulta necesario hacer un breve repaso por el rol que le cupo al Destacamento de

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Inteligencia 121 del Ejército Argentino en el “plan sistemático de represión clandestina e ilegal”, con su correspondiente distribución de tareas y funciones entre sus miembros, lo que servirá de base para profundizar luego la intervención concreta de Jorge Alberto Fariña, quien a la fecha de los hechos revistaba como Jefe de la Sección Ejecución y desde finales de septiembre del 76 Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 121.

No huelga resaltar además, que los grupos de tareas o patotas, se organizaron con participación de fuerzas regulares de las fuerzas armadas, divididas en regiones, zonas y subzonas, organismo de inteligencia militar y policial, y con subordinación de las fuerzas preventivas como Policía Federal, Gendarmería y Prefectura.

En las ya señaladas sentencias de las causas “Guerrieri” -a las que cabe remitirse en cuanto los fundamentos del punto en virtud de su cualidad de firmeza-, basándose en el reglamento RC-9-1, RC-5-2, orden de operación 2/76.25, punto 2 y 4 de la orden de operaciones 9/77, entre otras normativas citadas, dieron por cierto la explicación del funcionamiento del plan de aniquilación del “enemigo” en la cual la inteligencia como resultado de un proceso de análisis de la información obtenida de la fuente -fundamentalmente de los interrogatorios bajo coacción- fue la pieza clave.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Al respecto, véase en los presentes que por ejemplo Fariña conforme consta en su legajo tenía experiencia y especialización en el área de inteligencia. Y por otro lado, cómo fueron las secuencias de los hechos investigados aquí en los que se vio reflejado cómo aquel primer procedimiento de calle Necochea permitió obtener información que luego fue utilizada rápidamente para realizar los procedimientos de calle San Lorenzo y Esteban de Luca y así sucesivamente como hemos visto en el apartado Materialidad.

De esta manera, existieron órdenes específicas en el lapso entre los años 1976 y 1979, que dejaron traslucir la importancia que las Fuerzas Armadas que detentaban el poder para la época le atribuyeron a las tareas de inteligencia en la denominada lucha contra la subversión, principal fuente para la detección temprana de personas -elementos- sindicadas en el bando enemigo.

De la documental reservada en Secretaría así como la trasladada de la causa Díaz Bessone (conforme a las pruebas ofrecidas por las partes), encontramos verbigracia el punto 6.006 del Reglamento identificado como RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”, (que en palabras del TOF1 de esta ciudad en las sentencias citadas es *“considerado en su propio articulado como disposición normativa rectora y coordinadora de todas las publicaciones militares referentes a la*

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

lucha contra la subversión a partir de su entrada en vigencia”), que describe la relevancia que sostengo: “La actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar al Gobierno y conducción superior de las Fuerzas Armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión en sus primeras manifestaciones”.

Además, en el punto 4.003, define en primer lugar una dirección en bloque establecida como “esfuerzos coordinados y concurrentes que respondan a objetivos claros y concretos, ya que de lo contrario se posibilitará la confusión, el desorden y la superposición de esfuerzos, de responsabilidades, de voluntades y de criterios en el gobierno constituido. Una dirección centralizada que planifique, oriente y gradúe estos esfuerzos, permitirá anular los factores de perturbación que favorecerán la subversión. La dirección del esfuerzo civil y militar, será centralizada en una sola autoridad, coordinada e integrada en un esfuerzo común, con la suficiente permanencia y continuidad en sus funciones”.

Por otro lado, refiere a una ejecución disgregada en cuanto a “la necesidad de responder con una

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

multiplicidad de acciones que será difícil poder ejecutar sin la necesaria descentralización. De hacerlo así podrá evitarse el riesgo de no abarcar con la misma eficacia los distintos aspectos que la integran (...) la ejecución descentralizada permitirá obtener la máxima eficacia en cada uno de los distintos niveles de la conducción y de acuerdo a las prioridades que surjan en los campos político, económico, social y militar”.

En el acápite i. del punto mencionado, se destaca la importancia de la “Aplicación del poder de combate con la máxima violencia. El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones, para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren”.

En el ítem 4.003-g revela: “Puede afirmarse sin temor a equivocación que en la lucha contra elementos subversivos tiene más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia, que el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos que no han sido fijados previamente” (...) “La acción informativa requerirá de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia. La integración de la comunidad informativa será esencial y facilitará la

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

producción de inteligencia. El despliegue de los medios de información debe hacerse orientando la búsqueda sobre la población, en especial sobre los sectores afectados, infiltrando agentes que dispongan de la necesaria libertad de acción para actuar centralizando la reunión de información en un organismo que por su nivel esté en aptitud de hacer inteligencia, difundirla y usarla en forma inmediata”.

Nuevamente, en las sentencias correspondientes a las parcialidades de la causa “Guerrieri” -ya apuntadas-, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de esta ciudad comprobó que: “...el responsable del área de inteligencia del Destacamento 121 era el fallecido Alcides Juvenal Pozzi... Que a cargo del área de inteligencia especial durante la época de los hechos, estaba el coronel Oscar Pascual Guerrieri...El capitán Jorge Alberto Fariña estaba en la época de los hechos a cargo del área de operaciones especiales de inteligencia, principalmente de la faz operativa, de la planificación de los operativos o procedimientos de detención, de la dirección -entre otras cosas- de los interrogatorios, evaluación y custodio de los detenidos, así como también del funcionamiento de los centros clandestinos de detención”.

Para concluir, lo aquí sucedido es un ejemplo de lo que referí ut-supra en cuanto a lo acreditado en las causas de mención, en relación al funcionamiento del plan sistemático de aniquilación ilegal en el que actuaron grupos de

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

tareas, con discrecionalidad otorgada a los cuadros inferiores, y centralización de las órdenes por cuanto emanaban de las máximas autoridades para luego ser ejecutadas en todo el país conforme la organización en zonas y subzonas.

El eje principal sobre el que engranó el plan sistemático de exterminación de la clase política opositora -específicamente en la presente el sector comprendido por el llamado Ejército Revolucionario del Pueblo- tuvo a las tareas de inteligencia como núcleo primordial y, en esta delimitación geográfica, fue llevada a cabo sin lugar a dudas por el Destacamento de Inteligencia 121 del Ejército Argentino, quien desde su esfera de control, fue el encargado de la obtención de información a través de seguimientos previos, infiltraciones e interrogatorios coactivos.

A dicha normativa -la que doy por reproducida en honor a la brevedad- cabe agregar sobre la actuación conjunta de la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina y su función en lo que nos interesa en la lucha contra la subversión, la información que se halla dentro del Bibliorato 1 reservado para la causa. Allí se encuentra el "Informe sobre la actuación de la Policía Federal Argentina en la denominada 'lucha contra la subversión' en Rosario entre 1976 y 1977 y su articulación Destacamento de Inteligencia 121 dependiente del II Cuerpo del Ejército", que fuere elaborado por el Grupo Especial de Relevamiento Documental (GERD), dependiente de la Dirección

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Dicho equipo de trabajo fue creado en el año 2011 con el fin de identificar en los acervos de las fuerzas que dependen de ese Ministerio, documentación valiosa para el proceso de memoria, verdad y justicia. Así, desarrolló sus tareas en las dependencias de la Policía Federal, Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina; analizando legajos personales, expedientes, órdenes del día públicas, internas y reservadas, reglamentos y otra documentación complementaria.

Allí sitúan en el cuerpo de informaciones al encartado Rene Juan Langlois y, del escalafón seguridad, a Enrique Andrés López, Federico Almeder, entre otros. Y expresa el informe: "...La información más valiosa vinculada con las acciones de esa fuerza denominada 'lucha contra la subversión' puede encontrarse en diferentes partes de legajo, pero fundamentalmente se halla en los sumarios administrativos que se labran para dilucidar responsabilidades sobre un hecho, para investigar si un accidente está relacionado con actos de servicio, para felicitar al personal por un hecho determinado, etc....".

Continúa el informe afirmando: "...Otro ítem importante de los legajos es el referido a ascenso y felicitaciones, sobre todo los ascensos por mérito o los denominados 'ascensos extraordinarios', que pueden motivarse en una actuación destacada del personal en un acto de servicio o

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

misión. ... Las propuestas de ascensos y felicitaciones se encuentran reguladas por la Ley Orgánica de la Policía Federal (decreto ley 333/58, ratificado por ley 14.467) y su reglamentación (decreto 6580/58). Las vinculadas con los operativos antiterroristas generalmente se encuadran en el artículo 253 (conforme el texto vigente en período analizado, en el capítulo 'Recompensas') que refiere a posibles actos de arrojo o habilidad profesional. Los ascensos y recomendaciones se gestionan mediante expedientes que son iniciados por parte del superior que entiende que debe felicitar a su personal en virtud de determinado hecho o tarea. Si desea destacar a varias personas por su participación, se gestiona el trámite para todas ellas en un sólo expediente...".

Por otra parte, relata que las acciones de inteligencia y operativas de la PFA en la denominada "lucha contra la subversión" se iniciaron tiempo antes del golpe del año 76, produciéndose una reforma general y profunda de su estructura orgánica a dicho fin. También se estableció que el cargo del jefe de la PFA debía ser desempeñado por un oficial superior de las fuerzas armadas de la nación, del escalafón comando, designado por el PEN, iniciando de ese modo la subordinación formal a las fuerzas militares. Asimismo, dando marco a la lucha citada y control operacional del Ejército sobre las distintas fuerzas se dicta la directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75 ratificada por la Directiva 405/76 de la Junta Militar.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Adicionalmente, consigna: “Algunos de los documentos relevados hasta el momento en las dependencias de la PFA dan cuenta de una sucesión de diez operativos concatenados entre sí ocurridos entre 1976 y el primer trimestre de 1977 en los que participó la Delegación Rosario de la PFA en subordinación al Ejército. Estas acciones fueron llevadas adelante por un grupo de oficiales, suboficiales e integrantes del Cuerpo de Informaciones que desarrollaban tareas de inteligencia y operativas y estaba integrado fundamentalmente por personal destinado en la denominada Oficina Técnica de la Delegación...”.

Este informe detallado no hace más que reafirmar lo ya dicho en las sentencias invocadas. En los casos objeto de este juicio esta actuación conjunta la vemos reflejada en los testimonios de -entre otros- Liliana Nieves Baños quien en audiencia indicó que el operativo del día 06.08.76 donde secuestraron a Daniel Emilio Garrera le dijeron que se trataba de un operativo conjunto de la policía y Ejército; María Cristina Romanini y Hemilce Alcira Pastorini, respecto del caso de Alejandro Pastorini, expresaron que el 07.08.76 ingresó un grupo de personas que se identificaron como fuerzas conjuntas de seguridad; Lidia Argentina Bertos, madre de María Victoria Gazzano Bertos, declaró que hubo un allanamiento realizado por fuerzas conjuntas de la Policía Federal y el Ejército.

Asimismo, se observa del Memorándum DI 172 de la División Informaciones de la UR II del 02.08.76 que da

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

cuenta del procedimiento efectuado por fuerzas combinadas del Ejército y Policía Federal en calle Necochea nro. 2050; el Memorándum 57 del Jefe de la Delegación Rosario de la PFA al División Personal Superior, "Comunicar novedad", que pone en conocimiento el procedimiento llevado a cabo por personal de esa Delegación, el Ejército Argentino y la policía local; el Memorándum DI 186 realizado por la División Informaciones dando cuenta del procedimiento antissubversivo realizado por fuerzas conjuntas y que resultaran víctimas Maciel, Inchaurreaga, Vidali y Márquez; la respuesta del Jefe de la PFA de fecha 06.02.98 (fojas 168/169) en la cual ratifica que el día 02.08.76 hubo un procedimiento realizado con fuerzas conjuntas en un departamento de la calle Necochea nro. 2050.

También se observa el accionar conjunto en las notas de los legajos personales de Norberto Etchepare, Carlos Molinari, René Juan Langlois, Roberto José Mónaco y Oscar Roberto Giai. Y, finalmente, en las publicaciones periodísticas de la época que fueron analizadas al tratar la materialidad de los casos como, a modo de ejemplo, la nota del Diario La Capital de fecha 11.08.76 titulada "Un delincuente subversivo ha sido abatido", en la que expresa que fuerzas combinadas realizaron un procedimiento antissubversivo.

De esta manera, he comprobado a la luz de las probanzas traídas a valoración, que la Delegación Local de la

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Policía Federal Argentina -como fuerza de seguridad común- fue “utilizada” como pata fundamental de aquella estructura represiva con epicentro en el poder ejecutivo de turno, actuando subordinada y coordinadamente a las fuerzas militares, que para el caso que nos ocupa se trató de una acción enlazada con el Destacamento de Inteligencia 121 del Ejército Argentino, en miras del exterminio de cualquier elemento del Partido Revolucionario de los Trabajadores del Ejército Revolucionario del Pueblo.

6.1 AUTORÍA - PARTICIPACIÓN:

Sendas sentencias dictadas por los distintos Tribunales Orales de la jurisdicción, como fuera de ella, han desarrollado minuciosamente las diversas teorías que se aplican para el juzgamiento de delitos cometidos por organizaciones complejas, aceptándose como la más apropiada la de la “autoría por el dominio funcional del hecho”.

En ese sentido, siguiendo distinguida doctrina, se caracterizó a la coautoría por el dominio funcional del hecho, como aquella donde todos los intervinientes hacen un aporte consciente para la ejecución de las conductas típicas, todos dominan el hecho total, resultando sus contribuciones esenciales para su concreción. Por supuesto, cada injusto puede concretarse mediante la división de tareas, que responde a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada. Es decir, los intervinientes han planificado una empresa delictiva coordinada; común, que, en este caso, asoció y aunó a todos los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

que se comprometieron con el Terrorismo de Estado, para llevar a cabo los delitos que ya se juzgaron y los que hoy se juzgan.

En la causa de este Tribunal Oral denominada “Feced o Díaz Bessone”, causa nro. FRO 85000120/2008, mediante fallo nro. 3/12 y las causas del TOF 1 de Rosario conocida como “Guerrieri I II y III”, causa FRO 43000367/2003/TO1 (TO2 y TO3) -las cuales se encuentran firmes al día de la fecha- se indicó: “En este sentido se ha definido que la ‘coautoría es autoría, cuya especialidad consiste en que el dominio sobre el único hecho delictivo no corresponde a un individuo sino conjuntamente a varios. Cada acción final consiste, por lo general, en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta, los cuales están subordinados mediante la dirección final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad unificada...El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones... Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte, sino un coautor (Mit-Täter) en la totalidad, puesto que este no tiene una función independiente, por eso responde como coautor del hecho total” (WELZEL, Hans, Estudios sobre el sistema de Derecho Penal, en Estudios de Derecho Penal, N° 6, Maestros del Derecho Penal, trad. De Gustavo E. Aboso y Tea Löw, B de F, Buenos Aires, 2002, p. 96)”.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Es de observar también que en la coautoría por el dominio funcional del hecho se requiere de un aspecto objetivo, traducido en la ejecución de la decisión común mediante la división de trabajo; y de un aspecto subjetivo, que es la decisión común al hecho, en donde debe haber una comunión de voluntades entre los distintos intervinientes, para llevar a cabo, de manera conjunta y organizada, los delitos investigados.

Se ha dicho al respecto: “...Estos casos de reparto de tareas se resuelven por el llamado dominio funcional del hecho, que tiene lugar cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según dicho plan. En este caso tenemos un caso de coautoría y no de participación...” (ZAFFARONI, Eugenio R.; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro. “Derecho Penal - Parte General” Ed. Ediar, 2007, pág. 616).

Este dominio funcional del hecho que vengo haciendo referencia es el que se ha dado en los presentes con el aporte que cada uno de los imputados ha realizado conforme al plan de lucha contra la subversión que tenían como norte. Más allá de la división de funciones que tenían, actuaban en concierto en relación a detención de personas, manteniendo esa situación y posterior disposición de las mismas.

La naturaleza de los delitos juzgados en esta causa, el modo de operar que tenían, y el contexto histórico

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

en el que se produjeron los hechos tornan imposible la adecuación de la conducta de los imputados en otra figura que no sea la de coautores por el dominio funcional del hecho. En este sentido también cabe afirmar que dicho encuadre no sólo encuentra sustento en las particulares características de los crímenes cometidos sino también en la conciencia colectiva de los imputados de la ilegalidad de los hechos por ellos desarrollados. En efecto, la clandestinidad con la que se mantenía detenida a las víctimas son un claro ejemplo de ello.

A mayor abundamiento este plan de eliminar al enemigo funcionó con idéntica estructura y método de finalidad en Córdoba, Mar del Plata, Corrientes, por mencionar algunos lugares que ya se han llevado a cabo los juicios.

Esta mecánica es la que se ha dado en los presentes. En primer término, cabe precisar que si bien hoy se juzga a Jorge Alberto Fariña, Federico Almeder, Enrique Andrés López y René Juan Langlois, no hay que olvidarse que formaban parte de un grupo de tareas mayor junto a otros integrantes que debido a su fallecimiento no se ha podido dilucidar su participación.

En el caso de Jorge Fariña, Enrique Andrés López y Federico Almeder ha quedado sentado como ya se ha dicho que tenían como objetivo la lucha contra la subversión, desarrollaban estas tareas en modo conjunto (Ejército y Policía Federal) y los procedimientos presentaban las mismas mecánicas,

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

esto es, un grupo numeroso de personas se presentaban en los domicilios, ocultando sus identidades y muchas veces en horarios nocturnos, privaban ilegítimamente de la libertad, interrogaban y torturaban, y luego sistemáticamente sus destinos eran el CCD Quinta Operacional Fisherton y luego enfrentamiento/desaparición o, directamente, homicidio en el lugar simulando enfrentamiento. Esta mecánica es idéntica en todos los casos objetos de estudio en autos.

Otra ha sido la actividad llevada a cabo por el encartado René Juan Langlois, que si bien en particular se desarrollará a continuación, él era miembro de inteligencia de la Policía Federal Argentina, por ende tenía nombre de cobertura para no ser reconocido, recababa información que comunicaba a su superior y, su participación en este contexto, fue accesoria al injusto doloso ajeno y con carácter necesario porque sin su intervención hubiera resultado altamente improbable que los delitos imputados a los autores hubieran podido concretarse.

Al respecto dice Zaffaroni: “La participación se dirige a la misma lesión del autor en forma mediata. El partícipe actúa afectando el mismo bien jurídico que el autor, pero solo que no lo hace en forma directa, sino por medio del hecho antijurídico del autor. De allí resulta que cada tipo requiere lesión de bienes jurídicos por parte del autor, y también de quien quiera afectarlo por vía del injusto del autor. De esta forma la participación tiene que ser accesoria de un injusto ajeno”

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

(página 760 Derecho Penal - Parte General, ed. Ediar, Cap. Fed., año 2000).

A mayor abundamiento, que ratifican los roles de cada uno de los imputados que he desarrollado, se observa en el Legajo Personal nro. 14.603 de Roberto José Mónaco, a fojas 45/48 una nota del día 06.02.77 al Jefe del Área 5 de Seguridad Federal en la que Mónaco da cuenta de otro procedimiento ajeno a autos donde menciona claramente una reunión de mando junto a Ruax, Pons, López, Gai y Federico Almeder, juntamente con el Jefe del Destacamento 121 de Rosario que planificaron y diagramaron un operativo conjunto para el copamiento de la zona y posterior allanamiento de la finca en cuestión; operativo al que refiere que llegaron gracias a la inteligencia realizada sobre documentos obtenidos en otros procedimientos realizada por Ruax, Gai y el auxiliar de 5ta. de inteligencia, que si bien no se lo nombra, entiendo que porque oficiaba de agente encubierto, el auxiliar de 5ta. de inteligencia en esa época conforme su legajo era Langlois.

JORGE ALBERTO FARIÑA:

En primer orden de ideas, corresponde traer a colación lo ya probado en la Causa 13, en relación a las funciones del personal subordinado en general, tal es el caso de Jorge Fariña entre muchos otros, como así también de la metodología utilizada, allí se expresó: "...El personal subordinado a los procesados detuvo gran cantidad de personas, las alojó

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

clandestinamente en unidades militares, o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente...”; “...tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados...” (considerando XX, página 289 de la Causa 13/84).

Continuó afirmando: “...Para determinar las razones que motivaron esta gravísima decisión, debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible...”; “...Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso de tormentos, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlo, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito...”; “...La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aun de excepción surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

fuera la razón que pudiera alegarse para ello...” (Fallos T. 309, pág. 290/291).

Y concluyó: “...en suma puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física...”; “...Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de la libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, o que la tuvieran solo medianamente. Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima, arrojaron como resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo décimo sexto...” (Fallos T. 309, pág. 291/292).

Sentada las funciones y metodología, adentrándome a la situación del encartado Jorge Alberto Fariña, cabe poner de resalto que el mismo ha sido condenado dentro de la jurisdicción en las causas “Guerrieri” por parte del Tribunal Oral

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

en lo Criminal Federal Nro. 1 de Rosario. Allí, quedó probado de su legajo personal militar que el 16 de octubre de 1973 comenzó a prestar servicios en el Destacamento de Inteligencia 121, que el 19 de diciembre del año 73 fue ascendido de Teniente Coronel a Capitán, el 19 de marzo de 1976 fue nombrado como Jefe de la Sección Comando y Servicio, el 29 de abril de 1976 como Jefe 1ro. Sección de Ejecución y el 22 de septiembre de 1976 nombrado Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia.

También se dijo en dicha sentencia que existió un plan sistemático y global con el objetivo de exterminar al enemigo, esto es, a quienes denominaban “elementos subversivos”, plan que fue ejecutado, entre otros, por el Destacamento de Inteligencia 121 que lo integraba -entre otros- Jorge Alberto Fariña, aseverando el fallo además que realizaron estas tareas en diferentes espacios físicos y en distintos tiempos y sin descartar otros centros clandestinos de detención que los allí tratados.

Dicho esto se puede afirmar que por el cargo que ostentaba Jorge Fariña -se desempeñó como Jefe de la Sección Ejecución y desde finales de septiembre del 76 Jefe de la Central de Operaciones de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 121- tuvo un rol con capacidad de mando en la jurisdicción, ejecutándose bajo su órbita los procedimientos aquí investigados, y por ese rol que le cupo no resulta necesaria su presencia empírica como lo he afirmado en base a la doctrina

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

reseñada ut-supra, no obstante haberla tenido como se observó en el procedimiento de calle Necochea nro. 2050.

Ahora bien, prueba de la actuación en los hechos del Ejército del que formaba parte Jorge Fariña, tal como lo afirmé durante el tratamiento de la Materialidad y en el presente título, son los testimonios que han sido contestes al afirmar que fueron fuerzas conjuntas del Ejército, Policía Federal y Policía de la Provincia de Santa Fe los que realizaron los procedimientos, la mayoría de las veces con sus caras tapadas, disfrazados, pero en muchas ocasiones fueron ellos mismos los que así se identificaban.

En ese sentido, recordemos respecto del procedimiento ocurrido en calle Necochea nro. 2050 el testimonio de Víctor Sabadini que manifestó que desde que escucharon los tiros junto a su mujer (2:00 AM) hasta las 15:00 horas la cuadra estuvo custodiada por militares, recordando asimismo la muerte de Etchepare en ese procedimiento; Nora Ana Klotzman recordó que la vecina y dueña del lugar le relató que entró personal militar.

Rememoremos aquí que de ese domicilio en el que participó el encartado fue privada de su libertad, entre otros, Cecilia Barral embarazada a término, llevándola luego al CCD Quinta Operacional Fisherton. Estando en cautiverio nació María Pía Josefina Kertz, hija de Barral y Klotzman, siendo abandonada en la casa de la familia Ovidi Kertz en la ciudad de Santa Fe el día 21.08.76, recordando el testigo Jorge Daniel Pedraza que se

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

trataba de un automóvil Ford Falcon color clarito con personas armadas. A su turno, el testigo Juan Carlos Beltramino, jefe de residentes del hospital de niños de Santa Fe, recordó que la niña fue dejada con una nota en la cual se decía que era hija de un matrimonio guerrillero que había muerto en un operativo, diciendo la testigo Lucila Puyol que la carta además mencionaba que la niña provenía de una casa que ya no existe.

Con lo que, teniendo en cuenta que la privación ilegítima de la libertad de Barral fue en fecha 02.08.76, que fue vista por Fernando Brarda en el CCD citado estando embarazada al menos hasta el 11.08.76 fecha en la que Brarda recupera su libertad, y que en fecha 21.08.76 es abandonada la bebe en el domicilio de Ovidi Kertz, no habiéndose comunicado Barral con ningún familiar en esa fecha, cuestión que tenía pactada con su madre conforme lo declaró que lo iba a hacer al momento de dar a luz, es que no cabe duda que dio a luz en cautiverio y le fue sustraída su hija, habiendo tenido desde su privación de la libertad hasta el abandono el dominio del hecho las mismas personas, entre ellas, a quien en los presentes se le imputa a Fariña. Asimismo, esta metodología de abandonar a la bebe de “elementos subversivos” ya se ha visto que fue utilizada por el Ejército conforme dan cuenta numerosas causas de público conocimiento.

Por último, el abandono en dichas condiciones con la carta antes referida, sin brindar dato alguno de

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

su procedencia, menos aún entregándosela a un familiar, hacía indudablemente necesaria la intervención de un juez de menores, lo que finalmente así sucedió logrando con ello finalmente su supresión de identidad -fin último- que tenía dicha maniobra delictiva.

Volviendo a los procedimientos, en relación al ocurrido en calle San Lorenzo nro. 4626 la testigo María Zurletti de Machado expresó que al día siguiente del hecho la finca estaba rodeada de militares y vecinos le afirmaron que ese día hubo militares en el procedimiento; el testigo Domingo Bono también presumió que participó el Ejército por el uniforme. Del procedimiento de calle Rodríguez nro. 116 bis en el que fue privado de su libertad Héctor Alberto González, la víctima Fernando Brarda recordó el paso de González por el CCD. Del procedimiento de calle Necochea nro. 3084 Carmen Alba manifestó que la primera información que tomaron conocimiento fue por un repartidor de leche y una enfermera que habrían visto a José Alba en el Batallón 121 herido. Del hecho ocurrido en calle Hilarión de la Quintana nro. 1261, 1er. piso, se tuvo probado en la causa "Díaz Bessone" que ingresaron vestidos de militares.

El propio testigo y víctima Fernando Brarda recordó un camión del Ejército al ser secuestrado de su domicilio de calle Maipú nro. 981, piso 9, para luego ser llevado al CCD; afirmando que allí estuvo junto a María Teresa Vidal Bayo luego de ser privada de su libertad del Grand Hotel Italia, al igual

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

que Liliana Girardi al ser privada del domicilio de calle Pago de los Arroyos nro. 6566; y también las víctimas Herminia Inchaurrega, José Rolando Maciel, Elena Cristina Márquez y Dante Rubén Vidali

Del procedimiento de calle España nro. 1080, piso 8, departamento B, Liliana Nieves Baños afirmó que en varias ocasiones le dijeron que se trataba de un operativo conjunto de la policía y el Ejército. Del procedimiento de calle Presidente Roca nro. 187, primer piso, la testigo María Cristina Romanini expresó que ingresaron al mismo un grupo que se identificó como fuerzas conjuntas de seguridad. De los domicilios de calle Servando Bayo al 500 y Pasco nro. 1837, la hija de José Rolando Maciel, Patricia Maciel, expresó que de acuerdo al relato de los vecinos el operativo fue realizado por personal militar y policial.

Respecto del procedimiento de calle Paraguay nro. 1572, 1er. piso B, Efraín Jesús Espinoza contó que la esposa de su vecino -Coronel- le dijo que habrían ingresado unos veinte hombres mostrando credenciales que acreditaban ser del Ejército; y, Ramón Juan José Serra a través de su padre tomó conocimiento que fue al domicilio personal del Ejército y policías. Por otra parte, Elisa Magdalena Carpena observó que había uno de los transportes que usaba el Ejército en el que viajaban soldados con uniformes verdes, del procedimiento que privó de su libertad a Isabel Carlucci de su domicilio laboral sito en Capitán Bermúdez.

Del procedimiento de calle Esteban de Luca nro. 2647, la madre de la víctima Catalina Mochetti denunció

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

que ingresaron a su domicilio alrededor de diez personas que vestían diversos uniformes, llevándose a su hijo; además, su hermana detalló que luego de hablar con los vecinos le dijeron que la vestimenta de los ingresantes era similar a la de Gendarmería o el Ejército y, en igual sentido, señaló que una hora antes del procedimiento en su casa los militares allanaron el galpón de la otra cuadra del paraguayo apodado “el tío”; finalmente, su padre Martín Lieby manifestó que por aportes de vecinos, las personas que entraron a su casa habrían estado vestidos de uniforme al parecer de Gendarmería o Ejército.

Relacionado a ello, del procedimiento del que resultó víctima Elvio Castañeda, los testigos afirmaron que el grupo de personas que esa madrugada llevó adelante los dos operativos era numeroso, algunas se encontraban con uniformes similares a los utilizados por Gendarmería Nacional o el Ejército y otros de civil.

Del procedimiento de calle Crespo nro. 545, Lidia Argentina Bertos dijo que el mismo día que secuestraron a su hija allanaron las fuerzas conjuntas su domicilio deteniendo a su marido e hijo y, a su entender, también esas fuerzas detuvieron a su hija; por su parte, Salvador Hernández -vecino- supuso que fue el Ejército. Finalmente, del domicilio de calle Dorrego nro. 392 de Villa Gobernador Gálvez, el vecino José Adolfo Díaz expresó que se encontraban vestidos de verde y había un Ford Falcon.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Adicionalmente, numerosa prueba documental dio cuenta de la participación conjunta del Ejército, Policía Federal y en ocasiones Policía de la Provincia de Santa Fe. Es así que en diversos Memorándum consta tal accionar conjunto, citando a modo de ejemplo: los Memorándum DI 172 de la División de Informaciones de la URII y Memorándum 57 de la PFA, del procedimiento de calle Necochea nro. 2050; el informe de la Policía de la Provincia de Santa Fe donde dice que personal militar allanó la finca de Pago de los Arroyos nro. 6566; Memorándum 186 que da cuenta de la muerte de cuatro extremistas (Inchaurraga, Maciel, Vidali y Márquez) a raíz de un procedimiento antiterrorista por fuerzas conjuntas; Memorándum de guardia de la Comisaría 2da. de Capitán Bermúdez donde se asentó que se dirigieron a la firma Mondoni porque estaría siendo asaltada y posteriormente se informa que las personas que estaban fuertemente armadas resultaron ser del personal de las fuerzas combinadas del Ejército y la policía, ordenando el señor sub jefe de policía que se retirara personal de esa comisaría.

Asimismo y aunando a ello, los recortes periodísticos de los diarios de la época dieron cuenta que en los operativos participaban las fuerzas conjuntas.

Finalmente, también de los legajos personales se determinó la participación mencionada. Del primer procedimiento estudiado aquí, calle Necochea nro. 2050, encontramos el legajo personal de Carlos Molinari (agente "S" del

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Destacamento de Inteligencia 121), donde declaró en el Destacamento que el accidente que fuera víctima ocurrió el día 02.08.76 en circunstancias de integrar el grupo de represión con otras fuerzas al ser requisado el domicilio de calle Necochea, al que accedió juntamente con el Oficial Inspector de la Policía Federal Etchepare. Revisado el legajo personal de la PFA de Norberto Etchepare, en el sumario instruido a raíz de su fallecimiento, se resolvió que ello ocurrió en el operativo ocurrido en calle Necochea, expresándose además que allí se encontraba Jorge Alberto Fariña, entre otros.

A todo este plexo probatorio se le suma que la metodología en estos procedimientos -los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas o de seguridad, adoptaban precauciones para no ser identificados, intervenían un número considerable de personas fuertemente armadas y los procedimientos ocurrían durante la madrugada o noche, en los domicilios de las víctimas, siendo acompañado en muchos casos por los saqueos de las viviendas-, es la utilizada como ya hemos visto por estos grupos de tarea desde la Causa 13 en adelante.

Para finalizar, analizado y probado que Jorge Fariña era militar del Destacamento de Inteligencia 121 con el cargo de Jefe de la Sección de Ejecución y luego Jefe de la Sección Operaciones Especiales de Inteligencia al momento de los hechos, a la que se sumaron las pruebas que dan cuenta de la intervención del Destacamento en los procedimientos, se adiciona

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

para cerrar el análisis de este plexo probatorio lo referido anteriormente en cuanto que está probado que el primer procedimiento realizado en calle Necochea nro. 2050 de Rosario, donde además se encuentra probado la actuación del Destacamento 121 y la presencia de Jorge Fariña en él, fue el origen del resto de los procedimientos; donde efectivamente el objetivo fueron los militantes del PRT-ERP y el fin era su eliminación, lo que así ocurrió en forma directa o previo pase por el CCD Quinta Operacional Fisherton.

En su ampliación indagatoria en audiencia Jorge Fariña expresó desconocer los hechos, afirmó su inocencia por no haber participado en los procedimientos y se refirió puntualmente al de calle Necochea y hechos posteriores diciendo que fueron efectuados por personal que vino desde Buenos Aires porque el domicilio de Necochea era considerado por el ERP uno de los domicilios más seguros a nivel nacional y por eso iba a haber una reunión a nivel nacional en el mismo. Dadas las pruebas existentes en su contra ya analizadas, sus dichos no han sido más que una mera expresión tendiente a mejorar su situación procesal.

Por su parte, al alegar su defensa, argumentó que de los testimonios brindados en audiencia no hay uno solo que syndique a Fariña como autor material de los hechos investigados, que por su cargo Fariña no tenía capacidad para organizar o dirigir procedimiento alguno, por lo que se lo estaría

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

culpando por una responsabilidad funcional; entiendo que, por todo lo expuesto y los análisis efectuados, dichos argumentos han quedado rebatidos.

FEDERICO ALMEDER Y ENRIQUE ANDRÉS

LÓPEZ:

A los fines del tratamiento de la situación de Federico Almeder y Enrique Andrés López, en primer término, habré de referirme a sus situaciones laborales a la época de los hechos aquí investigados.

Así, tal como se desprende del Legajo Personal de Federico Almeder que obra reservado en Secretaría en copia certificada, número 18477 (bibliorato 1 y sobre nro. 18K), se desprende que ingresó a la Policía Federal Argentina el 01 de marzo del año 1971 con el cargo de “cadete” tal como se observa a fojas 9 “Altas y Bajas”.

Seguidamente, observo que en fecha 05.01.76 y con el cargo de “Subinspector” figura con destino “Delegación Rosario” y, para el día 03.01.77 -con el mismo cargo- su destino fue “División R. Central”. Asimismo, no lucen en el legajo constancias de licencias y/o enfermedades para las fechas de los hechos aquí investigados.

Con lo que no quedan dudas en relación a que Federico Almeder se desempeñaba dentro de la Policía Federal Argentina (PFA) y cumplió sus tareas en la Delegación de Rosario durante el año 1976, situación que no ha sido

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

controvertido por su defensa, habiendo tomado únicamente una licencia por 25 días desde el 03.03.76 (conforme luce a fs. 14).

Por su parte, del legajo personal de Enrique Andrés López nro. 13.515 (Bibliorato 1), consta su ingreso a las fuerzas el 01 de marzo del año 1969 con el cargo de “Cadete” (fs. 7, Alta y pases) y el 05 de enero de 1976 con el cargo de “Inspector” en la delegación Rosario de la PFA y, para el día 03.03.77, figura cambio a la Comisaría 50. Asimismo, en el año 1976 la única licencia que se observa de su legajo es la anual, tomada el 21.03.76 por el término de veinte días.

Con lo que no quedan dudas de que Enrique Andrés López se desempeñaba dentro de la Policía Federal Argentina y cumplió sus tareas en la Delegación de Rosario durante el año 1976. Al igual que Almeder, tal situación no ha sido controvertida por su defensa y el propio López al ampliar indagatoria.

Al respecto, a fojas 1811 y siguientes del expediente obra una nómina del personal retirado, de baja o fallecido que revistó en la Delegación Rosario de la PFA entre los años 1976 y 1983. Allí figuran Federico Almeder con el grado de Comisario por el período del 05.01.76 al 03.01.77 y Enrique Andrés López con el grado de ex Inspector por el período del 05.01.76 al 01.04.77.

Ahora bien, sentada la participación de la Policía Federal en los hechos detallada al tratar la Autoría, a los

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

finés del análisis de la culpabilidad en grado de coautores por los que se los condena respecto de los hechos que tuvieron locación en calle Necochea nro. 2050, departamento 2, que tuvieron como víctimas a Ricardo Horacio Klotzman, Cecilia Beatriz Barral, Juan Alberto Tumbetta y Edgardo Silva (solamente condenado Almeder); calle San Lorenzo nro. 4626, que tuvo como víctimas a María Laura González, Ricardo José Machado y Elvira Estela Márquez; y, calle Esteban de Luca nro. 2408 que tuvo como víctima a Elvio Ignacio Castañeda; todos de la localidad de Rosario, cabe tener presente que al momento de tratar los hechos, los cuales no fueron objetados por las defensas, los testigos fueron contestes en indicar que los procedimientos fueron realizados por personal del Ejército y de la Policía Federal Argentina y, en algunas ocasiones, con participación de la policía local.

Puntualmente y dada las características de la vivienda ubicada en calle Necochea, esto es, un departamento de pasillo, el testigo y vecino José Alberto Araoz señaló que fueron fuerzas policiales los ejecutores que, en un primer momento no supo de qué fuerza se trataba y luego le dijeron que se trataba de la policía federal; Víctor Sabbadini por comentarios supo que habían matado en el operativo a un policía de la federal, cree de apellido Etchepare; y, Carlos Raggi, describió haber escuchado que dijeron “le dieron al federico”, suponiendo el deponente que se trataba de un personal de la Policía Federal.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

A fojas 1231 del expediente principal se halla el Memorandum nro. 57 de fecha 02.07.76, dirigido por el Jefe de la delegación Rosario de la Policía Federal, Crio. Juan Dib, al Jefe de División Personal Superior, con el asunto “comunicar novedad”. El mismo reza: “Llevo a su conocimiento que en la fecha, siendo las 5:20 horas, en un procedimiento realizado en forma conjunta con esta delegación, Ejército Argentino, y policía local, estando a cargo del mismo el Mayor del Ejército Alberto SCUNIO, se constituyeron en la finca de la calle Necochea 2050, en razón de presumirse que en dicho lugar se encontraría gente pertenecientes a una organización de corte subversivo. Para tal fin fue comisado de esta delegación el Inspector NORBERTO DOMINGO ETCHEPARE, Subinspector FEDERICO ALMEDER y el Agente chapa-2542 RUBEN JAIME.”

Seguidamente continúa el informe dando cuenta de lo sucedido en esa finca, qué otro personal estuvo presente, cómo resultó el procedimiento, las personas heridas y fallecidas, así como lo allí secuestrado.

Por otra parte, del legajo personal de la PFA de Norberto Etchepare -reservado en Secretaría en el sobre nro. 1K- se encuentra copia de la resolución de fecha 26.11.76 del expte. Nro. P 207937/76 M.G.E.S, sumario instruido a raíz del fallecimiento del inspector Etchepare, en el que se resuelve considerar el mismo como producido en y por actos de servicio. En el análisis de la misma y los hechos ocurridos en el procedimiento

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

de calle Necochea nro. 2050 de Rosario, se afirma y ratifica la presencia de Almeder en dicho operativo a cargo del Mayor Scunio, estando además Jorge Fariña, entre otros.

Asimismo, dentro del sobre 3K reservado en Secretaría, se encuentra el legajo personal de miembro de la PFA Carlos Molinari, en el cual obra una declaración de Molinari de fecha 26.08.76 que, al declarar sobre el accidente del que ha sido víctima, relata que ocurrió el día 02 de agosto de 1976 aproximadamente a las 05:00 horas, en circunstancias de integrar el equipo de represión con otras fuerzas, cuando es requisado el domicilio de calle Necochea nro. 2050 de Rosario, nombrando entre el personal actuante al Subinspector de Policía Federal Almeder.

Todo lo cual, me lleva a afirmar que se encuentra probado que el encartado Federico Almeder como personal de la Policía Federal, delegación Rosario, en base a la documentación referida participó del procedimiento ocurrido en calle Necochea nro. 2050 de Rosario. Este procedimiento de calle Necochea, a su vez, dio origen al procedimiento realizado por las fuerzas en calle San Lorenzo nro. 4626 y, luego, el de calle Esteban de Luca nro. 2408, en los que también actuó Federico Almeder, lo que se desprende del legajo personal de la PFA de Oscar Roberto Giai.

Así, del legajo personal reservado en Secretaría de Oscar Roberto Giai, nro. 18.940, a fojas 43/46 y

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

replicado a fojas 47/50, dentro del expediente P-274618 asunto "Ascenso y art. 253 inciso 1º", causa nro. 544 año 1976, luce nota firmada por el Crio. Juan Dib como jefe de la delegación Rosario de la PFA de fecha 26.10.76, dirigida al Jefe del Área y de Seguridad Federal.

Allí expresa el por entonces jefe de la delegación Rosario de la Policía Federal: "...Entre los distintos operativos antsubversivos que se vienen llevando a cabo, en jurisdicción de esta delegación, con personal a mis órdenes de la oficina técnica, quienes juntamente con personal del Destacamento 121 dependiente del 2do. Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario; comprendiendo entre otros, chequeos de casas alquiladas por parejas jóvenes, interrogatorios a detenidos, estudio amplio y detallado de documentación secuestrada a organizaciones subversivas, con el fin de efectuar una debida inteligencia de los mismos; efectuar allanamientos con el mismo personal y además efectuar en distintas zonas claves, control de rutas o bien de automotores que resulten sospechosos al grupo operacional; determinándose para esto último, un estudio planificado y detallado, planimétrico, más estudio de documentación, planos de las organizaciones, que de resultados de dicha inteligencia, se resolvió efectuar distintos operativos de controles, en determinados lugares de la ciudad, que resultarían aptos y probables usados por integrantes de la OPM Montoneros y

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

PRT-ERP pasando a detallar algunos de los trabajos realizados por el personal que se mencionará a continuación de los hechos...”.

Seguidamente se explaya por el procedimiento realizado el día 02.08.76 en calle Necochea nro. 2050, dpto. 2, de Rosario -ya detallado en el apartado Materialidad y del que resultaron víctimas Ricardo Klotzman, Cecilia Barral, Juan Alberto Tumbetta y Edgardo Silva- refiriendo que a raíz de la documentación secuestrada en dicho lugar y un estudio minucioso de la misma dan con el domicilio de calle San Lorenzo nro. 4626 de Rosario, especificando que antes de ser allanado por el grupo operacional fue chequeado y relevado, resultando del allanamiento un tiroteo que resultó en la muerte de tres extremistas de la PRT-ERP de Rosario responsables de la distribución y propaganda. Como hemos visto en la Materialidad, en ese domicilio fueron víctimas María Laura González, Ricardo José Machado y Elvira Estela Márquez, el día 03 de agosto de 1976.

A continuación menciona otros procedimientos refiriéndose en el último párrafo al personal interviniente, donde dice: “...Por todo lo expuesto, y viendo que el personal interventor de esta, debido a su extraordinaria dedicación al deber, a servir sin excusas a la Patria, trabajando en la faz informativa, de explotación, de inteligencia, de búsqueda, y luego operativamente, se puede decir “full-time”, perfectamente conscientes del trabajo realizado y a realizar, no importándoles, ni

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

horarios, ni el quantum del trabajo, solo la calidad del mismo, ni siquiera estar juntos a su familia, con tal de poder erradicar la subversión del país, de nuestra patria, para lograr que estos hijos de hoy en día, que no puede jugar con sus padres, porque ellos “siempre están trabajando”, es para que el día de mañana los mismos puedan vivir en paz, lejos del flagelo que empaña actualmente la vida social, económica y política del país, hasta erradicar definitivamente la subversión “importada” de nuestra patria, hasta “DAR LA VIDA, PARA QUE NUNCA NINGÚN MASTIL DE NUESTRA TIERRA, SE HICE UN TRAPO ROJO, Y SIGA FLAMEANDO NUESTRA QUERIDA CELESTE Y BLANCA”, además que dicho personal demostró en todo momento, VALOR, DECISIÓN, DEDICACIÓN, PROFESIONALISMO, en momentos más que difíciles; por todo ello el suscripto es de opinión que el personal interventor en esta oportunidad, que es el mismo que viene trabajando como se ha explicado anteriormente, en diversos operativos, los cuales finalizaron exitosamente, gracias al trabajo previo del mismo personal, en la faz informativa, inteligente, etc, antes mencionada, siendo dicho personal el Subinspector L.P.3333 OSCAR ROBERTO GIAI, Subinspector L.P.3709 FEDERICO ALMEDER, del numerario de esta dependencia sean honrados por lo dispuesto en el artículo 253 inciso 1 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de nuestra Policía Federal...”.

A fojas 42/45 del legajo personal nro.
1085 de Rene Langlois obra información secreta y confidencial de

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

fecha 27.08.1976 del Comisario Juan Dib al jefe del área 5 de Seguridad Federal, donde le informa todo lo investigado y sucedido en los domicilios de calle Esteban de Luca nro. 2408 y San Lorenzo 4626 de Rosario; a fojas 50, en la elevación de las actuaciones a sus efectos, consta la referencia al expediente nro. DGI "D" 395, encontrándose la misma referencia dentro de los legajos de Federico Almeder y Enrique López.

A fojas 19 del legajo de Almeder en "Actos destacado del servicio", el 12.07.76 tiene una recomendación que no se lee el artículo por secuestro en sección delegación rosario D.D. Federales, expte. Letra D nro. 8150/42. En fecha 23.10.76 tiene otra recomendación por el artículo 253, inc. 1, por abatir extremistas (ERP), dependencia delegación Rosario, expte. Letra P nro. 205603. Seguidamente en la misma fecha, otra recomendación por el mismo artículo por infracción a la ley 21.272, atentado y resistencia a la autoridad, homicidio, sección delegación rosario, expte. Letra D.G.I. nro. 395.

En relación a los procedimientos de calle San Lorenzo y Esteban de Luca de esta ciudad, tiempo en el que continuaba con el mismo cargo en la Delegación de la PFA de Rosario sin tener licencias ni vacaciones para esa fecha, de las recomendaciones antes citadas, particularmente la de fecha 23.10.76 realizada por el Crio. Insp. de Napoli Vita se advierte que esta, a diferencia de las otras recomendaciones que fueron

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

firmadas por Ruax, también lleva como número de expediente el “395”.

Así, al observar el legajo de Enrique Andrés López, Inspector de la Delegación Rosario a la fecha de los hechos, a fojas 13 en fecha 27.12.76 en “actos destacado de servicio” figura recomendado art. 253 inciso 1 por infracción a la ley nacional 21.272 atentado y resistencia a la autoridad y homicidio en sección delegación Rosario, expte. Letra DGI ad.395, por el Cte. Crio. Insp. Di Napoli Vita. Si bien las fechas no coinciden, se hace referencia al mismo número de expediente, mismo motivo y misma autoridad que la referida respecto de Almeder. Finalmente, del legajo de Langlois observo que a fs. 50 la superintendencia de seguridad federal le dio ese número de expediente a esa recomendación cuyo origen es la nota sobre las acciones e investigaciones que dieron como resultado los domicilios de calle San Lorenzo y Esteban de Luca.

Dada la prueba reseñada, los dichos de Enrique López al ampliar su declaración indagatoria en cuanto afirmó realizar trabajos dentro de la delegación como oficial de guardia, que no participó de procedimientos, que la recomendación había sido por arengar al personal y, finalmente, que era “administrativo y nada más”, quedan desvirtuados.

Por su parte, su defensa alegó que se le imputó responsabilidad y no conductas en su contra, que no hay prueba por cuanto se basaron en una afirmación y cuatro indicios,

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

que de tener en cuenta esos indicios -que no son pruebas- basados en que trabajaba en la Policía Federal se lo estaría condenando no como autor sino por responsabilidad objetiva; finalmente, respecto a la recomendación 395 que se trata de una felicitación colectiva ya que el informe del GERD lo halló en varios legajos y no se pudo saber a qué situación o hecho se refiere.

Tales afirmaciones de la defensa no desvirtúan el análisis aquí realizado y las conclusiones a las que arribo en virtud de los mismos.

Por otra parte, si bien Federico Almeder no declaró, su defensa alegó que ninguno de los testigos que declararon ubicaron a su defendido al momento de los hechos ni posteriormente, que revestía el cargo de Oficial Sub Inspector sin capacidad de mando ni de poder dirigir u organizar procedimiento y, específicamente respecto al procedimiento de calle Necochea que según el memorándum 57 consta que habría participado, expresó que pertenecer al ERP era considerado delito por lo que no había causal alguna para dudar de la ilegitimidad de la orden recibida o de que le alertase una ilegalidad, por lo cual su defendido actuó con un error de prohibición invencible en la creencia que su actuar era lícito.

Además refirió que si bien se admitió la materialidad de los hechos, no descarta que pudo haber existido un enfrentamiento en dicho procedimiento. Y en cuanto a los hechos de calle San Lorenzo manifestó que no hay prueba contra

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

su defendido. Refiriéndose que las felicitaciones que habría recibido no se sabe a qué procedimiento corresponde.

Si bien las pruebas reseñadas desvirtúan los fundamentos defensistas, en cuanto al error de prohibición invencible he de dejar en claro que el punto no son los actos lícitos o ilícitos que habrían cometido las víctimas sino la ilicitud de los hechos de los imputados, que bajo ningún concepto de prevención o persecución de delito podría haber convertido en lícito privaciones ilegales de la libertad, torturas u homicidios/desapariciones físicas. Por lo demás, en cuanto si hubo un enfrentamiento, la falta de ubicación por parte de los testigos y las recomendaciones aludidas, ya se ha tratado en extenso.

Por lo dicho y dado que no existen causales que excluyan sus responsabilidades es que deben responder penalmente en las calidades ya asignadas.

RENE JUAN LANGLOIS:

Tal como lo efectué al tratar a los encartados Federico Almeder y Enrique Andrés López, habré de referirme en primer término a la situación laboral de Rene Juan Langlois a la época de los hechos investigados.

A tal fin, de la lectura de su Legajo Personal que obra reservado en Secretaría número 1.085 (sobre nro. 27K), se desprende que ingresó a la Policía Federal Argentina el 15 de marzo del año 1974 con el cargo de “aux. 7º en comisión” tal como se observa a fojas 12 vuelta.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Seguidamente, luce que en fecha 30.01.76 y con el cargo de “Auxiliar 6 inf. A” figura con destino “Delegación Rosario”, permaneciendo en esa delegación durante el período aquí investigado, esto es, agosto/octubre del año 1976. Asimismo, no figura en el legajo constancias de licencias y/o enfermedades para esa época.

Con lo cual no caben dudas respecto de que Rene Juan Langlois se desempeñaba dentro de la Policía Federal Argentina (PFA) y cumplió sus tareas en la Delegación de Rosario durante el año 1976, situación que no ha sido controvertida por sus dichos, no habiendo tomado licencias.

Además, recordemos que el informe efectuado por el Grupo Especial de Relevamiento Documental (GERD) identificó a René Langlois dentro del cuerpo de informaciones de la Policía Federal.

Dato importante resulta que figura a fojas 3 su seudónimo “Rino José Langole”. Asimismo, en fecha 18.12.74 se observa un contrato de auxiliar 7ma. informaciones por el término de 4 años, obligándose a prestar servicios en la PFA por ese período en calidad de integrante del cuerpo de informaciones de la dirección coordinación federal (fojas 26).

A fojas 20 vuelta “Comisiones de Servicio que importan una distinción”, el 18.10.76 dice “encuadrado dentro de las prescripciones del artículo 253 inc. 1 de la LEY R.L.O.P.F.A. por el señor jefe de la Sub. de Seguridad Federal por su actuación

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

en delicada misión asignada por esa delegación comp. Nº 21".
Fojas 26 vuelta, en documentos agregados, figura el 21.10.76
comprobante nro. 21, ref. Recomendación, y el 05.01.77
comprobante nro. 22, ref. Ascenso Extraordinario.

Encontramos además la nota de fecha
27.08.76 en el legajo personal de Rene Langlois a la que ya hice
referencia -en este punto- y en la cual el Comisario Juan Dib le
informa al jefe del área 5 de Seguridad Federal todo lo investigado
y sucedido en los domicilios de calle Esteban de Luca nro. 2408 y
San Lorenzo nro. 4626, ambos de Rosario, hechos por los que se
condena aquí al nombrado.

Entrando en el detalle de dicha nota y tal
como me referí al tratar la Materialidad, allí se informó la
actuación del entonces auxiliar superior de 6ta. (Inteligencia) René
Juan Langlois realizados en la zona sur de Rosario en la que
desarrolló una investigación secreta que terminó identificando a
dos inmuebles, uno sito en calle Esteban de Luca nro. 2408 y otro
en calle San Lorenzo nro. 4626, los cuales logró determinar que
eran pertenecientes al PRT. Menciona además que,
inmediatamente comunicada la novedad por Langlois y hechos los
cheques por esa superioridad, se puso en contacto con el
Destacamento de Inteligencia 121 dependiente del II cuerpo de
Ejército de Rosario, para comenzar la planificación de la toma de
los dos inmuebles.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Continúa informando que por ello las fuerzas conjuntas del Ejército y de la PFA procedieron en horas nocturnas al allanamiento de los dos inmuebles con todas las prevenciones del caso debido que se tenía la certeza por la información hallada por el auxiliar Langlois que eran edificios pertenecientes al PRT. También hace saber que en la finca de calle San Lorenzo 4626, al llamar a la puerta de acceso, desde su interior comienzan a disparar con armas de fuego contra las fuerzas, que a su vez comienzan a repeler originándose un tiroteo y terminan abatidos sus moradores Elvira Estela Márquez alias “Silvia”, María Laura González alias “Nora o Laura” y Ricardo José Machado alias “Manuel o Daniel”, y que en el interior de la finca se encuentra la imprenta de la unidad regional Rosario del PRT y su biblioteca a nivel nacional de dicha organización, mencionando los elementos y armas allí secuestrados.

Finalmente, refiere al allanamiento de calle Esteban de Luca nro. 2408 de Rosario dejando constancia que todos los procedimientos realizados fueron bajo la jurisdicción del II Cuerpo de Ejército, para culminar destaca la sobresaliente capacidad de Langlois en combatir a la subversión.

Es de destacar el cierre efectuado en la nota en cuanto dice: “...Por todo lo expuesto, se puede apreciar la idoneidad demostrada, la capacidad aplicada, el trabajo desarrollado por el auxiliar Langlois, quien a riesgo de su propia vida, llegó hasta lo más profundo de la investigación, aplicando en

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

todo momento su alto nivel de experiencia en la rama inteligencia y que demuestra en su trabajo, la máxima contracción al mismo, demostrando en todo lugar que ejemplos como este enviste de orgullo a nuestra Institución, y que hombres como el presente dignifican a las fuerzas policiales, por su inteligencia, por su investigación, y por sobre todas las cosas que da su vida por el cumplimiento de un objetivo tan definido que es combatir a la subversión apátrida que en el estado en que se encuentra son imprescindibles hombres como el auxiliar LANGLOIS para combatirla en todos sus niveles aun a riesgo de la vida de cada uno de sus integrantes....”.

Por todo ello solicita que su accionar sea encuadrado dentro del inciso 3 del artículo 253 de la reglamentación de la ley orgánica de la PFA, como así mismo deja constancia de no publicarlo en el orden del día de la Policía Federal debido a que el accionar de Langlois es la antiguerrilla y sus funciones son secretas y reservadas.

Sobre el citado domicilio de calle Esteban de Luca, con inicio de tareas de inteligencia el día 5 de agosto de 1976, diez días antes del operativo del que resultara víctima Elvio Castañeda, se informó lo siguiente que da cuenta la participación que le cupo a Langlois: “...Después de varias semanas de arduo labor y luego de haber visitado a más de cincuenta talleres distintos...por comentarios de un almacenero de la zona le comentó que posiblemente en la calle Esteban de Luca y Moreno

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

funcionaba desde hace 5 meses un taller de tornería...Atento ello se dirigió al lugar, siendo que el taller exactamente quedaba en la calle Esteban de Luca 2408 de Rosario y poseía 3 construcciones de material...En el lugar fue atendido por una persona mayor de aproximadamente 43 o 45 años de edad, de complexión robusta gruesa, de bigotes, con acento paraguayo, que se presentó con el nombre de RODOLFO...”.

Luego de consignar la vigilancia del lugar durante las veinticuatro horas del día, prosigue el informe: “... horas tempranas de la mañana vio que el llamado RODOLFO, recibía la visita de una camioneta Renault 4 1 color amarillo, carrozada, conducida por un joven de sexo masculino...que abría la furgoneta y comenzaba a bajar junto con RODOLFO, paquetes pesados envueltos en nylon blanco...el auxiliar aludido espero que cayera la noche...penetró el citado taller por una puerta...pudo observar los bultos bajados en la mañana...notando que en su interior se encontraban los libros y obras completas de Lenin, Trosky, Marx y Engels, como así también panfletos del E.R.P... Inmediatamente comunicó toda la novedad y los chequeos a esta superioridad, la cual se puso en contacto con el destacamento de Inteligencia 121 dependiente del II Cuerpo de Ejército de Rosario, para comenzar la planificación de la toma de los dos inmuebles... Por todo lo expuesto las fuerzas conjuntas de Ejército y Policía Federal, procedieron en horas nocturnas, al allanamiento de los dos inmuebles con todas las prevenciones del caso, debido que se

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

tenía la certeza, por la información hallada por el auxiliar LANGLOIS, que eran edificios pertenecientes al Partido Revolucionario de los Trabajadores del Ejército Revolucionario del Pueblo”.

Se concluye finalmente: “...Acto seguido se procede al allanamiento de la finca sita en Esteban de Luca 2408 de Rosario (taller antes mencionado) y en su interior no se encuentra ningún morador, pero sí toda la propaganda del PRT...y todos los elementos necesarios para la fabricación de la triste y célebre bomba “VIETNAMITA” ...”.

Este accionar fue confirmado de alguna manera por el propio Rene Langlois cuando amplió su declaración indagatoria en esta audiencia y mencionó que investigó un lugar -del cual no pudo precisar la locación-, pero sí se determinó que se trataba de una fábrica de armas, y que por dicha labor fue recomendado para el ascenso. En ese mismo lineamiento lo hizo su defensa en el alegato al decir que Rene Langlois en su declaración no negó las tareas de inteligencia realizadas en ambos domicilios, afirmando que no se le informó la finalidad de la tarea ni supo qué pasó después con su informe.

El informe revistado resulta esclarecedor de las maniobras de inteligencia previas que se suscitaron en orden a la detención de Castañeda, así como los fines ideológicos y políticos que perseguía su aprehensión y posterior desaparición.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Dicha nota, que como ya se ha explicado, dio origen a la recomendación que quedó asentada a fojas 20 vuelta y 26 vuelta del legajo, tuvo su tramitación administrativa como se puede observar a continuación en el legajo. Así a fojas 50 consta la elevación cuya referencia es el expediente nro. DGI "D" 395; en la foja siguiente (51), con fecha 18.10.76 el jefe de la superintendencia federal dispone encuadrar la actuación del auxiliar 6ta. de informaciones "A" Rino José Langole en las prescripciones del artículo 253 inc. 1, la que posteriormente se le notifica.

Finalmente, todos estos elementos reseñados y analizados demuestran con la certeza necesaria en este estadio el rol de partícipe necesario que le cupo a Rene Langlois como personal de inteligencia de la Delegación Rosario de la Policía Federal en los hechos que tuvieron como víctimas a María Laura González, Ricardo Machado, Elvira Márquez y Elviro Castañeda; desechándose por todo lo expuesto la hipótesis del Ministerio Fiscal sobre la presencia del encartado en los operativos en cuestión, ya que dicha postura ha sido una hipótesis de la fiscalía de la cual no se encontraron indicios concordantes y suficientes para acreditarlo con el grado de certeza necesario.

Por otro parte, respecto a lo argumentado por su abogado defensor, centrado en tres puntos, el primero de ellos que los testigos que han declarado en juicio no ubicaron a su defendido al momento de los hechos, entiendo

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



queda rebatido con lo ut-supra analizado. El segundo punto que alude es que dado su cargo no tenía capacidad de mando ni de poder organizar, dirigir o participar de procedimientos, cuestión que al desarrollar la parte doctrinaria de autoría quedó sentado su rol y por ende su responsabilidad. El tercer punto referido a que Langlois admitió su tarea de inteligencia pero desconocía para qué se utilizaría, cuestión que quedó zanjada luego del informe en el que se lo recomienda para el ascenso en base a su labor para “combatir la subversión apátrida”, todo ello en el contexto del plan sistemático ya tratado.

7.- CALIFICACIÓN LEGAL:

7.1 Ley aplicable:

En relación a la adecuación típica que se efectuará de los hechos acreditados y con el propósito de guarecer el principio de irretroactividad de la ley penal, se impone atender a las normas vigentes al momento en que los mismos acaecieron, desde el comienzo de su ejecución hasta su efectiva consumación.

De esta manera, vale resaltar que el encuadre legal que contendrá la presente, debe realizarse en función de las leyes 11.179 (sanción del Código Penal) y 11.221 y sus modificaciones dispuestas por las leyes 14.616 y 20.642 y 21.338.

Ello así, consagrando las garantías reconocidas en el artículo 2 del Código Penal y desechando la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

normativa conminatoria más gravosa, atendiendo fundamentalmente a la aplicación de la ley penal más benigna.

Se elimina de esta manera la aplicación de cualquier figura penal más gravosa para los imputados, que se sucedieron durante el lapso que separa el juzgamiento de estos hechos traídos a juicio, del tiempo de su efectiva ocurrencia fáctica.

Párrafo aparte, merece la tipificación efectuada en relación al caso de María Pía Josefina Kertz, en el cual, conforme surge del presente decisorio, se ha enmarcado la conducta desplegada en su perjuicio en la figura penal que prevé el artículo 146 del Código Penal, por cuanto reprime la sustracción, retención y ocultación de una menor de 10 (diez) años -según ley 24.410-, toda vez que se trata de un injusto penal de los sindicados como “delitos permanentes”, en función de su carácter perdurable hasta su efectiva consumación, cuestión que será profundizada más adelante.

Finalmente, se impone destacar que este enmarque jurídico no queda satisfecho de modo suficiente solo con la valoración de las normas penales del derecho común interno en que los hechos se subsumen, sino que además, por tratarse de conductas lesivas para toda la humanidad, poseen fuente normativa internacional que determina calificarlos como constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Ello es así pues, dado el contexto de macrocriminalidad estatal en que los hechos ocurrieron, con la sistematicidad y clandestinidad apuntada, su examen desde la sola perspectiva de la legislación doméstica sería insuficiente y parcial, lo que impone incorporar a él aquellas reglas consuetudinarias (*ius cogens*) y convencionales que la comunidad internacional ha elaborado a su respecto, configurativas de un orden supranacional y regional que contienen normas imperativas y vinculantes para el conjunto de las naciones, con sus consecuentes efectos de imprescriptibilidad, entre otros (cfr. CSJN, fallos “Priebke”, “Mazzeo”, “Arancibia Clavel”, “Simón”, entre otros).

7.2 Privación ilegal de la libertad

agravada:

El enmarque legal de las privaciones de libertad ilegales probadas, corresponde efectuarlo conforme al tipo penal previsto en el artículo 144 bis, inciso 1 del Código Penal -el funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal (ley 14.616)-, con la agravante prevista en el último párrafo, por la remisión que realiza al artículo 142 inciso 1 (si el hecho se cometiere con violencia o amenazas) -conforme ley 20.642-, en virtud a lo desarrollado al exponer sobre la materialidad ilícita acreditada en perjuicio de las víctimas en esta causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Como se ha visto en las consideraciones referidas (materialidad), las privaciones de libertad se han producido sin que medie para ello orden legal emanada de autoridad competente alguna o, como lo describe nuestro código de fondo, “sin las formalidades prescriptas por la ley”.

El bien jurídico que tutela dicha norma es la libertad personal, entendida como el ejercicio de la voluntad de acción del ser humano, en miras a su proyecto de vida y desarrollo social libre, acogido desde los inicios de las civilizaciones democráticas, sin que medie un límite más que la afección u ofensa a terceros.

Nuestro ordenamiento jurídico supremo (Constitución Nacional), la ampara específicamente en su artículo 18 al establecer que “nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”, y su quebrantamiento se consuma cuando esta se ve interrumpida por un funcionario público que la efectúa de forma ilegal.

La figura penal en estudio requiere un elemento objetivo -la efectiva limitación a la libertad personal sin pretexto legal- y uno subjetivo -que la acción sea llevada a cabo por un sujeto que revista calidad de funcionario público-, lo que la convierte en un delito especial propio ya que, como bien apunta Rafecas, “sólo podrá ser considerado autor aquel que revista la condición de funcionario público, por lo que exige de modo

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

preponderante la afectación de la libertad, acompañado, de la lesión simultánea a la administración pública” (Daniel Rafecas, “Los delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos en: AA.VV., Delitos contra la libertad”, Directores: Stella Maris Martínez y Luis Niño, Ed. Ad Hoc, 2003, pág. 116).

Las víctimas de la presente causa fueron aprehendidas -la mayoría desde su domicilio- y mantenidas en cautiverio sin que exista orden de autoridad competente, sin comunicación a órgano judicial alguno, ni información a sus familiares, configurando así esa clandestinidad, el elemento objetivo del tipo penal analizado.

Los testimonios al respecto son contundentes; absolutamente todos los familiares de las víctimas que emprendieron la búsqueda de las mismas, fracasaron en el intento obteniendo respuestas negativas de las autoridades a las que acudieron.

Uno de los más claros ejemplos lo constituye el caso de Alejandro Ramón Pastorini, a quien lo privó de su libertad un grupo de personas que se presentó como “fuerzas conjuntas de seguridad” -por supuesto sin orden legal alguna-, y lo llevaron esbozando que obtendría su libertad al cabo de veinticuatro (24) horas, luego de un interrogatorio que resultase negativo. A pesar de los esfuerzos de su familia, nunca pudieron obtener información sobre su paradero.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

A su vez, el elemento subjetivo se encuentra satisfecho, puesto que fueron efectuadas por sujetos que, a pesar de pertenecer a fuerzas de seguridad (René Juan Langlois, Federico Almeder y Enrique Andrés López desempeñaban funciones en la Delegación Local de la Policía Federal Argentina mientras que Jorge Alberto Fariña revistaba como personal del Batallón de Inteligencia 121 del Ejército Argentino), acudían disfrazados o con indumentaria de civil, en horas de la madrugada, ocultando su verdadera identidad, transformándolas en clandestinas.

Por ello, es que tengo la certeza que los autores han actuado libres de todo vicio, por su propia voluntad y sin ser coaccionados (dolo), con clara pertenencia a un plan sistemático de exterminio de un sector de la sociedad de la época.

En cuanto a la agravante prevista en el inciso 1 del artículo 142 del Código Penal (si el hecho se cometiere con violencia o amenazas), ha sido acreditado en la totalidad de los casos. Basta con pasar revista de los casos comprobados, en los que quedó demostrado que el accionar de los autores implicaba el uso de los dos recursos. Las detenciones ilegales se efectuaban en el marco de operativos intempestivos, sorpresivos, opulentos, por grupos numerosos que ocultaban la identidad, ejerciendo fuerza, golpes y amenazas. El sólo hecho de una detención inmotivada,

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



genera por sí sola un efecto de violencia psíquica para el que la sufre.

Los testigos fueron elocuentes en expresar que los arrestos eran practicados con todos los matices de un tinte ilegal, valiéndose de la violencia en la modalidad de propinación de golpes y torturas, amenazando de muerte incluso a los familiares de las víctimas.

7.3 Tormentos agravados:

Las amenazas y la violencia psíquica y física no solo se plasmaban al momento de la aprehensión, sino que continuaban durante el cautiverio; de ello nos dio evidencia el testimonio de Fernando Brarda, cuando relató la tortura e intimidaciones padecidas por él y sus compañeros de encierro.

En esa inteligencia, se impone agravar la conducta de los imputados, encuadrándola en la figura prevista y penada por el artículo 144 ter del CP (ley 14.616), párrafo 1 -funcionario público que impusiere a los presos cualquier especie de tormento- y párrafo 2 -si la víctima fuere un perseguido político-, en veintitrés (23) hechos a Jorge Alberto Fariña, seis (6) a Federico Almeder, cuatro (4) a René Juan Langlois, y cuatro (4) a Enrique Andrés López, los que fueron detallados oportunamente.

Para Soler *“la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

muchas acciones que ordinariamente podrían ser vejaciones se transforman en torturas” (Sebastián Soler, “Derecho Penal Argentino”, t. IV, Editorial TEA, 4° ed. Parte Especial, 1987, pág. 55).

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporada por el artículo 75 de la Constitución Nacional en 1994 con su misma jerarquía, la define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

El punto posee doctrina y jurisprudencia pacíficas, al establecer que: *“Conforme a ello, tratándose de una modalidad particularmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, integridad psicofísica, la subyugación y colonización absoluta a la voluntad soberana del autor, la anulación del ser, el bien jurídico protegido comprende a la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de los*

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

ciudadanos, sin ningún tipo de distinción.”(Cft. Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinario y jurisprudencias, dirigido por Baigún David- Zaffaroni Eugenio R., Tomo 5, parte especial, Hammurabi, 2008, pág. 371).

De lo narrado por quienes han sido testigos presenciales de las detenciones, se desprende a todas luces que el sólo hecho de que las víctimas fueron apresadas en forma violenta y sin motivación aparente que le imprima un marco de legalidad -tal como se plasmó en el punto anterior-, constituye un acontecimiento tormentoso en sí mismo. A ello, se le adiciona el traslado de manera despótica, con sus cabezas cubiertas, y la mayoría de las veces en el piso o baúl de un automóvil (con insultos y golpes).

Ya en cautiverio, la clandestinidad e incomunicación configuraba un sufrimiento psicológico totalmente equiparable a la tortura, así como las condiciones mismas de detención, sin alimentos ni bebidas, obligados a pernoctar en el suelo, en fin, ni remotamente aparejado con el concepto constitucional que previó la sanidad e higiene para los establecimientos carcelarios. Pero como si ello no bastara, Fernando Patricio Brarda narró detalladamente las atrocidades que padeció, comenzando con golpes varios hasta el paso de corriente eléctrica por su cuerpo -incluyendo sus genitales-, y culminando con el desequilibrio psíquico que significa la

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

incertidumbre acerca de la duración y el desenlace que tendrá la situación.

Podemos citar a modo de verbigracia, el caso de María Herminia Inchaurrega, quien preguntaba constantemente por “sus patitos” -en referencia a sus hijos-, quienes poseían 6 y 4 años para la época de los hechos y habían quedado desamparados al momento del secuestro de sus padres, lo que definitivamente debió implicar un horroroso tormento para sus progenitores.

Prosiguiendo con el análisis de la agravante aplicada en este acápite, que conmina más gravosamente la conducta “si la víctima fuere un perseguido político” (2do. párrafo del art. 144 ter, CP -ley 14.616-), ha quedado certeramente demostrado el carácter de perseguidos políticos que poseían las víctimas, fuera o no cierta su militancia. Y fueron los propios autores quienes reconocieron tal persecución; se ha visto emergida de la prueba documental, como en los intentos por simular enfrentamientos armados, informaban el aniquilamiento de “elementos subversivos”, específicamente pertenecientes al Partido Revolucionario de los Trabajadores - Ejército Revolucionario del Pueblo.

El tenor del interrogatorio dirigido a las víctimas y sus familiares es también acreditativo de la motivación de los tormentos, y Brarda brindó detalles en este sentido;

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



manifestó que al momento de la tortura era interrogado por su participación y militancia política.

“Actualmente, y salvo casos aislados, es posible identificar entre las principales finalidades buscadas con la aplicación de la tortura la aniquilación de los enemigos del régimen político, la atemorización generalizada de la población como forma de mantener el poder y la despersonalización de los individuos con el consiguiente abandono de sus ideologías” (Bassiouni, “An Appraisal of torture in international law and practice ... en Revue Internationale de Droit Penal 3° y 4°”, trimestre de 1977, páginas 31/32).

El aspecto subjetivo del tipo penal examinado se encuentra acreditado; la intención -dolo- de provocar los tormentos con el fin de sustraer información fue una práctica sistematizada y conocida por los autores, quienes actuaron con total discernimiento y voluntad. De esta manera, se evidencia el poder de hecho de los sujetos activos sobre los pasivos, en su carácter de funcionarios públicos, y disminuidas a un total estado de indefensión.

7.4 Homicidio agravado:

La figura genérica del homicidio (artículo 79 del Código Penal) radica en la muerte de una persona provocada por otra. En esa inteligencia, el homicidio de las víctimas de la causa -detalladas en el fragmento resolutivo de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

presente sentencia-, ha sido acreditado sin fisuras, sea porque se cuenta con la aparición del cuerpo de las mismas o bien, por su desaparición forzosa.

En esa inteligencia, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzadas de Personas, en su artículo II, definió la desaparición forzada como: *“...la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”*.

Vale remarcar sobre este punto, que la ausencia del cadáver de las víctimas de homicidio no es un impedimento para tener por comprobada su muerte, “...siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta...” (M. Sancinetti y M. Ferrante, “El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos”, Hammurabi, 1999, p. 141). El obrar clandestino de las fuerzas represivas sometidas hoy a juzgamiento con las privaciones de libertad indocumentadas, sin información alguna sobre su paradero, permite concluir en este sentido.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Ahora bien, la calificación de los asesinatos (artículo 80 del Código Penal, incisos 2, 6 y 7, en la modalidad de alevosía, por la concurrencia preordenada de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad para sí o para otro) que aquí se efectuó requiere ineludiblemente una conducta dolosa del sujeto activo, lo que también ha sido hartamente probado en este juicio.

El homicidio alevoso, ha sido definido como *“el empleo de medios, modos o formas -en la ejecución del hecho- que tiendan directa o indirectamente a asegurar el homicidio, sin riesgo del autor”* (Edgardo Donna, *“Derecho Penal parte especial”*, Tomo I, página 40/41).

“La alevosía requiere un aspecto objetivo, que la víctima se encuentre en estado de indefensión y un aspecto subjetivo que implica que el ejecutor actúe sobre seguro” (sentencia de causa *“Ibarra”*, FRO 43000130/2004/TO1 de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Rosario). En la presente, ambos elementos concurren perfectamente; el estado de indefensión de las víctimas se gestó incluso desde el preciso momento en que fueron privadas de su libertad, y su permanencia en cautiverio siendo maniatadas y encapuchadas.

El actuar sobre seguro de los autores, se explica sin más preámbulos; hecho de privar ilegítimamente de su libertad a una persona, incomunicarla personal e

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

institucionalmente, con el sentido de la vista obstruido, las ubica en el estado de indefensión ideal para consumar el asesinato. A más de ello, el poder dominante de los sujetos activos, radicaba también en poseer a su disposición las herramientas del Estado para ocultar y retener clandestinamente, teniendo a las víctimas a merced para ejecutarlas.

En cuanto a la agravante aplicada de la concurrencia preordenada de dos o más personas que prevé el inciso 6 del artículo 80 del Código Penal, quedó efectivamente acreditado que los ejecutores actuaron en el marco de un plan sistemático esquematizado por el poder de turno, enrolándose tras un lineamiento que determinaba el exterminio de lo que consideraban “enemigo”.

Evidentemente, no cabe lugar a la duda de que la privación, cautiverio y posterior asesinato de las víctimas requiere una organización de diversos autores, incluso con el desempeño de roles distintos pero con el co-dominio funcional de los hechos, en clara concurrencia de más de dos personas en la consumación de los mismos.

Finalmente, en lo que respecta al homicidio agravado por haber sido cometido “*para procurar la impunidad para sí o para otro*” (inciso 7 del artículo 80 del Código Penal), resulta sencillo dilucidar que los asesinatos de las víctimas

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



fueron perpetrados en miras de procurar la impunidad de sus privaciones ilegítimas de la libertad y posterior torturas.

El aspecto subjetivo del tipo requiere -como se dijo- dolo directo, a tal punto que la acción radica en que el sujeto activo utiliza el homicidio como medio para lograr la impunidad de otro delito -ya cometido o a producirse- del cual se concluye que el bien tutelado por este, es de menor entidad que la vida misma, como por ejemplo, en el presente, la libertad personal y la integridad física, pero que el autor antepuso jerárquicamente.

El arrojamiento de los cuerpos a las aguas del río, el fusilamiento a sangre fría para luego falsear enfrentamientos armados, o la lisa y llana desaparición, no son más que las herramientas que utilizaron los condenados para ocultar las detenciones clandestinas y los posteriores tormentos, e intentar la impunidad de esos actos.

7.5 Sustracción, retención y ocultación de una menor de 10 (diez) años (art. 146 del CP -según ley 24.410-):

En el acápite desarrollado respecto de la materialidad ilícita que perjudicara a María Pía Josefina Kertz, se tuvo por comprobado que Cecilia Barral dio a luz en el mes de agosto del año 1976 -encontrándose en cautiverio clandestino-, a una niña que le fue sustraída y entregada a una familia distinta a la suya, la cual concretó su adopción. También se ha acreditado que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

en el año 2011 María Pía descubrió su verdadera identidad, resultando ser hija biológica de Ricardo Klotzman y Cecilia Barral.

A su vez, se ha determinado ciertamente la autoría y participación en el hecho de Jorge Alberto Fariña.

El encuadramiento legal se explica sin dificultad analizando brevemente el aspecto objetivo y subjetivo requerido por la norma. Así, la acción típica consiste en sustraer a un menor de 10 años de edad de la esfera personal de quienes ejercían su tutela -que pueden ser sus padres o no-. A su vez, reprime también al que posteriormente retenga u oculte al menor sustraído.

En su faz subjetiva, requiere la conducta dolosa del sujeto activo de quitarlo a quienes lo tenían a su cargo, para luego mantenerlo en su poder impidiendo el regreso a su círculo habitual, u ocultar su verdadero paradero.

Ambos presupuestos han sido comprobados en la presente causa; se ha acreditado -conforme a las consideraciones vertidas al examinar la autoría y participación de los imputados- que Jorge Alberto Fariña, voluntariamente y con libre discernimiento del daño que ocasionaba, le sustrajo a Cecilia Barral la niña que dio a luz encontrándose en cautiverio clandestino, apartándola de su custodia y de la que pudiera eventualmente haber ejercido Ricardo Klotzman (pareja de Barral),

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

y lo retuvo en su poder, impidiendo la habitual continuidad del vínculo.

De lo expuesto, se concluye sencillamente que el accionar de Jorge Fariña encaja en el tipo penal descripto en el artículo 146 del Código Penal, por ser el que lo define plenamente. Ahora bien, la norma referida ha sido modificada por el artículo 8 de la ley 24.410 promulgada en el mes de diciembre de 1994 y, si bien la acción típica se ha mantenido intacta, lo que sí ha mutado es la escala penal prevista, la cual fue elevada en su mínimo y máximo.

Como se ha adelantado al exponer sobre la ley aplicable al caso, es esta última la que corresponde aplicar por tratarse de un delito que no se agota en el inicio de su comisión, sino que perdura hasta su efectiva consumación, período en el que se encontraba vigente la norma aludida, con lo cual se descarta la violación al principio de legalidad, y de aplicación de la ley más benigna establecido en el artículo 2 del Código Penal.

En la sentencia nro. 20/12 de la cual se dieran a conocer sus fundamentos el 1ro. de marzo de 2013, emitida por este Tribunal Oral -aunque con distinta composición- en la causa "Muñoz", expediente nro. 37/09, se expresó al respecto: *"Según se trate de la sustracción, retención u ocultamiento del niño, el delito se consumará de modo instantáneo, o ser de ejecución continuada o permanente. La*

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

sustracción es un delito instantáneo, que no requiere la consolidación de ningún poder de hecho sobre el niño (MAIZA, op. cit., p. 243). El delito se consuma, mediante sustracción, con cualquier acto sobre el niño que quiebre la esfera de custodia de sus padres, tutores o encargados (Fallos: 314:898 y 317:492; NÚÑEZ, op. cit., tomo V, p. 62; DONNA, Edgardo, Derecho Penal Parte Especial, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2001, tomo II A., p. 221) y no se requiere que el agente consolide sobre el niño su tenencia u otro poder más allá de la sustracción (CREUS, op. cit. p. 342; FONTÁN BALESTRA, op. cit., tomo IV, p. 304). ... Sin embargo, si tras la sustracción, cuya consumación comienza con el quiebre de la esfera de custodia del niño, continúa la retención o el ocultamiento, entonces se tratará de un delito de ejecución permanente mientras la retención u ocultamiento sigan ejecutándose (NÚÑEZ, op. cit., tomo V, p. 62; en sentido similar MAIZA, op. cit., p. 243). “.

En esta línea de pensamiento, no huelga recalcar que Jorge Fariña comienza su acción sustrayendo la menor del poder y custodia de Cecilia Barral en el mes de agosto de 1976 -durante la vigencia de la ley 11.179-, y consuma la misma con la recuperación de identidad por parte de María Pía Josefina Kertz en el año 2011, momento en que ya había sido modificada por el artículo 8 de la ley 24.410.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Con aplicabilidad en el presente, se ha sostenido que: *"...la acción típica cesa cuando se descubre la verdadera identidad de la víctima, por cuanto es la que mejor se conforma con la naturaleza del delito (de ejecución permanente o continua), teniendo en cuenta la persistencia de la 'negativa de información acerca de la suerte o paradero de la víctima', y es la inteligencia que ha adoptado, además, la C.I.D.H. en los precedentes 'Heliodoro Portugal vs. Panamá' (12/08/08) y 'Ticona Estrada y otros vs. Bolivia' (27/11/08). En estos asuntos, se dijo que '...la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima'. En el caso que ahora nos ocupa, los jueces que en este aspecto conformaron la mayoría entendieron que el delito cesó de ejecutarse el día 11 de julio de 2.006, fecha en la cual la víctima recuperó su identidad...El criterio no parece desacertado en cuanto a que, si habremos de aceptar que la acción típica cesa cuando se descubre la verdadera identidad de la víctima, bien puede considerarse determinante el momento de obtención de datos*

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

fidedignos que permitan conocerla... (Cámara Federal de Casación Penal. Causa nro. 10.896 - SALA IV. "REI, Víctor Enrique s/ recurso de casación", rta. 10/6/10)" (sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 6 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha el 17.09.2012, en causa "FRANCO, Rubén O. y otros s/ sustracción de menores de diez años", nro. 1351).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto cuando sostuvo: *"Que el segundo dato de infeliz originalidad del hecho que da origen a la investigación de la presente causa y al conflicto consiguiente, es la continuidad del delito. El delito de que se trata -como cualquier delito- tiene un momento consumativo, pero pertenece a la categoría de los delitos en que la consumación no se agota de modo instantáneo sino que se mantiene en el tiempo hasta que cesa el resultado. No es un delito de resultado permanente, pues éste puede cesar, sino que el delito mismo es permanente y sólo cesa simultáneamente con el estado que ha creado y que el autor o autores están siempre en condiciones de hacer cesar."* (C.S.J.N. G. 1015. XXXVIII. Recurso de hecho "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años". Causa n° 46/85 AC. Considerando 9 el 11/8/09).

Queda claro entonces, que la aplicación del tipo penal descrito según la modificación al artículo 146 introducida mediante el dictado de la ley 24.410, no resulta

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



violatorio del principio de legalidad ni la aplicación de la ley penal más favorable al imputado, por cuanto el artículo 2 del Código Penal prevé el dictado de una nueva ley entre el lapso ocurrido desde la comisión del hecho -consumada- y el pronunciamiento de la sentencia o el intermedio, pero como se ha visto, la conducta delictiva descripta se mantenía incólume al momento del surgimiento de la nueva normativa.

Por todo lo expuesto, corresponde entonces la aplicación de ley vigente al momento del cese de la comisión del hecho delictivo, que no es más que la figura penal prevista en el artículo 146 del Código Penal, según ley 24. 410.

7.6 Supresión y alteración de la identidad de una menor (art. 139 inc. 2 del CP según ley 11.179):

En base al carácter instantáneo que posee la conducta delictiva analizada, cuadra resaltar aquí, que concierne la aplicación de la figura penal prevista en el artículo 139, inciso 2 del Código Penal, según ley 11.179, que es la que se encontraba vigente a la época de la comisión del hecho. Ello es así, toda vez que el accionar delictivo se consuma cuando el autor emplea los medios idóneos para suprimir o alterar el estado civil del menor.

Ya se expuso lo que ha quedado acreditado en relación al perjuicio sufrido por María Pía Josefina Kertz y cómo ello recayó en la figura penal descripta precedentemente, mas vale agregar que no sólo fue sustraída de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

su esfera familiar, sino que además le fue alterada y suprimida su identidad.

Y es en esta última conducta que debe centrarse el análisis jurídico típico, desmenuzando los presupuestos objetivos y subjetivos requeridos por la norma en la cual se ha encuadrado la misma.

En ese cometido, en su faz objetiva exige que el sujeto pasivo sea un menor de diez años, y el sujeto activo cualquier persona que se valga de algún medio idóneo para convertir en desconocido, mutar o suprimir el estado civil de aquél. En cuanto al elemento subjetivo, se trata de una figura penal que requiere dolo, en base a la intención del autor de devenir en incierto, alterar o suprimir el estado civil del menor de 10 años.

El estado civil de los menores es el bien jurídico tutelado, que cuando se convierte en incierto, o se ve alterado o suprimido, no hace más que afectar el derecho a la identidad del sujeto pasivo, y así lo confirma la modificación al artículo 139, inciso 2, introducida por la ley 24.410, la cual reprime expresamente “...hiciera incierto, alterar o suprimiere la identidad de un menor de 10 años...”.

Al decir de la doctrina -criterio que comparto-, las acciones tipificadas consisten en colocar a la víctima fuera de su medio familiar, de su ámbito natural, de manera que no pueda determinarse con certeza su filiación -exposición-; o

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



impedir que conozca el verdadero estado civil del menor, la que puede llevarse a cabo creando incertidumbre, alterando o suprimiendo el estado civil del menor, de forma tal que no se pueda saber la condición o filiación del niño, o cualquier otra circunstancia relacionada con su nacimiento -ocultación- (Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl, "Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 5, Parte Especial, Hammurabi, Buenos Aires, p. 128).

En función de las pruebas puesta bajo la lupa crítica a lo largo de este juicio, estoy en condiciones de afirmar que Jorge Alberto Fariña, aprovechándose de la privación ilegal de la libertad de Cecilia Barral, una vez que esta dio a luz a su pequeña y la apartó de su esfera familiar, empleó los medios necesarios para hacer entrega de la misma a la familia Kertz -ámbito en el que obtuvo vínculo filiatorio y recibió el nombre de María Pía Josefina Kertz-, plenamente consciente de que esa cesión iba a provocar que creciera, desarrollara e insertara en la sociedad, desconociendo su origen y su verdadera identidad.

En virtud de lo expuesto, corresponde encuadrar legalmente la conducta llevada a cabo por Jorge Alberto Fariña en perjuicio de María Pía Josefina Kertz, en la figura penal que describía y reprimía el artículo 139, inciso 2° del Código Penal, según ley 11.179.

7.7 Asociación ilícita:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

El encuadre legal de las conductas desplegadas por René Juan Langlois, Federico Almeder y Enrique Andrés López, corresponde ubicarlas además -tal como se plasmó al momento de dictar sentencia- en la figura prevista y penada por el artículo 210 del Código Penal (ley 20.642 vigente al momento de los hechos), el que conminaba al igual que en la actualidad al “... *que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación*”.

En su faz objetiva, el tipo penal descripto requiere al menos de tres (3) integrantes, el acuerdo de voluntades de los mismos -deliberado o implícito- para la comisión de una pluralidad de hechos delictivos, y la permanencia el tiempo. En enseñanza doctrinal, es sabido que se trata además de un delito de peligro abstracto, por lo que no requiere que se compruebe la efectiva consumación de los hechos para los cuales ha pre-existido el acuerdo de voluntades.

En este sentido, la Sala II de la CFCP, en la causa “Moreno, Miguel Ángel” (13.12.13), expresó que: “...*la imputación referida a la participación en la asociación ilícita resulta completamente independiente de los delitos cometidos por sus miembros en ejecución de su objeto, pues la existencia de este tipo de concertaciones afecta el orden público, tal como lo indica el capítulo del código de fondo en el que se encuentra previsto el*

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

delito bajo análisis (cfr. D'Alessio, Andrés J. -dir- y Divito, Mauro A. -coord-, 'Código Penal de la Nación. Comentado y anotado', T.II, 2da.ed., La Ley, Buenos Aires, 2011, p.1043)".

Más aquí en el tiempo, al confirmar el fallo "Harguindeguy" del Tribunal Oral Federal de Paraná (05.08.14) manifestó: *"Es que si bien los actos preparatorios según el sistema de nuestro Código carecen de relevancia jurídica y por ende resultan impunes, en el supuesto de la figura de la asociación ilícita en realidad no se trata de la punición de actos preparatorios, sino que la conducta asociativa pone en riesgo la tranquilidad y paz social, extremo que explica el lugar asignado por el legislador a la figura de marras ubicándola como un delito que afecta el orden público (Cap.II, Título VIII, Libro Segundo del Código Penal) - ('Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación', Sala IV, causa Nº 10.609, reg.137/12, rta. el 13.02.12)".*

Nos encontramos frente a un delito de afección colectiva y, en ese sentido, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión afectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen el espíritu de la población y en el sentimiento de la tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder"* ("Stancanelli", 20.11.2001, Fallo 324:3952).

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Con gran acierto, sostuvo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 en causa “Guerrieri”, FRO 43000367/2003/TO1, que *“...para el caso concreto aquí en juzgamiento, la legitimidad constitucional del tipo penal se realza por la especial aptitud que la asociación ilícita enrostrada al imputado tuvo para aterrorizar a la población y clausurar la sensación de sosiego y tranquilidad propia de toda convivencia pacífica, dada la clase de delitos -de lesa humanidad- cuya comisión organizada constituye su objeto. Y, va de suyo, que cualquier lucha eficaz contra esa forma de criminalidad requiere de intervención estatal temprana”*.

El doctrinario Marcelo Sancinetti sostuvo que *“...nadie pondría en duda que el Ejército, como cualquier institución legítima, podría ser el marco ideal para que una pequeña organización de 5 o 10 personas se dedique a la comisión de delitos, por ejemplo, con fines de lucro; pero esta posibilidad no puede disminuir, sino justamente incrementarse, cuando el grupo comprometido con los fines ilícitos alcanza a la mayor parte de los miembros que conforman también la institución legítima (...) Por consiguiente, cuantos más miembros de una organización estatal legítima estén comprometidos con la comisión de delitos con cierto carácter permanente y obedeciendo a reglas ajenas al Estado de derecho, más claramente configurará una asociación criminal la organización subinstitucional”* (Marcelo Sancinetti “El derecho

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

penal en la protección de los derechos humanos”, página 247 y ss, 1999.).

Nuestro más alto Tribunal, en el reconocido fallo “Arancibia Clavel” (24.08.04, Fallos 327:3294; 3312), afirmó que la asociación destinada a cometer delitos de lesa humanidad es, en sí misma, un delito de lesa humanidad. De ello se desprende no sólo la constitucionalidad de esta figura penal, sino que además, su imprescriptibilidad. En el mismo pronunciamiento, expreso que *“No podría sostenerse que si los homicidios, la tortura y los tormentos, la desaparición forzada de personas, son delitos contra la humanidad, el formar parte de una asociación destinada a cometerlos no lo sea, pues constituiría un contrasentido tal afirmación, toda vez que este último será un acto preparatorio punible de los otros”*.

En su costado subjetivo, y también en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *“...la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución,..., es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquella requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos...”* (C.S.J.N.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Recurso de hecho “Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad -causa n° 798/95”, Registro informático S.471.XXXVII, del 20/11/2001).

En la presente, está probado inequívocamente, en función de su participación en los hechos debidamente comprobada, que los tres autores de los delitos encuadrados típicamente con anterioridad, tomaron parte voluntariamente de la organización criminal que encontró su cima en el poder ejecutivo nacional de la época. Y en ese enrolamiento, con plena conciencia de lo que cada uno aportaba al momento de sumarse al plan sistemático (acuerdo implícito de voluntades), se dedicaron a la comisión de una pluralidad de delitos indeterminados -además de los que fueron acreditados en este juicio-, orientados al aniquilamiento de las personas sindicadas en el “bando político enemigo”, que puntualmente aquí, se trató de militantes del Ejército Revolucionario del Pueblo.

Por ello, no es posible desechar la figura penal analizada en este apartado como lo pretende el defensor, doctor Gonzalo Miño, toda vez que al contrario de lo que marca el letrado, sí se han valorado los elementos que responsabilizan penalmente a sus defendidos por el delito de asociación ilícita.

En definitiva, tal como lo apuntaran las partes acusadoras, cabe reiterar que el encuadre legal típico que

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



corresponde efectuar respecto de la conducta desplegada por Rene Juan Langlois, Enrique López y Federico Almeder, es el que preveía el artículo 210 del Código Penal (según ley 20.642), por cuanto se trata de la única pauta penal que precisa el accionar por ellos desplegado, tanto al momento del inicio de la comisión de la actividad delictiva, en el lapso ocurrido entre el comienzo y su juzgamiento, y en el de este último.

7.8 Delitos de lesa humanidad:

En lo que respecta a la naturaleza de los delitos investigados y traídos para su juzgamiento, cabe concluir por lo dicho y valorado hasta aquí, que los mismos forman parte del derecho de gentes y por aplicación del artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, revisten el carácter de “crímenes de lesa humanidad”, integrando por ende además el derecho interno argentino, y por lo tanto caracterizados por ser imprescriptibles.

De hecho fueron catalogados de esta manera por las partes acusadoras y así se les hizo saber a los procesados al momento de recibirles declaración indagatoria y en todos los actos subsiguientes del proceso, incluyendo los llevados a cabo ante este Tribunal, en oportunidad de la lectura de las requisitorias de elevación a juicio de los acusadores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Por su parte, la querrela representada por las doctoras Gabriela Durruty y Jélica Pellegrini y el doctor Federico Pagliero han pretendido también incluir la calificación legal correspondiente al delito internacional de genocidio, al igual que la querrela representada por el doctor Santiago Bereciartua y las doctoras Sofía Barro Fosin, Natalia Moyano y Luciana Torres por el caso de la menor; lo que ha encontrado oposición en el alegato crítico expuesto por el doctor Gonzalo Miño.

Los “crímenes contra la humanidad” se caracterizan por ser ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil, que poseen plataforma estructural en la maquinaria del poder organizado por el Estado, que es quien instituye un sistema funcional basado en una variedad de órdenes esparcidas en una estructura piramidal descendente, y por lo general crea la segmentación de los roles ejecutados por sus participantes.

El Estatuto de Roma del año 1998 (aprobado por ley 25.390), en su artículo 7, establece que: “*se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en*

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado fallo “Arancibia Clavel”, los definió cuando dispuso que correspondía “...calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales...”

El 14 de junio de 2005, nuestro más alto Tribunal, con su pronunciamiento en el caso “Simón”, allanó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

definitivamente los límites legales para el juzgamiento de los crímenes cometidos durante el último gobierno de facto, y estableció la inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida por considerarlas contrarias a las normas internacionales de jerarquía constitucional. Expresamente formuló: *“En conclusión, ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)”* (CSJN, Fallos 328, pp. 2056).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *“Almonacid Arellano vs. Chile”*, instituyó que *“los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea*

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad”.

En la causa “Priebke, Erich”, de fecha 02.11.95, el Tribunal cimero nacional estableció que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, se caracterizan por tener la víctima colectiva como rasgo en común, y por ello se los reputa como delitos contra el derecho de gentes, por lo tanto su clasificación obedece a los principios del “ius cogens” del Derecho Internacional.

La privación ilegítima de personas sindicadas como “subversivas”, los tormentos aplicados, y los homicidios que fueron ventilados y acreditados en la presente, deben necesariamente ser catalogados como “crímenes de lesa humanidad”, teniendo en cuenta que fueron perpetrados en el marco de un plan sistemático y generalizado de ataque a un sector de la población civil por parte del Estado.

Acertadamente, ha dicho el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de esta ciudad en la ya citada causa “Guerrieri”, que: *“los actos aludidos han formado parte de ese plan sistemático y generalizado mencionado más arriba, pues ello ha surgido como una constante en numerosos testimonios prestados ante este tribunal en juicios de lesa humanidad, como ha ocurrido también en el presente juicio, como parte de las ‘atrocidades cometidas por los gobiernos’ en este caso, el gobierno*

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

de facto que tomó el poder en la segunda mitad de la década del 70' y que venía pergeñándose y concretándose previo al golpe de estado en diferentes procedimientos ilegales realizados desde el año 1975".

Por todo lo expuesto en este paraje, concluyo que los hechos aquí juzgados, reúnen todas las características reseñadas supra para ser considerados crímenes de lesa humanidad y, en consecuencia, imprescriptibles.

Lo acordado precedentemente sobre el encuadre, nos exime de referirnos a las figuras de genocidio y/o desaparición forzada en el modo solicitado por los acusadores.

7.9 Forma concursal:

Al tratarse de una pluralidad de conductas desplegada por cada condenado, lesivas de variados bienes jurídicos, y que no se superponen ni excluyen, los delitos examinados precedentemente concurren realmente entre sí, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal.

8.- RESPONSABILIDAD PENAL:

Determinada la calificación legal corresponde examinar en el presente capítulo lo atinente a la responsabilidad penal de los acusados.

La capacidad intelectual de todos los encartados ha sido advertida por el Tribunal al momento de su identificación. Tenían al momento de los hechos y conservan la

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

capacidad de comprensión para motivarse en el orden jurídico, todos se mostraron lúcidos, ubicados en tiempo y espacio, con aptitud para defenderse materialmente, plenamente capaces de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a contrario sensu del art. 34, inc. 1, CP).

Como se acreditó, todos se mostraron comprometidos con el plan criminal instalado por el Terrorismo de Estado, por lo cual puede afirmarse que eligieron libremente, con discernimiento y libertad, apartarse del orden jurídico, transgredirlo, teniendo las herramientas para motivarse en él.

Por otra parte, no se advierte ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder asumido por los imputados que desplace la antijuridicidad de sus conductas, ni que hayan actuado bajo un estado de necesidad exculpante, ni que tuvieran reducida su autodeterminación al momento de ejecutar los hechos.

Siendo así la capacidad de culpabilidad de todos los imputados fue comprobada, por lo cual el reproche penal puede operar sin ningún obstáculo.

9.- MENSURACIÓN DE LA PENA:

Más allá que los encartados han sido aquí condenados por, entre otros, el delito de homicidio (artículo 80 del Código Penal) y que en virtud de la pena prevista por la normativa resulta indivisible a los efectos de la medida, habré de efectuar

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

algunas consideraciones generales que hacen a este tema, de las cuales ya me he expedido en distintos fallos de lesa humanidad a los cuales, en honor a la brevedad, me remito. En lo particular, este Tribunal Oral -parcialmente con distinta integración- se expidió en el último fallo sobre la materia dentro de los autos "Ibarra" FRO 43000130/2004/TO1.

Así, en esa causa se dijo que a efectos de individualizar las penas impuestas por el Tribunal en cada caso, cabe en primer lugar precisar algunas consideraciones generales en orden a la imposición de la sanción de todos los acusados, sin perjuicio de las particularidades que en lo pertinente se trabajarán en cada caso. Se adelanta que las siguientes consideraciones generales, se ponderan en todos los casos como circunstancias agravantes y que todas ellas se encuentran previstas dentro de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Una de esas pautas que cabe aquí tener presente, se encuentra relacionada con la naturaleza de la acción empleada para concretar el plan criminal. En ese sentido, como lo he descripto al abordar la Materialidad de los hechos ejecutados, los delitos individuales juzgados en la presente causa se encuentran ínsitos dentro de un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil que fue instaurado desde el poder político de facto de aquella época, tal como fuera descripto

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

en los apartados previos de esta sentencia y que también ha sido adecuadamente descripto por los acusadores.

Se trata esta de una clara motivación agravante, ya que en este sentido tuvo oportunidad de pronunciarse la jurisprudencia, donde se sostuvo que cabe valorar como agravantes el hecho de haber formado parte de manera voluntaria y convencida, de un plan sistemático de terrorismo de estado implantado por la dictadura militar (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, “Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación”, del 23/03/2012, registro n° 19754.2).

Para lograr dicho cometido, se han lesionado un sinnúmero de bienes jurídicos, el más importante, relacionado con una gran cantidad de privaciones a la vida humana, más allá de las numerosas situaciones que se han verificado, vinculadas a la lesión de otros bienes jurídicos, como los inherentes a la integridad física, psicológica, locomotiva y de autodeterminación de las víctimas de este proceso.

La naturaleza de la acción y unido a ello, la multiplicidad de bienes jurídicos que han resultado lesionados, son pautas que deciden la gravedad de los hechos cometidos por los finalmente condenados. Por lo tanto, dicha circunstancia debe necesariamente agravar la culpabilidad y con ello la pena. Lo expuesto no implica una doble valoración, pues nada impide que

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

las circunstancias tenidas en cuenta para ponderar el ilícito, puedan ser luego adoptadas en términos de intensidad para ponderar la culpabilidad.

Así lo había expresado Esteban Righi, que consideraba que si bien los conceptos de injusto y culpabilidad vienen dados por la teoría del delito, existe una diferencia de perspectiva, ya que mientras a los fines de la imputación, lo que interesa es si concurren sus presupuestos, lo que se considera en el ámbito de medición de la pena es su intensidad (v. Righi, Esteban, Teoría de la pena -Buenos Aires, 2001-, Hammurabi, págs. 222 y 223). En el mismo sentido lo ha expuesto Patricia Ziffer, al sostener que ilícito y culpabilidad son conceptos graduables y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad (Ziffer, Patricia, "Lineamientos de la determinación de la pena", Buenos Aires, 2005, 2° ed. 1° reimpr., pág. 107).

Otra de las agravantes de la culpabilidad que debe ser considerada es la magnitud del plan, que puede apreciarse sin dificultad dada la gran cantidad de víctimas, con las particularidades analizadas en los presentes, esto es, un grupo perteneciente al PRT-ERP y relacionados entre sí.

Otra de las circunstancias que debe ser ponderada es la calidad de funcionario público de los intervinientes, como su desempeño en cargos que debían ser

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

utilizados no para imprimir castigos sino para seguridad y custodia de la población. En este sentido se ha estimado que si bien en algunos casos la responsabilidad penal atribuida ha sido imputada en función de la jerarquía que ostentaba al tiempo de los hechos, también responde en cuanto al resto de los intervinientes, en función de la concreta intervención material que les cupo en los hechos aquí juzgados (v. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, “Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación”, del 18.4.2012, reg. 19853.2).

En cuanto a las particularidades de la causa y la extensión del daño causado, debe considerarse la cantidad de víctimas, que en los presentes se trataron de 29 personas. Todo ello debe ser visto sin duda alguna como una circunstancia de agravación que debe repercutir en una mayor intensidad penal, especialmente ante el desarraigo que como consecuencia de su accionar se vieron sometidas algunas de las víctimas, como también la pérdida de vínculos familiares, en muchos casos a temprana edad, las importantes secuelas, tanto físicas como psicológicas y muy especialmente a su dignidad, circunstancias éstas que han sido particularmente consideradas al tratar la participación de cada uno de los acusados.

Como lo realizó la sentencia nro. 3/12 (causa “Díaz Bessone”), fue considerada por ejemplo como pauta de agravación de la pena circunstancias previstas explícitamente

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

dentro del artículo 41 del CP, en cuanto a los medios empleados para infligir torturas a las víctimas, así como el daño irreparable que les fue generado: “Nunca un ser humano está tan sujeto a la voluntad absoluta de otro, biológica y psíquicamente, que cuando lo convierten en sujeto de torturas. En cuanto a los medios que fueron utilizados para llevar a cabo estas acciones ilegales, se ven plenamente reflejados en la utilización de estructuras del Estado y todos sus elementos logísticos (agentes, armas e instalaciones), para conculcar la libertad y la vida de los que resultaron víctimas en esta causa. El daño ocasionado a las víctimas es irreparable, y el daño ocasionado a los sobrevivientes en sus mentes, producto de la tortura aún refleja -conforme lo comprobado en la audiencia de debate al prestar declaración- pese a que hayan transcurrido más de treinta años de los hechos”.

Por su parte, la jurisprudencia de casación tiene también establecidos estos parámetros para fundar aquellos extremos como circunstancias de agravación de la pena: “La excesiva gravedad de los hechos imputados, calificados como delitos de lesa humanidad, perpetrados por quienes formaban parte de las fuerzas de seguridad del Estado, que se valieron de toda una maquinaria estatal con la finalidad de suprimir violentamente a quienes fueran tildados de subversivos, impiden que la sanción impuesta sea menor. Estamos en presencia de una masiva comisión de estos delitos, como consecuencia de un plan

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

sistemático de represión ilegal, y por lo demás, la gravedad de los sucesos endilgados, se convierten en dos pautas que suponen una mayor afectación de los bienes jurídicos protegidos por las normas penales, con entidad para agravar objetivamente el reproche penal. En cuanto a la extensión del daño causado, se deben deslindar los padecimientos físicos, morales y psicológicos ocasionados directamente sobre las víctimas, de aquellos que, por las particularidades del caso, se extendieron a sus parientes y allegados (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, “Zeolitti, Roberto Carlos s/ recurso de casación”, 29/05/2014, registro n° 1004.14.4).

Corresponde considerar seguidamente la situación particular de Jorge Alberto Fariña, Federico Almeder, René Juan Langlois y Enrique Andrés López; señalando que, en todos los casos, se pondera como circunstancia atenuante el buen comportamiento que han demostrado durante el transcurso del proceso.

En esos términos, el Ministerio Público Fiscal solicitó que se condene a **Jorge Fariña** por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidas políticas en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por la concurrencia preordenada de dos o más personas y con el fin de

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

procurar la impunidad para sí o para otro por 22 víctimas; por la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por la concurrencia preordenada de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad para sí o para otro por 2 víctimas; por la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidas políticas por 1 víctima; por el homicidio agravado por alevosía, por el concurso preordenado de dos o más personas por 3 víctimas; por la sustracción, retención y ocultación de una menor de diez años en concurso real con la supresión y alteración de la identidad de una menor por 1 víctima. Por todo ello solicitó la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua con más accesorias legales y costas.

Las partes querellantes representadas por las doctora Evangelina Lardone, Nadia Schujman, Daniela Ghiorzi, Eliana Squiró, Gabriela Durruty, Jéssica Pellegrini y el doctor Federico Pagliero, concluyeron en la misma pena de prisión perpetua, a excepción de la querrela de Abuelas que solicitaron 15 años de prisión atento a que sólo lo acusaron por el delito en perjuicio de la menor.

La defensa no efectuó planteos sobre este punto.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

El Tribunal condenó a Jorge Fariña por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidas políticas en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por la concurrencia preordenada de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad para sí o para otro por 22 víctimas; por la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por la concurrencia preordenada de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad para sí o para otro por 2 víctimas; por la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidas políticas por 1 víctima; por el homicidio agravado por alevosía, por el concurso preordenado de dos o más personas por 3 víctimas; por la sustracción, retención y ocultación de una menor de diez años en concurso real con la supresión y alteración de la identidad de una menor por 1 víctima; a las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Jorge Fariña fue condenado a sufrir prisión perpetua, única pena que surge a tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal, que no permite graduaciones.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Finalmente, cabe remitirse a las circunstancias agravantes y atenuantes ya tratadas en las consideraciones generales.

Respecto de **Federico Almeder** el representante del Ministerio Fiscal solicitó se lo condene por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidas políticas en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por la concurrencia preordenada de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad para sí o para otro por 6 víctimas; en concurso con el homicidio agravado por alevosía y por el concurso preordenado de dos o más personas por 2 víctimas; en concurso con el delito de asociación ilícita; solicitando la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Las partes querellantes representadas por las doctoras Evangelina Lardone, Gabriela Durruty, Jéscica Pellegrini y el doctor Federico Pagliero, concluyeron en la misma pena de prisión perpetua.

A su turno, la defensa no efectuó planteos sobre este punto.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

El Tribunal condenó a Federico Almeder por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidas políticas en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por la concurrencia preordenada de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad para sí o para otro por 6 víctimas; en concurso con el homicidio agravado por alevosía y por el concurso preordenado de dos o más personas por 2 víctimas; en concurso con el delito de asociación ilícita; a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, con más accesorias legales y costas.

Federico Almeder fue condenado a sufrir prisión perpetua, única pena que surge a tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal, que no permite graduaciones.

Cabe remitirse a las circunstancias agravantes y atenuantes ya tratadas en las consideraciones generales, sumado a ello que como atenuante el condenado no registra antecedentes penales.

Respecto de **René Juan Langlois**, el Ministerio Fiscal solicitó se lo condene por la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

perseguidas políticas en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por la concurrencia preordenada de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad para sí o para otro por 4 víctimas; en concurso con la asociación ilícita; solicitando la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

La querella representada por la doctora Evangelina Lardone concluyó en el mismo pedido de pena de prisión perpetua.

La defensa no efectuó planteos sobre este punto.

El Tribunal condenó a René Juan Langlois por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidas políticas en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por la concurrencia preordenada de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad para sí o para otro por 4 víctimas; en concurso con la asociación ilícita; a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, con más accesorias legales y costas.

René Juan Langlois fue condenado a sufrir prisión perpetua, única pena que surge a tenor de lo dispuesto en

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

el artículo 80 del Código Penal, que no permite graduaciones; remitiéndome a las circunstancias agravantes y atenuantes ya tratadas en las consideraciones generales, sumado a ello que como atenuante el condenado no registra antecedentes penales.

Finalmente, respecto de **Enrique Andrés López** el Fiscal General solicitó se lo condene por la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas perseguidas políticas, en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por la concurrencia preordenada de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad para sí o para otro por 4 víctimas; en concurso con la asociación ilícita; solicitando la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

La querella representada por la doctora Evangelina Lardone concluyó en el mismo pedido de pena de prisión perpetua.

A su turno, su defensa no realizó planteo al respecto.

El Tribunal condenó a Enrique Andrés López por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos calificados por ser las víctimas

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

perseguidas políticas, en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por la concurrencia preordenada de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad para sí o para otro por 4 víctimas; en concurso con la asociación ilícita; a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Enrique Andrés López fue condenado a sufrir prisión perpetua, única pena que surge a tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal, que no permite graduaciones; remitiéndome a las circunstancias agravantes y atenuantes ya tratadas en las consideraciones generales, sumado a ello que como atenuante el condenado no registra antecedentes penales.

10.- UNIFICACIÓN DE CONDENAS:

Las partes acusadoras han solicitado la unificación de condenas en relación a los encartados Jorge Fariña y Enrique Andrés López.

Al respecto, una vez que adquiera firmeza la sentencia y sustanciados los incidentes de unificación de las penas, se fijará fecha a los efectos de decidir la unificación en los casos y por el Tribunal que corresponda.

11.- OTRAS CUESTIONES IMPLICADAS:

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Atento las penas de prisión individualizadas y determinadas que corresponde aplicar a los condenados, también procede aquí resolver acerca de la modalidad de su cumplimiento y lugar de ejecución, las que comenzarán a cumplirse en el carácter de pena cuando quede firme esta sentencia.

Ello así, es pertinente disponer que los condenados cumplan la pena privativa de la libertad -bajo la modalidad de prisión impuesta y en la cuantía seleccionada- en cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Federal, que es el que corresponde a este fuero y está por tanto funcionalmente vinculado a él para esa etapa ejecutiva de la sanción.

Lo dispuesto deberá ser coordinado con los magistrados federales a cuya disposición conjunta se encuentran algunos de los aquí condenados y en cada caso particular durante dicha etapa ejecutiva.

Con respecto al lugar y modo de las condenas aquí impuestas, las partes se expidieron al respecto solicitando algunas de las acusadoras la revocación de la morigeración de las medidas cautelares a lo que las defensas se opusieron, solicitando todos los acusadores el cumplimiento de la condena en unidades carcelarias del Servicio Penitenciario Federal.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Hasta tanto la presente adquiriera firmeza, se mantienen las medidas cautelares que vienen cumpliendo los condenados, debiéndose estar a las condiciones dispuestas en sus respectivos incidentes.

Por otra parte, como toda sentencia definitiva, ella tiene que contener la decisión relativa a las costas causídicas. En este sentido corresponde disponer que ellas se impongan a los condenados en la proporción del veinticinco por ciento (25%) a cada uno (arts. 531 y 533 del CPPN).

Corresponde también intimar a los condenados a hacer efectivo el pago de la tasa de justicia en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 23.898.

Finalmente, en relación al pedido de reparación simbólica que efectuó el Ministerio Público Fiscal y al cual adhirieron las partes querellantes, en cuanto se disponga se ordene a los diarios locales de mayor circulación de la ciudad la publicación de la parte resolutive de la sentencia; como así también cuestiones de señalización del CCD Quinta Operacional de Fisherton; a dicho fin, conforme lo normado por la ley nro. 26.691 de preservación, señalización y difusión de sitios de memoria del terrorismo de Estado cuya autoridad de aplicación es la Secretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, ofíciase a esa Secretaría

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

remitiéndose copia de la presente y sus fundamentos a los efectos establecidos en dicha ley.

Por otro lado, se deja constancia que los hechos que fundan la presente obran acreditado en el grado exigido para el pronunciamiento del que se trata, por lo que deben tomarse como reflejo de los aciagos sucesos acontecidos en la sociedad Argentina durante la vigencia de los crímenes de lesa humanidad conforme la definición que establece el Estatuto de Roma.

Respecto al pedido de la querrela representada por las doctoras Gabriela Durruty, Jesica Pellegrini y el doctor Federico Pagliero relativo a librar oficio al Ministerio de Seguridad de la Nación para la exoneración de los cuatro condenados y, sin perjuicio que dicha querrela acusó por dos de ellos, lo solicitado excede a las facultades de este Tribunal.

Corresponde a fin de dar publicidad a la presente, se publique en el Centro de Información Judicial (CIJ).

Se deberán tener presentes todas las reservas recursivas formuladas por las partes.

Así voto.

La doctora Mariela Emilce Rojas vota en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhiere.

El doctor Eugenio Martínez Ferrero, dijo:

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Adhiero en lo esencial a las consideraciones vertidas por mi colega, el doctor Osvaldo Facciano, específicamente, en cuanto a las cuestiones vinculadas a la tipicidad, culpabilidad y pena referidas en su fundamentación.

Deseo sin embargo dejar a salvo mi opinión, en lo tocante a la prescripción del ejercicio de la acción, en el sentido que ya fuera expuesto en otros votos, cada vez que me tocó intervenir por sucesos similares en delitos considerados de lesa humanidad.

Durante los alegatos del presente debate, las cuestiones vinculadas con la imprescriptibilidad de la acción han sido introducidas al juicio por la Fiscalía General y algunas querellas, basándose en un esquema teórico que no comparto y así lo tengo dicho en otras sentencias. La consideración de lo que se ha considerado como una imprescriptibilidad del ejercicio de la acción resulta entonces pertinente abordarlo, más allá que el análisis de la prescripción es un instituto considerado de orden público y resulta previo a cualquiera otra evaluación, tal como lo sostienen nuestros tribunales de mayor jerarquía –v. en este sentido los precedentes de nuestro máximo tribunal desde “García y cía”, Fallos 207:86 y “Pastorino, Alberto Oscar”, Fallos 275:241, entre otros-.

El análisis de la prescripción también ha sido objeto de tratamiento en diversos fallos contemporáneos de

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

nuestra Corte Suprema, referidos al delito de desaparición forzada de personas, considerados por la mayoría de la corte como de lesa humanidad. Comparto en el estudio precedentemente descripto las consideraciones verificadas por la minoría de aquél tribunal, en torno a la imposibilidad de alegar la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción en sucesos como el que aquí nos convoca. Dichas consideraciones fueron efectuadas por el doctor Carlos Fayt, en el fallo “Simón, Julio Héctor y otros” -S. 1767. XXXVIII- y sus remisiones, en lo pertinente, señaladas en su mismo voto en los autos “Arancibia Clavel” –Fallos 328:341- del mismo tribunal.

Elas se vinculan con la imposibilidad de aplicación retroactiva del instituto de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción, considerando que a la fecha de los hechos delictivos cometidos en la presente causa regía un concepto de mayor beneficio para los intereses de los ahora condenados. Según mi parecer, la tipificación de tales hechos resulta sometida al régimen de la prescripción previsto en nuestro Código Penal de acuerdo a la redacción a la fecha de los hechos -v. en este sentido los considerandos números 34 y siguientes del fallo “Simón”, ya citado en primer término-.

Entiendo que aquellas consideraciones vinculadas a la imperiosa necesidad de seguir la fecha de comisión de los hechos delictivos para el análisis de la prescripción, por consideraciones dogmáticas, debe además continuar para rechazar

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

la tipificación pretendida por los acusadores en relación a la consideración del delito de genocidio, y en relación a la consideración de los hechos como crímenes de lesa humanidad, más allá que en el veredicto no he seguido este esquema porque se trata ésta de una opinión, ya que entiendo que la mayoría de la jurisprudencia lo tiene decidido de modo diverso. De allí, que estimo que debe aclararse que mi adhesión al voto que lidera el fallo, resulte relativa a los aspectos que siguen al momento de comisión de los delitos imputados y en ese orden, por correspondencia, debe considerarse la ley penal que se encontraba vigente a ese momento, criterio que de modo correcto ha sido seguido en otras consideraciones de la sentencia en relación a otros aspectos.

Los fallos de nuestro máximo tribunal antes señalados se relacionaron con la investigación del delito de desaparición forzada de personas, caracterizado allí como crimen de lesa humanidad. Por ende, aquellos hechos fueron considerados imprescriptibles, a partir de la aprobación de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, que adquirió jerarquía constitucional mediante ley 24.820.

Para su aplicación retroactiva se invocó en el fallo “Simón”, lo dispuesto por el art. 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece una

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

excepción al principio de irretroactividad de la ley penal, en la medida que los hechos en el momento de cometerse hayan sido delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. El tribunal supremo, de modo mayoritario, tomó así la idea de que el concepto de imprescriptibilidad resulta una regla del derecho internacional consuetudinario, tal como también fue analizado en otros precedentes provenientes del mismo tribunal -el mismo criterio surge por ejemplo de los fallos de la Corte Suprema “Arancibia Clavel”, ya citado, y “Priebke”, Fallos 318:2148-.

Adicionalmente cabe memorar que también en la actualidad posee jerarquía constitucional la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por el Estado argentino e incorporada con la máxima categoría mediante ley 25.778. Por lo tanto, a tenor de lo resuelto en aquellos precedentes, y a lo sostenido por las mencionadas convenciones, el principio de imprescriptibilidad para ciertos delitos ostenta en la actualidad rango constitucional.

No se pone en duda aquí este esquema, que en ciertos casos podría resultar atendible; de lo que se trata aquí no es de analizar la constitucionalidad de aquellos esquemas, que no han sido cuestionados por las defensas, sino si en el caso corresponde su aplicación retroactiva, considerando el momento

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

en que han sido perpetrados los hechos delictivos por demás de graves, que constituyen objeto del presente juicio.

Si bien podría admitirse que en ese momento el delito de desaparición forzada de personas ya se encontraba previsto en nuestra legislación interna como un caso específico de "privación ilegítima de libertad" prevista en el art. 141 y particularmente, los artículos 142 y 144 bis del Código Penal, no puede decirse lo mismo respecto de la aplicación del principio de imprescriptibilidad, previsto en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto a hechos anteriores a su entrada en vigor (art. 7°). Dicha equiparación seguiría resultando contraria a la proscripción de aplicación retroactiva de la ley penal que establece el principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional -v. considerando nro. 38 del voto del doctor Carlos Fayt, antes citado-.

Siguiendo este razonamiento, propiciado por una minoría del máximo tribunal al momento de los fallos citados, debe señalarse que incluso es la propia Convención sobre Desaparición Forzada de Personas la que establece en su art. 7°, párrafo segundo, que cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior (se refiere a la imprescriptibilidad), el período de prescripción deberá ser igual al delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad tampoco resulta aplicable en el caso, según surge del voto que se comparte. Ello así pues si bien fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, fue aprobada por el Estado argentino mediante la ley 24.584 (publicada B.O. 29 de noviembre de 1995), luego de que los hechos aquí atribuidos hubiesen sido cometidos -v. en este sentido el considerando nro. 39 de dicho voto-.

Por lo tanto, entiendo que hay dos cuestiones que no pueden ser involucradas: a) la primera, inherente al principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, previsto en la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad; b) la segunda, la que se refiere a la posibilidad de su aplicación retroactiva.

En cuanto al primer punto, relativo a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, entiendo que se trata de un principio que bien puede ser invocado como fundamento durante períodos de interrupción constitucional. Pero considero que no puede ser admitido al menos con una presunción absoluta, iure et de iure, cuando la interrupción institucional haya cesado.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

El instituto de la prescripción, que cabe dentro del concepto de ley penal -según lo también establecido por nuestro máximo tribunal en diversos fallos- siempre debe ser tamizado de acuerdo a las disposiciones convencionales inherentes a la sustanciación de todo proceso penal dentro de un plazo razonable. Del mismo modo, entiendo entonces que el parámetro de imprescriptibilidad, también debiera ser analizado en base a ese estándar. En especial, cuando dicho plazo de sustanciación ha sido desarrollado, como se dijo, durante largos períodos de vigencia constitucional.

Como ha sido expuesto en los considerandos del primer voto, los hechos delictivos han sido perpetrados en el presente caso a partir del año 1976; es decir que desde que comenzó este juicio, han transcurrido más de cuarenta años, treinta y seis de ellos, desde que ha sido reestablecido el orden constitucional. El análisis del instituto de la imprescriptibilidad podría en todo caso ser ponderado mientras la acción no haya podido iniciarse, dadas las interrupciones constitucionales.

Entiendo que para dicho análisis no hace falta recurrir al instituto de la imprescriptibilidad, porque como lo sostiene Daniel Pastor, dicha solución termina siendo engañosa. De acuerdo al autor, para ahuyentar de otro modo el miedo a la impunidad en situaciones como éstas, el derecho ha sabido desde

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

siempre con qué instrumento trabajar dentro de una proporcionada racionalidad: la suspensión de la prescripción mientras dure la circunstancia impeditiva como solución jurídicamente eficiente –v. Pastor, Daniel, “Tendencias”, Capítulo 2, “Los fundamentos apócrifos de una imprescriptibilidad selectiva” (Buenos Aires, 2012). Hammurabi, págs. 47 y especialmente, pág. 62-.

No obstante, como se dijo, entiendo que el concepto de imprescriptibilidad no puede sostenerse de modo recurrente, cuando el proceso penal tuvo su inicio hace tiempo, precisamente porque han desaparecido las razones que llevaron a la impunidad de sus autores. En el presente caso, el proceso tuvo su inicio y continuó desarrollándose durante un largo período de vigencia democrática y de normalidad constitucional. Respecto de estos casos, autorizada doctrina, como lo es Pablo Parenti, ha señalado que quedarán sometidos al régimen liberal de la prescripción, si han existido “posibilidades reales de juzgar los hechos” -v. para ello la ponencia de Pablo Parenti, citada en el trabajo de Daniel Pastor antes referido, pág. 63-.

Dicho análisis cobra en el presente caso una relevancia especial porque el proceso que aquí se juzga ha tenido una fragmentación procesal bastante particular, que ha decidido una demora importante en el juzgamiento de los sucesos que completan el expediente. Dicha demora, en base a una

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

escisión estatal discrecional, no solo ha sido puesta en tela de juicio por las defensas, sino también por las querellas que vienen reclamando desde hace tiempo el pronto juzgamiento de estos sucesos. Aquí también conviene destacar que han sido varias las oportunidades y momentos en que jueces subrogantes venimos cumpliendo tareas para el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Rosario, instancia que se encuentra vacante en su totalidad y que alguna de esas vacantes se produjo ya hace varios años.

Más allá de estas contingencias, entiendo que siempre corresponde el análisis de si ha sido violentado el esquema de juzgamiento en un plazo razonable; no solo desde el punto de vista de los imputados, para que puedan obtener un pronunciamiento que ponga fin de modo definitivo a su estado de incertidumbre, sino también en relación a las numerosas víctimas que solo parcialmente han visto satisfecho su derecho a una tutela judicial efectiva, luego de más de cuatro décadas.

Más allá de las consideraciones que anteceden, en cuanto a que incluso la alegada imprescriptibilidad pueda obturar este análisis relativo a la posible insubsistencia de la acción, lo que entiendo que aquí se presenta es una cuestión previa, inherente a precisar si el principio de imprescriptibilidad invocado, puede ser aprovechado de modo retroactivo.

En el caso, y como lo sostuvo el meduloso voto del juez Carlos Fayt en los fallos citados, se trata de establecer

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

si la aplicación retroactiva considerada por las convenciones internacionales citadas, que refieren a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tienen especial primacía sobre el principio de legalidad y de juicio previo, reconocidos en el artículo 18 de nuestra Carta Magna.

Coincido con la lectura del magistrado, en el sentido que la pretendida aplicación retroactiva referida a la imprescriptibilidad de las acciones vinculadas con los delitos aquí enjuiciados, colisiona con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en función de las explicaciones del sufragio reseñado, especialmente tratadas en los considerandos 34 a 66 del fallo “Simón” y sus citas.

Entiendo que la única fuente de producción del derecho penal es la ley, en tanto se encuentre vigente al momento del hecho, y que ella debe satisfacer, por decisión constitucional y de política criminal, el análisis sobre la prescripción o la imprescriptibilidad de las acciones, como también sobre su imposibilidad de aplicación retroactiva, salvo que la ley resultare más benigna, tal como lo concibe el artículo 2 del Código Penal, que recepta los principios constitucionales y convencionales de nuestro ordenamiento jurídico. La extrema gravedad de los delitos aquí juzgados no puede servir de fundamento para interferir una interpretación que contraríe aquellos postulados constitucionales y convencionales.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

Esta consideración no ha sido sin embargo apoyada por la mayoría de nuestro máximo tribunal en este punto. Tampoco lo ha hecho la Cámara Federal de Casación a través de sus cuatro Salas, que ha resuelto la controversia de manera uniforme (v. Sala I, “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad”, del 18/05/07, reg. Nº 10488; “Simón, Julio Héctor s/ recurso de casación”, del 15/05/07, reg. Nº 10470 y “Von Wernich, Christian Federico s/ recurso de casación”, del 27/03/09, reg. Nº 13516; en la Sala II, “Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación”, del 23/03/12, reg. Nº 19754 y “Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación”, del 19/5/12, reg. Nº 19959; dentro de la Sala III, “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación”, del 25/08/10, reg. Nº 1253/10 y finalmente, en la Sala IV, puede citarse el caso “Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación”, del 17/02/12, reg. Nº 162/12, entre muchos otros).

En aquellos fallos, el hilo conductor fue que “corresponde rechazar los agravios en torno a la imprescriptibilidad de la acción penal, la inconstitucionalidad de la ley 25.779 y la afectación del principio de legalidad, por tratarse de cuestiones homogéneamente resueltas por la CS y la CFCP y el derecho penal internacional” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, “Brusa, Víctor Hermes s/recurso de casación, del 18/05/2012, registro nº 19.959.2).

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 43000021/2006/TO1

En honor al respeto institucional que merecen dichos precedentes, considero que no corresponde sufragar en un sentido diverso, por cuanto no he traído argumentos que no hayan sido ya tratados por la doctrina y la jurisprudencia que mayoritariamente han comentado el tema. Pero también, como muestra de respeto de la libertad de expresión que informan nuestra Constitución Nacional y las Convenciones Internacionales de mayor jerarquía, entiendo que corresponde dejar sentada mis convicciones personales sobre el punto más allá que se trate de un punto resuelto de manera diversa por los tribunales de mayor jerarquía en el país.-

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que dio lugar a la presente, y fundada en lo pertinente, la sentencia cuya parte resolutive lleva el nro. 34/2021 de la Secretaría actuante.-

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA



#27587146#302379532#20210916120250956